

308409



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

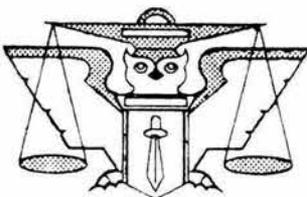
INCORPORADA A LA U.N.A.M
FACULTAD DE DERECHO

CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LAS
NOTIFICACIONES EN MATERIA PROCESAL CIVIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
HIGUERA GARCÍA VERÓNICA

ASESOR: MAESTRO JORGE ZALDIVAR VAZQUEZ



México, D.F.

2005

m345846



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
INCORPORADA A LA U.N.A.M.



Coyoacán México 06 de Junio de 2005

C. DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACION
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM
P R E S E N T E:

La C. **HIGUERA GARCIA VERONICA** ha elaborado la tesis profesional titulada **“Consecuencias jurídicas de las notificaciones en materia procesal civil”** bajo la dirección del **MTRO. JORGE ZALDIVAR VAZQUEZ** para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE
“LUX VIA SAPIENTIAS”


LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO.
CAMPUS SUR

México, Distrito Federal a 18 de marzo del año 2005.

**LICENCIADA SANDRA LUZ HERNANDEZ ESTEVEZ.
DIRECTORA TÉCNICA DE LA LICENCIATURA
EN DERECHO.
P R E S E N T E.**

Por este medio me dirijo a usted a efecto de hacerle del conocimiento que la C. VERONICA HIGUERA GARCÍA, ex-alumna de la Licenciatura en Derecho, con numero de cuenta 94666411-1, ha concluido a satisfacción del asesoramiento a mi cargo, el trabajo de investigación de tesis titulada "CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA PROCESAL CIVIL", habiendo reunido los requisitos de fondo y forma que exige el reglamento de titulación vigente para esta nuestra Universidad Latina S.C.

Reitero a usted mi atenta y distinguida consideración, agradeciendo de antemano se atienda el trámite subsecuente y aprovechando reciba usted un saludo afectuoso.

ATENTAMENTE


LICENCIADO JORGE ZALDIVAR VAZQUEZ

A MIS PADRES

GUSTAVO HIGUERA MOTA Y AURORA GARCÍA
GARCÍA.

A quienes con todo mi amor y respeto dedico este trabajo, por ser los sembradores del fruto que soy, "La vida", vida que me dieron y que con su esfuerzo y sabios consejos me guían para el mejor sendero, camino recto de honradez, honestidad, perseverancia y humildad y tan llena de su cariño y ternura como el mejor de sus sueños.

GRACIAS

A MIS HERNAMOS

ERICK, ROGER, ERIKA, ARNOLD Y OLENKA

Con fraternal cariño y quienes han compartido conmigo sus triunfos y derrotas, por su apoyo y comprensión, además de ser mis hermanos, son también son mis mejores amigos.

También quiero hacer extensivo este agradecimiento a uno de mis hermanos a quien extraño y quiero mucho y que aunque no este presente, sé que esta disfrutando éste momento.

GRACIAS.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE ESTUDIO

Complemento del ser noble como la amistad, sentimiento que solo el hombre escoge y comparte, experiencias y recuerdos, a ellos va este esfuerzo.

A MIS MAESTROS

Con respeto, estas líneas dedico a los que me guiaron con su esfuerzo continuo a mi formación integral para servir a mi país.

A LA UNIVERSIDAD LATINA S.C.

Con agradecimiento a la Institución que acoge en sus aulas a los que llegan, sueñan, maduran y se van.

Con orgullo de haber sido parte generacional.

CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LAS NOTIFICACIONES
EN MATERIA PROCESAL CIVIL

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LAS NOTIFICACIONES
EN MATERIA PROCESAL CIVIL**

INDICE

INTRODUCCIÓN

**CAPITULO I. CONCEPTOS DOCTRINALES DE LA NOTIFICACION Y
GENERALIDADES**

1.1	CONCEPTO DE PROCESO	1
1.2	CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.....	3
1.3	CONCEPTO DE LITIGIO.....	5
1.4	CONCEPTO DE JUICIO.....	6
1.5	CONCEPTOS DE GARANTIA Y GARANTIAS INDIVIDUALES.....	7
1.6	MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....	8
1.7	GARANTÍA DE AUDIENCIA.....	10
1.8	GARANTÍA DE LEGALIDAD.....	13
1.9	GARANTÍA DE SEGURIDAD JURIDICA.....	17
1.10	CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN.....	20
1.10.1	Estricto Sensu.....	23
1.10.2	Como Género.....	23
1.10.3	Como Especie.....	25
1.11	TIPOS DE NOTIFICACIONES.....	33
1.11.1	Personales o por Cédula.....	33
1.11.2	Por Boletín.....	42
1.11.3	Por Edictos.....	45
1.11.4	Por Correo y Telégrafo.....	51
1.11.5	Por Telégrafo y Fax.....	54
1.11.6	Por Estrados.....	55
1.12	ELEMENTOS DE LA NOTIFICACIÓN.....	57
1.12.1	Horario y días.....	57
1.12.2	Formalidades Esenciales.....	58
1.12.3	Domicilio.....	61
1.12.4	Sello y Cotejo.....	65
1.12.5	Identificación.....	68

1.12.6	Plazos para Realizar Notificaciones.....	71
1.12.7	Términos Judiciales.....	72
1.13	CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.....	76
1.14	LA AUTORIDAD Y LA NOTIFICACIÓN.....	100
1.14.1	Los Titulares de los Órganos Judiciales.....	102
1.14.2	El Secretario de Acuerdos.....	106
1.14.3	El Secretario Conciliador.....	110
1.14.4	El Secretario Actuario.....	111
1.14.5	El Pasante y el Prestador de Servicio Social.....	118
1.15	CONCEPTOS Y PRINCIPIOS PROCESALES.....	120

CAPITULO II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

2.1	DERECHO ROMANO (Monarquía fundación de Roma hasta el año 243 de la era romana (año 753 al 510 a.C); República: 510 y 27 a.C; Principado o Diarquía: 27 a.C. al 284 de nuestra era; e Imperio absoluto o Dominato; 284 hasta 476 con el Imperio Romano Occidental y hasta 1453, cae la ciudad de Constantinopla).....	137
2.1.1	Reglas Generales del Procedimiento Civil Romano.....	142
2.1.2	La In lus Vocatio.....	143
2.1.3	Efectos de la In lus Vocatio.....	144
2.1.4	Prohibiciones en la In lus Vocatio.....	144
2.1.5	Elementos de Eficacia en la In lus Vocatio.....	145
2.1.6	La Editio.....	147
2.1.7	La Citación en Atención a la Jurisdicción.....	148
2.1.8	Edictos del Magistrado.....	149
2.1.9	Consecuencias Procesales a la Violación del Edicto.....	150
2.1.10	Valoración de la In lus Vocatio, Evolución y Sanción.....	151
2.1.11	Prohibición de Citar por Razón del Tiempo.....	151
2.1.12	Prohibición por Capacidad Ausente o Limitada.....	152
2.1.13	Los Funcionarios.....	154
2.2	DERECHO ESPAÑOL.....	155
2.2.1	Época Anterior al Fuero Juzgo.....	155
2.2.1.1	Derecho Romano.....	155

2.2.1.2	Derecho Canónico.....	157
2.2.1.3	Derecho Visigodo.....	157
2.2.2	Administración de Justicia según el Fuero Juzgo.....	158
2.2.3	Las Siete Partidas.....	158
2.2.4	Del Fuero Real a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.....	159
2.2.5	Leyes de Estilo.....	160
2.2.6	Ordenamiento de Alcalá.....	160
2.2.7	Recopilación de Leyes.....	161
2.2.8	Autos Acordados del consejo.....	161
2.2.9	Novísima Recopilación.....	161
2.2.10	Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.....	162
2.3	DERECHO MEXICANO.....	162
2.3.1	Época Precolonial.....	162
2.3.2	España y la Conquista.....	166
2.3.3	Las Siete Partidas.....	169
2.3.3.1	El Escribano de Cámara en las Siete Partidas.....	169
2.3.3.2	El Oficial Real.....	170
2.3.3.3	El Emplazamiento o Citación.....	172
2.3.3.3.1	En forma personal.....	172
2.3.3.3.2	En el domicilio del Demandado.....	172
2.3.3.3.3	Por medio de Pregones.....	172
2.3.4	La Novísima Recopilación.....	174
2.3.5	Ordenanzas de Madrid (1505).....	175
2.3.6	Almoneda.....	176
2.3.7	Época Independiente.....	176
2.3.8	Época Contemporánea.....	180

CAPITULO III. VICIOS PRACTICOS EN LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES

3.1	VIOLACIONES MÁS FRECUENTES.....	184
3.2	OMISIONES DEL SECRETARIO ACTUARIO EN LA PRÁCTICA DEL CITATORIO.....	187
3.2.1	Hora de Espera.....	193
3.2.2	Domicilio.....	196
3.2.3	El Traslado.....	197
3.2.4	La Cédula.....	201

3.2.5	Cercioramiento.....	203
3.2.6	El Entendimiento de la Notificación.....	212
3.2.7	La Razón Actuarial.....	217
3.2.8	Asentamiento de Firmas.....	226
3.2.9	Notificación por Edictos, Naturaleza y Consecuencia.....	229
3.2.10	Notificación por Boletín Judicial, Listas y Estrados.....	239
3.3	RECURSOS LEGALES.....	246
3.3.1	Incidente de Nulidad de Actuaciones.....	249
3.3.2	Apelación Ordinaria.....	255
3.3.3	Apelación Extraordinaria.....	258
3.3.4	Amparo Directo.....	268
3.3.5	Amparo Indirecto.....	277

CAPITULO IV.

LEGISLACIÓN COMPARADA DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS, VERACRUZ Y NUEVO LEÓN CON EL DISTRITO FEDERAL.

4.1	LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.....	283
4.1.1	Notificaciones Personales.....	286
4.1.2	Notificaciones Por Correo Y Telégrafo.....	293
4.1.3	Notificaciones Por Edictos.....	294
4.1.4	Notificaciones Por Lista Y Boletín Judicial.....	296
4.1.5	Consecuencias Procésales Ante La Falta De Formalidad.....	299
4.2	LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE VERACRUZ	302
4.2.1	Notificaciones Personales.....	304
4.2.2	Notificaciones Por Correo Y Telégrafo.....	308
4.2.3	Notificaciones Por Edictos.....	309
4.2.4	Notificaciones Por Lista Y Boletín Judicial.....	311
4.2.5	Consecuencias Procesales Ante La Falta De Formalidad.....	313
4.3	LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.....	314
4.3.1	Notificaciones Personales.....	316
4.3.2	Notificaciones Por Edictos.....	322
4.3.3	Notificaciones Por Lista Y Boletín Judicial.....	324

4.3.4	Personas que Pueden Intervenir a Nombre de Las Partes en la Recepción de las Notificaciones.....	327
4.3.5	Notificaciones A Terceros.....	328
4.3.6	Remedios Que Subsanan Las Faltas De Formalidad.....	332

CAPITULO V.

SUGERENCIAS PARA UNA MEJOR ACTUACIÓN EN MATERIA DE NOTIFICACIONES PROCESALES CIVILES EN EL DISTRITO FEDERAL

5.1	Primera Propuesta: Crear un nuevo texto del artículo 110 y éste trasladarlo al artículo 110 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal..	334
5.2	Segunda Propuesta: Reformas a los artículos 111, 114 y fracción II del artículo 122 y crear 122 bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	335
5.3	Tercer Propuesta: Adhesión al artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la fracción II bis.....	338
5.4	Cuarta Propuesta: Delimitar la función actuarial y reformar la fracción II del artículo 56, así como la fracción IV del artículo 21 de Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.....	339
5.5	Quinta Propuesta: Adhesión de un requisito a la elaboración de la cédula de notificación, reformando el primer párrafo del artículo 116 del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal.....	341
5.6	Sexta Propuesta: Reglamentar la publicación de aquellos asuntos que impliquen ejecución sobre personas o bienes, como primer acto de autoridad, reformando el artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.....	341
5.7	Séptima Propuesta: Abrir área de investigación jurídica a través del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	344
5.8	Octava Propuesta: Incluir el citatorio, previo al emplazamiento, en todos los procedimientos.....	345

CONCLUSIONES	347
---------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	351
---------------------------	-----

INTRODUCCIÓN

Es conveniente iniciar este trabajo partiendo de una forma deductiva, esto es, de un planteamiento de problemas al realizarse las notificaciones procesales, así tendremos el punto de partida valido para no perder la orientación procesal en la investigación a costas.

En mi corta experiencia ante un litigio, es valido plantear que nos encontramos con la problemática en el desarrollo de las actuaciones jurídicas y más en el área encaminada a las notificaciones procesales, en ocasiones la barrera del funcionario judicial encargado de practicar el emplazamiento, citaciones, notificaciones, para ser acompañados por el interesado, llamase actor o demandado en el juicio, por aquel temor infundado de que pudiera viciar su criterio a la hora de llevar a cabo las formalidades encomendadas; otros de los puntos álgidos, es el domicilio para la practica del emplazamiento y otro es para la notificación; otro de las negativas al progreso procesal, es la renuencia a utilizar los medios de comunicación modernos.

Por cuanto a los aspectos formales, se tocará la naturaleza de la notificación, exclusividad por cuanto a la comunicación entre las partes y de estas para con el Juez y viceversa. La relación de la notificación con los principios del derecho procesal, así mismo, con los esquemas políticos y sociales.

Comenzar una investigación planteando la problemática a resolver e intentándola con verdades de solución, no es fácil alcanzar el objetivo, dado que el propósito, aún dentro de la disciplina de la actuación procesal, requiere de esfuerzo significativo para entender los conceptos generales de la ciencia del derecho procesal, podemos coincidir en principio o discrepar a la luz natural del entendimiento o de la razón, cosas por las cuales este trabajo enfrentara la realidad, es decir, elevar a la consideración de los principios procesales las verdades sociales.

Si la ciencia se define como un conjunto de sistemas de verdades generales demostradas sobre un objeto determinado y si ese camino lo llevamos con la lealtad a la realidad de las cosas y en la especie será la notificación procesal, problemática de los juristas que se quejan y se preocupan para el mejor proceso limpio, así como su justificación de distinguir y entender la actuación como jurídica con elementos validos de definición, para que la ciencia, aporte herramienta positiva al conocimiento al derecho procesal.

El objeto formal nos dará en resumen, lo particular, la realidad reflejada en lo práctico y ambas nos aportaran la experiencia que podrá ser verificable en el contexto, sí tiene o no validez actual.

Los hechos o acontecimientos que vician un proceso ante las verdades del orden formal o normativo, son el punto experimental de este trabajo y las causas primarias son las herramientas de las que hemos de valernos para comprender aquellas actuaciones en su naturaleza jurídica; así la percepción no podrá ser de mero sentimiento, sino una aportación al objeto a investigar posibles soluciones, pero con las conexiones existentes con aquellos principios procesales ante la realidad social que requieren atención extrema por resultar problemas complejos ante la sociedad a la que no le interesa escudriñar los aspectos técnicos.

Así la ciencia toma y analiza partes de la problemática social, luego regresa la figura analizada al derecho procesal, es probable que le aporte el camino para resolver la falta de concepto jurídico a la solución posible para el hecho planteado como problema para encasillarlo en el concepto de derecho (norma).

Si el derecho es el orden que califica y distingue lo jurídico al hecho que no lo es, el derecho impone los conceptos para tal calificativa, a sugerencia de la ciencia, así los ordenamientos, normas o reglas de derecho, resuelven con institución imponiendo a todos los sujetos, un deber distinguiéndolos de los hechos cotidianos a través de un poder que es aceptado por todo ciudadano; visto así el mandamiento

de un deber y un poder nos da la naturaleza jurídica de un hecho, en tal orden y método podemos aterrizar que aquella problemática por la que la ciencia busca un análisis para una mejor solución al hecho problemático que en la práctica violenta, altera la norma procesal, una vez que es analizada y enfrentada a los principios procesales y en el presente trabajo lo haremos a través de las definiciones de cada uno de ellos, podremos decir que ante la experiencia nada se opone, pues el medio de conocimiento de abstracción nos obligara a abstraer y concluir en una forma concreta el análisis de la figura del problema y el despliegue de los datos del análisis de aquella experiencia que vicia un proceso.

La norma puede ser modificada o abrogada por el legislador, por la sugerencia de la ciencia, para alcanzar su naturaleza jurídica o bien para eliminarla de un contexto de tal orden; la transparencia de la actuación que impone la norma jurídica, busca el interés particular, verificar el conflicto esto es, si la norma es válida o ineficaz frente a una realidad, de ahí el interés de éxito de este trabajo, como es proponer soluciones más prácticas a la serie de actos que se imponen en un proceso.

Una vez presentado el concepto de problema, así como los términos de la discusión de este trabajo, es necesario señalar que las formas procesales, después del análisis de los principios procesales, forman la importancia de la estructura del análisis a la problemática y finalmente en este apartado formal daremos la diferencias de las mismas, abarcando los presupuestos procesales y su relación con las notificaciones.

Solo me resta señalar en una forma geográfica, esta mi intención por los capítulos que se integran este trabajo:

En el capítulo primero, fue necesario establecer conceptos en un lenguaje técnico jurídico, así como, en un sentido gramatical que nos diera el alcance necesario para plantear las bases de discusión para este trabajo.

En el capítulo segundo, se acudió a las fuentes históricas de nuestro Derecho Procesal Mexicano, siendo necesario acudir al Derecho Romano, Español y Precolombino que enriqueciera el concepto panorámico de las notificaciones tendientes al análisis.

En el capítulo tercero, se establecieron con los elementos de discusión, la problemática a superar, como son, las omisiones y defectos en la práctica de las notificaciones procesales civiles en el Distrito Federal, así mismo se analizó los remedios de convalidación y los recursos que concede la ley procesal a las partes, para enmendar los vicios que lesionan las garantías individuales del ciudadano.

En el capítulo cuarto, ya en la álgida discusión del planteamiento del problema, fue necesario acudir a las legislaciones procesales de otras entidades federativas, como son los Estados de Chiapas, Nuevo León y Veracruz, escogidos en una forma casual por su situación geográfica y por curiosidad a su derecho positivo regional.

Por último, el capítulo quinto, fue el desenlace de las verificaciones comparadas a la realidad de la problemática procesal en materia de notificaciones, proponiendo mejoras y conclusiones para adecuar las normas procesales que considere útiles, para una mayor desenvolvimiento del proceso civil en los juicios que tramita el fuero común del Distrito Federal, así con la intención de agilidad y utilizar sistemas modernos de comunicación tecnológica que pueden ser aprovechados para un proceso civil.

Así se concluye este trabajo con la mejor de las intenciones, para que en lo futuro me sea útil en mi formación profesional y no que quede en el peldaño del librero olvidado.

CAPITULO I. CONCEPTOS DOCTRINALES DE LA NOTIFICACION Y GENERALIDADES

1.1	CONCEPTO DE PROCESO	1
1.2	CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.....	3
1.3	CONCEPTO DE LITIGIO.....	5
1.4	CONCEPTO DE JUICIO.....	6
1.5	CONCEPTOS DE GARANTIA Y GARANTIAS INDIVIDUALES.....	7
1.7	MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....	8
1.7	GARANTÍA DE AUDIENCIA.....	10
1.8	GARANTÍA DE LEGALIDAD.....	13
1.9	GARANTÍA DE SEGURIDAD JURIDICA.....	17
1.10	CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN.....	20
1.10.1	Estricto Sensu.....	23
1.10.2	Como Género.....	23
1.10.3	Como Especie.....	25
1.11	TIPOS DE NOTIFICACIONES.....	33
1.11.1	Personales o por Cédula.....	33
1.11.2	Por Boletín.....	42
1.11.3	Por Edictos.....	45
1.11.4	Por Correo y Telégrafo.....	51
1.11.5	Por Telégrafo y Fax.....	54
1.11.6	Por Estrados.....	55
1.12	ELEMENTOS DE LA NOTIFICACIÓN.....	57
1.12.1	Horario y días.....	57
1.12.2	Formalidades Esenciales.....	58
1.12.3	Domicilio.....	61
1.12.4	Sello y Cotejo.....	65
1.12.5	Identificación.....	68
1.12.6	Plazos para Realizar Notificaciones.....	71
1.12.7	Términos Judiciales.....	72
1.13	CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.....	76
1.14	LA AUTORIDAD Y LA NOTIFICACIÓN.....	100
1.14.1	Los Titulares de los Organos Judiciales.....	102
1.14.2	El Secretario de Acuerdos.....	106
1.14.3	El Secretario Conciliador.....	110
1.14.4	El Secretario Actuario.....	111
1.14.5	El Pasante y el Prestador de Servicio Social.....	118
1.15	CONCEPTOS Y PRINCIPIOS PROCESALES.....	120

CAPITULO I.

CONCEPTOS DOCTRINALES DE LA NOTIFICACION Y GENERALIDADES.

Para poder entender el significado (teórico-practico jurídico) de los figuras jurídicas que giran en torno a las violaciones u omisiones cometidas en las comunicaciones procesales, es importante conocer su origen y definir las con la finalidad de obtener los puntos clave de error y así tener conclusiones más certeras del porque se comenten tales irregularidades procesales.

1.1 CONCEPTO DE PROCESO

Etimológicamente proceso deriva de "*procedere*" que significa en una de sus acepciones: avanzar, camino a recorrer, trayectoria a seguir hacia un fin propuesto o determinado¹.

Desde el punto de vista gramatical, proceso, alude a una sucesión de actos, vinculados entre sí, respecto de un objeto común. En el proceso jurisdiccional la finalidad que relaciona los diversos actos es la solución de una controversia entre partes que pretenden, en posiciones antagónicas, que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones, deducidas ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales.

En su acepción más general, proceso significa: un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre si determinadas relaciones de solidaridad o vinculación.²

¹ DORANTES TAMAYO, Luis. *Elementos de Teoría General del Proceso*, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993, pag. 219

² PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 27ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003, pag. 512.

En el campo estrictamente jurídico procesal, el proceso es el conjunto de actos jurídicos relacionados entre sí, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio (conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro).

El proceso jurídico es *“una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí, por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata”*.³

Se entiende por proceso jurisdiccional, el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales o sean los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades.

Ramiro Podetti: dice que el proceso:

*“es un fenómeno específico, jurídicamente regulado, que nace con la petición de protección jurídica del actor ante el poder jurisdiccional, se desarrolla gracias al ejercicio por el órgano y los sujetos de las diversas facultades que integran la acción, mediante las formas procesales, y que tiene por fin la actuación del derecho objetivo, en procura de la satisfacción del interés individual de los sujetos y del general del mantenimiento inalterado del orden jurídico estadual.”*⁴

El Maestro Rafael De Pina, puntualiza que proceso es el *“conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión de Juez competente”*⁵

³ Ibidem, pág. 603.

⁴ PODETTI, Ramiro, *Teoría y Técnica del Proceso Civil*, Editorial Ediar, S.A., Buenos Aires, 1990, pág. 415.

⁵ DE PINA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 19ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, pág. 237.

Por tanto, se entiende por proceso, el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas.

Analizando este concepto propuesto, es característica esencia la existencia plural de conductas atribuibles a personas físicas o morales, desplegadas en el desarrollo del proceso, en virtud de no ser solo un acto de un sujeto, sino es una serie de actos, de hechos jurídicos, de actos jurídicos, imputables a los sujetos que han de actuar en el proceso, también el Legislador ha previsto, en forma general e impersonal, abstractamente, actos del Juez y demás sujetos intervinientes en el mismo y ha fijado las normas orientadoras a seguirse para ventilar las controversias que pudieran suscitarse en el ámbito social. En consecuencia, en el proceso existen normas jurídicas que regulan la conducta de quienes intervienen con motivo del desempeño de la función jurisdiccional.

En el proceso, la conducta que se regula es de personas jurídicas, físicas o morales, por lo tanto, los actos que en el proceso se realizan son del Juez o Juzgador, así como de las partes que han deducido pretensiones propias para que se diga el derecho respecto de ellas, pudiendo intervenir, también, testigos, peritos, terceros deduciendo un derecho, etc. Se dice que son las facultades jurisdiccionales, porque consisten en poder aplicar la norma jurídica a la situación concreta controvertida, aplicando el Juzgador, normas jurídicas individualizadas con la finalidad de solucionar la controversia o controversias planteadas, siendo este, el fin último del proceso.

1.2. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO

El procedimiento es explicado como el conjunto de formas a través de las cuales se realiza y se tramita el proceso. Es el cuerpo de formalidades o el conjunto

secuencial de las etapas a lo largo de las cuales el Legislador regula la tramitación del juicio. Lato sensu, el procedimiento es entendido como el conjunto de formas o trámites jurídicos que el Legislador dispone para el desarrollo del proceso, esto es, una vía regulada dentro del derecho positivo para la realización del proceso desde su inicio, control hasta su resolución, impugnación y ejecución, es el cauce legal por el que los órganos jurisdiccionales proveen a la impartición de la justicia, mediante soluciones a los litigios durante el proceso.

*Así pues, puede colegirse que el procedimiento es la manera en la cual se desarrolla el proceso, o sea, el conjunto de trámites o la forma para sustanciarlo. Por ello constituye un orden y sucesión de actos jurídicos, dirigidos a obtener una sentencia y que en su conjunto integran el concepto de proceso.*⁶

Es el conjunto de actos relacionados entre sí, que tienden a la realización de un fin determinado, cuando este fin es el de resolver litigios, el procedimiento será procesal. Alcalá Zamora, expresa que la noción de procedimiento *es de índole formal y se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.*⁷

En ocasiones se ha utilizado el vocablo proceso como sinónimo de procedimiento. No hay sinonimia entre ambas expresiones puesto que el procedimiento es la acción o modo de obrar, es decir, marca una serie de acaecidos en la realidad como consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la actuación concreta. El proceso se contempla las etapas diversas en abstracto, se podría decir, que el proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. En el proceso se previene una secuela ordenada al desempeño de la función jurisdiccional, mientras que en el procedimiento, la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela pero con todos los matices e individualidades que impone el caso real.

⁶ ALCALÁ, Zamora y CASTILLO, Niceto, *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*, UNAM, México, 1990, pág. 20.

⁷ DORANTES TAMAYO, Luis, Op. Cit. Supra. Nota 1, pág. 220.

El proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial. El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia, es decir el modo de cómo va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que esta sujeto, la manera de sustanciarlo, etc.

1.3 CONCEPTO DE LITIGIO

La palabra litigio contiene las siguientes acepciones: "*pleito, controversia ante los Tribunales, contienda, disputa, altercado.*"⁸

Carnelutti dice: "*Al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro.*"⁹

El simple conflicto de intereses no constituye un litigio, es necesario, además que se manifieste por la exigencia de una de las partes de que la otra sacrifique su Interés al de ella y por la resistencia que oponga la segunda a esta pretensión.

El litigio es el presupuesto del proceso jurisdiccional, sin litigio no hay proceso jurisdiccional. El litigio presupone, a su vez, dos personas, un bien y el conflicto de intereses con respecto a ese bien, no todo conflicto de intereses es un litigio, para que exista es necesario, dos cosas: que el conflicto sea jurídicamente calificado, es decir, trascendente para el derecho y que el conflicto se manifieste al exterior mediante dos pretensiones opuestas.

La litis es usada como sinónimo de litigio y en una de sus acepciones es el conflicto de intereses jurídicamente calificado entre dos o más personas respecto de

⁸ PALLARES, Eduardo, *Op. Cit. Supra. Nota 2*, pág. 544.

⁹ *Ibidem* pág. 545.

algún bien o conjunto de bienes; también significa las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del Juez.

1.4 CONCEPTO DE JUICIO

Deriva del latín “*judicium*”, que a su vez proviene del verbo “*judicare*”, compuesto de “*jus*”, derecho y “*dicere*”, “*dare*”, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.¹⁰

*El juicio tiene dos acepciones, lógica y jurídica, la primera implica una actividad mental consistente en la atribución de algún predicado a un sujeto, pudiendo abarcar al mismo razonamiento y la segunda, equivale al proceso, es decir, es el pronunciamiento que el Tribunal formula en dicho fallo.*¹¹

Es la operación mental que realiza el Juez para conocer previamente el asunto que va a fallar en cuanto al fondo y que ha sido objeto del proceso, Alcalá Zamora señala la diferencia entre proceso y juicio, “*el primero tiende evidentemente a obtener un juicio sobre el litigio, pero el juicio se circunscribe a ese solo y decisivo momento o actividad.*¹²

Febrero dice: *Es la controversia o discusión que sostienen con arreglo a las leyes, dos o más personas que tienen intereses opuestos sobre sus respectivos derechos y obligaciones o para la aplicación de las leyes civiles o penales ante Juez competente que las dirige y termina con su decisión, declarando o haciendo respetar un derecho o imponiendo una pena.*¹³

¹⁰ Ibidem, pag. 419

¹¹ BURGOA O., Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo*, 8ª edición, Edición Porrúa, México, 2000, pag. 241

¹² DORANTES TAMAYO, Luis, Op. Cit. Supra. Nota 1, pag. 222

¹³ Ibidem, pag. 220

Cervantes dice: *Es la controversia que en arreglo a las leyes se produce entre dos o más personas, ante un Juez competente, que le pone término por medio de un fallo, aplicando el derecho o imponiendo una pena, según se trate el enjuiciamiento civil o penal.*¹⁴

En conclusión, se puede decir, que el juicio es la etapa final del proceso, cuya finalidad de dicho acto jurídico, es que el Juez conocedor del litigio de una resolución a las partes en conflicto, previa valoración de todo lo actuado dentro del proceso y apegándose conforme a derecho.

1.5 CONCEPTOS DE GARANTIA Y GARANTIAS INDIVIDUALES

La palabra garantía proviene del término anglosajón “*warranty*”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, pues garantía significa en su sentido lato, “*aseguramiento*” o “*afianzamiento*”, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo; jurídicamente, este vocablo connota las acepciones apuntadas.

Kelsen, alude a las garantías de la Constitución y las identifica con “*los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o su contenido*”¹⁵

Fix Zamudio, sostiene que “*sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales*”¹⁶

Alfonso Noriega C., identifica a las garantías individuales con los llamados “*derechos del hombre*”, sosteniendo que estas garantías son:

¹⁴ Ibidem, pág. 221

¹⁵ CASTRO JUVENTINO V., *Garantías y Amparo*, 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pág. 241

¹⁶ FIX, ZAMUDIO, Héctor. *Juicio de Amparo*, 18ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 230.

*"derechos naturales e inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social."*¹⁷

El concepto de garantías individuales se puede definir como los derechos que se encuentran previstos y regulados en nuestra Ley Fundamental, los cuales, son obligatorios en su observancia y cumplimiento para el Estado y Autoridades, existiendo así una relación jurídica de subordinación entre el Gobernado y el Estado.

Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídica en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus Autoridades; las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo.

1.6. MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL

La actividad que en el proceso se desenvuelve entre las partes (y quienes intervienen en él sin serlo) y el órgano jurisdiccional, la cooperación al mismo de personas extrañas a las partes (peritos, testigos, etc.), que intervienen en su desarrollo, el auxilio que en ocasiones se precisa de otro órgano jurisdiccional nacionales o extranjeros, así como de autoridades de orden no jurisdiccional, exige

¹⁷ NORIEGA C. Alfonso, *La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917*, UNAM, México, pág. 111

establecer una regulación eficaz de los medios de comunicación adecuados para servir esta necesidad.¹⁸

Hay que distinguir entre los medios de comunicación de los Jueces y Tribunales con los particulares, para hacerles saber las resoluciones que dicten y los medios de comunicación de los Jueces y Tribunales nacionales entre sí, con los poderes y autoridades de otro orden y Jueces y Tribunales extranjeros. Los primeros se denominan notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos; los segundos suplicatorios, exhortos, cartas – ordenes o despachos, mandamientos, exposiciones y oficios.

CITACIÓN: Es el llamamiento que el Juzgador comunica a una persona, sea parte o no del proceso, para que comparezca ante él, el día y hora señalada, para practicar alguna diligencia necesaria y el conocimiento de alguna resolución.

EMPLAZAMIENTO: Es la comunicación al demandado sobre la existencia y contenido de la demanda instaurada en su contra, para que dentro del plazo señalado comparezca en juicio ante el tribunal a usar de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiese lugar.

REQUERIMIENTO: Alude al comunicado o invitación por parte del Juzgador a una persona, para que realice alguna acción o en su caso una omisión trascendente en el proceso.

LA NOTIFICACIÓN que proviene del latín "*notificatio*", cuyo acto es dar a conocer a una persona la resolución del Juzgador. Es por tanto, la comunicación a una persona interesada en el juicio, de las resoluciones judiciales pronunciadas en el mismo con el objeto de que se conozcan y puedan ser observadas. Nuestro sistema regula diferentes tipos de notificaciones, como las personales, por estrados, por cédulas, por correo, por edictos, por telégrafo y Boletín Judicial.

¹⁸ DE PINA, Rafael. CASTILLO LARRANAGA, José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 15ª edición. Editorial Porrúa, México, 1999. pag. 233

Para la comunicación entre sí de los Jueces y Tribunales se emplea la forma suplicatoria cuando se dirige a un Juez o Tribunal superior en grado; exhorto cuando se dirige a uno de igual grado con el objeto de que cumpla o le ayude a practicar determinadas diligencias dentro de su sede; carta – orden o despacho cuando se dirijan a Juez o Tribunal de grado inferior que pertenezca al territorio o demarcación en que ejerce jurisdicción el que lo expide.

La comunicación de los Jueces y Tribunales con sus auxiliares subalternos, judiciales o cualquier individuo de la Policía Judicial a sus ordenes o funcionarios de quien se requiera la prestación de un servicio, como el Notario Público y el Registrador de la Propiedad y Comercio, se verifican por medio de mandamiento; para la comunicación de los Jueces y Tribunales con facultades o autoridades de otro orden, se emplea la forma de exposición para dirigirse a los cuerpos Colegiadores o a los Ministros; de oficio para dirigirse a autoridades de menor categoría administrativa, por ejemplo, cuando un Juez de lo familiar comunica por oficio al Registro Civil, las sentencias firmes que previenen rectificación de los actos del estado civil y aquellas en las que decreta la nulidad del matrimonio o el divorcio.

Para la comunicación con autoridades de países extranjeros se emplea también el exhorto denominado, en éstos caso, comisión rogatoria o carta deprecatoria.

1.7 GARANTÍA DE AUDIENCIA

La garantía de audiencia, una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y

sus más preciados intereses, está consagrada en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 Constitucional que ordena:¹⁹

*“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*²⁰

Para el Maestro Burgoa la garantía de audiencia se divide a su vez en 4 garantías de seguridad específicas que son:

A) La que se da en contra de la persona a quien se pretende privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición Constitucional, se seguirá un juicio.

B) Que tal juicio se substancie ante Tribunales previamente establecidos.

C) Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

D) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

El goce de la garantía de audiencia, como derecho público subjetivo, corresponde a todo sujeto como gobernado en los términos del artículo primero Constitucional. Por ende, los atributos accidentales de las personas, tales como la nacionalidad, la raza, la religión, el sexo, etc., no excluyen a ningún sujeto de la tutela que imparte la garantía de audiencia y esta circunstancia, acorde con los principios elementales de la justicia y del humanitarismo, hace de nuestro artículo 14 Constitucional un precepto protector no sólo del Mexicano, sino de cualquier hombre, salvo las excepciones consignadas en la propia Ley Suprema.

¹⁹ BURGOA O., Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 30ª edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 1998, págs 524 al 547

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Isef, México, 2004, pag. 5

Este artículo contempla varios bienes tutelados por dicha garantía, como es la vida humana que se traduce en el estado existencial del sujeto, por ende, a través de este concepto, la garantía de audiencia tutela la existencia misma del gobernado frente a actos de autoridad que pretendan hacer de ella objeto de privación, en otras palabras, mediante él, se protege al mismo ser humano en su substantividad psico-física y moral.

En cuanto a la libertad, ésta se preserva por la garantía de audiencia como facultad genérica natural del individuo consistente en la forjación y realización de fines vitales y en la selección de medios tendientes a conseguirlos y como tal facultad natural ostenta variados aspectos, constitutivos cada uno de ellos de facultades o libertades específicas, podemos concluir que la mencionada preservación constitucional se extiende a todas éstas, sin contraerse a la mera libertad física, con estricto apego al principio jurídico que reza: *“donde la ley no distingue no debemos distinguir”*. Es por ello por lo que todas las libertades públicas individuales, que como derechos subjetivos se consagran en nuestra Constitución, están protegidas, a través de la garantía de audiencia, frente y contra cualquier acto de autoridad que importe su privación a la libertad de manera genérica.

La propiedad es el derecho real por excelencia, esta protegida por la citada garantía en cuanto a los tres derechos subjetivos, el de uso, disfrute y disposición de la cosa. La propiedad como se sabe, es una relación jurídica existente entre una persona a quien se imputan tales derechos específicos y un sujeto pasivo universal que tienen la obligación negativa de no vulnerar, afectar o entorpecer su ejercicio, distinguiéndose frente a terceros de la simple posesión originaria, en que el derecho de propiedad esta investido de una formalidad especial, respecto a bienes inmuebles, consistentes en su inscripción o registro público, los cuales son los únicos elementos que permiten diferenciar la propiedad de una cosa de su simple posesión a título de dueño.

La posesión puede ser originaria o derivada en atención a la causa possessionis, o sea, a la causa que da origen al poder fáctico que se despliega sobre un bien, diferenciándose ambas en que en la primera concurren todos los derechos normalmente referibles a la propiedad, mientras que en la segunda sólo el jus utendi o el fuendi, conjunta o aisladamente.

Y respecto a los derechos, como la garantía de audiencia adquiere gran alcance tutelar en beneficio del gobernado, pues dentro de su connotación se comprende cualquier derecho subjetivo (entendiéndose como aquellas facultades que el individuo tiene con relación a los miembros del grupo social al que pertenece y con relación, también al estado de que forma parte y que dichas facultades le son reconocidas a los individuos por la ley, para realizar determinados actos en satisfacción de sus propios intereses), sea real o personal.

1.8 GARANTÍA DE LEGALIDAD

La garantía que mayor protección imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional es la legalidad consagrada en el artículo 16 de la Ley Suprema. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso.²¹

El artículo 16 Constitucional dice lo siguiente en su primer párrafo:

*"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*²²

²¹ BURGOA O., Ignacio, Op. Cit. Supra Nota 19, págs. 602 al 610

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Isef. México, 2004, pag. 5

Se entiende por "*causa legal del procedimiento*" el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, realizados por la autoridad competente, deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

a) Concepto de fundamentación: Consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 Constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, así mismo las autoridades deben gozar de facultades expresas para actuar, o sea, que la permisión legal para desempeñar determinado acto de su incumbencia no debe derivarse o presumirse mediante la inferencia de una atribución clara y precisa.

En efecto, la Suprema Corte ha afirmado que:

*"Las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil fuese suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal"*²³

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

²³ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XIII, pag 514. Corroborando este criterio, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha sostenido que "Los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por ley alguna, importan violación de garantías" (Tesis 112 del Informe de 1982). Además, la jurisprudencia afirma que "Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite" (Apéndice 1985, tesis 68, Materia General) Tesis 100 del Apéndice 1995, Materia Común.

1. En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;

2. En que el propio acto se prevea en dicha norma;

3. En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;

4. En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

b) Concepto de motivación: La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 Constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Toda facultad que la ley atribuye a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado, tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma jurídica y que son demarcativos de la extensión del supuesto abstracto comprendido en ésta. Pues bien, si tal supuesto no corresponde al caso concreto, o sea, si éste no encaja dentro de aquél, el acto de autoridad respectivo violaría la exigencia de la motivación legal, por más que estuviese previsto en una norma, es decir, aunque esté legalmente fundado.

La motivación legal implica, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos. Sin dicha adecuación, se violaría la citada sub-garantía que con la de fundamentación legal integra la de legalidad.

Ahora bien, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

La motivación legal no siempre exige que la referida adecuación sea exacta, pues las leyes otorgan a las autoridades administrativas y judiciales lo que se llama facultad discrecional para determinar si el caso concreto que vayan a decidir encuadra dentro del supuesto abstracto previsto normativamente. La mencionada facultad dentro de un régimen de derecho donde impera el principio de legalidad, debe consignarse en una disposición legal, ya que sin esta, aquélla sería arbitraria, es decir, francamente conculcadora del artículo 16 Constitucional. La discrecionalidad entraña una potestad decisoria que se mueve dentro de supuestos generales consagrados en la norma jurídica. Por tanto, la facultad discrecional se ostenta como el poder de apreciación que tiene la autoridad respecto de un caso concreto para encuadrarlo dentro de la hipótesis normativa preexistente, cuyos elementos integrantes deben necesariamente observar.

En otras palabras, la facultad discrecional maneja estos elementos para referirlos a la situación específica de que se trate, pero jamás importa la potestad de alterarlos. La sola idea de que una autoridad pueda con el pretexto de ejercitar dicha facultad, actuar sin ley o contra la ley, equivaldría a subvertir todo el régimen de derecho mediante la vulneración al principio de legalidad que lo sustenta.

Ahora bien, cuando la norma jurídica concede a la autoridad la potestad de apreciar según su criterio subjetivo, circunstancias y modalidades en general del caso concreto para adecuarlo a sus disposiciones, se está en presencia, como ya se

dijo de una facultad discrecional. El ejercicio de esta facultad en principio no es susceptible de someterse a la revisión o examen del poder jurisdiccional, siempre que la autoridad respectiva lo haya desplegado lógicamente y racionalmente, sin alterar los elementos sujetos a su estimación, ni omitir los que se hubiesen comprobado. En cambio, la indicada facultad deja de ser discrecional para convertirse en arbitraria si se desempeña en los supuestos contrarios, hipótesis en la cual los actos en los que bajo tales condiciones se hubiese ejercitado, si pueden controlarse judicialmente a través del amparo y en función de la garantía de motivación legal consagrada en el artículo 16 Constitucional.

1.9 GARANTIA DE SEGURIDAD JURÍDICA

El Estado en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica, política, suprema y propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades. El Estado al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o moral. Todo acto de autoridad, emanado por esencia del Estado y desempeñado por diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.

Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica y estas implican:

"El conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos".²⁴

Anteriormente se dijo que la garantía de audiencia se integraba de cuatro garantías específicas, como son: el juicio previo a la privación; que dicho juicio se siga ante Tribunales establecidos con antelación; que en él mismo se observen las formalidades procesales esenciales y que el hecho que diere origen al citado juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad.

En la primera se comprende la expresión "mediante juicio", inserta en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional. El concepto juicio equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre sí, afectos a un fin común que les proporciona unidad. Ese fin estriba en la realización de un acto jurisdiccional por excelencia, o sea, en una resolución que establezca la dicción del derecho en un conflicto jurídico que origina el procedimiento al cual recae. Por ende, el concepto juicio empleado en el artículo 14 Constitucional, segundo párrafo, es denotativo de función jurisdiccional, desarrollada mediante una serie de actos articulados entre sí, convergentes todos ellos, según a la decisión del conflicto o controversia jurídica.

En conclusión, conforme a la expresada garantía específica, para que la privación de cualquier bien tutelado por el artículo 14 Constitucional, sea jurídicamente válida, es menester que dicho acto esté precedido de la función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento, en el que el afectado tenga plena injerencia a efecto de producir su defensa.

²⁴ BURGOA O. Ignacio. Op. Cit. Supra. Nota 19, pág. 548.

En la segunda garantía específica, el juicio debe seguirse ante Tribunales previamente establecidos. Esta exigencia corrobora la garantía implicada en el artículo 13 Constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por Tribunales Especiales, entendiéndose por tales, los que no tienen una competencia genérica, sino casuística, o sea, que su actuación se contraiga a conocer de un determinado negocio para el que se hubieren creado expresamente. Por tanto, el adverbio previamente, empleado en este artículo en comento, no debe conceptualizarse como significativo de mera antelación cronológica, sino como denotativo de la preexistencia de los Tribunales al caso que pudiese provocar la privación, dotados de capacidad genérica para dirimir conflictos en número indeterminado.

Respecto a cualquier procedimiento en que consista el juicio previo al acto de privación deben observarse o cumplirse las formalidades procesales esenciales. esta garantía específica encuentra su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional, esto es, en el que se pretenda resolver un conflicto jurídico, bien sea que éste surja positivamente por haberse ejercitado la defensa respectiva por el presunto afectado, o bien en el caso de que se hayan otorgado la oportunidad de que se suscite sin haberse formulado oposición alguna, el cual dicha función es de realización necesaria cuando se trate de un acto privativo.

Ahora bien, la decisión de un conflicto jurídico impone la inaplazable necesidad de conocer este y para que el órgano decisorio tenga real y verdadero conocimiento del mismo, se requiere que el sujeto respecto del que se suscita manifieste sus pretensiones. De esta manera, la autoridad que va a dirimir dicho conflicto va a decir el derecho en el mismo y tiene como obligación ineludible e inherente a toda función jurisdiccional la de otorgar la oportunidad de defensa para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación exteriorice sus pretensiones opositoras al mismo. Es por ello, por lo que cualquier ordenamiento adjetivo, bien sea civil, penal o administrativo, que regule la función jurisdiccional en

diferentes materias, debe por modo necesario y en aras de la índole misma de esta función, estatuir la mencionada oportunidad de defensa y oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes a la obtención de la privación.

Por último, la cuarta garantía específica estriba en que el fallo o resolución culminatoria del juicio o procedimiento en que se desarrolle la función jurisdiccional, debe pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, al que constituya la causa eficiente de la privación. Esta garantía corrobora la contenida en el párrafo primero del artículo 14 Constitucional, o sea, la no-retroactividad legal y por tanto, opera respecto a las normas substantivas que deban aplicarse para decir el derecho en el conflicto jurídico.

1.10 CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN.

En su acepción etimológica, notificación proviene de la voz *notificare*, derivada de *notus*, "conocido" y de *facere*, "hacer", es decir, hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso.²⁵

Couture, señala que la palabra notificación en el lenguaje forense se utiliza, indistintamente, para designar el "acto de hacer conocer la decisión, el acto de extender la diligencia por escrito y el documento que registra esa actividad."²⁶

Para el Doctor Emilio Pascansky, la notificación:

"Es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o aun grupo de personas la

²⁵ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas*. Tomo II. Editorial Porrúa, México, 2000, pág. 87.

²⁶ COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 8ª edición. Editorial Delpama. Buenos Aires, 1997, pag. 205.

*resolución judicial o administrativa de una autoridad con todas las formalidades preceptuadas por la ley.*²⁷

Rafael De Pina, define a la notificación como *"el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial."*²⁸

Cipriano Gómez Lara la define como:

*"Aquellos procedimientos, formas o maneras, mediante las cuales, el Tribunal hace llegar a los particulares, las partes, los testigos, los peritos, etc., noticia o conocimiento de los actos procesales..."*²⁹

Carlos Arellano García, dice que la notificación es el *"Acto mediante el cual y con las formalidades legales establecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal"*.³⁰

Los conceptos doctrinales que anteceden, se les pueden formular varias observaciones, como:

a) No se trata de un acto puro y simple, se trata de un acto jurídico procesal: es un acto jurídico en atención a que entraña la voluntad de hacer saber algo al destinatario de la notificación, con la intención de que esa notificación produzca consecuencias jurídicas, además es acto jurídico procesal en cuanto a que se desarrolla dentro del proceso;

b) No siempre la notificación se sujeta a las necesarias formalidades legales y sin embargo no deja de ser una notificación, por tanto, diferente es que deba sujetarse a las formalidades legales a que se haga conforme a esas formalidades.

²⁷ Enciclopedia Jurídica Ormeba. Tomo XX, pag. 396.

²⁸ DE PINA, Rafael, Op. Cit. Supra, Nota 5, pag. 217

²⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, 6ª edición, Editorial Oxford, México, 2001, pag. 320

³⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría General del Proceso*, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, págs. 387 y 388.

Una notificación sin las formalidades legales es una notificación irregular, pero al fin y al cabo es una notificación, misma que puede convalidarse si no se le impugna;

c) En una notificación no sólo se hace saber una resolución judicial, también se hace saber algún otro dato, como sucede con el emplazamiento en que se hace saber el contenido de la demanda al reo;

d) Las notificaciones no sólo se hacen a las partes, también se hacen a terceros.

Analizado lo anterior, propongo un concepto de notificación, quedando de la siguiente manera: *"Es el acto jurídico procesal, ordenado por el órgano jurisdiccional y que apegado a las formalidades establecidas en la legislación que la rige, hace del conocimiento oficialmente a las partes o terceros, una actuación procesal"*.

En este concepto se habla de un acto jurídico porque entraña una manifestación de voluntad de quien ordena la notificación hecha con la intención de producir consecuencias jurídicas, esta consistirá en que la persona notificada sea legalmente sabedora de aquello que se le ha notificado; es procesal en virtud de que se produce en las diferentes etapas del proceso, también la notificación debe ser espontánea, es decir que debe hacerse porque lo ordena la ley o el órgano jurisdiccional. Esto ocurre cuando ordena dar vista con un escrito de una parte a la otra, para que exponga lo que a su derecho convenga. Otras veces el deber de practicar la notificación emana de la ley que así lo establece expresamente.

Las notificaciones se deben hacer de acuerdo a las formalidades establecidas por ley, ya que estas tienden a satisfacer la seguridad jurídica, así mismo el objeto de la misma es comunicar, hacer saber a las partes o terceros un acto procesal, considerando este último como una demanda, una reconvencción, un incidente, una rendición de cuentas, una manifestación de una de las partes, el depósito de una suma de dinero, la exhibición de un objeto, etcétera.

1.10.1 ESTRICTO SENSU

Por notificación STRICTO SENSU se entiende el acto por el que se hace saber a las partes, un acuerdo o resolución dictados en el procedimiento en que intervienen. Es decir, es el acto de comunicación puro que solo se refiere a la mera notificación.³¹

Carlos Cortes Figueroa, dice que *"notificación en sentido lato sensu. es el acto del órgano jurisdiccional por virtud del cual se hace saber a las partes o a terceros, una determinación en el proceso."*³²

En la notificación participan dos sujetos, el órgano del Estado que dará la comunicación oficial con sujeción a las normas que la rigen y el destinatario de la notificación al que se dirige la misma y que quedará legalmente enterado de la comunicación cuando se cumplan los requisitos correspondientes de carácter normativo.

Atrás del sujeto que oficialmente practicará la notificación, aparece como interesada que se haga adecuadamente la notificación, es la contraparte del notificado o alguna de las partes a la que le interesa que la notificación se realice conforme a los dispositivos que le son aplicables.

1.10.2 COMO GÉNERO

Tomando en consideración la distinción entre la comunicación y la información procesal, resulta que a través de la doctrina se ha llegado a crear una corriente más o menos generalizada en la que se ubica a la primera como género y a la segunda como especie.

³¹ MAURINO, Alberto Luis, *Notificaciones Procesales*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994, pag. 12

³² CORTES FIGUEROA, Carlos, *Introducción a la Teoría General del Proceso*, 3ª edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1994, pag. 234

Dentro de nuestro procedimiento jurídico, es común escuchar sobre las notificaciones de manera reiterativa, ya que esta es considerada por tratadistas como un genero en virtud de ser la notificación un acto jurídico, por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial con el objeto de que aquella pueda utilizar contra la misma los recursos que sean procedentes y que conduzcan a la efectividad del derecho que tienen para defenderse, así como lo señalan los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

De tal manera, dentro de éstos apartados que ubican las notificaciones tenemos a las citaciones, los emplazamientos y los requerimientos; que como lo señala el maestro HUMBERTO BRICEÑO SIERRA, afirmando que cada una de éstas instituciones en si tienen un significado y connotación jurídica inmersa en su conceptualización y esencia, que en el sentido estricto de su función, todas pueden ser ubicadas dentro de la voz genérica de la notificación, ya que éstas van encaminadas a hacer saber las resoluciones judiciales.³³

El artículo 79 del Código de procedimientos Civiles, define cuales pueden ser estas resoluciones emitidas por el Juzgador que son:

- I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos;
- IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas y se llaman autos preparatorios;
- V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;
- VI. Sentencias definitivas.

³³ BRICEÑO SIERRA, Humberto. *Estudios del Derecho Procesal*. 4ª edición, Tomo II. Editorial Oxford. México. 1998. página 231

De lo anterior, se puede apreciar que de distinta manera y siguiendo un orden o jerarquía sobre las resoluciones emitidas por el Juzgador, absolutamente todas han de notificarse a las partes para que surtan sus consecuencias legales y siguiendo desde luego los principios de orden público que el mismo proceso trae consigo.

1.10.3 COMO ESPECIE

Partiendo de la idea contenida en el título anterior, debe quedar precisado lo concerniente a la notificación que como medio de comunicación procesal entre las partes y el Juzgador, auxilia al procedimiento dando a conocer las determinaciones dictadas por el Juez, a efecto de que las partes estén en completa aptitud para atacarlas, complementarlas o bien simplemente para estar enteradas de estas.

Para poder llevar a cabo un estudio completo de la figura jurídica conocida como notificación, será necesario señalar la distinción que existe con otras figuras jurídicas contenidas dentro del campo de la comunicación procesal, ya que todas parecen tener el mismo significado o la misma connotación, pero el fin que persigue cada una de ellas tiene un sentido diferente y cada una tiene sus propias características.

Dentro de éstas figuras o conceptos jurídicos relativos a la comunicación procesal, el más importante es el que corresponde a la notificación, pues éste constituye el género, en tanto que los otros son especies y los mismos comprenden a la citación, emplazamiento y al requerimiento, los cuales no pueden y de hecho no son la misma cosa, sino que son actos auxiliares de la comunicación procesal, las cuales son definidos según la doctrina de la siguiente manera:

LA CITACIÓN: *Es la determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación, que ordena a una de las partes o tercero para que comparezca al*

*Juzgado a hora exacta de un determinado día.*³⁴ O bien es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del Juez o Tribunal para que concurran a la práctica de alguna diligencia judicial, será por tanto un aviso al citado para que obligatoriamente asista a un acto determinado y que debe de hacerse saber con la formalidad necesaria, a efecto de que puedan surtir efectos los apercibimientos decretados en caso de no comparecer al acto, según la naturaleza de la diligencia para que se le llame.

El artículo 120 del Código de Procedimientos Civiles señala:

“Cuando se trate de citar a peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la parte que haya ofrecido dichas pruebas y será en su perjuicio la falta de comparecencia de tales citados a quienes no se les volverá a buscar, salvo que este Código o el Juez dispongan otra cosa. La entrega de la citación por las partes a peritos y testigos, tendrá como efectos para éstos, la comprobación ante las personas que a los citados les interese de su llamamiento en la fecha y hora que se precise, pero su inasistencia no dará lugar a la imposición de medida de apremio alguna a dichos terceros, sino que se desechará tal probanza”.

Por ejemplo, tal es el caso de las partes que serán citadas de forma personal para la recepción y desahogo de las pruebas ofrecidas, esta recepción se hará en una audiencia a la que se les citará a las partes en el auto admisorio, señalándose al efecto. hora y día para que comparezcan a dicha audiencia, tal y como lo previene el artículo 299 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

En tal circunstancia es menester aclarar que no toda citación deba de estar previamente investida de alguna determinación coercitiva para aquellos a quienes les han de surtir efectos, ya que como en los casos de divorcio por mutuo consentimiento, en sucesiones testamentarias o intestamentarias, al citar a los

³⁴ OBREGON HEREDIA, Jorge, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. Editorial Porrúa. Mexico, 1998. pág. 132.

cónyuges y presuntos herederos, según el caso, las consecuencias que a los interesados le han de repercutir en caso de no asistir a dicha citación, simplemente que no se lleve a cabo.

Así la diferencia entre la notificación y citación, es que la primera es el acto de hacer saber alguna resolución judicial, en tanto que la citación significa, en el propio lenguaje forense, notificar a una persona con carácter de coercible, esto es, en tanto que la primera solamente es informativa y dependerá del notificado si ejercita algún derecho, en tanto que la citación con aquella coercibilidad para el citado de que sino atiende la carga procesal que le impone o el mandato le parará perjuicio, bien puede ser que le declaren confeso o bien que se le imponga una de las medidas de apremio o para el caso de los peritos se les releve del cargo y para los testigo en caso de no concurrir, le aplicarán hasta el arresto. De tal manera puede haber notificación sin citación, pero no puede existir jurídicamente citación sin notificación.

EMPLAZAMIENTO: *“Es la determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación, que ordena a una de las partes, para que comparezca al Juzgado dentro de un lapso señalado”.* O bien, se puede definir como *“el llamado que se hace a una persona para que comparezca a juicio dentro de un plazo determinado”*.³⁵

Tomando en consideración lo anterior, es necesario señalar que tanto la citación como el emplazamiento tienen en común la conducta que ambos imponen, la comparecencia ante el órgano judicial, pero las mismas difieren en que la citación supone la presentación en un momento, mientras que el emplazamiento lo hace en un lapso prefijado.

Al efecto existe una tesis que nos establece cuales son los requisitos indispensables para determinar que un emplazamiento se ha hecho de manera legal, para que el mismo pueda producir sus consecuencias legales, que a la letra dice:

³⁵ *Ibidem*, pág. 134.

"EMPLAZAMIENTO, REQUISITOS DEL.- (Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales). El emplazamiento, por su naturaleza y trascendencia debe ser siempre cuidadosamente hecho y los vicios del mismo deben ser ineludiblemente tomados en cuenta por la autoridad federal porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien fue en forma defectuosa llamado a juicio. La falta de emplazamiento o bien su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al demandado para defenderse en el juicio. (Informe 1973, Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil. Pág. 6)"

Debido a la naturaleza tan especial que tiene el emplazamiento, el Legislador ha creado consecuencias que resultan de la práctica de un emplazamiento legalmente realizado, y así lo determina el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice: "Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;
- III. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado y;
- V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos."

Procediendo a la explicación por separado de varias reflexiones que suscitan las diversas fracciones transcritas, en su primera fracción el infinitivo prevenir está utilizado en su acepción de anticiparse un Juez a otro. Esto significa que si varios Jueces pueden conocer de una cuestión controvertida, del juicio correspondiente

conocerá el que se anticipó a otro. Se considerará que se anticipó el Juzgador que hizo el emplazamiento frente al que no lo hizo o bien, si los dos hicieron el emplazamiento el que primero lo realizó frente al que lo realizó después.

En caso de competencia concurrente, es posible que una cuestión controvertida se plantee ante el Juez Tercero de lo Civil por quien tiene el carácter de actor en ese Juicio y que una cuestión controvertida sobre el mismo objeto se plantee por el otro sujeto de la relación jurídica ante el Juez Trigésimo de lo Civil. En definitiva el problema se deberá seguir ante el Juzgado que previno o sea, ante el Juzgado que realizó primero el emplazamiento si los dos jueces lo hicieron; o bien, seguirse frente al Juzgado que realizó el emplazamiento frente al que no realizó el emplazamiento.

Supongamos, por otra parte, que en virtud de la ubicación de los inmuebles, pudieran conocer de las acciones reales varios Jueces. Se plantea ante un solo Juez, si éste realiza el emplazamiento, aunque los demás pudieran haber conocido del problema controvertido que alcanza a varios inmuebles, deberá ese Juez seguir conociendo el problema controvertido por el Juzgador que previno (artículo 156, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Si se intentan una o varias acciones contra varios demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el Juez del domicilio que escoja el actor pero, mientras no se haga el emplazamiento, no se opera el efecto de prevención a que se refiere el artículo 259, fracción I.

Respecto de la excepción de litispendencia, ésta procede cuando un Juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo. El que la oponga debe señalar precisamente el Juzgado donde se tramita el primer juicio. Si se declara procedente, se remitirán los autos al Juzgado que primero conoció del negocio cuando ambos Jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo Tribunal de

apelación (artículo 38). Esto quiere decir que, se mandan los autos al Juez que primero previno, es decir al que se anticipó en el emplazamiento.

En la fracción II, se previenen efectos de carácter procesal para las partes. Es decir se engendra el deber del demandado de quedar sujeto al Juez que lo emplazó.

El actor pudo elegir entre diversos Jueces, en caso de jurisdicción concurrente. El demandado no tiene esta oportunidad pues queda sujeto ante el Juzgador que lo emplazó, con la salvedad de la incompetencia que señala la propia fracción II y con la salvedad que deriva de otros preceptos para hacer valer la recusación o bien la litispendencia o la conexidad.

En caso que el demandado cambiara de domicilio de donde podría derivar la posterior incompetencia del Juez, pero si al hacerse el emplazamiento el Juez era competente, el demandado queda sujeto a ese Juez que tenía competencia en el momento del emplazamiento.

En caso de la fracción III, el emplazamiento tiene el efecto de la interpelación judicial si es que no está el demandado ya en mora. Este es un factor principalmente sustantivo, ya que es complementario del artículo 2080 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice:

"Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente o extrajudicial, ante un Notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación"

Y por último, la fracción V, también al efecto de iniciar la obligación de pagar intereses moratorios no convenidos se produce a consecuencia del emplazamiento.

Al respecto existe un criterio sustentado por la H. Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y que nos servirá para reforzar lo anteriormente expuesto y que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO, GARANTIAS QUE LO RODEAN COMO ACTO PRIMARIO.- *El legislador funda su reglamentación en la indefensión que produciría la falta de emplazamiento o el emplazamiento viciado. Es notorio que las leyes procesales de la materia dictan dispositivos de interés público para rodear de garantía este acto primario del juicio y de singular importancia y trascendencia en el mismo, ya que la notificación legal de la demanda es la base de todo procedimiento y que las notificaciones hechas en forma distinta de las establecidas por la Ley son nulas”.*

Este mismo criterio es el que sostiene nuestro más alto Tribunal al emitir Jurisprudencia firme y de aplicación obligatoria. (Tal y como lo ordena el artículo 193 de la Ley de Amparo), misma que a continuación se anota:

“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.- *La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento y viola en perjuicio del demandado las garantías de los artículos 14 y 16 Constitucionales*³⁶

La última especie de notificación que falta por estudiar corresponde al **REQUERIMIENTO**, requerir es un vocablo de origen latino que deriva del verbo “requiere” que significa ordenar, mandar, intimar. En su sentido forense, se denomina requerimiento a la notificación en cuya virtud se pretende por un sujeto denominado requeriente o requeridor que es el órgano jurisdiccional generalmente actuando por conducto del Secretario Actuario o Notificador, que una persona física o una persona moral, por conducto de la persona que la representa, realice la conducta ordenada por el Juzgador.

³⁶ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, tesis 177 (Quinta Época), apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, pag. 551

Cipriano Gómez Lara, dice que el requerimiento implica una orden del Tribunal para que la persona o entidad requeridas, hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa.

Obregón Heredia, nos dice que es la determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación, que ordena a una de las partes o terceros, para que realice un acto o entregue una cosa.³⁷

“Es la comunicación que se hace a alguien con un mandato judicial para que cumpla un acto o se abstenga de hacer alguna cosa, bajo apercibimiento de sufrir las consecuencias de su omisión o acción”

Por regla general, las citaciones envuelven en forma a los requerimientos, que son los actos que competen a una parte o a terceros a realizar una conducta necesaria para el procedimiento, de ahí se deduce, sin embargo, que puede haber requerimientos sin citación, esto sucede cuando se requiere al demandado para que conteste en tiempo, cuando se pida a otro Tribunal u otra Autoridad un informe o una ayuda en especial, cuando se pidan declaraciones bajo protesta de decir verdad a los testigos en la sede del órgano o en lugares diferentes (por imposibilidad de apersonarse) o cuando se pide a una persona la exhibición de libros o documentación.³⁸

El requerimiento está previsto en el artículo 114. fracción V del Código de Procedimientos Civiles *“Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo”*.

También alude expresamente al requerimiento a una de las partes el artículo 451 del mismo ordenamiento *“Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa cierta y determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega el demandado no la hace, se pondrá en secuestro judicial...”*

³⁷ OBREGON HEREDIA, Jorge. Op. Cit. Supra. Nota 34, pág. 135

³⁸ CORTES FIGUEROA, Carlos. Op. Cit. Supra. Nota 32, pag. 250

Así mismo, el artículo 490 del mismo ordenamiento alude:

“Presentada la demanda con el documento o la justificación correspondiente, dictará auto el Juez, mandando requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas, y no haciéndolo se le prevenga...”

El artículo 288 del ordenamiento procesal previene requerimiento a terceros para exhibir documentos y cosas que obren en su poder.

1.11 TIPOS DE NOTIFICACIONES

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 111, establece que las notificaciones en juicio deberán hacerse por:

- I. Personalmente o por cédula;
- II. Por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125;
- III. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisan;
- IV. Por correo; y
- V. Por telégrafo

1.11.1 PERSONALMENTE O POR CEDULA.

El artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles marca los supuestos en los que debe hacerse la notificación en forma personal:

“Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

I. *El emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;*

II. *El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;*

III. *La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;*

IV. *Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;*

V. *El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;*

VI. *La sentencia que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución.*

VII. *En los demás que casos que la ley disponga”.*

La determinación del domicilio de los litigantes para la práctica de esas notificaciones personales en el domicilio de ellos, está sujeta a las reglas de los artículos 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles:

“ART. 112.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quien promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se les harán por el Boletín Judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.”

Este artículo nos señala la obligación de señalar casa ubicada en el lugar del juicio, esto significa que aunque el actor viva o tenga su domicilio en lugar diferente

al juicio es preciso que la casa para oír y recibir notificaciones esté en el lugar del juicio, ya que de lo contrario la sanción específica es que las notificaciones personales se le harán por Boletín Judicial, esto quiere decir, que si el escrito inicial de demanda tiene la deficiencia de ser omisa en este renglón no hay inconveniente para que se haga la prevención correspondiente (artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles) pero no dará lugar a que la demanda se rechace. Si la prevención correspondiente se hace y no se completa la demanda, las notificaciones personales se le hacen por Boletín Judicial, o en los estrados del Tribunal.

"ART. 113.- Mientras un litigante no hiciera nueva designación del inmueble en donde se tengan que practicar las diligencias y las notificaciones personales, seguirán haciéndosele en el que para ello hubiere designado. El Notificador tiene la obligación de realizar las en el domicilio señalado y en el supuesto de no hacerlo así, se le impondrá multa por el equivalente de cinco días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En caso de no existir dicho domicilio o de negativa a recibirlos en el señalado, el Notificador deberá hacer constar en autos, una u otra circunstancia, para que surtan efectos las notificaciones que se hayan publicado en el Boletín Judicial, así como las subsecuentes, y además de que las diligencia en que debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia."

El anterior artículo, nos da ha entender que cuando el litigante requiera, ya sea actor o demandado, el señalamiento de nueva casa para oír notificaciones, ha de hacer esa designación de inmediato pues, si no lo hace, las notificaciones se seguirán practicando en la anterior casa, con entera validez. Es claro que el Actuario deberá tener la precaución de revisar los autos para el mismo efecto señalado, pero se enfatiza que el mayor cuidado ha de desplegarlo el interesado quien se supone conoce mejor el expediente y puede hacer el señalamiento específico del nuevo domicilio al Actuario.

Este artículo nos señala también, que en el dado caso que el Actuario no efectuó la notificación en el domicilio señalado en autos será sancionado con una multa, este renglón es muy importante, ya que se constriñe al Actuario a cumplir con sus funciones, evitando así una defectuosa notificación, sin dejar a un lado las otras sanciones más severas que se le imponen por una omisión o por infringir la ley.

Existe otra modalidad de notificación personal que esta prevista en el artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles, en los casos que el actor, demandado, tercero, perito, etc., ocurran al Juzgado a notificarse: El texto expresa:

"ART. 123.- La primera notificación al promovente de cualquier procedimiento se hará por Boletín Judicial, salvo que se disponga otra cosa por la Ley o el Tribunal. En todo caso el Tribunal tendrá la obligación de notificar personalmente, entregando copia simple o fotostática de la resolución, la segunda y ulteriores notificaciones a los interesados o a sus apoderados, procuradores o autorizados, si éstos ocurren al Tribunal o Juzgado respectivo, el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse y exigen que se les haga conocedoras de las providencias dictadas, sin necesidad de esperar a que se publiquen en el Boletín Judicial, dejando constancia en autos de dicha notificación, firmada por el Notificado y el Fedatario, o haciendo saber si el primero se negó a firmar."

Entendemos que, por su propia naturaleza, estas notificaciones no son personales de las que deben hacerse en el domicilio de los interesados o en el domicilio de los testigos, peritos o terceros. Se vuelven personales por el hecho de que la parte interesada o la persona autorizada van al Juzgado o Tribunal y se notifican en la forma prevista en el reproducido texto.

Supongamos que un auto se ordena notificar personalmente a ambas partes, el actor, interesado en que no se interrumpa la secuela del proceso, o, el demandado

en su caso, ocurren a notificarse personalmente mediante el asentamiento de la razón de notificación personal.

En la práctica, suele ocurrir lo siguiente: aparece publicado en el Boletín Judicial un expediente en trámite ante un Juzgado determinado o ante el Tribunal. El actor o el demandado o su abogado o persona autorizada para oír notificaciones acuden al Juzgado o Tribunal de que se trate para enterarse del auto o resolución que se notifica, así como de cualquier otro escrito o actuación a que se refiera el auto o resolución.

La empleada o empleado encargados de proporcionar los expedientes manifiestan que se trata de una notificación personal e incluso llega preguntar al solicitante del expediente si se va a notificar. Si el solicitante del expediente esta autorizado para oír notificaciones en representación del actor o del demandado y manifiesta que desea notificarse personalmente puede hacerlo y asienta su razón de notificación, se pasa el expediente al Secretario de Acuerdos para que revise dicha razón, la identificación y autorización a efecto de que el se sirva a firmarla también, dando fe de que dicha notificación es de acuerdo a la ley. Si no está autorizado para oír notificaciones o manifiesta que no desea notificarse, el expediente es puesto en el archivo, en su letra que le corresponde, hasta que el interesado acelere la marcha del proceso y gestione la elaboración de la cédula y se turne al Actuario para que practique la notificación personal a domicilio.

Supongamos que se trata de un perito al que ha de notificársele su designación para los efectos de su aceptación y protesta, se lleva el expediente por parte interesada ante el Secretario de Acuerdos, o ante el Actuario, para asentar en autos su comparecencia y así mismo su notificación personal.

El artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles nos señala que se deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquellas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará constar el Secretario o Notificador. A toda

persona se le dará de inmediato copia simple de la resolución que se le notifique, o de la promoción o diligencia a la que le hubiere recaído, bastando la petición verbal de su entrega, sin necesidad de que le recaiga decreto judicial y salvo que sea notificación personal, dejando constancia o razón de su entrega y recibo en autos

La cédula es el instrumento o documento a través del cual se le va a hacer llegar la noticia al destinatario de un emplazamiento, citación o requerimiento, el cual debe ir acompañado (no siempre) por documentos anexos descritos en su texto, el cual entre otras cosas dependiendo al caso, debe identificar plenamente la autoridad que le esta notificando, las partes y el derecho que puede hacer valer en el tiempo que se le fije, así como la providencia comunicada.

“La cédula es el documento oficial, firmada por el Actuario o Notificador por el que se hace saber alguna resolución judicial.”³⁹

“...Son instrumentos suscritos por el abogado o por el Secretario del Juzgador y deben contener los recaudos siguientes: nombre y apellido de la persona a notificar, su domicilio con indicación del carácter de éste (real o constituido), juicio en que se libra, consignando el Juzgado y Secretaria, en que se tramita, transcripción de la parte pertinente de la resolución que se notifica, objeto claramente expresado, sino resulta de la resolución transcrita, detalle de las copias que se acompañan.”⁴⁰

La cédula es un instrumento público, que debe estar fundada y motivada en una orden de autoridad basada en la ley adjetiva, así como debe llenar los requisitos que se han mencionado, los cuales si no son requisitados producen nulidad por conceptuar una violación en las notificaciones, situaciones que en la práctica son

³⁹ PEREZ PALMA, Rafael, *Guía de Derecho Procesal Civil*, 8ª edición, Editorial Cardenas Editores, Mexico, 1990 pag 157

⁴⁰ ARAZI, Rolando, *Derecho Procesal Civil y Comercial (Generales y Especiales)*, Tomo I, Editorial Astrea, Argentina, 1995, pag 180

comunes por diversos motivos, tales como la falta de identificación del número del domicilio o lote, manzana y otros.

En el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles, se contienen los requisitos para la realización de una notificación personal, entre tales requisitos aparece que es menester, si no se encuentra al individuo interesado, dejarle cédula en la que se hace constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el Juez o el Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogándole la firma en la razón que se asentará del acto, asimismo se asienta el nombre y apellidos de la persona con quien se entrega la cédula. Por tanto, si se encuentra al interesado no es necesario dejarle cédula, no obstante, en la practica, como la cédula ya está hecha, pues no sobra la entrega del instrumento público señalado, ya que de lo contrario, al no tener el buscado los elementos necesarios para identificar las partes, autoridad y/o prestaciones y objetos reclamados, se le dejaría en estado de indefensión, violatorio a la formalidad en las notificaciones, pues el fin de estas, como se ha dicho, es que el interesado tenga conocimiento real y seguro de donde emana el juicio o procedimiento.

“ART. 116.- Todas las notificaciones que por disposición de la Ley o del Tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia, transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiere entendido la actuación.

Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el Notificador se identificará ante

la persona con la que entienda la diligencia, requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

Salvo disposición legal en contrario cuando se trate de diligencias de embargo el ejecutor no podrá practicarla cuando por primera ocasión en que la intente no se entienda con el interesado. En este caso dejará citatorio a éste para que lo espere dentro de las horas que se le precisen que serán para después de seis horas de la del citatorio y entre las cuarenta y ocho horas siguientes. Si el buscado no atiende el citatorio, la diligencia se practicará con personas que posteriormente se señalarán. En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará tanto al ejecutante como al ejecutado copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado... El Notificador expresará las causas precisas, por las que no se pueda practicar la diligencia o notificación, así como las oposiciones, para que el Juez con vista al resultado imponga las correcciones disciplinarias y medios de apremio que considere procedente."

A su vez, en el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que para regular el emplazamiento, se previene también la notificación por cédula que se entrega si no se encuentra personalmente al demandado.

“ART. 117.- Si se tratare de emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.

La cédula, en los casos de no haber encontrado al buscado, previo citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el Notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el Notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, mas, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.”

Una tercera disposición que se refiere a la cédula como medio de notificación es el artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles que está en el capítulo relativo al juicio hipotecario. Tal artículo está complementado con los artículos 469, 476, 478, 479, 480, 484 del Código citado, mismos que aluden a la cédula hipotecaria.

Se puede aseverar, que la excepción hecha del juicio hipotecario en donde tiene gran importancia la cédula hipotecaria, la notificación por cédula no es una forma autónoma de notificación, pues se trata sólo de un requisito de las notificaciones personales en el domicilio designado para recibirlas y de un requisito del emplazamiento.

Por último, la cédula también es un requisito complementario a las notificaciones personales que se practican a los peritos, a los testigos y a los terceros

que no son parte en el juicio. Esta cédula está prevista en el artículo 120 del Código de Procedimientos Civiles.

“ART. 120.- Cuando se trate de citar a peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la parte que haya ofrecido dichas pruebas y será en su perjuicio la falta de comparecencia de tales citados a quienes no se les volverá a buscar, salvo que este Código o el Juez dispongan otra cosa. La entrega de la citación por las partes, a peritos y testigos, tendrá como efectos para éstos, la comprobación ante las personas que a los citados les interese, de su llamamiento en la fecha y hora que se precise, pero su inasistencia no dará lugar a la imposición de medida de apremio alguna a dicho terceros, sino que se desechará tal probanza”

1.11.2 POR BOLETÍN JUDICIAL

En el Distrito Federal, lo usual es que las notificaciones que no se hacen personalmente a domicilio se realicen por medio de Boletín Judicial que publica el Poder Judicial del Distrito Federal y se adquiere por suscripción o por compra unitaria de cada número.

Las notificaciones por Boletín Judicial están previstas en los artículos 125, 126 y 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“ART. 125.- Si las partes, sus autorizados o sus procuradores no ocurren al Tribunal o Juzgado a notificarse personalmente el mismo día en que se dicten las resoluciones, el Tribunal las mandará publicar en el Boletín Judicial. La notificación por Boletín Judicial se dará por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación. ”

“ART. 126.- Se fijará en lugar visible de las oficinas del Tribunal o Juzgados una lista de los negocios que se hayan acordado cada día y se

remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, para que al día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial, diario que sólo contendrá dicha lista de acuerdos y avisos judiciales y que se publicará antes de las nueve de la mañana.

Sólo por error u omisiones substanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial. Además, se fijará diariamente en la puerta de la Sala del Tribunal y Juzgado un ejemplar del Boletín Judicial, coleccionándose dicho diario para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación. En el archivo judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre a disposición del público."

"Art. 127.- En las Salas del Tribunal y en los Juzgados los empleados que determine el reglamento harán constar en los autos respectivos el número y fecha del Boletín Judicial en que se haya hecho la publicación a que se refiere el párrafo anterior, bajo la pena de multa equivalente a un día de sueldo por la primera falta que se duplicará por la segunda y de suspensión de empleo hasta por tres meses por la tercera, sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulte perjudicada por la omisión."

Las partes revisan diariamente el Boletín Judicial que se publica todos los días hábiles y en el que aparecen los asuntos civiles, mercantiles, familiares, arrendamiento inmobiliario, etc., acordados en cada una de las Secretarías de los diferentes Juzgados, así como los acordados en Salas del Tribunal Superior de Justicia.

Aquí los principios de economía y celeridad se ven reflejados en el Boletín Judicial, el cual contiene en esencia la prevención a las partes o interesados para que acudan al local del órgano judicial a ver y revisar las constancias de autos

publicados; en este tipo de notificaciones pueden existir violaciones en virtud de las malas publicaciones, al no identificar plenamente a las partes por errores que existen en la carátula del expediente o por no haberse identificado bien en la lista de acuerdos publicados o cuando el error se origina en la impresión del mismo

Si un asunto se publica con errores u omisiones que impidan identificar los juicios, en la propia Secretaria del Juzgado o de la Sala del Tribunal que ordenó la notificación se considera que está mal publicado, y se ordena la publicación en el Boletín Judicial del día siguiente, esto es con la finalidad que la parte contraria no vaya a promover una nulidad por una publicación mal hecha en el Boletín Judicial; la parte interesada en la regularidad del procedimiento llamará la atención de la Secretaria del Juzgado o de la Sala del Tribunal para que se considere como mal publicado el acuerdo y se vuelva a publicar.

Es frecuente que al ordenarse la nueva publicación se le agregue la leyenda “mal publicado” pero, esta frase no es indispensable para la validez de la nueva publicación por no exigirlo ninguno de los dispositivos transcritos, más sin embargo se anota para distinguir aquellos expedientes de publicación normal, los que se publicaron mal y los no publicados.

El Boletín Judicial previamente va a ser transcrito en una lista, imposición de la ley adjetiva, el cual debe estar a disposición del público en general, para que se enteren. en el horario de labores judiciales del Tribunal, las determinaciones que se notifican, lo que muchas ocasiones es violado por el personal administrativo del órgano judicial, pues al no establecer su organización detallada, ellos la hacen de tal forma que no otorgan ese derecho a los litigantes y público en general, traduciéndose en violaciones a las notificaciones de este tipo.

El Boletín Judicial:

“Es el periódico en el que se publican las listas de los juicios en los que se ha pronunciado alguna resolución judicial para hacerla saber a los

*interesados a fin de que concurran a los Tribunales a enterarse del acuerdo respectivo. También se publican en él, los edictos, convocatorias y demás avisos judiciales. Es el órgano oficial de los Tribunales comunes, y lo regulan los artículos 161 a 166 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*⁴¹

También en el Boletín se pueden publicar edictos, los cuales pueden acarrear una violación sino se llenan los requisitos de identificación de partes, juicio y autoridad.

Después del auto, decreto, resolución o sentencia que se notifica por Boletín Judicial se asienta un sello en el que se indica la fecha en que fue publicado dicha resolución, sentencia, auto o decreto en el Boletín Judicial, expresándose con tinta la fecha del mismo y el número de ese boletín en que se hizo la notificación.

Ya sabemos que en los decretos, autos, resoluciones y sentencias se publican en el Boletín Judicial, aún aquellos que se ha ordenado se hagan en forma personal; el interesado se entera por el Boletín Judicial que hay un acuerdo y acude a enterarse de su contenido pero en el Juzgado o Tribunal, en donde se le informa que es de notificación personal y es optativo para ese interesado notificarse en la Secretaría de Acuerdos o esperar que la notificación se le haga en la casa que señaló para oír notificaciones personales.

1.11.3 POR EDICTOS

Rafael de Pina da un concepto doble del edicto, en el primero, alude a la disposición obligatoria de autoridad, que es el contenido; en el segundo, se refiere a la forma de notificación:

⁴¹ PALLARES, Eduardo, Op. Cit. Supra Nota 2, pág. 117

“Orden de carácter general derivada de autoridad competente, en la que se dispone la observancia de algunas reglas, en ramo o asunto determinado”

“Notificación pública hecha por órgano administrativo o judicial de algo que con carácter general o particular debe ser conocido para su cumplimiento o para que surta efectos legales en relación con los interesados en el asunto de que se trate.”⁴²

Eduardo Pallares, define los edictos como: *“Las publicaciones ordenadas por el tribunal para practicar una notificación o convocar a determinadas personas, a fin de que comparezca a ejercitar sus derechos en un proceso.”⁴³*

“Escrito que se hace ostensible en los estrados del Tribunal o Juzgado y a veces se publican además en los periódicos oficiales, para que sea conocido por las personas interesadas en los autos, que no están representados en los mismos o cuyo domicilio se desconoce.”⁴⁴

“Se recurre a la forma de anoticiamiento en estudio, cuando la notificación por cédula, resulta imposible, por tratarse de personas inciertas o desconocidas, a que siendo conocidas se ignora su domicilio, o bien, cuando viene a ser ineficaz por la actitud reticente del destinatario, que tiende a eludirla. Es de aplicación común en los procesos universales, debiendo a que se ignora quienes son los posibles interesados en reclamar derechos legítimos (sucesión, concurso).”⁴⁵

El artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal previene:

⁴² DE PINA, Rafael, Op. Cit. Supra. Nota 5. pag. 283.

⁴³ PALLARES, Eduardo, Op. Cit. Supra. Nota 2, pag. 283

⁴⁴ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Op. Cit. Supra nota 25, pag. 122.

⁴⁵ MAURINO, Alberto Luis, Op. Cit. Supra. Nota 31. pag. 31.

"Los edictos proceden cuando:

- I. Cuando se trate de personas inciertas;*
- II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Título Noveno de este Código;*

En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días.

- III. Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 3047 del Código Civil, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas*

El edicto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación; en el Boletín Judicial, en la Gaceta oficial del Departamento del Distrito Federal, Sección Boletín Registral, y en un periódico de los de mayor circulación. Además se deberá fijar un anuncio de proporciones visibles en la parte externa del inmueble de que se trate y en el que se informe a las personas que puedan considerarse perjudicadas, a los vecinos y al público en general, la existencia del procedimiento de inmatriculación judicial respecto a ese inmueble. El anuncio deberá contener el nombre del promovente y permanecer en el inmueble durante todo el trámite judicial..."

Existen otros dispositivos del Código de Procedimientos Civiles que aluden a la notificación por edictos:

a) El artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles, se refiere al caso en que el demandado pida sea llamado a juicio un tercero obligado a la evicción. Si afirmare el demandado que desconoce su domicilio, deberá exhibir el importe de la publicación de los edictos para notificar al tercero en esta forma:

b) En la regulación jurídica procesal relativa a los remates, el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indica que hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por dos veces en los Tableros de Aviso del Juzgado y en los de Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha de remate, igual plazo. Y si el valor de la cosa pasare de ciento ochenta y dos días de salario mínimo, se insertarán aquellos en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el Juez puede usar además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores.

c) El artículo 572 del Código de Procedimientos Civiles establece si los bienes raíces estuvieren situados en lugares distintos al del juicio, en todos ellos se publicarán los edictos en los sitios de costumbre y en las puertas de los juzgados respectivos. Y en caso de que se amplie el término de los edictos, concediéndose un día más por cada doscientos kilómetros o por una fracción que exceda de la mitad, puede el Juez hacer uso de otro medio de publicación para llamar postores;

d) En la materia sucesoria, dentro de la hipótesis de intestados, el artículo 807 del Código de Procedimientos Civiles determina:

"si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales dentro del cuarto grado, el Juez, después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial del artículo 801 mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del fiando, anunciando su fallecimiento sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado a reclamarla dentro de cuarenta días. El Juez prudentemente podrá ampliar el plazo anterior cuando, por el origen del

difunto u otras circunstancias, se presume que podrá haber parientes fuera de la Republica. Los edictos se insertarán, ademas, dos veces de diez en diez días en un periódico de información si el valor de los bienes hereditarios excediere de cinco mil pesos."

Aunque se les llaman avisos, se trata de auténticos edictos. El edicto es una forma de dar difusión a disposiciones obligatorias procedentes del órgano jurisdiccional. Su origen se halla en el antiguo Derecho Romano en el que todos los magistrados, cónsules, censores, tribunos, tenían la costumbre de publicar declaraciones o disposiciones que tenían conexión con el ejercicio de sus funciones, llamadas edicta (de edicere). Entre estos edictos, los únicos que hay que tener en cuenta en el estudio de las fuentes del derecho privado son aquellos que emanan de los magistrados encargados de la jurisdicción civil. En Roma, el más importante es el edicto del pretor... El conjunto de reglas contenidas en los edictos es llamado unas veces "jus honorarium", porque emana de los que ocupan funciones públicas, "honores", por oposición al "jus civile" obra de los jurisconsultos; otras veces "jus praetorium", a causa del preponderante papel que los pretores representaron en su formación."⁴⁶

La manera de realizar la publicación de los edictos, comenta Eugene Pettit, era:

"El pretor publicaba su edicto al principio de su magistratura; es decir, las calendas de enero, escrito en negro sobre el "album", que consistía en tablas de madera pintadas en blanco. estaba expuesto a la vista de todos sobre el foro y las deterioraciones estaban castigadas con una multa. El edicto permanecía obligatorio durante todo el año sin poder ser modificado, por esta razón se le llamaba "annum" o "perpetuum", su autoridad terminaba con los poderes de su autor. El pretor siguiente era libre de modificar sus disposiciones: pero, en realidad, había muchas que

⁴⁶ PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, 9ª edición, Editorial de Saturnino Calleja, Madrid, 1990, pag. 45.

se transmitían de edicto en edicto, cada pretor, añadía reglas nuevas, conservaba de la obra de sus antecesores aquellas cuya utilidad había sido probada por la práctica y el uso acababa por darles fuerza de ley⁴⁷

Por lo tanto, en el Derecho Romano, en el edicto destacaba su contenido obligatorio y su publicación era sólo la forma de darle difusión. En la actualidad, el contenido del edicto es obligatorio pues, contiene una resolución jurisdiccional que puede ser un auto, un decreto, una sentencia interlocutoria o una sentencia definitiva pero, sobre emplazamiento, notificaciones simples, citaciones, requerimientos, pedimentos, etc., se denomina edicto al documento en que se contiene la resolución.

En la práctica se debe identificar plenamente a las partes, clase de procedimiento, la autoridad que la emite, número de expediente, Secretaría o toca, si es el caso, la resolución que se está comunicando, ya sea total o parcialmente, siempre que sean claros precisos y congruentes, como lo autoriza el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles.

Los lugares permitidos para notificar los edictos, son el Boletín Judicial, Diario Oficial de la Federación, Tableros de Avisos del Tribunal y de la Tesorería, Gaceta Oficial, Periódico de mayor circulación, pudiendo usarse a petición de las partes algún otro medio, como lo podría ser la radio, televisión, Internet, entre otros.

Sirve de apoyo la tesis sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 495 del tomo IX-ABRIL, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, con el epígrafe:

“EDICTOS. REQUISITOS PREVIOS A SU NOTIFICACIÓN”. El artículo 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ordena que procedera la notificación por edictos cuando se trate de persona cuyo domicilio se ignora, estableciendo como requisito previo el informe de la Policía Preventiva, ahora bien, si ese documento no

⁴⁷ idem.

contiene el señalamiento de las investigaciones que se realizaron para tratar de localizar el domicilio de la persona buscada, sino simplemente se dice que no existen antecedentes de la misma, en esa corporación, es evidente que no se cumple con la indicada exigencia, para que proceda la notificación en esos términos”.

Asimismo, sirve de apoyo la siguiente tesis, cuyo rubro y contenido literal es el siguiente:

“EDICTOS, REQUISITOS PREVISTOS A LA NOTIFICACIÓN POR. *Previamente a la notificación que se realice por medio de edictos, debe probarse en forma fehaciente que se ignora el domicilio del demandado, pero tal ignorancia debe ser general, entendiéndose por ello que se desconozca dicho domicilio tanto por el actor como por las partes de quiénes se pudiera obtener información; asimismo debe comprobarse que la búsqueda por la Policía del lugar en que tuvo su último domicilio, fue infructuosa, no bastando para ello la simple afirmación de esa institución, sino la relación razonada que contenga las investigaciones que se realizaron para que quede establecido en forma clara que efectivamente el desconocimiento es general, los informes deberán de contener el señalamiento de las investigaciones que se realizaron para tratar de buscar el domicilio del demandado y así, tener la convicción de que la búsqueda se realizó también en el lugar que tuvo su ultimo domicilio y así quede establecido en forma clara que se procedió a su localización”*

1.11.4 POR CORREO Y TELÉGRAFO

El uso del servicio público postal es en México monopolio del Estado por establecerlo así el artículo 28 Constitucional, tiene ya aceptación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aunque su alcance está bastante limitado.

El artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles establece que:

“Los testigos, peritos o terceros que no constituyan parte, podrán ser citados por correo certificado o telégrafo, en ambos casos a costa del promovente, dejando constancia en autos. Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que deba de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente, y cuando se realice por correo, se dejará copia del documento en que conste la citación, así como el acuse de recibo que recabe el correo. En todo caso el secretario de acuerdos dará fe de que el documento en donde conste la situación se contenga en el sobre correspondiente...”.

Naturalmente, si se hace la notificación a testigos o peritos o terceros por correo certificado, la parte deberá exhibir ante el Juzgado o Tribunal, por medio de un escrito, el comprobante del envío de la pieza certificada, aunque no ocurre propiamente en la materia procesal civil sino que es sistema extendido ampliamente en la materia procesal fiscal.

Es pertinente hacer unas pequeñas observaciones sobre la notificación por correo certificado, el Tribunal o Juzgado no tiene comprobante de que la pieza postal certificada fue entregada, por tanto, como ocurre en la materia fiscal, la notificación debe ser hecha por correo certificado con acuse de recibo, este acuse de recibo es la constancia de que se ha entregado la pieza postal y además en la citada constancia aparece la fecha de entrega. En la practica no se usa este medio de comunicación procesal, pues por lo regular se utiliza más la notificación por cédula o notificación personal ante el Juzgado entregando el respectivo traslado, ya que esa forma es supletoria y no principal, pues esta prevista para casos donde no exista autoridad alguna.

El Juzgador o Tribunal requiere de una buena organización de su oficina receptora de correspondencia para que se agregara al expediente oportunamente el

comprobante de acuse de recibo, a parte se producen ineficacias por la lentitud de entrega de las piezas certificadas con acuse de recibo, también es de considerarse que el emplazamiento a la parte demandada no debe hacerse por correo dado que es necesario cerciorarse de que el emplazamiento se hace en el domicilio de la parte demandada. Es importante puntualizar que en este tipo de comunicación, existe más elementos para que la diligencia judicial este afectada de nulidad por vicios en ella, pues como se ve de su aplicación, la misma no es realizada por un funcionario público o fedatario, que conste los hechos, aunado que tanto un telegrama como una notificación vía postal, no revisten una forma previa para determinar que el comunicado va a llegar a su destinatario. pues encierra incertidumbre en su practica, motivos por el cual considero que no se aplica en la práctica, ya que de por si las cosas en esta materia no son debidamente realizadas.

El segundo párrafo del artículo 121 del Código adjetivo citado, se refiere en particular a la cita por telégrafo, en los siguientes términos: *"... Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que deba de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente..."*

El recibo es de la oficina, no es del destinatario del telegrama, por lo que queda la duda relativa, si lo recibió o no el destinatario.

El contenido de la notificación postal y/o telegráfica debe ser claro, preciso y completo para la identificación plena de las partes, clase de juicio, numero de expediente, el Juez que dicta la resolución o providencia, la providencia misma, fecha cierta y el acto a cumplir o respetar detalladamente, pues de no ser así se cometen violaciones a las reglas básicas del procedimiento.

1.11.5 POR TELEFONO Y FAX.

En el Código de Procedimientos Civiles en el Título Especial relativo a la Justicia de Paz, Emplazamiento y Citaciones, en su artículo 15, se consagra la notificación por teléfono *“ARTÍCULO 15.- Los peritos, testigos y en general, terceros que no constituyan parte, pueden ser citados por correo, telégrafo y aun teléfono, cerciorándose el Secretario, previamente, de la exactitud de la dirección de la persona citada”*

El artículo 121 último párrafo el Código de Procedimientos Civiles, señala: *“Si Las partes consideran pertinente que la segunda y ulteriores notificaciones se les hagan a ellas por vía telefónica o telefaxsimilar, proporcionarán al tribunal los correspondientes números telefónicos para que así se practiquen, y manifestarán por escrito su conformidad para que se lleven a cabo en la forma mencionada. El Tribunal deberá sentar razón del día y hora en que se verifiquen las notificaciones así practicadas, al igual que el nombre y apellidos de la persona que la haya recibido y de la que la haya enviado y en su caso, copia del documento remitido”*

El teléfono *“Es el instrumento que permite reproducir a lo lejos la palabra o cualquier sonido.”*⁴⁸

El fax o telefotografía es la *“transmisión a distancia de imágenes por corrientes eléctricas.”*⁴⁹

Aún cuando estos medios sean criticados como inciertos para la actuación procesal civil, pueden ser de utilidad, dado que la parte que los aporta como suyos, lo hace con la formalidad declarativa ante autoridad judicial, jurisdiccional, en

⁴⁸ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo I al VI. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 2000. p.985

⁴⁹ Ibidem, pag. 510

actuación propia y con la protesta de decir verdad, además que el funcionario certificante o fedatario así lo asiente.

1.11.6 POR ESTRADOS

En su significado gramatical original la expresión estrado aludía a la tarima elevada en la que se colocaba el trono. En plural, en su significado forense, la palabra “estrados” se refiere a los locales donde están establecidos los tribunales.

El Maestro Rafael de Pina, considera al estrado como *“el local destinado en la sede de un Juzgado o Tribunal para celebrar las audiencias.”*⁵⁰

“Paraje del edificio en que se administra justicia, donde a veces se fijan para conocimiento público los edictos de notificación, citación o emplazamiento a interesados que no tienen representación en los autos.”⁵¹

Dentro de la notificación por estrados se van a comprender en forma directa los edictos y las cédulas e indirectamente el traslado, pues los dos primeros de no ser posible su comunicación en la forma ordinaria prevista para ello, se estará a la de los estrados, los cuales son regulados por los artículos 570 del Código de Procedimientos Civiles que hablan de notificar en ellos los edictos y en los artículos 1068, fracción III, 1070 y 1075 del Código de Comercio, los cuales amplían la notificación por este medio, listas, cédulas y traslados, siempre y cuando en todo caso se satisfagan ciertos requisitos, los cuales básicamente van a ser el desconocimiento comprobado del domicilio del buscado, o en etapa de ejecución, la publicación de fechas para remates en almonedas o venta de bienes dados en prenda.

⁵⁰ DE PINA, Rafael, Op. Cit. Supra. Nota 5, pag. 129.

⁵¹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Op. Cit. Supra. Nota 25, pag. 558.

"EL ARTICULO 570.- Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por medio de edictos que se fijaran por dos veces en los Tableros de avisos del Juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y entre la última y la fecha del remate, igual plazo. Si el valor de la cosa pasare del equivalente a ciento ochenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se insertarán además los edictos en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a sus costa el Juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores."

En la practica nos encontramos que en esta clase de notificaciones se cometen diversas violaciones, pues en muchas ocasiones las listas no son certificadas por el Secretario de Acuerdos o tratándose de edictos y cédulas, no están completas las resoluciones a notificar, no se notifican o se notifican en fechas diversas a las establecidas en la ley, produciendo con ello la nulidad de oficio o a petición de parte de la notificación, pues es consecuente que se deja en estado de indefensión a las partes, por no respetar la forma.

La obligación que conceptúa la notificación por estrados se entiende *"...una norma puede existir desde el punto de vista formal, pero ineficaz desde el punto de vista real."*⁶²

Lo anterior significa, que a pesar de existir en la ley la regulación formal de este tipo de notificación, materialmente no es válida, pues no se cumple con el fin u objeto deseado, que es hacer del conocimiento de los interesados las resoluciones dictados por el Juez correspondiente, ya que no existe un control de la publicación en estrados, donde se pueden sustraer con facilidad los edictos o cédulas, etc., además las certificaciones no están firmadas por el Secretario de Acuerdos, no tienen la fecha de publicación, no se encuentran en lugares visibles, así mismo esta mala

⁶² BONIFAZ ALFONZO, Leticia, *El Problema de la Eficacia en el Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1993, pag. 13.

desorganización provoca un estado de indefensión a la contraparte, proyectando una mala organización nefasta, una ineficacia en la aplicación de la normas jurídicas, la mala capacitación del personal, la indiferencia del personal, demostrando nuevamente que no puede ser válida esa obligación, sino se regula o se norma debidamente, proponiendo que exista un mayor control por parte de los Jueces. Secretarios de Acuerdos que son los encargados principales de impartir justicia.

1.12 ELEMENTOS DE LA NOTIFICACIÓN

La esencia que implica todo tipo de comunicación procesal debe estribar en las formalidades o requisitos que establece la legislación correspondiente, a efecto de evitar nulidades, vicios, dejar en estado de indefensión, etc., y así lograr el objetivo principal de esta figura jurídica.

1.12.1 EL HORARIO Y LOS DIAS.

Para la práctica de las notificaciones, deben éstas realizarse en ciertas horas y días, tal como lo ordenan los artículos 64, 136 del Código de Procedimientos Civiles.

"ARTICULO 64.- Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos.

Se entienden hora hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas...Los jueces pueden habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse".

"ARTICULO 136.- Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, sin perjuicio de que las actuaciones judiciales se sujeten al horario que establece el artículo 64"

1.12.2 FORMALIDADES ESENCIALES

Los dispositivos que especialmente se refieren al emplazamiento son los artículos 114, párrafo primero y 117, mismos que complementariamente están adicionados por lo dispuesto en los artículos 116, 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles.

Los artículos 112 y 260, fracción II del Código de Procedimientos Civiles regulan el señalamiento que deben hacer los litigantes del domicilio, para que se les hagan las notificaciones personales que se dicten, tanto el actor al promover o iniciar el juicio con su demanda o petición inicial, como el demandado al contestar la misma. El Actuario debe como primer paso cerciorarse que el domicilio del o de los demandados sea el señalado en autos. Dada la redacción del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles se ha convertido en un elemento esencial del buen emplazamiento la determinación por el Notificador o Actuario, contenida en su razón de emplazamiento, en el sentido de que se cercioró que la persona que emplaza tiene su domicilio en la casa señalada, esto es que sea el domicilio señalado o donde viven realmente los demandados.

Así el artículo 114 en su primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles, señala que será notificación personal en el domicilio señalado por el litigante cuando sea emplazamiento al demandado, se trate de la primera notificación del procedimiento y de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que deba hacerse saber de las mismas a la otra parte.

Se cerciorará que efectivamente vivan las personas a emplazar en el domicilio señalado, asentando en su razón actuarial, los medios por los que se cercioren de ser el domicilio del buscado, pidiendo la exhibición de documentación que lo acredite, precisando también aquellos signos exteriores del inmueble que sirven de comprobación de haber acudido al domicilio señalado.

El Actuario deberá identificarse ante la persona con la que se entienda la diligencia, así mismo, requerirá a esta para que a su vez se identifique.

Se planteará el motivo o causa de su visita, si es emplazamiento deberá hacerse personalmente con el interesado y si no se encontrare al demandado se le hará la notificación por cédula, debiéndose entregarse a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio del buscado, debiendo el Actuario hacer sus anotaciones en cuanto a las manifestaciones que haga el que reciba la notificación, en cuanto a su parentesco, relación laboral, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

El artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles señala que las notificaciones deberán hacerse con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, esto significa que una vez hecho el emplazamiento, las subsecuentes notificaciones se podrán entender con estas personas, ya que en autos obran constancias de aquellas personas que se encuentran autorizadas conforme al artículo 112, párrafo tercero y sexto del Código de Procedimientos Civiles.

Una vez que se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona con quien se entienda la diligencia, se entregará copia simple de la demanda debidamente sellada, cotejada y en todo caso copias simples de los demás documentos que se anexen, así mismo la cédula contendrá los siguientes requisitos:

1. Fecha y hora en que se entregue.
2. La clase de procedimiento.

3. El nombre y apellidos de las partes,
4. El juez o tribunal que manda practicar la diligencia,
5. Transcripción de la determinación que se manda notificar,
6. Y nombre y apellidos de la persona a quien se entrega copia de la cédula,
7. Acompañar a la cédula original una copia en la que se recabará firma de aquel con quien se haya entendido la actuación.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, mas en su caso, copias simples de los documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.

En todo caso que el Notificador se hubiere cerciorado que la persona a notificar vive en la casa, y se negare aquel con quien se entienda la notificación a recibir, el Actuario la hará en el lugar en que habitualmente trabaje la persona por notificar, sin necesidad de que el Juez dicte una determinación especial para ello, siempre y cuando obre en autos datos del domicilio o lugar en que habitualmente trabaje o le sean proporcionados por la contraparte al Notificador y este lo haga constar a si en autos.

Así mismo, si no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse, tenga el principal asiento de sus negocios y en el domicilio no se pudiere, la notificación se podrá hacer en el lugar en donde se encuentre, por lo que el Secretario Actuario, deberá firmar las notificaciones junto con la persona con quien se haya entendido la diligencia, pero si esta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el Notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, (artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles).

En caso de ser diligencia de embargo el ejecutor no podrá practicarla cuando por primera ocasión en que la intente no se entienda con el interesado. En este caso dejará citatorio a este para que lo espere dentro de las seis horas de la del citatorio y entre las cuarenta y ocho horas siguientes. Si el buscado no atiende al citatorio, la diligencia se practicará con alguna de las personas que se indica el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles.

En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará tanto al ejecutante como la ejecutada copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que consten los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado. Copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al registro Público o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción definitiva.

El Notificador tiene que expresar las causas precisas, por las que no se pueda practicar la diligencia o notificación, así como las oposiciones para que el Juez con vista al resultado imponga las correcciones disciplinarias y medios de apremio que considere procedentes. Las notificaciones se firmarán por el Notificador y por la persona a quien se hiciere.

1.12.3 EL DOMICILIO

El domicilio, como ya se dijo es uno de los elementos esenciales del emplazamiento, por lo que requiere para su mayor comprensión, explicar los domicilio que la ley señala.

Existen varios tipos de domicilios que puede señalar el promovente o actor, siendo el primero, el convencional que se designa para el cumplimiento de determinadas obligaciones: el domicilio legal que se conceptualiza por el artículo 30

del Código Civil para el Distrito Federal, donde señala que *“el domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no este allí presente.”* Por citar algunos ejemplos, como el domicilio de los servidores públicos, será el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses, el de los cónyuges, aquel lugar donde estos vivan de consuno, el de un menor de edad no emancipado, el de la persona cuya patria potestad esta sujeto.

En caso de no señalar el domicilio del promovente, trae como consecuencia que las subsecuentes comunicaciones judiciales se harán por Boletín Judicial, surtiendo todos los efectos legales correspondientes.

Si no se señala domicilio de la contraparte o destinatario del procedimiento propuesto, se le previene para que corrija tal omisión basado en el artículo 255 fracción III que impone la obligación de señalar el domicilio del demandado, requisito que en caso de no ser satisfecho no se continuará por parte de la autoridad judicial con el procedimiento, pues de lo contrario en primer orden de ideas resultaría ilógico demandar o iniciar un proceso, sino se conoce el lugar de residencia o donde se le puede localizar y en segundo término se estaría ante un franco ataque a las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica.

En caso de que el litigante no hiciere nueva designación del inmueble en donde se tenga que practicar la diligencias y notificaciones personales, seguirán haciéndose en el domicilio ya señalado, pero si no existe dicho domicilio o de negativa a recibirlos en el señalado, el Notificador deberá hacer constar en autos, una u otra circunstancia, para que surtan efectos las notificaciones que se hayan publicado en el Boletín Judicial, así como las subsecuentes y además de las diligencias en que debiera tener intervención se practicara en el local del Juzgado sin su presencia (artículos 112 tercer párrafo y 113 del Código de Procedimientos Civiles).

El artículo 29 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece que *“el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de estos, el lugar a donde simplemente residen y en su defecto, el lugar donde se encontraren”*, de igual forma el artículo 33 señala que *“las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración”*, así estos lineamientos sustantivos se adminiculan con los artículos 116 y 117 del Código Adjetivo Civil y 1070 párrafo segundo del Código de Comercio, donde encontramos que la residencia es el lugar en donde normalmente se habita y se convive con otros, es donde se va a cumplir con ciertas obligaciones, por lo que se considera que es la localidad en la cual se puede encontrar a alguien para comunicarle un acto o un hecho jurídico.

De lo anterior, parten diversos puntos de atención en la conceptualización legal sustantiva aplicada a la adjetiva, pues si bien es cierto que el domicilio de una persona puede ser legalmente el lugar en que resida en el principal asiento de sus negocios, en el sitio en donde esta su administración o en el lugar en que se encuentre, ello no puede aplicarse de forma tajante a un procedimiento judicial, en donde se busca como finalidad principal en las comunicaciones practicadas en él, es que se entere de forma cierta la persona a la cual van destinadas, pues de lo contrario se atenta contra el debido proceso, por lo que considero, que la práctica de cualquier notificación debe ir encaminada siempre con el concepto de residencia real del domicilio señalado, pues de lo contrario se transgrede una regla esencial del procedimiento.

Sirve de apoyo la tesis, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión 631/84. Bernardo Martínez Salazar, 8 de agosto de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero, Secretario: Pedro Villafuerte, Gallegos. Informe 1984. Tercera parte. Tribunal Colegiado de Circuito, página 152. “EMPLAZAMIENTO, LUGAR DEL.- El examen de los Artículos 114, 116.

117. 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles, revela que el emplazamiento puede diligenciarse en tres lugares diferentes: el domicilio en que habita el demandado, donde trabaja y donde se halle. La elección de cada uno de ellos no se deja al arbitrio de la autoridad judicial sino que se sujeta a un orden determinado, rodeándose en cada caso de formalidades que aseguran la eficacia del acto. Del mencionado artículo 117, se infiere que la búsqueda del demandado para su emplazamiento debe hacerse en primer lugar en el domicilio donde vive; si después de cerciorado el Notificador de que el demandado vive en la casa, la persona con quien entienda la diligencia se niega a recibir la notificación, el emplazamiento se hará en el lugar en que habitualmente trabaja el demandado, como ordena el citado artículo 118; solo cuando en la casa habitación no puede hacerse la notificación y no se conoce, además, el lugar en donde el interesado trabaja, el emplazamiento se hará donde el demandado se encuentre, pero en tal supuesto de acuerdo con el artículo 119 de mismo ordenamiento, el acto debe rodearse de las formalidades específicas que señala. Por lo tanto, la notificación efectuada en el lugar de trabajo con persona distinto del demandado, sin antes diligenciarla infructuosamente en el lugar donde habita, es violatorio de la garantía de legalidad en perjuicio del demandado."

Por otro lado tenemos la existencia del domicilio convencional, el cual "es el que los contratantes designan en el convenio o contratos que celebran para el cumplimiento de las obligaciones" artículo 34 del Código Civil.

El artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles faculta al Notificador para que en caso de que la persona a quien debe entenderse la diligencia se niega recibirla, pero este se haya cerciorado que la persona buscada vive en ese domicilio, sin necesidad de que el Juez dicte una determinada resolución al respecto, el Actuario podrá constituirse en los otros domicilios proporcionados por la parte

contraria y que se encuentren señalados en autos, como por ejemplo, el lugar en que habitualmente trabaja.

ELEMENTO DE CERCIORAMIENTO: En las notificaciones personales se debe cumplir entre otros requisitos, el de cerciorarse de que en donde se va a practicar la diligencia de comunicación, exista la certeza de que es el domicilio del buscado, pues de lo contrario, no se requisita tal elemento y produce nulidad en el acto señalado.

La legislación procesal da un amplio margen para que el Notificador se allegue de elementos que corroboren el hecho de que se va a actuar en el domicilio indicado, así el funcionario tiene la potestad de exponer todos los medios que estén al alcance de sus sentidos para llegar a la conclusión de que esta actuando en el lugar preciso, así como de solicitar la exhibición de documentación que lo acrediten, como lo pueden ser el alta de Hacienda, permiso de giro comercial, pago de teléfono, gas, entre otros, así como precisar detalladamente los signos exteriores del inmueble, y las manifestaciones que hagan la o las persona que atiendan la diligencia, ya que es importante que se haga referencia a ella, pues va a ser el nexo de comunicación que llegue a conocimiento del él mismo y es ahí cuando se requisita tal objetivo, no dejando de hacer en su razón el Notificador una relación y descripción pormenorizada de todo lo que capto con sus sentidos para llegar a cerciorarse que es el domicilio del buscado.

1.12.4 EL SELLO. EL COTEJO Y COPIAS DE TRASLADO

En las notificaciones personales es utilizado el sello, el cotejo y las copias de traslado como medios que producen certeza de lo que se esta comunicando, ya que de lo contrario se podría pensar que sin no se tiene el sello y/o si no esta cotejada las copias simples de lo que se comunica a través de la cédula y sus respectivas copias de traslado, esta afectado de nulidad por defecto en el emplazamiento y no habrá

constancia que se cumplió con las detalladas exigencias del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles, pues impone que las copias de traslados deben ir selladas y cotejadas, mas en su caso, las copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial (Párrafo III).

Propiamente el traslado consiste en la entrega a la persona con la que se entiende la diligencia de emplazamiento, de la cédula, de la copia simple de la demanda debidamente sellada y cotejada, más copias simples de los documentos que se anexaron al escrito inicial.

Consideramos que el sello y cotejo no debe circunscribirse a la copia simple de la demanda. Deben cotejarse los documentos consistentes en la cédula donde debe reproducirse el auto admisorio de la demanda, en el que se señala el término en que se debe contestar la demanda y en las copias de los documentos que se anexaron a la misma conforme al artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles.

El cotejo es la comparación que se hace entre las copias de traslado, esta palabra se conceptualiza como:

“El acto por medio del cual se compara un documento o bien, una firma o letras, con objeto de verificar su autenticidad. El cotejo de documentos procede cuando de un documento existen a la vez un original o matriz y un copia o testimonio en un juicio y que la comparación es realizada por el Secretario del Juzgado o Tribunal en donde esté radicado este...”⁶³

El cotejo en la práctica se verifica cuando se compara el traslado con el documento original que consta en el expediente y en el seguro del Juzgado, lo cual en muchas ocasiones tiene que ser revisado por el litigante, ya que el personal encargado de ello atribuye cualquier omisión a las partes, deslindándose de responsabilidad por opinión particular, que ha sido asimilada en general en todo el tribunal, aunado a que tal actuación no esta claramente regulada a personas

⁶³ PALLARES, Eduardo. Op Cit Supra Nota 2, pag. 779

específicas que deban realizarlo, pero se debe interpretar tal obligación imponiendo a los auxiliares administrativos que realicen tal acto y no dejarlo a los particulares, que con ello se ha prestado a que existan violaciones en las comunicaciones, ya que el responsable directo de realizarlas es el Notificador, con auxilio del personal señalado, por ello la preparación y capacitación que debe tener toda persona que lleva acabo una notificación debe ser integral y completa para estar en posibilidad de realizar un adecuado trabajo.

“La mayor capacidad del Empleado Judicial lo hará necesario en la estructura del Juzgado, donde debe acreditar su calidad, atributos, dedicación y entusiasmo. Lo más importante será la calidad humana, lo que tiene internamente, ya que no podrá dar lo que no tiene, para lo cual el trabajador debe ser un triunfador, exitoso y su actitud mental lo hará distinto”⁶⁴

La anterior cita me lleva a pensar que el personal de un Juzgado a cualquier escala debe ser educado, lo cual debe llevar antes de entrar al órgano de impartición de justicia, pues de lo contrario se estaría como en la práctica se observa ante un personal que no esta capacitado para cumplir su cometido, produciendo entre otras cosas violaciones a las comunicaciones procesales.

El sello lo definimos como la plancha de metal o de caucho usada para estampar letras o signos, grabados en él.

El sello del Juzgado, Sala o Tribunal es el medio material consistente en el objeto, por lo regular de madera con caucho que al presionarse con un tintero acolchonado esta listo para estampar el dibujo del escudo nacional con letras que distinguen a la autoridad que está exteriorizando el acto con el fin de que exista certeza de que los documento entregados (“traslado”) sean del expediente, pues de

⁶⁴ CERVANTES MARTINEZ, José Daniel, *Manual del Funcionario y Empleado Judicial*, Editorial Anget Editor, México, 1999, pág. 20.

lo contrario como sucede en unión con el cotejo se estaría ante la presencia de una violación a la garantía de debida defensa, toda vez que el notificado no tendría la seguridad de cual es el acto que le notifican y si están completas o no las copias entregadas.

1.12.5 LA IDENTIFICACIÓN.

Los artículos 116 párrafo segundo, 117 y 124 del Código de Procedimientos Civiles establecen las bases a seguir para identificar tanto al funcionario Notificador como al notificado o buscado.

Es importante señalar que cualquier comunicación personal debe entenderse con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en el juicio correspondiente y en su defecto con sus empleados, parientes o domésticos o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado (artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles), previa identificación que deberá hacer el Secretario Actuario ante la persona que entienda la diligencia, requiriendo este para que a su vez se identifique, asentando su resultado en la acta razonada que se identifique con la persona buscada o con quien entendió la diligencia, que le solicito a esta que se identificara a su vez, asentando el resultado y exponiendo en forma definitiva a quien se hizo entrega de la notificación aunado a las firmas o huella que deben plasmarse por el Notificador y persona a quien se hiciera la notificación, exponiendo el resultado de su negativa, de ser así, también como las características físicas de la o las personas con quien entendió la diligencia, los medios de cercioramiento del domicilio del buscado, signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado y demás manifestaciones pertinentes.

En cuanto a las firmas o huellas, el artículo 119 en su segundo párrafo establece que cuando la persona a quien se hiciera la diligencia no supiere o no pudiese firmar, lo hará a su ruego un testigo, pero en todo caso de no querer firmar o

presentar testigo que lo haga a su ruego, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el propio Notificador, ya que en caso de negación por parte de los testigos se le aplicará una multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Se puede hacer hincapié que es importante que el Actuario en sus razones actuariales de una media filiación de la persona con quien se entienda la diligencia, señale el nombre completo, previa comprobación del mismo con su credencial de elector u otra identificación oficial que haya tenido a la vista, y en casos especiales si fue asistido por testigos que hayan convalidado el acto, también anotar sus características física, nombres completos y si es posible número de folio de su credencial de elector, domicilio, etc. Pues es lamentable observar como se nulifican estas actuaciones por no estar debidamente realizadas o investidas de certeza, por lo que dan a entender que el Actuario invento los datos y no acudió al lugar en que se señaló en autos para notificar a la persona buscada.

Pero no basta con identificarse, sino también es vital para el éxito de una notificación que se practiquen con persona o personas mayores de edad, es decir que tengan dieciocho años de edad cumplidos, así lo señala el artículo 646 del Código Civil, pues de lo contrario esta viciada de nulidad, así como también practicar una diligencia con incapacitados (artículo 635 de Código Civil), lo anterior puede satisfacerse con la identificación idónea oficial que justifique la edad del que atiende, pudiendo ser credencial de elector, pasaporte y/o licencia.

Tratándose de personas morales, el Notificador debe solicitar la presencia del representante legal de la misma, y solo en caso de que no este presente éste, o haga caso omiso al citatorio, se entenderá con las personas que habiten o esten en el inmueble, tratando siempre de justificar que esa persona tiene un nexo por el cual llegara al destinatario la providencia notificada. Lo mismo acontece cuando se trata de personas físicas, pues el fin siempre es que el interesado tenga conocimiento

cierto de lo notificado, ya sea en forma directa o personal o por conducto de terceras personas.

Cuando el ocultamiento y la negación de recibir una comunicación procesal, se contemplan en los artículos 119 párrafo tercero del Código Adjetivo y el de negación esta regulado por el 118 del mismo ordenamiento; el primero consiste a que a sabiendas que es el domicilio correcto en donde se va a practicar la notificación, el destinatario como medida evasiva de prosecución del juicio alega por sí mismo o por interpósita personas que no es la persona buscada, no es su residencia o domicilio, facultando al Juez para que las futuras notificaciones se realicen por edictos o por boletín judicial. Este tipo de casos se da por lo regular cuando se notifica a personas físicas; y el segundo es cuando una vez cerciorado el actuario que es la persona por notificar vive en el domicilio señalado y se niega a recibir la cedula o al Notificador para que le entregue la cédula de notificación correspondiente, se puede conceptuar como la diligencia de notificación frustrada por el hecho de que la persona que la atiende se niega a recibirla, ya sea en forma personal, o en nombre de terceras personas, pudiendo ejemplificarlo cuando en el domicilio legal se niegan a recibir el comunicado alegando que ya no llevan el asunto y no se ha hecho nueva designación de domicilio ante el Juzgado. En este caso puede el actuario acudir a otros domicilios, siempre y cuando estén señalados en autos.

La diferencia que existe entre una y otra figura es que mientras que en la ocultación, los habitantes del domicilio niegan que sea ahí el del buscado, en la negativa se produce una actuación de notificación sin diligenciar por el hecho de que aunque no se niega el hecho de que conocen a la persona buscada, y/o saben que ahí es su domicilio, tienen instrucciones de no recibir documentación alguna.

Consecuencia la ocultación, es que se notifique por medio de edictos ya que previa acreditación razonada de ello se esta ante la presencia de tácticas evasivas

de la justicia y la consecuencia de la negativa es la práctica de las subsecuentes notificaciones a través del Boletín Judicial.

1.12.6 PLAZO PARA REALIZA LAS NOTIFICACIONES

Las notificaciones, citaciones, requerimientos y demás actos a comunicar están regulados por los artículos 110 del Código de Procedimientos Civiles en donde impone como obligación a los actuarios practicar las notificaciones dentro de los tres días siguientes al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, excepto que el juez o la ley prevenga otra cosa.

Los infractores a esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincida por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previa audiencia de defensa ante el Consejo de la Judicatura. Para los efectos anteriores, se llevara un registro diario de los expedientes que se les entreguen, debiendo recibirlos bajo su firma y directamente del secretario de acuerdos, a quien se le devolverán dentro del plazo señalado.

En la práctica hay razones muy grandes que impiden llevar acabo lo dispuesto por el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles en virtud de lo siguiente:

- 1.- Las distancias existentes entre el local del Juzgado y los lugares diversos donde deben practicarse las notificaciones.
- 2.- El cúmulo de expedientes que se tramitan en un Juzgado o Tribunal, ya que aumenta el trabajo, pero no los Notificadores o el personal del mismo Tribunal.
- 3.- La carencia de varios Notificadores auxiliares.
- 4.- El congestionamiento del tráfico de vehiculos en ciertos sectores del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto, es difícil lograr el proposito de expedición en las notificaciones, mas sin embargo, se puede pensar en una bifurcación de las

funciones atribuidas actualmente a los Actuarios para que , estos funcionarios sólo se encargaran de las diligencias y se crearan Secretarios Notificadores cuya misión se limitara a practicar notificaciones y que hubiera suficiente numero de Notificadores.

Ahora con la reforma que se hizo a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el mes de abril de este año, entre otras cosas, se señala como uno de los principios que regulan la función judicial, tanto en la impartición de justicia, como en su aspecto administrativo es el impulso procesal oficioso; esto significa que todos los asuntos pendientes de tramitación en los Juzgados, como cédulas para notificación, oficios, exhortos, fechas de audiencias, etc., se dará nueva cuenta a efecto de evitar el rezago en los asuntos del conocimiento del Juzgado, de enviar al Archivo Judicial los expedientes por falta de actividad procesal, y por otra parte se obliga a las partes para que den expedites a sus asuntos, dejando a su alcance los oficios, cedulas, exhortos, etc., con excepción de aquellos tramites que pudiere hacer el Actuario, sin necesidad de que las partes acudan a sacar cita con dicho fedatario, como emplazamientos, notificaciones, llevar oficios, hacer inspecciones judiciales, etc.

También, es importante que la parte interesada en el proceso, se preocupe que se elaboren las cédulas de notificación correspondientes y que se entreguen al Actuario junto con el expediente para su revisión y posteriormente mandarlo a su letra en el archivo del juzgado o tribunal, ya que esta impartición de justicia no sólo le corresponde a los Tribunales, sino también con la cooperación de los litigantes.

1.12.7 TERMINOS JUDICIALES

Para poder hablar de las violaciones que se cometen en las comunicaciones procesales, es importante hablar y tratar sobre el cómputo de los términos legales, pues, toda notificación parte de la base del tiempo (días y horas), declaradas

judicialmente, que cuentan las partes en un litigio para ejercitar un derecho y así producir su eficacia jurídica.

La palabra cómputo hace referencia a la manera de contar y calcular los términos. Es decir para, precisar el tiempo que comprende un término, es menester señalar cuando se inicia, como transcurre y cuando concluye cierto término.

El tiempo que integra un término puede estar fijado por años, por meses, por semanas, días o por horas. En el Código de Procedimientos Civiles encontramos solo alusión a términos por años, meses, días y horas, no por semanas. Por ejemplo, respecto a un termino por años, el artículo 529 del mismo ordenamiento jurídico establece que para ejercitar una ejecución de sentencia, transacción o convenio judicial durará diez años, contados a partir del vencimiento del termino judicial para su cumplimiento voluntario de lo Juzgado y sentenciado; en cuanto a un término por meses, el artículo 114, fracción III del citado ordenamiento señala que se notificara personalmente en el domicilio de los litigantes cuando sea la primera resolución dictada cuando se deje de actuar por mas de seis meses; y el más frecuente, es el termino por días, es decir, existe disposición expresa para determinar como se computan los términos en cuanto a lo que atañe a términos por días y meses y no para determinar el computo de los términos por años o por horas.

Ejemplificando este último tipo de término, en el artículo 137 del Código en cita establece que cuando no se señalen términos para la practica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

“Art. 137...Fracción I: Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva.

II.- Seis días para apelar de sentencia interlocutoria o auto;

III.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos, a no ser que por

circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el termino, lo cual podrá hacer por tres días mas y;

IV.- Tres días para todos los demás casos, salvo disposición legal en contrario.”

En cuanto al termino por horas, se establece en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su fracción II, que el Secretario de Acuerdos tiene entre otras, la atribución de dar cuenta diariamente a sus Jueces bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la oficialía de partes del Juzgado, con todos los escritos y promociones en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado.

De acuerdo a lo anterior, los términos se empezarán a contar de acuerdos a las siguientes reglas que establece el Código de Procedimientos Civiles:

“Artículo 129.- Los términos empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación. Tratándose de notificación realizada por Boletín Judicial, el término empezará a correr el día siguiente de aquel en que haya surtido efectos dicha notificación.”

“Artículo 131.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.”

Esta regla general, es complementaria del artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, que los Juzgados civiles, familiares, de arrendamiento inmobiliario, etc., no podrán actuar judicialmente en días y horas inhábiles, al menos que entren en los supuestos que señala el mismo artículo 64 como: en los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinen

las leyes, lo mismo sucede cuando se habiliten horas inhábiles en casos urgentes que así lo exijan.

“Artículo 132.- En los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los términos y aquél en que deben de concluir.”

Este precepto es el que obliga a que en cada expediente, la Secretaria asiente el cómputo del término respectivo. Normalmente se asientan los cómputos relativos al término para contestar la demanda y al término de pruebas común a las partes.

“Artículo 133 Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”

“Artículo 134 Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de las personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurran ante el tribunal, se debe fijar un término en el que se aumente al señalado por la Ley, un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, salvo que la ley disponga otra cosa expresamente o que el Juez estime que deba ampliarse. Si el demandado residiere en el extranjero, el Juez ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones. “

“Artículo.- 135 los términos que por disposición expresa de la ley o por la naturaleza del caso no son individuales, se tienen por comunes para las partes.”

Este artículo esta relacionado con el artículo 130 del citado código Adjetivo, en la que establece que los términos comunes en los juicios son los siguientes:

“...I. Cuando fueren varias las personas que puedan conformar por obligaciones solidarias o casos similares, un litisconsorcio pasivo, tratándose del caso de emplazamiento de todos los interesados;

II. Para todas las partes que intervengan en el juicio, el relativo a ofrecimiento de pruebas, y aquellos en que el Tribunal determine la vista para desahogo por las partes al mismo tiempo y;

III. Los demás que expresamente señale este Código como términos comunes

Este tipo de términos se empezará a contar desde el día siguiente a aquél en que todas las personas que conformen esta hipótesis o que todas las partes, hayan quedado notificadas; y los demás términos contarán al día siguiente en que haya surtido los efectos la notificación, considerándose como términos individuales.

1.13 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

EMPLAZAMIENTO, ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. “La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter mas grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance: además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y finalmente a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a

investigar de oficio si se efectuó o no y si en caso afirmativo se observaron las leyes de la materia”.

ALTO TRIBUNAL FEDERAL, CRITERIO DE JURISPRUDENCIA DE LA OCTAVA ÉPOCA, INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO: XI, FEBRERO DE 1993, PÁGINA 249.

Comentar el criterio antes señalado, hace obligatorio atender al carácter supra procesal, no tanto, en sí la naturaleza del emplazamiento, esto tiene un sustento garantista, ser oído y vencido en juicio, es uno de los derechos supra procesales que el Estado mismo debe tutelar, además de que el ciudadano debe ejercitar sus derechos y como consecuencia, el órgano jurisdiccional declarará si tuvo o no la oportunidad de defensa debida, como principio procesal, así en ese orden, el emplazamiento llega a la categoría de orden público y exige del Juzgador que en todo tiempo debe analizar esa formalidad legal. (Siendo este en su extremo incidental, el único de previo y especial pronunciamiento).

EMPLAZAMIENTO, VALIDEZ DEL: “El actuario que hace el emplazamiento a juicio, conforme a l artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, si bien no tiene como función la de realizar investigaciones para determinar el domicilio de las personas, sin embargo, cuando tenga que realizar un emplazamiento de los comprendidos en la fracción I del artículo 114 del propio ordenamiento citado, no solamente está facultado, sino que tiene la obligación de cerciorarse de que en el lugar donde practica la diligencia respectiva, vive el interesado, así como de expresar los medios utilizados para llegar a la convicción de tal circunstancia.”

ALTO TRIBUNAL FEDERAL, CRITERIO DE JURISPRUDENCIA DE LA SEPTIMA ÉPOCA, INSTANCIA: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL QUINTO CIRCUITO, FUENTE: SEMANARIO

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO: 115-120, SEXTA PARTE,
PÁGINA 62.

Para este criterio en el cuerpo de este trabajo, hubo señalamiento de la sustentante de la exigencia del método de valoración subjetivo del Actuario, para seleccionar y aportar los elementos de convicción a su diligencia, útiles para la formalidad exigida (ver capítulo III).

EMPLAZAMIENTO, REQUISITOS DEL (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).

“El emplazamiento, por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser ineludiblemente tomados en cuenta por la autoridad federal porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien fue en forma defectuosa llamado a juicio. La falta de emplazamiento o bien su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al demandado para defenderse en el juicio. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios Federales, es indispensable que el actuario se cerciore de que el local donde actúa es el domicilio de quien debe ser emplazado, que exprese los medios por los cuales llegó a tal conocimiento, que entregue la documentación del emplazamiento a la persona que sea pariente, empleado o doméstico del demandado o de la persona con quien se entienda el emplazamiento vive en el domicilio en que actúe. Por lo tanto, es ilegal el emplazamiento que no permite saber con toda precisión quién fue la persona con quien se entendió la diligencia, que nexa familiar concreta o parentesco la liga con la demandada, y sobre todo, si esa persona no vive precisamente en el domicilio donde practica el emplazamiento”

ALTO TRIBUNAL FEDERAL. CRITERIO DE JURISPRUDENCIA DE LA SEPTIMA ÉPOCA, INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL QUINTO CIRCUITO, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO: 54, SEXTA PARTE, PÁGINA 30.

En la ejecutoria antes señalada, no permite mayor explicación, dado que la formalidad a la letra de la ley obliga seguir al actuante el método legal, así como aportar los elementos de convicción a la diligencia de emplazamiento.

NULIDAD DE ACTUACIONES, ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.

“Para que una actuación se considere nula, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal, se requiere: 1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga; o bien, 2.- La concurrencia de estos elementos: a) La falta de alguna formalidad; b) Que esa formalidad sea de carácter esencial; y c) Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes. Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad, en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera, no se da la nulidad”.

ALTO TRIBUNAL FEDERAL. CRITERIO DE JURISPRUDENCIA DE LA SÉPTIMA ÉPOCA, INSTANCIA: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOCALIZABLE EN EL TOMO: VII-DICIEMBRE, PÁGINA 123.

En el cuerpo de este trabajo, al aportar la sanción a la falta de formalidad, se estableció como elementos que dan origen a la nulidad, primero la falta de formalidad

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

de alguno de los elementos del artículo 116 y 117 del Código de Procedimiento Civiles, para el caso de emplazamiento y segundo el estado de indefensión, por lo que debemos remitirnos a dicho apartado.

EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES. DEBE HACERSE EN EL DOMICILIO DE ELLAS Y NO EN EL PARTICULAR DEL QUE SE SEÑALA COMO SU POSIBLE REPRESENTANTE.

“El artículo 33 del Código Civil dispone que las personas morales tienen su domicilio en el lugar en donde se haya establecida su administración. Si el emplazamiento se practicó en el domicilio particular de quien la actora dijo ser representante legal de la demanda, y no está demostrado que dicha persona lo sea en la época del emplazamiento, es de estimarse que éste no cumple su finalidad de hacer saber a la empresa demandada la instauración del juicio en su contra, por que la diligencia no reúne los requisitos legales al no haberse llevado a efecto en el domicilio de la demandada.”

SÉPTIMA ÉPOCA. INSTANCIA TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO 145-150 SECTA PARTE, PÁGINA: 110. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 142/81. LAVISA, S.A. DE C.V., 30 DE ABRIL DE 1981. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO RODRÍGUEZ BERGANZO

En dicha ejecutoria se clarifica el lugar en donde debe practicarse el emplazamiento a las personas morales, esto es, en el domicilio social y por sistema de garantías en los que prevalece la seguridad jurídica, es de primer orden en casos de la primera notificación, se le busque con exactitud, tratando de encontrar a los representantes legales actuales, quienes ejercitaran el derecho de defensa en el juicio en el que se les emplaza.

DOMICILIO CONVENCIONAL, EMPLAZAMIENTO EN EL. "El domicilio que convencionalmente fijan las partes contratantes en un acto de naturaleza civil, para que se les emplace a juicio en lugar distinto al de su domicilio, es contrario al artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que prohíbe se modifiquen o renuncien las normas del procedimiento. El emplazamiento a juicio se rige por lo dispuesto en el artículo 114 del mismo Código y se hará en el domicilio del demandado y en forma personal: entendiéndose por domicilio el que establece el artículo 29 del Código Civil del Distrito Federal. De tal manera que si los contratantes fijan un domicilio diverso a este están renunciando a las normas de procedimiento con infracción del precepto que lo prohíbe".

REVISIÓN CIVIL 409/72, OFELIA GUZMÁN ESCAMILLA DE JUÁREZ. 21 DE FEBRERO DE 1973. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA CIVIL, PAGINA 4. TOMO XXXVII. QUINTA EPOCA, TOMOS XL. XLI, XLIII, XLIV.

El domicilio convencional no es idóneo para el emplazamiento de las personas físicas, dado que no es aceptado por la legislación procesal civil, en atención a que el proceso es de orden público e irrenunciable, ni queda al arbitrio de las partes convenientes señalar aquel para emplazamiento, dado que violentaría la formalidad prevista en el artículo 114, 116 y 117 del Código de Procedimiento Civiles.

EMPLAZAMIENTO. LUGAR DEL. "El examen de los artículos 114, 116, 117, 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles, revela que el emplazamiento puede diligenciarse en tres lugares diferentes: el domicilio en que habita el demandado, donde trabaja y donde se halle. La elección de cada uno de ellos no se deja al arbitrio de la autoridad judicial sino que se sujeta a un orden determinado, rodeándose en cada caso de formalidades que aseguren la eficacia del acto. Del mencionado artículo 117, se infiere que la búsqueda del demandado para su emplazamiento debe hacerse en primer lugar en el domicilio donde vive; si después de

cerciorado el Notificador de que el demandado vive en la casa. la persona con quien entiende la diligencia se niega a recibir la notificación, el emplazamiento se hará en el lugar en que habitualmente trabaja el demandado, como ordena el citado artículo 118; sólo cuando en la casa habitación no pueda hacerse la notificación y no se conoce, además, el lugar en donde el interesado trabaja, el emplazamiento se hará donde el demandado se encuentre, pero en tal supuesto de acuerdo con el artículo 119 del mismo ordenamiento, el acto debe rodearse de las formalidades específicas que señala. Por tanto, la notificación efectuada en el lugar de trabajo con persona distinta del demandado, sin antes diligenciarla infructuosamente en el lugar donde habita, es violatorio de la garantía de legalidad en perjuicio del demandado.”

SÉPTIMA ÉPOCA, INSTANCIA: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO: 187-192 SEXTA PARTE, PÁGINA: 68. AMPARO EN REVISIÓN 631/84. BERNARDO MARTÍNEZ SALAZAR. 8 DE AGOSTO DE 1984. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: PEDRO VILLAFUERTE GALLEGOS.

Esta ejecutoria impone el orden para la práctica del emplazamiento y debe buscarse al demandado primero en su habitación, enseguida el de trabajo y finalmente en donde se encuentre y para el caso de que se altere, establece violación de garantía de legalidad en perjuicio del buscado.

DOMICILIO, SEÑALAMIENTO DE, PARA OIR NOTIFICACIONES. “No es necesario que se haga la manifestación de que se deja sin efecto el señalamiento anterior, cuando se designa un nuevo domicilio para recibir notificaciones, para que éstas deban hacerse en el domicilio señalado en último término. Esto es, hecha una nueva designación de domicilio, en éste deberán hacerse las notificaciones, pues es evidente que el nuevo

señalamiento tiene el efecto de dejar insubsistente la designación del anterior.”

SÉPTIMA ÉPOCA, INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO: 63 SEXTA PARTE. PÁGINA: 34, QUEJA 14/74. CELERINA GONZÁLEZ DE CASTILLO Y PEDRO MÁRQUEZ GONZÁLEZ. 25 DE MARZO DE 1974. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO RODRÍGUEZ BERGANZO.

En esta ejecutoria impone el orden lógico de relevo de domicilio, sin necesidad de declarar por revocado el anterior, sino se tomará en cuenta el último señalado en autos.

EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO QUE CUMPLE SU FINALIDAD.

“Conforme al artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles, las notificaciones hechas en forma distinta a la prevista en su capítulo V del título II son nulas; pero si la persona notificada se hubiera manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surte desde entonces sus efectos como si estuviera legítimamente hecha: así mismo, de acuerdo con el artículo 77 de la misma ley procesal, la nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, porque de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento, y con apoyo en este último precepto, el Juez del Distrito no debió, en un caso, haber estimado que se había purgado un defecto de la diligencia de emplazamiento. Sin embargo, si la demandada compareció a contestar la demanda del juicio sumario sobre terminación de contrato de arrendamiento e inclusive contrademandando prórroga de éste, el emplazamiento que ella impugnó de defectuosamente hecho, realizó su finalidad, y si a esto se agrega que no aparece que dicha demandada haya rendido prueba en el juicio de amparo respecto a que tenía su domicilio en lugar diferente al del emplazamiento, tiene que

llegarse a la conclusion de que de todas maneras debe confirmarse la negativa del amparo.”

SÉPTIMA ÉPOCA, INSTANCIA: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO: 32 SEXTA PARTE, PÁGINA: 27, R. C. 113/71. FELICIANA ORTIGOSA DE LÓPEZ. 24 DE AGOSTO DE 1971. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ANTONIO VÁZQUEZ CONTRERAS.

En el trayecto de este trabajo, se trajo el tema de la convalidación como inferencia jurídica, esto es. cuando se presenta un violación a la formalidad y la parte afectada conciente, se hace sabedora y continua con la descarga procesal, compurga la violación, por lo que es factible continuar con el procedimiento y de ello, esta ejecutoria , clarifica el tema.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. “Para que el emplazamiento hecho por medio de edictos en el Periódico Oficial, citando al demandado para que comparezca en juicio, surta efectos legales, es indispensable que el actor ignore el domicilio del reo, pero no de una manera exclusiva y personal, sino que esa ignorancia sea tal que haga imposible la localización de la contraparte. pues el espíritu de la ley civil es que la primera notificación para concurrir a juicio se haga personalmente al demandado y sólo en aquellos casos en que el actor y, en general, todas las otras personas con quienes pudiera informarse, ignoren dicho domicilio, se haga por publicaciones en la prensa. Es pues, indispensable, que quien solicite que se haga el emplazamiento por edictos. no disponga de medio alguno para investigar el domicilio del que se trata de emplazar o que sea desconocido por la generalidad de las personas, en la región de que se trata. Ahora bien, debe confirmarse la sentencia del inferior, que estime que en el juicio de donde emanaron los actos reclamados. juicio ejecutivo mercantil, no fue emplazado legalmente el demandado, o sea el

autor de la herencia donde se trató de trabar la ejecución, porque dicho señor hubiera muerto antes de que se iniciara el juicio, y que tampoco se citó en debida forma a la sucesión del de cujus, si se hizo el emplazamiento por edictos, que no pudo afectarle en forma alguna, porque se hizo en el Periódico Oficial de un Estado en donde no tiene su domicilio. Menos aún puede ser válido el emplazamiento hecho por edictos en el caso, si por medio de información testimonial, se demuestra fehacientemente que el actor en el juicio seguido en contra de la mencionada sucesión, conoce perfectamente el domicilio del demandado.” QUINTA ÉPOCA, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO: LXXIV, PÁGINA: 5812, AMPARO CIVIL EN REVISIÓN 5354/37. PÉREZ PULIDO JOSÉ MARÍA, SUCESIÓN DE. 2 DE DICIEMBRE DE 1942. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS. RELATOR: GABINO FRAGA.

Este tema, atrajo en gran parte la investigación de este trabajo y se determinó su naturaleza, mediata, por cuanto a la declaratoria de validez del mismo, que exigen determinadas condiciones para llegar a el como son: la ignorancia plena del domicilio del buscado, la búsqueda del domicilio y posteriormente, el transcurso de tiempo determinado que precisa la Ley, extremos que la ejecutoria en comento resume en la voz de su contenido.

NOTIFICACIONES, FORMALIDADES DE LAS. “El artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece textualmente que “la primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador en la casa designada, y no encontrándolo el Notificador le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiéndole la firma en la razón que se asentará del acto”. Por lo tanto, si

en la diligencia practicada por un actuario se asienta haberse presentado en el domicilio del inquilino y que no habiéndolo encontrado realizó la notificación por cédula que entregó a una persona que dijo vivir en dicha casa, pero que no quiso dar su nombre, no es obstáculo que dicho ejecutor no haya levantado su diligencia ante la fe de dos testigos, pues la ley no exige tal requisito, ya que para tales actos se encuentra revestido de fe pública y por tanto debe reconocerse con valor de prueba plena el contenido del acta que levante al respecto mientras no se demuestre la falsedad de la misma.”

SEXTA ÉPOCA, INSTANCIA: TERCERA SALA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO: CUARTA PARTE, LXXXII, PÁGINA: 108. AMPARO DIRECTO 5553/62. DAVID PEDERZINE. 23 DE ABRIL DE 1964. CINCO VOTOS. PONENTE: MARIO G. REBOLLEDO.

El tema de la primera notificación, de la que se ocupa el artículo 114 del Código de Procedimiento Civiles y la formalidad en la practica de la misma, conforme al artículo 116 y subsecuentes del ordenamiento antes citado, fue ampliamente analizado en el contexto de este trabajo y únicamente resta señalar que las cualidades del fedatario actuante es de extrema importancia, puesto que es fedatario del seguimiento de las formalidades que la ley exige, por ende debe tener un conocimiento técnico para el asentamiento de la diligencia

NOTIFICACIONES POR BOLETIN JUDICIAL, NULIDAD DE. PROCEDE SOLO POR ERRORES U OMISIONES SUSTANCIALES. “Una irregular publicación en el boletín judicial se actualiza cuando el nombre o los apellidos de las partes, que se publiquen, no correspondan a los del actor o de la demandada si se trata de jurisdicción contenciosa, o del promovente si se trata de jurisdicción voluntaria, o bien se encuentren modificados por alguna letra puesta de más o de menos, con la circunstancia que el error u omisión que se cometa en la publicación deberá ser de tal magnitud que haga no identificables los juicios

respectivos. en cuyo caso podrá pedirse su nulidad. Pero si la notificación por Boletín Judicial se impugna porque no se hizo la publicación en orden alfabético o porque no se publicó el nombre del actor o del promovente de alguna diligencia empezando por el apellido paterno, tal circunstancia en manera alguna puede considerarse como un error que haga no identificable el negocio de que se trata y, por lo tanto, no encuadra dentro de la hipótesis prevista por el artículo 126 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sin que sea válido alegar que por costumbre siempre se inician las publicaciones por el apellido paterno del promovente, toda vez que, en términos del artículo 10 del Código Civil, en contra de la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario, por lo que deberá prevalecer lo dispuesto por el artículo 126 de la ley adjetiva invocada; en tanto que dentro de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, no existe disposición alguna que regule el orden en que deban hacerse las publicaciones de los asuntos en trámite ante los tribunales de justicia del fuero común.”

NOVENA ÉPOCA, INSTANCIA: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO: III, MARZO DE 1996, TESIS: I.30.C.86 C, PÁGINA: 976, AMPARO EN REVISIÓN 2513/95. LUCRECIA RÍOS VEGA Y OTROS. 18 DE ENERO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA SOLEDAD HERNÁNDEZ DE MOSQUEDA. SECRETARIO: RÉGULO POLA JESÚS.

En el contexto de la ejecutoria anterior, equiparablemente al tema de las sanciones por falta de formalidad en las notificaciones, se estableció cuando existe la falta de identificación plena del juicio, así como de las partes que en el mismo interviene y que consecuentemente, dejen en estado de indefensión, la enmienda será la declaratoria de nulidad.

NOTIFICACIONES POR CORREO. "Si una notificación debe hacerse personalmente o por correo certificado, con acuse de recibo, y se usa este último, pero sin cumplirse la notificación por causas no imputables a quien se deba notificar, tal falta de notificación es una violación que amerita la reposición del procedimiento, a partir de ella."

QUINTA ÉPOCA, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO: XCVI, PÁGINA: 196. AMPARO ADMINISTRATIVO EN REVISIÓN 357/48. "TREVINO GARZA HERMANOS". 7 DE ABRIL DE 1948. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS. LA PUBLICACIÓN NO MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

Este método de notificación por correo, aún cuando esta en desuso en el fuero común del Distrito Federal, clarifica la ejecutoria que el acuse de recibo deberá tener ciertas formalidades.

EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE CEDULA. "El artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ordena que la primera notificación se haga personalmente al interesado, o a su representante o procurador en la casa designada, llenándose los requisitos que la propia disposición señala. Tratándose de la notificación de la demanda, debe estarse a lo prevenido en el artículo 117 del mismo código, en el sentido de que cuando quien debe ser notificado no se encuentre en el lugar en que se le busque, el Notificador se cerciorará de que vive en ese lugar; y si el Notificador no hace constar en la diligencia respectiva de que se cercioró de que el demandado vive en el lugar en que, por no haberlo encontrado, le hizo la notificación mediante cédula, ésta no puede tener validez alguna, porque se viola el artículo 14 Constitucional. Por otra parte, la fijación del lugar para oír notificaciones en determinado juicio, no autoriza para que en juicio distinto, lo designe el actor para que se haga la notificación de la demanda, notificación que debe hacerse en el domicilio del demandado y es por esto que se exige al Notificador que se cerciore

de que allí vive la persona que busca para emplazarla, requisito cuya satisfacción es indispensable, pues faltando el mismo, la notificación que se lleve a cabo por medio de cédula, debe tenerse por no hecha.”

QUINTA ÉPOCA, INSTANCIA: TERCERA SALA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO: LXXXIV, PÁGINA: 2214, AMPARO CIVIL EN REVISIÓN 4439/44. JIMENO DE CARMONA FULVIA. 12 DE JUNIO DE 1945. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: HILARIO MEDINA. PONENTE: EMILIO PARDO ASPE.

En la explicación de la voz de la ejecutoria que precede no se contempla nada nuevo a la explicación de las formalidades de la primera notificación, solo que es destacable que si no se cumplen aquellas, se violenta el artículo 14 Constitucional, esto es, una de las garantías del gobernado, como son las de ser oído y vencido con las debidas formalidades del procedimiento, previamente establecidas al hecho.

NOTIFICACIONES EN ESTRADOS, VALIDAS. “Si el demandado es requerido por el Juez del conocimiento para que señale domicilio en el lugar del juicio, en donde hacerle notificaciones, y no atiende a dicho requerimiento, tal circunstancia trae como consecuencia que las notificaciones posteriores, aun las de carácter personal, deban hacerse en los estrados del Juzgado, hasta que el interesado ocurra al Juez, haciendo el señalamiento de domicilio, para ese efecto; y si el juicio pasa al conocimiento de otro Juez, por incompetencia del que lo inició, ello no implica modificación alguna en la situación procesal del demandado, en relación con la forma y manera en que se le deben hacer las notificaciones, supuesto que ya definida esa situación, desde el auto en que se ordenó que se le notificara en los estrado del Juzgado, tal situación debe perdurar a través de la secuela del procedimiento, en tanto el demandado no la modifique con una manifestación expresa de voluntad, haciendo el señalamiento de casa para recibir notificaciones.”

QUINTA ÉPOCA. INSTANCIA: TERCERA SALA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO: LVIII, PÁGINA: 2900. AMPARO CIVIL DIRECTO 2878/37. LOVILLO VIUDA DE SÁNCHEZ AMELIA. 10. DE DICIEMBRE DE 1938. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS. LA PUBLICACIÓN NO MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

La referida notificación por estrados, refiérase a las posteriores al emplazamiento, están en desuso, puesto que el propio artículo 255 del Código de Procedimiento Civiles, exige el señalamiento de un domicilio y los estrados no reúnen tal carácter y para el caso el litigante no señale domicilio el artículo 637 prevé que le surtirán por publicación de Boletín Judicial.

***NOTIFICACION Y CITACION, DIFERENCIAS ENTRE LAS.** "Notificar, en el lenguaje forense, es el acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte, le pare en perjuicio por la omisión de lo que se le manda o íntima, o para que le corra término; y citar significa, en el propio lenguaje forense, notificar a una persona el llamamiento del Juez; de manera que puede haber notificación sin citación; pero no puede existir, jurídicamente, citación sin notificación. El Juez manda citar a tal o cual persona que se encuentra ligada con la relación procesal; pero para que la citación surta sus efectos, es indispensable que lo mandado por el Juez, se haga saber al interesado, notificándole la resolución respectiva; por eso es que el capítulo relativo del Código de Procedimientos Civiles, que trata de una manera genérica de las notificaciones, engloba no sólo las que propiamente se llaman de este modo, sino también las citaciones; y la primera notificación que se hace a la persona extraña al juicio, que propiamente es una citación para que comparezca en el mismo, debe hacerse personalmente, según los términos del artículo 87, como una ampliación, perfectamente justificada, a lo que determina el artículo 73 del mismo código, que, por lo que se refiere a terceros extraños, dice a la letra: "además del caso a que se refiere el artículo 73, se hará la primera

notificación, en la forma que previene el artículo. . . . cuando deba hacerse a terceros extraños al juicio". lo que indica claramente que la segunda y ulteriores notificaciones deberán hacerse con arreglo a las disposiciones generales de los artículos 281 y 283, pues ya establecida y consentida la relación procesal, no habrá motivo, dado el sistema de nuestra ley de procedimientos, para que tal acto se hiciera conocer personalmente, siendo obligación de la parte que ya fue llamada al juicio, velar por sus propios intereses, estando pendiente del proceso respectivo."

QUINTA ÉPOCA, INSTANCIA: TERCERA SALA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO: XXXVI, PÁGINA: 298, AMPARO CIVIL EN REVISIÓN 3590/23. "SIEMENS SCHUCKERTWEKE MÉXICO". 10 DE SEPTIEMBRE DE 1932. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTE: RICARDO COUTO. EL MINISTRO MANUEL PADILLA NO INTERVIENE EN EL ASUNTO POR LAS RAZONES QUE CONSTAN EN EL ACTA DEL DÍA. LA PUBLICACIÓN NO MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

Aun cuando el criterio de distinguir a la notificación de la citación y que ambas son complementarias, al respecto en este trabajo se definió plenamente como debe entenderse una y la otra, por lo que, sólo trasciende la distinción como lenguaje forense.

NOTIFICACIONES. FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ. "Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica

de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión.”

OCTAVA ÉPOCA, INSTANCIA: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, FUENTE: APÉNDICE DE 1995, TOMO: IV, PARTE TCC, TESIS: 564, PÁGINA: 406, AMPARO EN REVISIÓN 1054/88. CARLOS JAIME ORTIZ GARCÍA. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS., AMPARO DIRECTO 324/89. FERNANDO VÁZQUEZ GÓMEZ. 2 DE FEBRERO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. AMPARO EN REVISIÓN 189/89. DORA JIMÉNEZ ROSENDO. 16 DE FEBRERO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. AMPARO DIRECTO 4204/89. AGUSTÍN GUILLÉN OSORIO. 11 DE ENERO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. AMPARO DIRECTO 4504/89. ESPERANZA REYNOSO MORÁN. 18 DE ENERO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. NOTA: TESIS I.40.C.J/15, GACETA NÚMERO 26, PAG. 51; SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO V, SEGUNDA PARTE-2, PÁG. 698.

Así como en el criterio del emplazamiento en el que se dijo que existe ciertos requisitos para la práctica del mismo y si faltaba alguno de ellos, causando lesión a alguna de las partes, se atenderá a que no se cumplió la finalidad esencial del mandato, pero si se esta, puede aparecer la figura de la convalidación, dado que se dio con solo alguno de los elementos de formalidad, la finalidad buscada.

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. INTERPRETACIÓN DE LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (VIGENTE
HASTA EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL).**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establece que la notificación por edictos procede cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la Policía Preventiva. En el caso, el término "informe de la Policía Preventiva" a que alude el precepto en cita, no debe ser interpretado en forma literal, sino de acuerdo a la fecha en que sucedan los hechos que se pretenden conocer, tomando en cuenta que tal disposición data del primero de octubre de mil novecientos treinta y dos, fecha en que "la Policía Preventiva" tenía a su cargo la investigación del paradero de personas cuyo domicilio se ignoraba; sin embargo, en la actualidad la Policía del Distrito Federal, que está integrada por la Policía Preventiva y la Policía Complementaria, forman parte de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 3o. del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, cuyas atribuciones, de la primera, van encausadas a la prevención de delitos, vigilancia y auxilio a la ciudadanía. Por tanto, el informe rendido por la Dirección del Registro Público del Transporte, que pertenece al organigrama de la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, no transgrede lo dispuesto por el precepto en cita, dado que cumplió con la formalidad de solicitar el informe a que se refiere tal dispositivo, que es la de localizar el paradero de una persona cuyo domicilio se ignora."

NOVENA ÉPOCA. INSTANCIA: DÉCIMO TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.. FUENTE:
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.
TOMO: XV, ABRIL DE 2002, TESIS: I.130.C.9 C, PÁGINA: 1256,
DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL

PRIMER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 92/2002. JUAN AYALA AGUILAR. 4 DE MARZO DE 2002. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MARTÍN ANTONIO RÍOS. PONENTE: ARTURO RAMÍREZ SÁNCHEZ. SECRETARIA: GABRIELA ELENA ORTIZ GONZÁLEZ.

En el anterior criterio en el que se recomienda no interpretar literalmente la fracción II del artículo 122 del Código de Procedimiento Civiles, también es notorio que después del primero de junio del dos mil dos, dicha fracción se ha modificado para quedar previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas.

EMPLAZAMIENTO, ILEGALIDAD DEL, POR FALTA DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). “Con motivo de la reforma al artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en la diligencia de emplazamiento, el Notificador, además de los otros requisitos señalados en dicho artículo, deberá identificarse ante la persona con la que entienda esa diligencia, requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado; la finalidad de los requisitos señalados en la reforma, evidentemente atienden a que por tratarse de la primera notificación en el procedimiento, es indispensable tener mayor seguridad de que el emplazamiento se realizó efectivamente con el interesado, o con cualquiera de las personas que precisa el mismo precepto legal y el 117 del código citado, y en el caso de negarse a proporcionar su identificación deberá exponerse tal circunstancia en el acta relativa; en consecuencia, no basta que el fedatario asiente en su razón que la persona con quien entendió la diligencia dijo ser el buscado, si no cumplió aquel con el requisito de requerirle su identificación.”

NOVENA ÉPOCA, INSTANCIA: SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO: XI, MAYO DE 2000, TESIS: I.70.C.31 C, PÁGINA: 933, AMPARO EN REVISIÓN 537/2000. SALVADOR VILLANUEVA SAN JUAN. 18 DE FEBRERO DE 2000. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ADOLFO OLGUÍN GARCÍA.

En el criterio que precede, se ocupa de uno de los principios procesales, como es la identificación de las partes en un proceso, así mismo cuando se busca al que se va a emplazar y no es suficiente que solo se diga que se actúa con el interesado, pues debe ser plenamente identificado este, así como, en un segundo supuesto, para la persona distinta al buscado.

EMPLAZAMIENTO. LA FALTA DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, NO OCASIONA NULIDAD. “De la lectura integral de los artículos 116 reformado y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativos a las notificaciones y el emplazamiento, se desprende que si bien es cierto que el Notificador deberá requerir a la persona con la que se entienda una diligencia para que ante él se identifique asentando su resultado, también lo es que la falta de identificación no es un requisito indispensable en la práctica de dicha actuación judicial que pueda acarrear nulidad del emplazamiento, dado que los preceptos no hacen alusión a tal consecuencia, por lo que bastará el requerimiento en cita haciendo constar su resultado, sea cual fuere, para dar cumplimiento con lo establecido por el citado artículo 116 y los diversos 114, fracción I y 118 vigentes del ordenamiento legal en comento.”

NOVENA ÉPOCA, INSTANCIA: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO: X, DICIEMBRE DE 1999, TESIS: I.60.C.179 C, PÁGINA: 712, AMPARO EN REVISIÓN

3226/98 VÍCTOR MANUEL VARELA RIVERA. 17 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GILBERTO CHÁVEZ PRIEGO. SECRETARIO: JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ.

Este criterio en el que aclara el anterior en el sentido de que la falta de identificación de el buscado no acarrea nulidad y deja entender que pudiera suceder que el buscado no desee identificarse, por lo que, solo se le exigirá al fedatario que en la práctica de su diligencia asiente el requerimiento para que se identifique y debe asentar la consecuencia.

NOTIFICACION POR EDICTOS. EL INFORME SOBRE LA PERSONA QUE DEBE SER NOTIFICADA, DEBE RENDIRLO LA POLICIA PREVENTIVA DEL LUGAR DONDE ESTE UBICADO EL ULTIMO DOMICILIO DEL QUE SE TENGA CONOCIMIENTO. “El artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no es claro en señalar a qué policía preventiva debe requerirse para que auxilie a la localización del domicilio de la persona que deba ser notificada: sin embargo, por lógica, debe entenderse que dicho precepto se refiere a la policía del lugar en donde esté ubicado el último domicilio del que se tenga conocimiento, puesto que esa policía es la que en su caso podría obtener los datos de la persona que se busca, por tener acceso a documentos que pudieran contenerlos, tales como alta o baja de vehículos, pagos de tenencia, infracciones de tránsito, expedición de licencias de manejo, arrestos administrativos por infracciones a reglamentos de policía y buen gobierno, etc.: razones por las que se debe concluir que el informe a que se refiere el mencionado precepto legal no puede ser rendido por cualquier autoridad policiaca, sino que necesariamente debe ser la del último domicilio que se conozca de la persona a la que se deba notificar.”

NOVENA ÉPOCA, INSTANCIA: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, FUENTE: SEMANARIO

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO: V, FEBRERO DE 1997, TESIS: I.80.C.89 C, PÁGINA: 766, AMPARO EN REVISIÓN 245/96. ADAM DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ. 24 DE OCTUBRE DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMÉNEZ. SECRETARIA: MARÍA DEL CONSUELO HERNÁNDEZ HERNANDEZ.

Los extremos de dicha ejecutoria, aclara que la Policía Preventiva que debe informar la ubicación del último domicilio del buscado, es la institución circunscrita a ese lugar, y en el mismo orden, para la dependencia que tenga registro de domicilios de las personas, conforme al texto posterior a la reforma de primero junio del dos mil.

EDICTOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU VALIDEZ. “La ley prevé que las notificaciones, y sobre todo el emplazamiento, han de hacerse de manera fidedigna; así, el artículo 256, en relación con los numerales 114 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, exigen que se notifique al demandado en su domicilio, y sólo excepcionalmente en otros lugares donde pueda ser hallado. Si se ignora su paradero, o se trata de persona incierta, a fin de que no queden sin encontrar solución jurisdiccional algunos problemas jurídicos, la ley permite que las notificaciones se hagan por edictos (artículos 22, 119 último párrafo, 122 y 226 del mismo ordenamiento, así como 649, 666, 667, 668 y 1390 del Código Civil para el Distrito Federal). Siendo así, los edictos, medios extraordinarios de notificación, que carecen del grado de certidumbre de las notificaciones personales normales, pues ya sea por ignorancia, pobreza, o falta de tiempo, o por simple azar, la persona buscada puede no haber tenido acceso a los diarios en que se publican, deben al menos especificar la existencia del procedimiento, la autoridad que lo tramita, quién lo sigue, lo que persigue, etcétera. Pero además, para alcanzar un grado aceptable de efectividad, deben contener el nombre del buscado, incluso aquel con que es conocido o se ostenta.

etcétera, y tratándose de persona incierta, la descripción fiel de la cosa u objeto que se persigue con el juicio, si es mueble o inmueble, y los datos que la identifiquen, lugar de ubicación, colindancias, nombre con que es conocida, etcetera, de tal modo que de ser posible, a primera vista se llame la atención del interesado, y es claro que si estos datos no son exactos, no se crea la presunción de que los edictos hayan alcanzado su objetivo.”

NOVENA ÉPOCA, INSTANCIA: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO: III, FEBRERO DE 1996. TESIS: I.40.C.9 C, PÁGINA: 413, AMPARO DIRECTO 1204/95. CARLOS FIGUEROA RAZO. 21 DE SEPTIEMBRE DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GILDA RINCÓN ORTA. SECRETARIO: ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO.

Lo trascendente del criterio, es que comienza a enlistar varios elementos como es el nombre del buscado y si tiene algún otro con el que es conocido, tratándose de persona incierta, la descripción fiel de la cosa u objeto que se persigue en el juicio, si es mueble o inmueble y los datos que lo identifiquen, como son ubicación, colindancias, nombres con que es conocido y si no los contiene el edicto, no se crea la presunción de que alcancen su objetivo.

NOTIFICACIONES. DOMICILIO PARA OIRLAS. DEBE SEÑALARSE NUEVAMENTE CUANDO EL DESIGNADO EN AUTOS YA NO EXISTE.

“Cuando por causas de fuerza mayor desapareció el inmueble en el que se ubicaba el domicilio que el demandado señaló en el juicio natural para oír y recibir notificaciones, dicha parte estuvo obligada a designar nuevo domicilio para tales efectos, so pena que de no hacerlo las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, se le harían por Boletín Judicial, en términos de lo dispuesto por el artículo 112, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que

el Juez no está obligado a ordenar notificaciones en domicilio diverso al designado en autos para tal fin.”

OCTAVA ÉPOCA. INSTANCIA: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO: I, SEGUNDA PARTE-2, ENERO A JUNIO DE 1988, PÁGINA: 427, AMPARO EN REVISIÓN 555/88. YOHANNACHERNY OSORNO. 2 DE JUNIO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR MANUEL ISLAS DOMÍNGUEZ. SECRETARIO: ROBERTO A. NAVARRO SUÁREZ.

En el referido criterio trata de mezclar dos conceptos, uno, la obligación de designar domicilio para el emplazamiento y cabe aclarar que el demandado no lo va ha designar por orden lógico de que aún no esta presente en la carga procesal y para el segundo de los extremos en el se ha señalado domicilio por cualquiera de las partes y en la última fecha resulta incierto, al respecto dicho comentario olvida que el artículo 113 del Código de Procedimiento Civiles, resuelve tal situación en el sentido de que el Juzgado no tiene la obligación de variar el designado, puesto que rebasaría la voluntad de las partes, entonces impone continuar haciendo las notificaciones en dicho lugar, pero en el segundo párrafo de dicho numeral, expresamente refiere que en caso de no existir dicho domicilio, negativa a recibir dicha notificación, el Actuario lo deberá hacer constar así y como consecuencia, le surtirán aquella parte omisa de aviso, del nuevo domicilio, las notificaciones pendiente y las subsecuentes, por Boletín Judicial.

NOTIFICACION. VALOR PROBATORIO DE LAS RAZONES DE LOS ACTUARIOS. “Las razones de notificación realizadas por los Secretarios Actuarios, que gozan de fe pública, tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que en ellas se consignan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 403 en relación con la fracción VIII del 327, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a menos que el contenido de las mismas sea desvirtuado por prueba en contrario”.

OCTAVA ÉPOCA. INSTANCIA: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. FUENTE: APÉNDICE DE 1995, TOMO: TOMO IV, PARTE TCC, TESIS: 563. PÁGINA: 405, AMPARO EN REVISIÓN 384/91. PEDRO VILLA GONZALEZ. 30 DE ABRIL DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS., AMPARO EN REVISIÓN 294/91. ESPERANZA GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ. 19 DE SEPTIEMBRE DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS., AMPARO EN REVISIÓN 598/92. JOSÉ ZAMUDIO MÉNDEZ. 28 DE MAYO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS., AMPARO DIRECTO 246/94. JAVIER C. CARREÑO SAAVEDRA. 18 DE FEBRERO DE 1994. UNANIMIDAD DE VOTOS., AMPARO DIRECTO 1556/94. ANTONIO MARTÍNEZ NÚÑEZ. 22 DE ABRIL DE 1994. UNANIMIDAD DE VOTOS., NOTA: TESIS I.60.C.J/17, GACETA NÚMERO 77, PÁG. 56; VÉASE EJECUTORIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO XIII-MAYO, PÁG. 303.

Poco es lo que puede comentarse a esa voz, dado que el artículo 403 del Código de Procedimiento Civiles, marca con exactitud la valoración tasada a documentales públicas y al caso las actuaciones procesales.

1.14 LA AUTORIDAD Y LA NOTIFICACIÓN.

De manera general, el juzgador se ha explicado como la persona, que de manera accidental o permanente cuenta con la potestad de ejercitar la función jurisdiccional en el Estado. Es el funcionario público con la facultad de potenciar la actividad jurisdiccional vinculatoria en los diferentes grados o instancias funcionales del proceso.

La administración e Impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y demás órganos judiciales que las

leyes señalen con base a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto del Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables, por ejemplo el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su Capítulo IV del Poder Judicial, que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Entre las partes en juicio e incluso, por encima de las mismas está el órgano jurisdiccional ante quien se invoca que reinstaure o que establezca el derecho. Por ello el Juzgador es entendido como la persona designada para administrar justicia mediante la aplicación imperativa de ley, a través de la vía del proceso.⁵⁵

La función del Juzgador es imperativa y permanente; por lo que como funcionario del Estado que dirige y resuelve el proceso, constituye una pieza fundamental dentro de la dinámica del mismo, por lo que, aparece como funcionario del Estado que investido del poder de imperum, cuenta con la facultad de conocer, tramitar y resolver el litigio, con fuerza vinculatoria. Por ello se ha sostenido que en un sentido genérico, este Juez es un tercero imparcial, nombrado por el Estado para decidir jurisdiccionalmente y de manera imperativa, el litigio entre las partes. Más deberá precisarse que dentro del deber genérico de administrar justicia, son deberes prioritarios de quien juzga, tanto en su aspecto de impartición de justicia como en su aspecto administrativo: la expeditéz, el impulso procesal oficioso, la imparcialidad, la legalidad, la honradez, la independencia o autonomía, la caducidad, la sanción administrativa, la oralidad, la formalidad, la calidad total en procesos operativos, administrativos y contables, la excelencia en recursos humanos, la vanguardia en sistemas tecnológicos, la carrera judicial, la eficiencia y eficacia.⁵⁶

⁵⁵ CORTES FIGUEROA, Carlos. Op. Cit. Supra Nota 32, pag. 3

⁵⁶ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Isef, México, 2004.

La dogmática distingue entre Juez y Tribunal, considerando al primero titular del Juzgado; en tanto que el segundo constituye el órgano jurisdiccional que está integrado por los diferentes Magistrados. Puede colegirse entonces que los órganos jurisdiccionales son en rigor, los Juzgados, cuyo titular se conoce como Juez, en tanto que aquellos pluripersonales o de tipo colegiado son los Tribunales cuyos titulares son los magistrados que nunca se integrarán con un número inferior a tres y siempre de forma impar.

Con la idea de procurar el mejor desempeño posible, se estima que el Juzgador debe ejercer su cargo de manera continuada, al menos por varios años avalado en el prestigio de una verdadera carrera judicial.

Nuestro sistema jurídico consigna la garantía de responsabilidad al Juzgador por las transgresiones o actos ilícitos en los que incurran, con el fin de evitar la corrupción y la arbitrariedad de quienes impartan la justicia.

1.14.1 LOS TITULARES DE LOS ORGANOS JUDICIALES

Los titulares del local de justicia son para los Juzgados los Jueces y para las salas los magistrados, por lo que deberán respetar diversos lineamientos que se les impone por ley y en particular el respeto a la garantía de audiencia.

Es necesario señalar algunos conceptos de "Juez" que doctrinalmente algunos autores han proporcionado.

"El Juez tiene la plenitud del poder jurisdiccional en cuanto no este confiado a otros órganos."⁶⁷

⁶⁷ CHIOVENDA, José Guiseppe. *Derecho Procesal Civil*. 3ª Edición. Editorial Reus, España, 1992. Pág. 20

*El Juez es la "persona con potestad y autoridad para juzgar y sentenciar."*⁵⁸

*"La palabra Juez en su aceptación, más general, comprende, también a los magistrados así como a los jueces de primera instancia, de paz, correccionales, etc. Es decir, a todas aquellas personas que ejercen jurisdicción en los diversos grados del proceso, sea en materia civiles o penales."*⁵⁹

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece en sus artículos 17, 50, 55, 56 sobre los requisitos que se requieren para ser Juez de primera instancia, cual es su competencia y la estructura interna del Juzgado, lo que a la letra dice:

"Artículo 17.- Para ser Juez de primera instancia en la materia civil...se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos,*
- II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación.*
- III. Tener título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello,*
- IV. Tener practica profesional mínima de cinco años contados a partir de la obtención del título profesional en el campo jurídico,*
- V. Haber residido en el Distrito Federal o en su área Metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación,*
- VI. Gozar de buena reputación.*
- VII. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión: pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena forma en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena y*

⁵⁸ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Op. Cit. Supra. Nota 25, pag. 756

⁵⁹ PALLARES, Eduardo, Op. Cit. Supra. Nota 2, página 2

VIII. Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición en los términos que establece esta ley.

Artículo 50.- Los jueces de lo Civil conocerán:

I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar, del arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal,

II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de estos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México.

III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior,

IV. De los interdictos;

V. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos y,

VI. Y los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 55.- Los asuntos relativos a la inmatriculación judicial de inmuebles, concursales y demás asuntos referentes a la materia que establezcan las leyes serán competencia de los Jueces de lo Civil.

CAPITULO III. DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS JUZGADOS

Artículo 56.- Cada uno de los juzgados a que se refiere este Capítulo, tendrán:

I. Un Juez que atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr la inmediatez y expeditéz necesarias en el conocimiento de los asuntos a su cargo,

II. Los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio y.

III. Los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto.

De lo anterior se observa que el titular del Juzgado, Juez, es un elemento muy importante, ya que de él depende el buen funcionamiento interno y externo, en cuanto a lo que se refiere a la organización, cooperación, capacidad, administración, responsabilidad, etc., que se tenga con los secretarios de acuerdos, conciliadores, proyectistas, actuarios y personal administrativo en general, formando así un pequeño sistema, en la que cada parte integrante ejerce una actividad específica y que combinadas conllevan a una finalidad, administrar justicia de manera expedita, eficiente y apegada a derecho, sin parcialidades.

También se observa que el Juez, debe tener una preparación idónea, así como cierta experiencia para ser capaz de resolver los asuntos específicamente señalados por ley y así evitar las transgresiones en cuanto al ámbito jurisdiccional de otros Juzgados.

Dicho titular dicta proveídos a través de sus Secretarios de Acuerdos, los cuales ordena y autoriza para que surtan sus efectos legales correspondientes, dependiendo del estado procesal en que se encuentren los asuntos de su conocimiento y entre los cuales se deben notificarse a las partes para que manifiesten lo que su interés convenga, por lo tanto el Juez, como titular y autoridad, es responsable de cuidar detalladamente que se lleven a cabo tales actos jurídicos en términos de lo ordenado en la ley adjetiva, ya que ésta le da amplias facultades para que actúe en casos concretos, tal como lo establecen sus artículos 76, 81, 109, 114, en especial el 271, 272-A, entre otros del Código Procesal.

En la práctica los Jueces sólo revisan por lo general los acuerdos y actuaciones que llevan a cabo los Secretarios de Acuerdos, los cuales muchas veces

pasan por alto requisitos que deben acompañarse en las notificaciones, produciendo un resultado que atenta contra la garantía de audiencia.

Es importante la facultad que tiene el Juez para ordenar se realicen las notificaciones, pues con ello, debidamente aplicado se puede llegar a disminuir las violaciones en las notificaciones, siempre y cuando medie una debida capacitación y concientización para el personal administrativo que labora en el mismo órgano.

1.14.2 EL SECRETARIO DE ACUERDOS

El Notificador por regla general debe tener fe pública por su cargo, tal como ocurre con el secretario de acuerdos, el cual esta facultado para notificar generalmente cuando lo ordena el Juez, según el artículo 58 fracciones I y X de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aunque hay excepciones al respecto como se verá más adelante en el tema de pasante del Juzgado, como auxiliar en las notificaciones.

El Secretario Judicial es el "funcionario auxiliar de la administración de justicia que tiene como tarea principal la de dar fe de los actos realizados en el proceso."⁶⁰

El Secretario de Acuerdos será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones del Juez, así mismo lo suplirá en sus ausencias que no excedan de tres meses.

Para ser Secretario de Acuerdos la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece en su artículo 19, los requisitos que se requieren, siendo los siguientes:

⁶⁰ DE PINA Ratael Op. Cit. Supra. Nota 5. pag. 450

- I. *Ser ciudadano Mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.*
- II. *Ser licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello,*
- III. *Tener dos años de practica profesional, contados desde la fecha de expedición del título. El requisito de la practica profesional podrá ser dispensado, tratándose de personal que tenga una antigüedad en el Tribunal de cuando menos dos años, y*
- IV. *No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*

Así mismo en el artículo 58 del mismo ordenamiento establece las atribuciones de los Secretarios de Acuerdos, siendo los siguientes:

- I. *Formular los Proyectos de acuerdos, realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordena el Juez,*
- II. *Dar cuenta diariamente a sus jueces bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la oficialía de partes del Juzgado, con todos los escritos y promociones, en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado.*
- III. *Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez,*
- IV. *Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el Juez ordena,*
- V. *Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el Juez de acuerdos con las leyes aplicables,*

- VI. *Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial.*
- VII. *Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados, utilizando, para el efecto el equipo que permita imprimir de forma permanente dicho folio y el material aprobado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para la integración de los expedientes. Al agregar o sustraer alguna o algunas de las hojas de estos, asentar razón con motivo de la causa, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquellas en el centro del escrito.*
- VIII. *Guardar en el secreto del Juzgado los pliegos, escritos o documentos y valores cuando así lo disponga la ley,*
- IX. *Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras se encuentren en trámite en el Juzgado y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión.*
- X. *Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del artículo 123 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal,*
- XI. *Cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético, de apellidos del actor o del promovente en asuntos de jurisdicción voluntaria.*
- XII. *Remitir los expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al substituto legal, previo registro en sus respectivos casos.*
- XIII. *Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes.*
- XIV. *Tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso, los libros de control del Juzgado, designando, de entre los empleados subalternos del mismo, al que debe llevarlos.*
- XV. *Conservar en su poder el sello del Juzgado.*
- XVI. *Ejercer bajo su responsabilidad, por si mismo o por conducto de los servidores públicos de la administración de justicia subalternos, la*

vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la perdida o extravio de expedientes. En cada Juzgado existirá una mesa que controlará su ubicación y distribución, que solo se mostrarán mediante el vale de resguardo respectivo previa identificación, el cual será sellado a la devolución del expediente y entregado en la mesa de salida del Juzgado y XVII. Las demás que les confieran las leyes y los reglamentos.

De lo anterior se desprende que el Secretario de Acuerdos, es un Servidor Público con fe pública, en virtud de ciertas atribuciones que le confiere la Ley, es decir, puede ser Notificador como marca el artículo 110 del Código Adjetivo y el artículo 58 fracción I y X de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia,

El Secretario de Acuerdos debe notificar a las partes que intervengan en un juicio, las resoluciones personales que se encuentren ordenadas en los procedimientos de su conocimiento, cuando se constituyan las partes en el local del Juzgado para darse por enteradas en forma personal de dichas resoluciones judiciales, ya que son pocos los Juzgados en donde se les toma una comparecencia, que es un acto más formal y realizado por la secretaria de acuerdos correspondiente, debiendo identificar plenamente al compareciente a efecto de evitar nulidades de actuaciones; pero en la mayoría de los órganos judiciales se utiliza la práctica de la razón, la cual es asentada por el mismo compareciente en presencia del Secretario o de la persona quien le presta el expediente y posteriormente el secretario firma sin revisar lo asentado por la persona, por lo que existe la duda si la persona asentó los datos correctos que acredite su conformidad con lo ordenado o si es la persona interesada o autorizada en autos, es decir, dichos fedatarios pasan por alto la debida identificación de los mismos, con el pretexto de que se encuentran en audiencia, que están dictando o porque estan muy ocupados.

Como también están autorizados para efectuar emplazamientos y notificaciones fuera del local del Juzgado correspondiente, cuando así lo ordene el Juez, deberán de seguir todos los lineamientos formales del emplazamiento como si

fuesen Secretarios Actuarios, pero existe el problema que como no están capacitados, a pesar de tener el conocimiento de la importancia de su materialización o acostumbrados a realizar este tipo de diligencias, y que en ocasiones no saben dichos lineamientos formales cometen violaciones al procedimiento, ya que su principal función es realizar proyectos de acuerdos. Por lo tanto, si la notificación ha de practicarse en el local del Juzgado o del Tribunal, el funcionario apto para realizarla es el Secretario de Acuerdos.

1.14.3 EL SECRETARIO CONCILIADOR

El Secretario Conciliador, también es un Servidor Público, que al igual que el Secretario de Acuerdos, debe reunir los requisitos que señala el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con excepción de la fracción III, se refiere a los años de práctica profesional, pero en si sus atribuciones y obligaciones los establece el artículo 60 del mismo ordenamiento, como sigue:

- I. Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes, y procurar su avenencia.*
- II. Dar cuenta de inmediato al titular del Juzgado del convenio al que hubieren llegado los interesados para efectos de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al Juez de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden.*
- III. Autorizar las diligencias en que intervenga.*
- IV. Sustituir al Secretario de Acuerdos en sus ausencias temporales.*
- V. Los demas que los Jueces y esta ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones.*

Este funcionario al igual que el secretario de acuerdos sólo están facultados para hacer notificaciones simples, como la mas importante del proceso, como lo es el emplazamiento, no facultados para realizar embargos, requerimientos de pago.

desalojos y en general ejecuciones, pues cuando se han llegado a realizar, implican violaciones en las notificaciones por ir más allá de sus atribuciones.

El conciliador significa *"que concilia o es propenso a conciliar o conciliarse"*⁶¹, su vocación de servicio al público va encaminada principalmente a lograr que las partes lleguen a un amistoso arreglo y desistan de continuar con un inminente largo y tardado proceso.

Este servidor judicial tiene actuación en sus diligencias que práctica, en las cuales notifica en forma personal por lo regular a las partes, cuando comparecen ambas y solicitan diferir la audiencia de conciliación por encontrarse en pláticas conciliatorias.

1.14.4 EL SECRETARIO ACTUARIO

El Secretario Actuario, también forma parte de la integración interna de un Juzgado, cuyas atribuciones son indispensables para la comunicación procesal existente entre la autoridad y las partes en conflicto, por lo que es una figura muy importante que merece señalar algunos conceptos doctrinales.

*"Auxiliar judicial que da fe en los autos procesales. Funcionario auxiliar de los Juzgados que notifica los acuerdos judiciales y ejecuta diligencias, tales como el embargo y el desahucio."*⁶²

Toda notificación que se haga mediante entrega del acto, es realizada por los oficiales judiciales..." notifican por lo tanto las citaciones, las sentencias, las ordenanzas, los decretos, los mandatos, los avisos de

⁶¹ PALOMAR DE Miquel Juan. Op. Cit. Supra Nota 25, pag. 287

⁶² Ibidem, pag. 41

*comparecencia, de deposito de actos, los emplazamientos, los bandos, los preavisos de expedición, las citación a los testigos, etc.*⁶³

Al Actuario se le ha nombrado de diversa formas, oficial judicial, ejecutor, secretario ejecutor o similares, y los principales lineamientos que lo rigen en su actuar son los artículos, 64, 74, 76, 110 a 128, 259, 271, 451, 453, 534, 535, 959 del Código de Procedimientos Civiles, entre otros más específicos.

*"En la actualidad, es el funcionario judicial que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, efectuar lanzamientos, hacer requerimientos."*⁶⁴

*"El sujeto activo del acto notificadorio es el funcionario o empleado encargado de su realización."*⁶⁵

Para ser Secretario Actuario se requiere lo siguiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos,*
- II. Tener título profesional de Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello,*
- III. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto publico, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena y,*

⁶³ CHIOVENDA, Jose Giuseppe, Op. Cit. Supra, Nota 55, pag. 527.

⁶⁴ PALLARES, Eduardo, Op. Cit. Supra, Nota 2, pag. 70.

⁶⁵ MAURICIO, Alberto Luis, Op. Cit. Supra, Nota 31, pag. 19.

IV. Tener una práctica profesional en el campo jurídico de seis meses y haber hecho un curso de preparación no menor de tres meses en el Instituto de Estudios Judiciales.

Y sus obligaciones son las siguientes, así como lo señala el artículo 61 del mismo ordenamiento:

I. Concurrir diariamente al Juzgado de adscripción en el horario previsto.

II. Recibir del Secretario de Acuerdos los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado, firmando en el libro respectivo.

III. Hacer las notificaciones y practicar las diligencias decretadas por los jueces, bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponda y dentro de las horas hábiles del día, entendiéndose por estas las que median desde las siete hasta las diecinueve horas, devolviendo los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes, previas las anotaciones en el libro respectivo y,

IV. En caso de existir imposibilidad para practicar las diligencias ordenadas, deberá asentar razón de ello y devolver las actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles, las notificaciones deberán hacerse dentro del término de tres días siguientes en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Juez o la ley no prevenga otra cosa y los infractores a esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pero en sí lo previsto en este artículo no es loable por razones de gran peso que hacen no realizable la disposición como:

- a) La distancia existente entre el local del Juzgado y los lugares diversos donde deban practicarse las notificaciones.

- b) El cúmulo de expedientes que se tramitan en un Juzgado o tribunal,
- c) El congestionamiento del tráfico de vehículos en ciertos sectores del Distrito Federal,
- d) La adscripción de un solo Secretario Actuario a un Juzgado.

Se podría pensar en una bifurcación de las funciones atribuidas actualmente a los Actuarios para que, estos funcionarios sólo se encargaran de las diligencias y se crearan Secretarios Notificadores cuya misión se limitara a practicar notificaciones y que hubiera suficiente número de Notificadores.

El segundo párrafo del artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles alude que el se llevará un registro diario de los expedientes o actuaciones que se les entreguen debiendo recibirlos bajo su firma y devolverlos dentro del plazo señalado.

Este registro se hace en el libro de los Secretarios Actuarios que está previsto en el artículo 62 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la que establece:

“Los Secretarios Actuarios deberán llevar un libro debidamente autorizado para su uso, donde asienten diariamente las actuaciones y notificaciones que lleven a cabo con expresión de:

- I. La fecha en que reciben el expediente respectivo,*
- II. La fecha del auto que deben diligenciar,*
- III. El lugar en que deben llevarse a cabo las diligencias, indicando la calle y número de la casa de que se trate,*
- IV. La fecha en que haya practicado la diligencia, notificación o acto que deban ejecutar, o los motivos por los cuales no lo hayan hecho y*
- V. La fecha de devolución del expediente”.*

En ocasiones, cuando se trata de la localización de un expediente, puede suceder que se piense que está en poder del C. Secretario Actuario para la práctica de una notificación. En esa hipótesis, mediante la revisión del libro se constatará si está o no en poder del C. Actuario. Por ello, es pertinente recordar la existencia del libro respectivo que se ha mencionado en anteriores líneas.

El artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles hace alusión a la exigencia de que se firmen las notificaciones en la siguiente forma:

"Debe firmar las notificaciones la persona que las hace y aquella a quien se hacen. Si esta no supiere o no quisiere firmar, lo hará constar el Secretario o Notificador. A toda persona se le dará de inmediato copia simple de la resolución que se le notifique o de la promoción o diligencia a la que le hubiere recaído, bastando la petición verbal de su entrega, sin necesidad de que le recaiga decreto judicial y salvo que sea notificación personal, dejando constancia o razón de su entrega y recibo en autos"

De acuerdo al artículo anterior se puede decir los siguientes comentarios:

Más que firmar las notificaciones lo que suele firmarse es la razón de la notificación, si se trata de una notificación hecha ante el Secretario conforme al artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles. Si se trata de una notificación personal realizada por el C. Actuario, en la casa señalada para recibir notificaciones, suele firmarse bien la razón de notificación asentada por el C Actuario o la copia de la cédula de notificación, cuando se entrega esta a la persona por cuyo conducto se hizo la notificación. Normalmente la cédula de notificación suele reproducirse el texto del decreto o del ato que se notifica pero, cuando se notifica una sentencia interlocutoria o una sentencia definitiva sólo se transcribe en la cédula de notificación la parte relativa a los puntos resolutivos de esa sentencia. Lo usual es que el C. Actuario no proporcione una copia simple de la resolución como indica el precepto pero, también es costumbre que la copia simple de la resolución se puede conseguir con la persona que en su carácter de empleada hizo el trabajo mecanográfico en el Juzgado. Se debe aclarar que la firma no es siempre de la persona a quien se hace

la notificación pues en ocasiones cuando no se encuentra la persona a la que se hace la notificación se deja a la persona autorizada para recibirla en su nombre y ella es la que firma.

Tanto el secretario de Acuerdos cuando hace las notificaciones a que se refiere el artículo 123, como el Secretario Actuario cuando hace notificaciones personales fuera del local el Juzgado, asientan su razón de notificación que autorizan con su firma. La practica en los Juzgados y en las secretarias de las Salas del Tribunal, es la persona que se notifica la que asienta la razón de notificación y es el Secretario de Acuerdos el que autoriza esa razón con su firma.

En cambio, cuando es el Actuario el que practica la notificación fuera del local del Juzgado o de la sala, es el quien sienta la razón en su integridad. Por hacerse fuera del Juzgado comúnmente la asienta en forma manuscrita pero, también se dan casos en que la asienta en máquina de escribir. En ambos casos, la autoriza con su firma. El artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles, cita expresamente a la razón de notificación el caso de emplazamiento.

La función del actuario se diversifica de 3 formas, pues es fedatario público, Notificador y ejecutor, por lo que tales atribuciones y/o facultades deben ir siempre, una acompañada de la otra para su validez y existencia, no queriendo decir que se pase por alto el objetivo comunicativo al cumplir tales requisitos, pues la realidad de una actuación, no solo es requisitarla aparentemente, sino respetar las formalidades esenciales del proceso; ejemplificando lo anterior podría existir una razón actuarial perfecta, en donde se asiente la fe pública y la notificación, pero puede ser que no haya cumplido con su objetivo que no es otro que hacer sabedor al destinatario de la providencia judicial.

“Las comunicaciones son actividades encomendadas a la secretaria, se resuelven en un modo de dar noticia oficial a las partes, de actos de los

jueces que les tañen, y de los que deben tomar norma para sus actividades subsiguientes.”⁶⁶

La Secretaría como institución, comprende al Secretario de Acuerdos y al Actuario, por eso es importante la coordinación de estas dos funciones que en la práctica no se da ya que se colabora para la existencia de violaciones en las comunicaciones.

“Se nos imponen también, como deber, mantener el honor y la dignidad profesionales y combatir por todos los medios lícitos la conducta reprochable de jueces, funcionarios públicos y compañeros de profesión.”⁶⁷

Los litigantes tenemos la obligación de hacer que se respeten los lineamientos señalados anteriormente, para evitar nulidades de actuaciones por vicios en las notificaciones, por lo que en la práctica, siempre es recomendable acompañar al actuario en la diligencia, para coadyuvar con él en su actuar y evitar irregularidades, haciéndole ver la necesidad de que se agregue lo debido para que exista certeza de su exacta aplicación, o restarle frases o palabras innecesarias que solo se materializan como armas para producir la nulidad de la actuación.

La realidad de los actuarios, en su actuar y la de los litigantes esta relacionada con el cohecho, delito que se comete por el funcionario judicial, por si o por interpósita personal o recibir en forma indebida, para si o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o una promesa para actuar injustamente (artículo 122 del Código Penal), así como también va a considerarse sujeto activo al que espontáneamente de u ofrezca dinero o dádiva para que el funcionario actúe injustamente, imponiendo al que cometa este delito, pena corporal hasta de 14 años, destitución e inhabilitación y multa.

⁶⁶ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Op. Cit. Supra. Nota 33, pag. 399.

⁶⁷ CAMPOS SAINZ, Jose. *Dignidad del Abogado*, 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pag. 17.

"No hay duda alguna de que se incurre en el incumplimiento del deber, cuando espontáneamente se ofrece una dádiva al servidor público, pero en cambio, la duda surge cuando como desgraciadamente ocurre, la dádiva es solicitada por el propio servidor o funcionario. Es el viejo y grave problema de la mordida."⁶⁸

El deber de todo abogado, incluyendo al actuario, es la de actuar apegado a derecho, lo que el cohecho hace que pierda su significado tal objeto, pues tanto el funcionario como el litigante actúan en supuesto de hacerlo lícito, pensando en una gratificación o propina para que se acelere el trámite, ya que de lo contrario no prosigue.

Los actuarios han orillado a las partes contendientes a reclamar su mala actuación por medio de quejas administrativas, ante el Consejo de la Judicatura, o directamente ante el juez como autoridad máxima del Juzgado, o por medio de queja ante el superior (artículo 90 y 724 del Código de procedimientos Civiles), independientemente de los medios de impugnación que atacan las violaciones en las notificaciones y que tiene efectos en caso de comprobarlos, restitutivos o repositivos.

1.14.5 EL PASANTE Y PRESTADOR DE SERVICIO SOCIAL

El artículo 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal faculta a los pasantes y prestadores de servicio social, para practicar notificaciones personales, limitando su intervenir en emplazamientos.

Para el desarrollo desahogado de la actividad jurisdiccional, se les encomienda al pasante o prestador de servicio, la realización de Notificaciones, explicándoles en la Secretaría correspondiente la forma de realizarlas, pero

⁶⁸ Ibidem: pag 22

omitiendo en muchas ocasiones, hacerles comprender el significado de una notificación defectuosa, o no explicándoles lo que es el elemento cercioramiento, o los demás requisitos que debe llenar el Actuario para que la diligencia se entienda bien realizada con ausencia de la fe pública, pues estas personas no tienen esa facultad.

“...El Juez puede facultar a los pasantes de Derecho a practicar notificaciones personales, lo que sólo podrá suceder si esos jóvenes o señoritas se ganan la confianza del Juzgador, demostrando firmeza, seguridad y honestidad en su conducta, ya que ellos representarán a la autoridad judicial en las calles, en las casas y ante el pueblo mexicano, lo que sólo podrá hacerse con dignidad y orgullo de ser Servidor Público.”⁶⁹

La regla general es que el pasante o prestador de servicio social, solo pueden notificar cuando los faculte o autorice el Juez, pero ello ha sido modificado en la práctica por los Tribunales Federales al sustentar en diversas ocasiones, criterios en que no es necesaria tal autorización, pues si la notificación cumplió su cometido, no se pueden atribuir vicios en las mismas, por realizarlas un auxiliar del órgano judicial.

Los pasantes y prestadores de servicio comunitario, no tiene la suficiente experiencia para realizar notificaciones personales, razón por la cual, creo conveniente que sólo puedan hacerlas las personas que tienen fe pública ya nombradas, pudiendo ser acompañadas por éstos para que si en un futuro vayan a ejercer la carrera judicial, comiencen a practicar.

⁶⁹ CERVANTES MARTINEZ, J. Daniel, Op Cit Supra Nota 53, pag 60.

1.15 CONCEPTOS Y PRINCIPIOS PROCESALES

Partiendo de la premisa en que el proceso civil se desenvuelve como voluntad concreta de la ley, pero que los tratadistas hasta el momento no han podido conceptualizar que no exclusivamente se trata de la voluntad concreta de la ley, ya que en muchos casos el Juzgador ejercitará principios subjetivos por lo que estará gestando principios procesales y no presupuestos procesales, lo que debe establecerse es que existe una diferencia de los unos para con los otros, ya que los primeros, o sean los principios no son precisamente voluntad de la ley, sino que son principios que en determinado momento pueden ser tomados de naturaleza moral, política, etc., bien la identificación física de un Juzgador, la identificación de las partes, el sentido de aceleración para obtener cierta equidad y control de los actos procesales que imponen a las partes y por cuanto al segundo de los conceptos, esto es los presupuestos procesales, la ley los establece como finalidad general y objetiva, por lo que podemos señalar que existen elementos de naturaleza subjetiva y elementos de naturaleza objetiva y si conjuntamos tales conceptos, darán el derecho procesal mismo de manera expresa, esto es, la voluntad concreta de la ley pide la afirmación y la actuación, como lo es la acción procesal y la excepción o defensa procesal, en tanto que la hipótesis subjetiva queda a cargo del Juez mismo, como una facultad expresa que en determinado momento la ley le otorga para que supla cierta laguna en la materia, para ello tenemos que ir la concepto primario de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, establece la legalidad de los principios generales del derecho, al caso, atendible a los principios generales del proceso:

ARTÍCULO 14.- "...En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a la falta de esta, se fundará en los principios generales del derecho."

En tal premisa, a falta de norma procesal expresa se fundamentara el Juez en los principios generales del derecho procesal, premisa también válida para las

cuestiones de forma por la propia disposición de analogía o subordinación de los criterios no previstos, pero debiendo estar subordinados a los principios generales de derecho y en especie al derecho procesal, para que pueda ser premisa válida y jurídica, así procederemos a la definición de los conceptos y principios procesales

Cuando se habla de principios procesales se hace referencia a las bases o fundamentos en que se apoyan las instituciones en el proceso.

En criterio de Ramiro Podetti⁷⁰ *“los principios procesales son los directivos o líneas matrices, dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso”*

Este concepto a pesar de su brevedad resulta idóneo porque, efectivamente son directrices de carácter general que orientan la realización adecuada de los actos dentro del proceso.

El maestro Eduardo Pallares⁷¹ llama a los principios procesales *“los principios rectores del procedimiento”* y considera que son los que *“determinan la finalidad del proceso, las reglas que deben seguir al tramitarlo y la correcta manera de interpretar y aplicar las normas procesales”*.

Existen muchos autores que proporcionan conceptos y listas de principios rectores del procedimiento, aunque algunos tienen variaciones en cuanto al enunciado de los mismos y su explicación, pero todos persiguen una finalidad concreta, por lo que se procederá a explicar de manera particular los principios procesales más difundidos.

a) PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN: Este principio, consiste esencialmente en que el Juez actúe en contacto personal con las partes y los demás sujetos que

⁷⁰ PODETTI, Ramiro, Op. Cit. Supra. Nota 4, pag. 103

⁷¹ PALLARES, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, 4 edición, Editorial Porrúa, México, 1990, pags. 228-229.

intervienen en el proceso, sin intermediarios, relatores, asesores: que sea él el que interroga a dichas partes, oiga sus alegatos, reciba la declaración de los testigos, reciba pruebas, etc. De aquí surge el axioma que dice: el Juez que recibe las pruebas es el que debe resolver el fondo del litigio.

b) PRINCIPIO DE PUBLICIDAD: Consiste en la entrada del público a los debates judiciales o en la facultad de las partes y sus defensores y de todo el que tuviere interés legítimo en su exhibición de consultar el expediente.

En el primer caso, se evita en lo posible las componendas y los acuerdos fraudulentos entre alguna de las partes y el Juez (el pueblo es el Juez de los Jueces); en el segundo caso se da, desde luego, en el procedimiento escrito, aunque en la práctica su aplicación disminuye.

Se aplica en nuestro derecho, tanto en las audiencias de los Juzgados del Distrito Federal (artículos 59 y 398, fracción V del Código de Procedimientos Civiles), como en las sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 94 cuarto párrafo de la Carta Magna). En el primer caso, se exceptúan las audiencias en los divorcios, en la nulidad de matrimonio y las demás que el Juez estime conveniente que sean secretas (artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles).

Al respecto, Kisch, establece que este principio debe ofrecerse al público la posibilidad, como regla general de presenciar la vista de los negocios... ofrece a todo el mundo la ocasión de seguir la marcha del proceso y con ella de controlar la conducta y las declaraciones del Juez, de las partes y de los testigos y de todas las demás persona que en él intervienen, influyendo favorablemente sobre el comportamiento de las mismas.

Eduardo Pallares señala que el legislador, al establecerlo ha querido que el público influya con su presencia para que el Juez obre con la mayor equidad y legalidad posible. Juzga que es un principio del todo contrario al principio inquisitorial

según el cual el proceso se tramitaba en secreto. El motivo justificativo de este principio es el de que la actuación pública anula la posibilidad de corruptelas mediante una inhibición producida por la presencia del público que se halle presente.

c) PRINCIPIO DE LA ORALIDAD Y DE LA ESCRITURA: Sobre este principio se dice que las manifestaciones y declaraciones que se hagan a los Tribunales, para ser eficaces, necesitan ser formulados de palabra, pero el de escritura significará que esas manifestaciones y declaraciones tienen que realizarse por escrito para ser válidas.

Partiendo desde este punto de vista, la escritura tiene a su favor la mayor seguridad porque las declaraciones quedan fijas y permanentes, las actuaciones pueden reconstruirse y examinarse; sin embargo, se requiere mayor tiempo para leer lo actuado, traduciéndose en una lectura incómoda y la sustanciación se hace pesada. En el sistema de la oralidad, los Jueces y las partes derivan una fácil comprensión y memoria. Se juzga que acelera y da más vida al procedimiento.

Este principio de oralidad y el de escritura, en realidad no son absolutos porque de lo oral se conservan actas levantadas y porque en el proceso escrito hay comparecencias en las que se da cuenta con declaraciones de las partes y de los terceros que intervienen en el proceso.

d) PRINCIPIO DE IMPULSIÓN PROCESAL: *Son actos que tienden a asegurar el pasaje de una etapa a otra, como ser de la sustanciación de la prueba, de la prueba a la conclusión, de la conclusión a la sentencia, se les llaman actos de impulsión procesal.*⁷²

El impulso procura conducir el procedimiento desde la demanda hasta la conclusión. Por lo tanto este impulso procesal, es la presión ejercida por alguna de las partes para que continúe la marcha del proceso hacia la etapa subsiguiente.

⁷² LOPEZ, Aniceto, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Editorial Ediar, S.A., Buenos Aires, 1991, pag. 60

Eduardo Pallares indica que por virtud de este principio: Es la tramitación del proceso hasta alcanzar su fin, esta encomendada a la iniciativa de las partes que son quienes deben hacer las promociones necesarias para lograrlo. Al Juez no le está permitido hacerlo, salvo casos excepcionales.⁷³

La abstención de impulsión del proceso por las partes da lugar al envío del expediente al archivo por falta de actuaciones o da lugar a la caducidad de la instancia o da lugar al sobreseimiento por inactividad procesal. Por supuesto que se requerirá que el legislador prevenga la consecuencia de la falta de impulso procesal (artículo 150 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal). De la misma manera, se requerirá que el Juez pueda sustituir a las partes en la impulsión procesal, por disposición legal que lo autorice.

e) PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN: Este principio exige que las cuestiones incidentales que surjan dentro del proceso, se reserven para la sentencia definitiva a fin de evitar que el proceso se paralice o se dilate, lo que a su vez exige reducir al menor número posible los llamados artículos de previo y especial pronunciamiento, las excepciones dilatorias y los recursos con efectos suspensivos.

Entre estas se pueden mencionar como ejemplo los casos establecidos por los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles.

“Artículo 78.- Se formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 88”

⁷³ PALLARES, Eduardo, Op. Cit. Supra, Nota 71 pag. 229

"Artículo 261.- Las excepciones que no se hayan resuelto en la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales y la reconvencción, se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia."

f) PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES: Emite criterio el maestro José Becerra Bautista⁷⁴ en el sentido de que las partes deben estar *"en situación idéntica frente al Juez, por lo cual no debe haber ventajas o privilegios a favor de una ni hostilidad en perjuicio de la otra"*

Las partes deben tener en el proceso un mismo trato, se les deben dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, siempre dentro de la inevitable desigualdad que produce la condición de actor y demandado. En este sentido surge el axioma que dice: no debe ser lícito para el actor, lo que no se permite al reo (artículo 398 fracción III del Código de Procedimientos Civiles).

La igualdad frente a la ley es el principio más general del cual es una especie la igualdad frente a la ley procesal. La desigualdad procesal rompería el principio de imparcialidad que es básico en la administración de justicia. Así mismo de aplicación a la audiencia de garantía de audiencia, cuando se dice que toda pretensión o petición formulada por una de las partes, se debe comunicar a la otra, para que ésta la acepte o se oponga a ella.

El Juez no puede resolverla de plano sino necesita oír a la otra parte. A veces se pospone la audiencia de la parte afectada, es decir, primero se ejecuta el acto, y después se oye a esta por ejemplo, en el caso del embargo precautorio.

La aplicación de este principio la encontramos en la notificación de la demanda y el emplazamiento; en el ofrecimiento de pruebas; la igual oportunidad que tienen ambas partes para alegar y recurrir las resoluciones del Juez; en la

⁷⁴ BECERRA BAUTITA, José, *El Proceso Civil en México*, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995, pag. 119.

sustanciación de incidentes, en principio hay que oír también a la parte que no los promovió: con excepción del de recusación, en el que no se le debe oír, en las providencias precautorias, por ejemplo en el embargo provisional como ya hemos citado, la audiencia del embargo se pospone.

g) PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS: Ha de haber una correspondencia entre lo estatuido en la sentencia con las actuaciones deducidas en el juicio. En otros términos, la sentencia ha de apegarse a las constancias de autos.

Conforme a este principio han de resolverse todos y cada uno de los puntos cuestionados en el litigio correspondiente al proceso que se resuelve. Ha de resolverse sobre todo lo pedido, no ha de concederse más de lo solicitado. Ha de examinarse todo el elemento de prueba llevado a juicio y no debe contener afirmaciones o resoluciones contradictorias entre sí.

Su aplicación la encontramos en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles:

“Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el Tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. La sentencia definitiva también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando a absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

h) PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL: Este principio ha menester que el proceso se desarrolle con el mayor ahorro de tiempo, de energías y de costo de acuerdo a las circunstancias del caso concreto.

Rafael de Pina, asevera que por este principio se *"afirma la necesidad de que los conflictos de intereses susceptibles de ser resueltos mediante la actividad jurisdiccional en un proceso, sean sometidos a reglas que permitan llegar a una decisión con el menor esfuerzo y gasto y en el menor tiempo posible, en beneficio de los litigantes y en general de la Administración de Justicia"*

Podemos decir que este principio lo rige el artículo 17 Constitucional, en la parte que establece expresamente *"...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."*

También encontramos desarrollado este principio en el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles *"Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda, por le ejercicio de una o mas quedan extinguidas las otras..."*

Encontramos la aplicación en la simplificación de las formas del debate, aplicando el sistema oral y haciendo una exposición breve y sucinta de los puntos cuestionados en las actas que se levanten: limitación de algunas pruebas, por ejemplo restricción del número de peritos, facultad discrecional del Juez de reducir el número de testigos; No-condenación al pago de gastos y costas, o la reducción de estos; creación de Tribunales especiales como son los Juzgados de Paz.

i) PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN: Este principio también se le conoce como principio de eventualidad. En realidad se trata de dos principios indisolublemente unidos, pues, el primero significa que existe a favor de las partes una libertad para

hacer valer sus derechos procesales y dentro de esa libertad hacerlos valer o no dentro del momento procesal oportuno, si no se hacen valer opera la preclusión, es decir la oportunidad se cierra y ya se desecha por extemporáneo y se ha perdido el derecho procesal correspondiente que en tiempo pudo haberse ejercitado y el proceso sigue adelante.

Por lo tanto es la extinción o pérdida de una facultad procesal, cuando ésta no es ejercitada oportunamente. Las etapas en las que se desarrolla el proceso no pueden ser reiteradas una vez que han concluido o se han extinguido.

La aplicación de este principio es cuando transcurren los términos o plazos procesales dentro de los que se debe realizar alguna actuación judicial, sin que se haya hecho; por ejemplo cuando no se ofrecen pruebas, no se alega, no se apela, no se expresan agravios, etc.

j) **PRINCIPIO DE PROBIDAD:** Es el deber de las partes de actuar en el juicio con buena fe, con honradez.

Los Juzgadores no son instrumentos para la obtención de objetivos de mala fe. Según este proceso es una institución de buena fe que no ha de ser utilizada por las partes con fines de mala fe o fraudulentos. El Juez está obligado a dictar las medidas necesarias para evitar que los litigantes conviertan al proceso en un instrumento al servicio de intenciones contrarias al funcionamiento expedito de la justicia.

Como disposiciones que plasman la existencia de este principio son los artículos 72 y 140 del Código de Procedimientos Civiles como ejemplo.

Si bien es cierto que no hay la obligación procesal de las partes de decir la verdad cuando no están sometidos a las pruebas de confesión, se considera sin embargo que los principios éticos están implícitos en el proceso mismo.

Su aplicación la encontramos en la demanda y la contestación a la demanda, cuando se requiere cierta forma para hacerlas, ambas deben ser claras, precisas. Los hechos de la demanda deben ser numerados. La contestación se debe referir a cada uno de ellos; las excepciones y defensas se deben oponer en un mismo acto, salvo el caso de las excepciones supervenientes; las pruebas que solo deben tener como objeto los hechos controvertidos y controvertibles; El pago de gastos y costas del juicio, cuando se haya procedido con temeridad o mala fe.

k) PRINCIPIO DE DISPOSICIÓN: Consiste en que las partes impulsan el proceso, el Juez no puede actuar sino a petición de estas. Si dichas partes no actúan, el proceso no avanza e inclusive se puede extinguir por el transcurso de un plazo (caducidad). Por eso se dice que, de acuerdo con este principio, las partes disponen del proceso; de ellas depende que este continúe o no.

El principio se apoya en la idea de que los órganos jurisdiccionales sólo deben actuar cuando las partes lo soliciten, en los asuntos en los que solo este en juego un interés privado.

Se aplica este principio en la demanda, para que el proceso se pueda iniciar, en virtud del otro principio que dice: no hay Juez sino hay acción; el abandono expreso de la demanda, que puede ser unilateral (desistimiento) o bilateral por acuerdo con el contrario (transacción) o el tácito del actor (deserción) o de ambas partes (caducidad); el allanamiento a la demanda, obliga al Juez a dictar sentencia en contra del demandado; el Juez debe atender a los hechos probados por las partes y que aparecen en el expediente; el Juez no puede resolver más de lo pedido por las partes, ni puede dejar de resolver alguna cuestión planteada por estas; las apelaciones de las partes, no hay apelaciones automáticas. El superior sólo puede decidir sobre lo apelado; en su caso, la autoridad de cosa juzgada sólo la pueden hacer valer las partes que contendieron judicialmente.

L) PRINCIPIO DE IDENTIDAD FÍSICA DEL JUEZ: Chioventa, dispone que este principio debe ser aplicado durante toda la actuación procesal, este inicio se vería seriamente afectado, por muerte, remoción, traslado, incapacitación, etc., por lo que cambiaría la composición del órgano jurisdiccional, ya sea único o colegiado y las partes no tendrían la fijación de quien es el representante de la institución ante quien acuden a invocar justicia.⁷⁵

Alcalá Zamora que dentro del tipo de proceso, oral o escrito, es necesario la identidad física del juez pues tiene mayor importancia en un sentido estricto para las partes.⁷⁶

M) PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD: Podetti, expresa que es de influencia sobre los principios de celeridad y de economía y con nexo íntimo con la congruencia, obliga y hace posible deducir conjuntamente y en forma subsidiaria acciones o excepciones, al formular peticiones y al aportar pruebas que sólo serán estimadas, si el procedimiento que le antecede es rechazado o no resuelto con eficacia y en su caso la modificación por motivo de un recurso o bien por el desistimiento mismo, en parte de la acción o de la excepción o bien de prueba.⁷⁷

N) PRINCIPIO DE BUENA FE: En inicio se aplica a los litigantes con sus dos acepciones naturales a la calidad jurídica de la conducta que muestra la parte actuante y exigida para su actuar para actuar en el proceso. esto es, todo litigante tiene el deber de conducirse con probidad y sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, otro también es el de inocencia, para el caso de ignorancia de un hecho.

Etimológicamente procede de bueno, del latín *bonnus*, -a, -u, de igual significado en cuanto a fe, del latín *fides*, -ei, que en latín clásico significa

⁷⁵ CHIOVENTA, José Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, Revista de Derecho Privado, Madrid 1936, pág. 57

⁷⁶ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Op. Cit. Supra, Nota 6, pág. 120

⁷⁷ PODETTI, J. Ramiro, Op. Cit. Supra, Nota 4, pág. 119

compromiso solemne, garantía dada, juramento. La expresión buena fe, significa sinceridad, donde fides, -ei (fe) se emplea en la acepción de lealtad, sinceridad, fidelidad a la palabra dada.⁷⁸

Sentís Melendo, equipara los principios de probidad y buena fe y considera que deben reinar en el proceso:

“quizá conviniera no emplear expresiones tan aparatosas puesto que intervienen profesionales del derecho y en cuanto a ellas, el principio debe ser el de la corrección, el de ética profesional y no esta por demás advertir que la ética y la corrección no están reñidas con la pericialidad debida en el abogado, caso contrario, puede constituir una perturbación procesal, dado que se presentan dificultades por la falta de armonización de la ética de la parte actuante y la corrección que imponga el Juzgador, entonces se entiende así que una de las partes busca parcialidad en la norma procesal y no atiende al interés de defensa o de acusación.”⁷⁹

Se entiende por FORMA PROCESAL. *“Un conjunto de reglas legales que se establecen para todos y cada uno de los actos de procedimiento y a las cuales es menester sujetarse para no incurrir en sanciones que puedan llegar hasta la nulidad o inexistencia.”⁸⁰*

En tanto que Giuseppe Chiovenda, refiere que:

“son los actos de las partes y de los órganos jurisdiccionales mediante los cuales la litis procede desde su comienzo hasta su resolución y cuyo conjunto se denomina procedimiento, debe someterse a determinadas condiciones de lugar, de tiempo, de medios de expresión; estas condiciones se llaman formas procesales en sentido estricto: en sentido

⁷⁸ COURTURE, Eduardo J., *Vocabulario Jurídico*, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1990, pag. 127.

⁷⁹ SENTIS MELENDO, Santiago, *Teoría y Práctica del Proceso. Ensayos del Derecho Procesal*, Tomo I, Editorial Jurídica Europa-América, Buenos Aires, 1990, pag. 88.

⁸⁰ DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRANAGA, José, *Derecho Procesal Civil*, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990, pag. 165.

*más amplio, pero menos propio, llámense formas los mismos actos necesarios en el proceso en cuanto a que estando coordinados a la actuación de un derecho subjetivo, tienen carácter de forma, respecto a la sustancia.*⁸¹

Para Chiovenda, pues es indispensable la existencia de un mínimo de formalidades para poder llevarse a cabo un proceso y así, no habla de requisitos de lugar, de tiempo y medio de expresión, siendo estos requisitos los mínimos para tramitar un proceso validamente. Ahora bien cabe hacer notar que Chiovenda nos habla de esta definición de las formas en sentido estricto.

En forma parecida Jaime Guasp, refiere, que por la forma *“ha de entenderse la disposición con que el acto aparece al exterior, la revelación hacia fuera de su existencia, cuya regulación dentro del proceso, reviste una importancia extraordinaria.”*⁸²

De lo anterior se desprende que es lo que debe entenderse por normas procesales, pues en su concepto mismo delimita que la forma procesal es la exteriorización del acto en el proceso; que la forma procesal es indispensable para que el acto procesal pueda cobrar vida jurídica y por último que el acto procesal tenga un mínimo de formalidades para sustanciar validamente un proceso.

Dadas las definiciones de lo que debe entenderse por formas procesales, es prudente abarcar lo que es la necesidad de esas formas, para un mejor entendimiento en el tema toral que es la notificación.

NECESIDAD: Hemos manifestado que el mínimo de formalidades para sustanciar validamente un juicio, requiere ciertas exteriorizaciones del acto procesal, así el objeto de este inciso, es demostrar la necesidad de la existencia de las formas procesales. Se señala que desde el inicio del derecho se exige una serie de

⁸¹ CHIOVENTA, José Giuseppe. Op. Cit. Supra. Nota 72. pág. 115.

⁸² GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1980, pág. 315.

formalidades que en principio fueron del tipo verbal, aunque sacramentales y obligatorio como se establecida en la antigua Roma, posteriormente evolucionando tal concepto, aparecieron en forma escrita en los códigos respectivos, pero con la misma obligatoriedad de las partes y aun para el Juzgador, la existencia de aquellas formas procesales a dado lugar al estudio de la necesidad de las mismas, en tanto que unos aceptan y postulan como existentes, otros refieren que no existe y que son perjudiciales.

La existencia de formas procesales ha dado lugar a que algunos autores se manifiesten por la no existencia de las mismas, aduciendo que tales formas retardan los juicios y consecuentemente los prolongan mas de lo debido, otros refieren que van en contra de la economía procesal, en virtud de que la substanciación de los juicios no es lo suficientemente expedita, además que la inobservancia de alguna de las formalidades establecidas, trae como consecuencia, aparte del retardo del juicio la pérdida del negocio que se ventila, además que las formas elevan el costo de los juicios y no es dable sacrificar el fondo del negocio por el beneficio de las formas, en tanto que los autores que sostienen la existencia necesaria, siendo su mayoría, refieren la existencia de las formas procesales necesarias, como hemos referido a CHIOVENDA quien opina que son necesarias por la sociedad misma y con mas razón en los procesos en virtud de que las partes se ven animadas por el mismo espíritu de verdad y de justicia que respectivamente aportan y buscan y el Juez se ve en el deber de acatarlas y no prescindir de ellas.

Se observa el beneficio mayor respecto de la existencia de las formas procesales, que pueden determinar beneficio al objeto de las controversias, en virtud de que las formas procesales trazan el camino que las partes deben seguir, obviamente pueden auxiliarse del conocimiento en la ciencia, que necesariamente producirán consecuencias jurídicas dentro del orden del proceso.

REGULACIÓN: Otros de los aspectos necesarios que tenemos que abordar en este trabajo, aparte de la definición de formas procesales y su necesidad, como

hemos dejado señalado, es la regulación de las mismas, dado que es imposible concebirlas en un proceso carente de normatividad, puesto que la falta de norma traería como consecuencia un desorden de proceso, entonces la regularización de las formas en particular, enriquece los sistemas adoptados en la relación procesal. En atención a la regularización a las formas procesales, es necesario saber quien debe fijarlas y el encargado de ello, primeramente es el Juez. los funcionarios subordinados y empleados, así visto, tenemos sistemas de practicar las notificaciones, pero como se llevan acabo, cabe preguntar, así como también cabe responder que las formas deben llevarse acabo dentro de la libertad misma de las partes (de ahí que la preclusión es un símbolo de libertad, pues el dejar de hacer es por convicción) un segundo sistema es que las formas procesales deben estarse encuadradas dentro de la legalidad por el propio imperio de la ley y como último sistema dentro de la disciplina judicial, esto es las partes deberán acatar los mandatos que impliquen formas procesales con el debido respeto y debido orden al actuar. La libertad de las formas es de extrema importancia, dado que si bien es cierto que una disciplina dentro de la legalidad, el sistema de libertad da la soltura a las partes para el ejercicio de sus derechos, sin provocar confusión puesto que hay una normatividad a seguir, sin tener sorpresas o elementos emergentes, dada la sistematización del mandato y la forma de cómo practicarlas, en tanto que la legalidad exige de las partes la lealtad a la norma jurídica, asimismo el respecto al tribunal en su actuación o en su acto procesal. De la disciplina no cabe más explicación, puesto que la lealtad de las partes la deben en todo tiempo al Juzgador, así como a su contraparte, en caso de alterar la misma, el Juez debidamente facultado, puede imponer las medidas disciplinarias que al caso amerite para la eficacia.

A efecto de evitar confusiones entre principios procesales con los presupuestos procesales, de los que los primeros se ha tratado ampliamente y de los segundos, solo para efectos de distinción con aquellos hemos de atender con la definición de Eduardo J. Couture, que nos da la definición "*como aquellos*

*antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal.*⁸³

En tanto que, J. Ramiro Podetti manifiesta al respecto *“el proceso general específicamente, requiere para su nacimiento y desarrollo la consecuencia de ciertas circunstancias, o sean los presupuestos procesales.”*⁸⁴

Los conceptos anteriores, aun cuando, no son del todo claros, los son para los conocedores y entendedores del derecho, sin embargo podemos todavía anotar, que de aquellos conceptos en términos genéricos contienen elementos necesarios de lo que entendemos por presupuesto procesales y a saber para que estos se den, se requieren la existencia de requisitos necesarios para tramitar validamente un juicio, en segundo término la consecuencia de dichos requisitos en el escrito inicial de demanda o contestación y como tercer elemento la substanciación de dichos requisitos durante toda la secuela del procedimiento y la obtención de un fallo favorable o desfavorable.

Así definidos podemos concluir que cuando se habla de presupuestos procesales, se identifica con los hechos constitutivos del proceso, haciendo la aclaración que no tanto al proceso, sino que pueden ir más allá, para definirlos como actos procesales, por ejemplo la notificación, como un acto de naturaleza procesal.

Pierro Calamendrei, nos dice que los presupuestos procesales, son las condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda o sobre la contestación de la misma, a fin de que se concrete el poder del Juez de proveer sobre el mérito de cada uno de ellos, así mientras los requisitos de la acción hacen referencia a la relación substancial que preexiste al proceso, nótese la diferencia ahora de principios y presupuestos y de condición o requisitos de acción, en tanto que los presupuestos

⁸³ COUTURE J. Eduardo. Op. Cit. Supra. Nota 26, pág. 49.

⁸⁴ PODETTI J. Ramiro. Op. Cit. Supra. Nota 4, pág. 182.

son requisitos a la constitución y desarrollo de la relación procesal, independientemente del fundamento sustancial de la demanda, lo que distingue a la figura anteriormente señalada a la acción⁸⁵, que va encaminada al fondo para la solución de la cuestión planteada.

La falta de presupuestos procesales trae aparejada la dilación del proceso.

⁸⁵ CALAMENDREI, Pierro, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México, 1996, página 241

CAPITULO II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

2.1	DERECHO ROMANO (Monarquía fundación de Roma hasta el año 243 de la era romana (año 753 al 510 a.C); República: 510 y 27 a.C; Principado o Diarquía: 27 a.C. al 284 de nuestra era; e Imperio absoluto o Dominato: 284 hasta 476 con el Imperio Romano Occidental y hasta 1453, cae la ciudad de Constantinopla	137
2.1.1	Reglas Generales del Procedimiento Civil Romano.....	142
2.1.2	La In lus Vocatio.....	143
2.1.3	Efectos de la In lus Vocatio.....	144
2.1.4	Prohibiciones en la In lus Vocatio.....	144
2.1.5	Elementos de Eficacia en la In lus Vocatio.....	145
2.1.6	La Editio.....	147
2.1.7	La Citación en Atención a la Jurisdicción.....	148
2.1.8	Edictos del Magistrado.....	149
2.1.9	Consecuencias Procesales a la Violación del Edicto.....	150
2.1.10	Valoración de la In lus Vocatio, Evolución y Sanción.....	151
2.1.11	Prohibición de Citar por Razón del Tiempo.....	151
2.1.12	Prohibición por Capacidad Ausente o Limitada.....	152
2.1.13	Los Funcionarios.....	154
2.2	DERECHO ESPAÑOL.....	155
2.2.1	Época Anterior al Fuero Juzgo.....	155
2.2.1.1	Derecho Romano.....	155
2.2.1.2	Derecho Canónico.....	157
2.2.1.3	Derecho Visigodo.....	157
2.2.2	Administración de Justicia según el Fuero Juzgo.....	158
2.2.3	Las Siete Partidas.....	158
2.2.4	Del Fuero Real a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.....	159
2.2.5	Leyes de Estilo.....	160
2.2.6	Ordenamiento de Alcalá.....	160
2.2.7	Recopilación de Leyes.....	161
2.2.8	Autos Acordados del consejo.....	161
2.2.9	Novísima Recopilación.....	161
2.2.10	Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.....	162
2.3	DERECHO MEXICANO.....	162
2.3.1	Época Precolonial.....	162
2.3.2	España y la Conquista.....	166
2.3.3	Las Siete Partidas.....	169

2.3.3.1	El Escribano de Cámara en las Siete Partidas.....	169
2.3.3.2	El Oficial Real.....	170
2.3.3.3	El Emplazamiento o Citación.....	172
2.3.3.3.1	En forma Personal.....	172
2.3.3.3.2	En el domicilio del Demandado.....	172
2.3.3.3.3	Por medio de Pregones.....	172
2.3.4	La Novísima Recopilación.....	174
2.3.5	Ordenanzas de Madrid (1505).....	175
2.3.6	Almoneda.....	176
2.3.7	Época Independiente.....	176
2.3.8	Época Contemporánea.....	180

CAPITULO II.

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

2.1 DERECHO ROMANO

El Derecho Romano ocupa un lugar especial en nuestro Sistema Jurídico Mexicano (entendemos como Sistema Jurídico al conjunto de normas e instituciones que integran un derecho positivo y que rigen una determinada colectividad), ya que su influencia se ha extendido durante largos siglos, de tal forma, que se toma como elemento fundamental para el buen entendimiento del derecho moderno. Este derecho surge como expresión de una conciencia política que considera primordialmente la actividad del Estado, de tal suerte que el derecho cumple una función ordenadora para las posiciones y facultades de los individuos respecto del Estado.

Por lo tanto, se afirma que el Derecho Romano es aquel conjunto de disposiciones de carácter jurídico que rigió a los romanos y a los pueblos por ellos conquistados a lo largo de la historia.

En esta época existieron diversos periodos de desenvolvimiento y creación de diversas figuras jurídicas de derecho procesal que en la actualidad se han introducido a nuestro derecho positivo junto con la influencia de otros sistemas jurídicos como el Español, Francés entre otros; esta evolución de derecho privado abarca cuatro periodos, siendo la Monarquía, República, Principado o Diarquía, e Imperio Absoluto o Dominato.

El periodo que abarco la Monarquía fue desde la fundación de Roma hasta el año 243 de la era romana (año 753 al 510 a.C). durante todo éste tiempo, Roma fue gobernada por siete reyes.⁸⁶

El rey quien en principio fue designado por los comicios, ejercia el poder de por vida y de forma suprema.

El monarca contaba con un cuerpo de carácter consultivo que lo apoyaba en sus labores de gobierno, llamado senado, cuyos miembros los designaba y los elegia entre los ancianos más sabios de la comunidad, pero será hasta la caída de la monarquía cuando éste órgano asesor adquiere un verdadero poder político: otro elemento que integraba el poder público, los comicios, existía dos tipos, por curias⁸⁷ y centurias, por lo que formaban una asamblea político-legislativo. los primeros estaban integrados por todos los hombres libres capaces de portar armas y formaban parte de la división interna de las tres tribus que integraban la población, tenían una gran importancia, en cuanto aseguraban los derechos políticos, el aspecto religioso y las festividades en general, los segundos, surgen con la reforma Serviana, en la que dividió a la población en grupos tomando como base la posesión de ases (moneda de cobre de aquella época) que disponia cada individuo.

Estos comicios llevaban una votación de forma indirecta, en la que el voto se efectuaba por curia y en cada una de ellas por individuo, con lo cual, si del total de 30 curias 16 votaban en un mismo sentido, la propuesta seria aprobada y así ellos cumplian con facultades que les encomendaba el rey, con la salvedad que los comicios por centurias, en primer término se tomaba el voto de las centurias correspondientes a los caballeros y a la primera clase, con lo cual dicha votación

⁸⁶ Romulo (crea el senado), Numa Pompilio (introduce la practica religiosa a Roma), Tulio Hostilio y Anco Marcio (reyes guerreros que consolidan el poder militar), Tarquino, el Antiguo (concede mas facultades al senado y aumenta a 300 el numero de su miembros), Servio Tulio (realiza una reforma politico-Administrativa en base al censo económico de la población y es conocida como Reforma Serviana), y Tarquino el Soberbio (concluye la época monárquica).

⁸⁷ La comunidad romana se encontraba politicamente agrupada en 30 curias, esto es, 10 curias por cada una de las 3 tribus, cada una de ellas con un número diverso de individuos (uniones de varias familias bajo la autoridad de un paterfamilias), esta agrupación de carácter aristocrático se denominaba "gens", quienes dirigian la vida política, religiosa y social de Roma

podía ser ganada por los grupos señalados, puesto que constituyen la mayoría y por lo mismo, no se tiene en cuenta la opinión del resto de la población.

Por lo que se puede observar, que durante esta etapa de la historia existía una profunda desigualdad entre patricios y plebeyos, situación que acarrea una serie de luchas internas cuya finalidad apunta a desterrar las marcadas diferencias entre individuos que compartían una misma sociedad.

En la etapa de la República⁸⁸, queda comprendida entre los años 510 y 27 a.C; a partir de éste momento los plebeyos obtienen el derecho de ser representados por dos magistrados especiales, los tribunos de la plebe (tribuni plebis), cuya persona era inviolable, así mismo, tenían facultades para convocar a la asamblea de la plebe (concilium plebis) que dio origen a los plebiscitos, decisiones votadas por la plebe y que en un principio afectaban sólo a los plebeyos, pero que con posterioridad también fueron obligatoria para los patricios. Esta situación ocasiona que ambos grupos, al menos jurídicamente fuesen iguales.

El poder público estaba integrado por el senado, comicios y los magistrados. El Senado era considerado para cuestiones importantes, en relación con asuntos de paz y de guerra. Los plebeyos finalmente son aceptados en él; los comicios por curias se limitan a intervenir en actos religiosos y de derecho privado, y estaban constituidos por 30 lictores que representaban a cada una de las curias, reuniéndose bajo la presencia del gran pontífice, jefe de la iglesia.

Surge la modalidad de los comicios por tribus, cuya agrupación atiende al criterio territorial basado en el domicilio, es decir, Roma se dividía en cuatro tribus urbanas y 31 rústicas, en cuanto al campo romano, siempre éste último tenía grandes triunfos por que se concentraba los grandes terratenientes y mas acaudalados ciudadanos, que a pesar de ser minoría, gozaban de mayores

⁸⁸ MORINEAU IDUARTE Martha e IGLESIAS GONZALEZ Román. *Derecho Romano*. 4^o edición, Editorial Harla, México. 1998, pág. 9 al 12.

beneficios en la organización cívica que el grueso de la población, cuya función fue político-legislativo, eran convocadas por un magistrado para formar las asambleas de ciudadanos.

Dos magistrados pasaron a sustituir al rey, llamados cónsules, que eran los jefes civiles y militares del Estado, elegidos por los comicios y cuyo cargo duraban un año, estos magistrados detentaban un poder muy amplio, llamado "imperium" y dentro de esta, se encontraban "la iurisdictio", facultad de administrar justicia; a su vez, las magistraturas podían ser ordinarias o extraordinarias, unas existían como órganos estables del gobierno, mientras las segundas sólo aparecían en casos de excepción, para resolver situaciones de emergencia como las provocadas por crisis políticas o económicas o a causa de alguna calamidad pública.

Además de los cónsules, como magistrados ordinarios figuran los pretores, censores, ediles curules y cuestores. La magistratura extraordinaria por excelencia era la del dictador.

Los pretores eran los encargados de administrar justicia: los urbanos conocían de los litigios entre ciudadanos y los pretores peregrinos, de aquellos entre ciudadanos y extranjeros o entre extranjeros solamente; al igual que los cónsules, desempeñaban el cargo durante un año; los censores elegidos cada 5 años, desempeñaban su cargo realizando el censo de la población ubicando a los ciudadanos en las clases establecidas mediante la reforma Serviana. Admitían a los nuevos miembros del senado y también intervenían en la concesión de contratos de obras públicas y en los arrendamientos de terrenos estatales. Los censores no tenían imperium pero su función fue muy prestigiada y a través de la elaboración de las listas de ciudadanos y de senadores de hecho ejercían una vigilancia moral y jurídica sobre toda la población. Como censores eran elegidos los ciudadanos más experimentados; generalmente se trataba de cónsules.

Los ediles curules desempeñaban funciones de policía urbana y además conocían de los litigios en los mercados. Por último, los cuestores estaban encargados de la administración del erario público y también intervenían en el gobierno de las provincias.

Los magistrados que tenían imperium eran los cónsules, los pretores y el dictador. Los demás detentaban un poder más limitado denominado "Potestas". Los primeros se conocían como magistrados mayores, los otros como magistrados menores.

En el Principado se inicia con Augusto al Poder y finaliza con el emperador Diocleciano, 27 a.C. al 284 de nuestra era.

En los órganos legislativos aparecen cambios, por un lado, los comicios desaparecen, el emperador obtiene gradualmente mayor poder hasta llegar a reunir en su persona todos los cargos públicos, y emite medidas legislativas que conocemos con el nombre de constituciones imperiales, cuya facultad le fue paulatinamente cedida por el senado.

Finalmente en el imperio, inicia del reinado de Diocleciano en los años 284 hasta la caída de la ciudad de Roma, en 476, por lo que toca al Imperio Romano Occidental y hasta 1453, fecha en que cae la ciudad de Constantinopla y termina así el Imperio romano de Oriente.

En esta época, lo jurídico, tiene una gran labor legislativa llevada por Justiniano, pues gracias a él conocemos toda aquella recopilación de códigos, edictos, jurisprudencias, etc., que rige a los romanos durante los siglos anteriores. Con bases adquiridas en los últimos años, el derecho se desenvuelve con rapidez y principalmente a través de la jurisprudencia, se constituye una verdadera ciencia jurídica.

2.1.1 Reglas Generales de Procedimiento Civil Romano

Se dividía en dos etapas: IN JURE, la cual se realizaba ante un Magistrado, que era la autoridad pública como imperium, e IN IUDICIO, la cual se desarrollaba ante un Juez privado, nombrado por el primero para resolver controversias. *"El designado en cada caso concreto por las que litigaban o por el magistrado"*.⁸⁹

Los procedimientos se realizaban primeramente con formulas preestablecidas y gestos específicos que tenían un significado procesal, lo cual siempre fue relacionado con su religión.

Las facultades jurisdiccionales primeramente fueron atribuidas al Cónsul, pero con la creación de magistraturas se le quitaron poderes y se delegó en el Pretor.

El proceso iniciaba con el conflicto de intereses y la citación personal (In ius vocatio), a la cual debía acudir el reo o demandado, llegándole a imponer medidas forzosas para su comparecencia. *"Si no lo hiciese el que le llama puede detenerlo, previa convocación de testigos que presencien el acto"*.⁹⁰

Posteriormente en época del Imperio, el proceso se substanciaba en su totalidad y lo resolvía un Magistrado funcionario público, el cual era el encargado de citar oficialmente a reo para comparecer ante su presencia, consecuente con ello, fue perdiendo campo la característica de oralidad, pues el acto lo realizaba un órgano exclusivo del Estado y no por los particulares y sus testigos, donde el primero para justificar su actuar, debía plasmar los hechos apreciados por sus sentidos en forma escrita. El hecho de que la citación a juicio se realizara primeramente por particulares y luego por una autoridad, obedecían a que en muchos casos los particulares y/o sus testigos presenciales del acto de emplazamiento no estaban en condiciones de declarar fielmente ante el Juez que ordenaba la citación, pues ellos

⁸⁹ FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo, *Diccionario de Derecho Romano*. Editorial Sea, Argentina, 1980, pag. 55

⁹⁰ VELA DEL RÍO, Jaime A., *Diccionario de Atorismos, Locuciones y Principios Latinos de Derecho*, Editorial Jertalhum, México, 1993, pag. 176.

no eran expertos en leyes y muy posiblemente no eran imparciales, lo que pudo ocasionar violaciones en esas actuaciones.

En el procedimiento formulario se establecieron formas instructivas escritas por las cuales se accionaba el órgano impartidor de justicia y se ordenaba la citación del reo, y por otro lado también abarcaban un programa de defensa del reo ante la falta de citación requerida en forma.

2.1.2 La In Ius Vocatio

Era el nombre que se le daba al medio de carácter privad por virtud del cual era llamado a juicio el demandado por el actor mismo, pronunciando ciertas palabras específicas de una formula oral.⁹¹

En Roma, el hecho de que se dijeran palabras concretas no quería decir que a falta de un concepto o frase, procedía la nulidad de la citación pues el proceso no era sacramental, pero sí formal; otros autores opinan que con que se dijeran las bases de la formula era válida, lo cual es difícil de creer, ya que dicha cultura era rigurosa en sus formalidades.

Sin embargo a lo anterior Cicerón (gran pensador y jurista romano) esclareció este hecho de la practica de las formulas al decirlas y hacia referencia a que la in ius vocatio se ajustaba con las bases de la formula pues: "...*Se puede concluir que no era preciso utilizar unas palabras concretas y preestablecidas, de modo que el prescindir de ellas o equivocarse en las mismas supusiese...la nulidad de la citación*".⁹²

⁹¹ MARGADANT S., Guillermo Floris. *El Derecho Privado Romano*, 22ª edición, Editorial Estings, México, 1997, pag. 146

⁹² GOMEZ IGLESIAS CASAL, Angel. *Citación y Comparecencia en el Procedimiento Formulario Romano*, 2ª edición, Universidad de Santiago de España, 1984, pag. 19.

2.1.3 Efectos de la In Ius Vocatio

El vocans o actor era el que llamaba a juicio al vocatus o demandado, surgiendo para este la obligación de comparecer ante el magistrado aun por medio de la fuerza y/o la aprehensión corporal; si el vocatus accedía a acudir al llamado indirecto del pretor, debía hacerlo en forma personal y no por medio de representante, salvo casos particulares en donde existía la posibilidad de dar contestación al llamado por algún medio de comunicación que presumiera el interés del reo por comparecer y más adelante por conducto de un representante.

El derecho procesal romano contemplaba que el vocatus debía acudir ante el pretor aunque este fuera incompetente, no importando que por esta causa fuera nulo el emplazamiento.

Con el tiempo y a través de la comprobación de las violaciones que se cometía en la In ius vocatio, se quitó la medida de aprehender al reo desobediente, desaparece la violencia y las medidas coactivas que establecían los pretores en sus edictos, pues con la evolución del derecho se creyó que eran medidas que no cumplían con el fin primordial de la justicia, agregando en ellos limitaciones y prohibiciones a la citación a juicio.

La citación era conceptualizada como *"Convocación o llamamiento que se hace a una persona para que comparezca ante los tribunales para ser parte de un litigio que se intente contra ella"*.⁹³

2.1.4 Prohibiciones en la In Ius Vocatio

a) PROHIBICIONES ABSOLUTAS: Se referían a aquellas personas que no podían ser citadas a juicio por ningún motivo ni en ningún momento.

⁹³ FERNÁNDEZ DE LEÓN Gonzalo, Op. Cit. Supra, Nota 86, pag. 87

b) PROHIBIONES PARCIALES: Estas trataban limitaciones por las cuales si una persona o individuo realizaba cierta actividad temporal, o se presentaba ante él una situación determinada, no podían ser llamadas a juicio, mientras durará el impedimento legal.

c) PROHIBICIONES PARTICULARES: Estas se daba cuando para poder estar en posibilidad de llamar a juicio al vocatus, se necesitaba obligatoriamente, la autorización del Magistrado para poder hacerlo, pues no por cualquier situación o capricho, se podía hacer uso de este derecho sustantivo.⁹⁴

2.1.5 Elementos de Eficacia en la In Ius Vocatio.

En primer término el vocans o actor no debía caer en alguna causal prohibida por el edicto del pretor. Como segundo requisito el pretor imponía al promoverte la petición de su autorización para poder citar al reo al procedimiento. El vocans que transgredía lo anterior daba lugar a que el pretor declarara la invalidez o la ilicitud de la figura procesal señalada. "*Lo que es nulo no produce efecto alguno*".⁹⁵

a) La Prohibición de Citar: Las causales que caían en la hipótesis de prohibición tenían una sanción jurídico procesal, pues el Derecho Romano no dejó de atribuirle con su evolución, a la institución de las notificaciones una gran importancia dentro de la impartición de justicia, pues como ha trascendido hasta la época contemporánea, las garantías de legalidad y seguridad jurídica han sido básicas en muchas cultura como lo fue en ésta, proyectando hacia la actualidad jurídica de esta figura.

⁹⁴ Ibidem pag 88

⁹⁵ VELA DEL RIO, Jorge A., Op. Cit. Supra Nota 87, pag. 67

b) Lugar para realizar el llamamiento: La regla general era hacerlo en el domicilio del reo, pero existían casos particulares donde el vocans al ir al domicilio del vocatus, y éste no le permitía el acceso, el acto debía hacerlo en presencia de testigos, públicamente pero sin violar la entrada a la casa visitada. En el evento de que el llamado permitiera el acceso a la casa, no bastaba para que se apersonara el acto ahí, sino que necesariamente debía existir consentimiento del primero para que perfeccionara el acto, pues si no se daba, existía violación a la forma. El hecho de contemplar como prohibición para realizar la citación a juicio del buscado que no permite el acceso al interior de su domicilio, va relacionado con creencias religiosas donde pensaba que se podía violentar sus principios y reglas de familia y de sociedad si se practicaba el llamado sin el consentimiento, pues para esa cultura la religión era de orden público.

Por otro lado se llegó a la conclusión de que el no permitir el acceso a la casa por parte del reo, entorpecía la seguridad del actor a hacer efectivo su derecho, por lo que mediante la jurisprudencia se permitió realizar la citación en cualquier lugar, poniendo en segundo término sucesivamente la religión.

"...La jurisprudencia a limitado los duros efectos de la In Ius Vocatio, que en primer momento debía poder realizarse en cualquier lugar, incluso en la propia casa del vocatus".⁹⁶

Las sanciones procesales para quien se ocultaba o no comparecía a juicio era, quitarle la posesión de todos los bienes de su patrimonio si el llamado ante el pretor se había realizado conforme a su edicto, pues de lo contrario el vocans al infringir el ordenamiento de entrar en el domicilio, se hacía acreedor a la acción penal, como pasaba de igual manera cuando se citaba sin la autorización pretoria anterior al acto, sancionando la autoridad tal trasgresión como tener por no realizado el llamado.

⁹⁶ GÓMEZ IGLESIAS CASAL, Angel, Op. Cit. Supra, Nota 89, pag. 25

El vocatus tenía la prerrogativa de hacer valer ante la falta de citación en la forma prevista, su ilicitud, y su sanción, así como la absoluta invalidez, la ilicitud en este sentido se traducía en la invalidez del acto y cuando se realizaba la violación, se estaba ante una injuria que daba lugar a una acción para ser ejercitada por el reo. El vocatus era citado ilegalmente, tenía a su vez por regla general en primera instancia, la obligación de acudir ante el pretor requirente.

En aquella época se daba mucho el caso de personas que impedían al vocatus comparecer a juicio, lo cual era considerado un supuesto criminal, que se traducía en crimen público, aun que ello lo hiciera por ordenes de sus dueños o superiores jerárquicos.

2.1.6 La Editio.⁹⁷

El pretor en su edicto establecía la obligación de que anterior al emplazamiento debía mediar su permiso para realizarlo, pues él era quien tenía el imperium para que facultara al particular a llevarlo a cabo, y si no lo daba, se estaba en la presencia de una prohibición.

La editio era como se ha venido señalando el consentimiento y/o aprobación del Magistrado o Pretor para realizar como acto extraprocesal la in ius vocatio solicitada por el vocans, ello era con un fin de legalidad apegado a su edicto.

Las sanciones penales a que se hacía acreedor el vocans por desobedecer la editio, se traducían en el retraso procesal, que había ocasionado con su actual.

El llamado a comparecer tenía una excepción procesal contra la in ius vocatio hecha en forma diversa a lo establecido, la cual era justificativa de su ausencia en el proceso natural, y por ende haciéndolo nulo hasta su inicio, por haberse actualizado

⁹⁷ Ibidem, pag. 90

violaciones formales en el acto, surgiendo el poder desobedecer con esta excepción a la citación señalada.

La editio se realizaba a instancia del peticionario de justicia y por medio del pretor, el cual se sentaba en la silla curul, sobre una tarima o estrado, acompañado de su personal, momento en el cual dictaba la orden o autorización.

Cuando se trataba de casos de jurisdicción voluntaria, tales como la adopción o la emancipación no tenía lugar la *in ius vocatio* y menos existía la sanción para los involucrados por su incomparecencia.

2.1.7 La Citación en Atención a la Jurisdicción.

No es clara la aplicación de esta regla para la realización del acto de llamamiento, pero existen ideas generales acerca de ello. *"Donde una vez fue aceptado un juicio, allí también debe de terminar"*⁸⁶, *"El juez no puede ejercer jurisdicción más haya de su territorio y no obliga su mandato"*⁸⁹.

Si un magistrado daba la editio al actor para emplazar a juicio a su contrario, aunque fuera incompetente por razón de jurisdicción, no desaparecía en forma genérica la obligación del llamado a comparecer ante la presencia del primero, sino que solo cabía la posibilidad de que el vocatus no asistiera si su comunicado se daba a través de una intención con fin de obtener un provecho no permitido, lo anterior acontecía cuando en un lugar no podía realizarse la citación, a diferencia de lo que se podía realizar en cualquier lugar tratándose de casos como el de la jurisdicción voluntaria.

⁸⁶ VELA DEL RIO, Jaime A., Op. Cit. Supra Nota 87, pag. 41

⁸⁹ Ibidem, pag. 114.

En aquella época se contemplaba la figura de que un tercero, tal vez interesado en el pleito o pagado por el actor impedía por la fuerza la comparecencia del vocatus, y ante tal situación éste último quedaba libre de ir ante el Magistrado y libre de toda sanción que por ello mismo pudiera decretársele, pues si se acontecía la hipótesis se declaraba ilícita la vocatio a instancia del llamado por medio de una excepción, al comparecer ante el Juez.

"Acción del edicto Ne Quis Eum, es la que daba el pretor contra el que empleando la violencia o el dolo, ya por sí, ya por medio de otra persona, impedía que alguno llevase a su adversario ante el juez competente."¹⁰⁰

2.1.8 Edictos del Magistrado.

Dentro del derecho pretorio, el Magistrado publicaba en tablas de madera blanca, las reglas a través de las cuales iba a impartir justicia, en ellas entre otras cosas se trato la institución de la in ius vocatio, la cual por costumbre, trascendió en todo edicto posterior.¹⁰¹

Se estableció la prohibición de citar a ciertas personas en atención al cargo que desempeñaba. Esas personas eran los Magistrados del nivel del pretor o superior a él, ni siquiera eran susceptibles de ser llamados en la acción de injurias, la cual era una de las acciones más severas en el derecho romano, y en general en ningún proceso criminal, pero en igualdad de condiciones no estaban autorizados para demandar, ya que si lo hacían o eran citados, la in ius vocatio era nula por violaciones al edicto.

"Al establecimiento de la República, el poder de los reyes pasó a manos de Magistrados llamados pretores, al principio, cónsules, después que

¹⁰⁰ Ibidem pag. 12

¹⁰¹ Ibidem pag. 20

*administraban los intereses del pueblo, y tenían además el imperium o poder sobre las personas y haciendas de los ciudadanos”*¹⁰²

2.1.9 Consecuencias Procesales a la Violación del Edicto.

Nació para el vocatus una excepción y una acción de injurias que producían la pérdida de acción del vocans por no ser lícito el acto de llamamiento. Independientemente de las prohibiciones señaladas el Magistrado que era llamado a juicio podía en forma voluntaria comparecer, o de lo contrario el vocans tenía que esperar a que finalizara su encargo, pues como se dijo de no ser así estarían ante una vocatio nula.

También como otros casos en los que no se podía citar a juicio y si se hacía era nulo, se encontraba el sacerdote o pontífice mientras realizaba ritos, ceremonias o sacrificios, era prohibido realizar la comunicación en lugares sagrados y también tal censura se extendía a las personas que se encontraran en tales lugares o que estuvieran realizando esos ritos, lo anterior obedecía a las creencias religiosas que tenía esa sociedad.

Otros casos de personas que se dispensaban a ser citadas a juicio eran según por su cargo público el que realizaba una entrada triunfal después de haber conducido a la victoria en guerra o batalla, a los caballeros romanos que pertenecían al ejército y tenían un caballo ya que éste grado era de sumo respeto ante la sociedad. Según por una situación particular y procesal, se encontraban los novios que iban a contraer nupcias, que no podían ser llamados durante la ceremonia, ya que la fase era la denominación de la norma religiosa y *“derecho y religion aparece en época primitiva como ideas que guardan entre sí un nexo de unión evidente que*

¹⁰² FERNANDEZ DE LEÓN, Gonzalo, Op. Cit. Supra. Nota 86. pag. 478.

*hace que no haya una antítesis entre el derecho humano y el derecho divino*¹⁰³, también el Juez privado en funciones, así como las personas que estuvieran realizando actos procedimentales ante su presencia o ante el pretor que los llamaba por juicio diverso, las persona que acompañaban en ceremonia para honrar la memoria de un familiar fallecido, durante la exposición del cuerpo. en los funerales que tenían a veces hasta siete días de duración en días feriados mortuorios y en general en todas las fiestas que se relacionaban con la muerte de alguien.

2.1.10 Valoración de la In Ius Vocatio, Evolución y Sanción.

Como se ha expresado el llamado a juicio debía hacerse llenando ciertos requisitos y circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas ya que se creyó *que "...el fin último de la in ius vocatio es posibilitar el ejercicio de un derecho, el fin inmediato es informar al adversario de que se quiere hacer valer contra él una pretensión procesal, quedando obligado a comparecer inmediatamente"*.¹⁰⁴

Con el tiempo se fue moldeando la citación en el sentido de que si se hacía a una persona en forma prohibida por causas que no producían su nulidad absoluta era válida la citación y no había necesidad de realizar una segunda. a lo que realizada la primera, el vocatus debía acudir al llamado cuando cesara la causa de su impedimento, o sea, que quedaba en suspensión temporal, la citación.

2.1.11 Prohibición de Citar por Razón del Tiempo.

Los horarios de los magistrados para impartir justicia eran de día hasta que aparecía la noche. por lo que fuera de ese momento no se podía llamar a juicio ya

¹⁰³ ARGUELLO, LUIS RODOLFO, *Manual de Derecho Romano*, 3ª edición, Editorial Astrea, Argentina, 1993, pag. 8.

¹⁰⁴ GÓMEZ IGLESIAS CASAL, Angel, Op. Cit. Supra, Nota 89, pag. 40.

que era obvio que si se hacía, no iba a encontrarse a la autoridad en el recinto judicial.¹⁰⁵

El pretor tenía periodos para ejercer su jurisdicción y si no se citaba en ellos, se estaba ante una violación del acto procesal, algunos Emperadores ampliaron la actividad jurisdiccional de los Tribunales hasta llegar a 230 días dedicados a esa actividad y los demás días eran feriados, de recolección, mercado y de juegos, por lo que al hacerse público esto, el vocatus podía prever su comparecencia ante el pretor. Los días feriados y los hábiles para impartir justicia debían adoptarse por todos los gobernados del imperio, atendiendo a las costumbres de la zona que dirigían.

Existían contempladas excepciones a la regla general de los días feriados en donde se podían hacer el llamado a juicio.

La sanción a la que citaba fuera del horario o días permitidos era que se le declaraba ilícita la actuación y el vocatus no estaba obligado a acudir ante el Pretor.

2.1.12 Prohibición por Capacidad Ausente o Limitada.¹⁰⁶

Los que no eran capaces de gobernarse en sus actos, por sí mismos, no podían ser citados a juicio, tal como acontecía con los dementes, aún con intervalos de lucidez y niños menores de siete años, pues en el derecho no podían ser considerados parte, sino que debían tener un representante, tal como un curador, tutor o pater familias, el cual hacía frente al llamamiento para hablar por la defensa del no capaz. *“...Quien no era capaz de manifestar su voluntad no podía ser citado a juicio, pues no podía ser parte en el”*¹⁰⁷.

¹⁰⁵ Ibidem, pag. 44

¹⁰⁶ Ibidem, pag. 45

¹⁰⁷ Ibidem, pag. 46

Al igual que el menor y el loco, el esclavo no podía ser citado, pues no era considerado persona por la ley, no alcanzando, ni si quiera el grado de incapaz para ser parte, no cabiendo en este supuesto, que pudiera ser patrocinado o representado.

La mujer, el hijo de familia y el pupilo, estaban censuradas a ser citados a juicio, pues su pater familia era quien debía responder por sus actos y se presumía por lo general que aquellos no tenían patrimonio propio.

La sanción para el que citaba a estas personas incapaces, era la nulidad del acto en su perjuicio, por violación a lo dispuesto por la norma, no surgiendo responsabilidad alguna a atender el llamado.

No se podía citar a una persona que no fuera ubicada, por cualquier causa como por haber fallecido, haber sido capturado por enemigos otras, lo que dejaba manifiesto la falta de seguridad del vocans de poder hacer valer su derecho, en éste supuesto se contemplaba también al reo que trataba de evadir la justicia escondiéndose, ahí la diferenciación entre éste último que se le llamaba la LATITANS y el primero que era ABSENS.

La intención era lo que se debía acreditar ante la autoridad para saber si se podía concluir o no el juicio, pues si no se acreditaba en el caso de ocultamiento, no se podía tener por hechos el llamado y ejecutar, pues se violaba la defensa del demandado, que podría ejercerla por sí mismo o por un gestionante que saliera a su auxilio.

La consecuencia de ejecutar una sentencia en el supuesto del que se consideraba LATITANS (ocultamiento) y no lo era, procedía la nulidad de tal ejecución en su patrimonio, pues como se dijo se violentó su derecho de defensa.

Hasta este momento se ha hecho mención de la figura de citación o llamamiento a juicio, el cual sería equivalente al emplazamiento, ya que la IN IUS VOCATIO no solo contempla tal situación sino las reglas que establecía el pretor para la prosecución procesal, en todas sus etapas hasta dictar fallo, por lo que en ello iba implícito toda notificación que pudiera llevarse a cabo una vez iniciado el mismo.

2.1.13 Los Funcionarios.¹⁰⁸

La institución del EDIL era la magistratura encargada de la vigilancia y organización policiaca de la ciudad, se le encomendó los litigios que se ventilaran en los mercados, siguiendo el mismo procedimiento en la IN IUS VOCATIO y con similares consecuencias por su concretización en forma contraria a la ley, así también en las provincias, el GOBERNADOR o en su nombre el CUESTOR, eran quienes ejercían la jurisdicción civil urbana y peregrina.

La sentencia dictada por el Juez privado, nombrado por el Magistrado, era notificada a las partes, para que éstas a su vez concretaran la decisión final.

Con la evolución del Derecho Romano la citación que primeramente fue realizada por el actor, se hacía por los propios órganos jurisdiccionales o auxiliares como lo fue el TABULARIS.

Los términos para comparecer a quien se había citado son, primeramente de tres y luego veinte días. El edicto de los magistrados (PRETOR, EDIL, GOBERNADOR, CUESTOR Y JURIDICUS), el Juridicus era el *“funcionario romano de la provincia imperial egipcia encargado de la administración de justicia”*¹⁰⁹ donde

¹⁰⁸ Ibidem, pág. 48

¹⁰⁹ FERNANDEZ DE LEON, Gonzalo, Op. Cit. Supra Nota 86, pág. 317

se exponía públicamente las normas que iban a regir la jurisdicción del lugar, exponiendo las formas para iniciar juicio o hacer valer derechos y obligaciones.

Después de terminado el cargo de magistrado (un año), el nuevo expedía nuevo edicto con apego por lo general al de su predecesor, introduciendo reglas que creyera necesarias.

*“Consistían parcialmente en comunicaciones y ordenes dadas de una vez para siempre, las cuales, al desaparecer su motivo, ya no tenían objeto, pero, en parte, eran también notificaciones que conservaban su vigencia durante el tiempo del magistrado”.*¹¹⁰

El edicto fue piedra angular de la práctica jurisdiccional, el cual evolucionaba anualmente y con ello eliminaba poco a poco lo anticuado de la rigidez del derecho.

En el Imperio el PRINCIPE fue el único que podía modificar el edicto, por lo que fue decayendo la figura del Magistrado impartidor de justicia y fueron creciendo las leyes imperiales y la jurisprudencia.

2.2 DERECHO ESPAÑOL

2.2.1 EPOCA ANTERIOR AL FUERO JUZGO: España estuvo regida antes del fuero juzgo, por los siguientes derechos:¹¹¹

2.2.1.1 Derecho Romano: cuando los romanos consolidaban la conquista de una región hacían extensivo a ella el derecho del pueblo conquistador no obstante que el Senado, mediante la Lex Provinciae, daba cierta autonomía a los pueblos que se habían sometido de buen grado.

¹¹⁰ KUNKEL, Wolfgang, *Historia del Derecho Romano*, 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 1980, pag. 158

¹¹¹ *Ibidem*, pag. 200

La conquista de Roma sobre los cartagineses después de la segunda guerra púnica dejó a España sometida al dominio romano. Desde el punto de vista administrativo la primera división que se recuerda de España, es la del año 190 a.C., cuando fue dividida en dos partes: España citerior (prietal) y España ulterior (occidental), siendo la línea divisoria de norte a sur, desde el Duero hasta Cástulo.

En la época de Augusto, España estuvo dividida en tres provincias, una sujeta al senado; la Bética y dos del emperador; la Terracota y la Lusitana.

Cuando Diocleciano dividió el imperio romano en las cuatro prefecturas: Oriente, Iliria, Italia, y las Galias, España quedó comprendida en esta última, con cinco provincias en la península y una en África.¹¹²

El Gobierno de las provincias senatoriales estaba confinado a procónsules nombrados por el senado y las imperiales quedaban sujetas al emperador mismo, quien ejercía su proconsulado por medio de delegados: *legati Augusti*.

Después de la división de Diocleciano, al frente de las provincias estaba un gobernador (que tenía las facultades de los pretores de Roma), y que publicaba su edictum, éste contenía las reglas con sujeción a las cuales debían resolverse los asuntos civiles de su competencia.

El edicto, en realidad era copia del edicto del pretor urbano en Roma y de disposiciones anteriores dadas para la provincia. No se conocen los edictos que estuvieron vigentes en España por lo que es probable que rigiera el edictum perpetuum de Salvio Juliano, de la época de Adriano.

Fue Vespaciano el que concedió el derecho latino a España pero la aplicación general del derecho quintario tuvo lugar cuando Carcalla otorgó la ciudadanía a todos los ingenuos del imperio.

¹¹² *Ibidem*, pág. 201

2.2.1.2 Derecho Canónico: Al triunfo del cristianismo y por la consolidación de la iglesia Católica en España, el derecho canónico tuvo vigencia en la Península. De gran interés como fuentes del derecho de la época son los concilios y conventos clericorum que celebraban los obispos españoles en los que ya intervenía el rey y en los cuales se expedían leyes muy importantes y de los cuales surgieron disposiciones que afectaban la vida civil e inclusive aspectos procesales. Los concilios más notables fueron los que tuvieron lugar en Toledo.¹¹³

2.2.1.3 Derecho Visigodo: La invasión de los bárbaros trajo también a España elementos nuevos en su legislación; el derecho visigodo, que chocó primero y después se confundió con el derecho romano-canónico.

Recordemos los siguientes ordenamientos:

El código de Eurico (del año 467 d.C.), que fue el primer cuerpo de leyes que conocen de los visigodos.

El código de Alarico, promulgado en el año 506. Se trata más bien de la colección de derecho romano que de derecho visigodo, pues contiene leyes y libros representadas, la primera por constituciones imperiales y el segundo por compendios de las instituciones de Gayo, de las Sentencias de Paulo y de los Responso de Papiniano.¹¹⁴

Ley de Teudis, del año 546, se trata de las costas y de los gastos del juicio: *codex visigothorum*, *liber iudiciorum* o *furo juzgo*. Esta obra fue el resultado de la revisión que hizo el Octavo Concilio de Toledo, del año 653, de una colección de leyes emanadas de los concilios y de diversos reyes, la segunda del tiempo del rey Evigio, que data de 681 y que contiene leyes hasta la época de ese monarca y la

¹¹³ PALLARES PORTILLO, Eduardo, *Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1993, pag 49

¹¹⁴ *Ibidem* pag 48.

tercera, llamada Vulgata que incluye hasta Egica. Esta última edición fue la que, traducida en la época de Fernando III y Alfonso X, se conoce como fuero juzgo.

Dentro de las leyes procesales del Fuero Juzgo, haré mención de la Ley X que fija los días inhábiles para practicar actuaciones judiciales, encontrándose entre ellas, las citaciones y el emplazamiento.¹¹⁵

2.2.2 ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEGÚN EL FUERO JUZGO

Tenían funciones de juzgar según el libro II de esa compilación: El Duque, el Conde y el Pacis adsertor, que era un funcionario nombrado por el rey con objeto de poner paz entre los contendientes.

Minguijón sintetiza el procedimiento diciendo que se entabla a instancia del demandante, a la cual seguía a citación al demandado, por medio de un enviado del juez que le ofrecía al reo la carta o sello. Contestada la demanda, las partes ofrecían pruebas, que se reducían a testigos y documentos; cuando no concordaban aquellos con éstos, debía creerse más a los documentos que a los testigos. Si por las pruebas el Juez no podía averiguar la verdad, el demandado quedaba libre, prestando juramento en contra de la reclamación y entonces el reclamante debía pagar cinco sueldos.

2.2.3 LAS SIETE PARTIDAS

De la mayor importancia para nosotros es esta legislación, producto del florecimiento de los estudiosos del derecho romano a través de los glosadores italianos.

¹¹⁵ Ibidem pag 51

Las siete Partidas, iniciadas en 1256, fueron obra del Rey Alfonso X, de los doce sabios del Consejo, formado por Fernando III y del maestro Jacobo, ayo de Alfonso X, Fernando Martínez, Arcediano de Zamora y del maestro Roldán.¹¹⁶

La Real Academia de Historia, dice que en éste cuerpo se reunió no sólo las leyes de los emperadores romanos y de los derechos de los sumos pontífices, sino también las costumbres y usos de España, bien se hubiesen comprendido en los diferentes fueros o bien los hubiese conservado el estilo de la corte y tribunales.¹¹⁷

Lo cierto es que la misma Academia reconoce que el propio Alfonso el Sabio, en la partida II, ordena que se tengan para el uso de los estudiantes los libros de texto y glosa y que en aquella época se manejaban para el derecho eclesiástico, las sumas de Godofredo y el Hostiense y para el civil, la suma de Azon. Este código, llamado también Septenario, libro de las posturas o libro de las leyes se terminó el 28 de agosto de 1265 pero ni el rey Alfonso X, ni su dos inmediatos sucesores, Don Sancho y Fernando IV lo sancionaron, lo que hizo hasta el año 1348, Alfonso XI.

2.2.4 DEL FUERO REAL A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855

Para nuestra finalidad debemos mencionar una obra que se debe también al rey Alfonso X, cronológicamente anterior a las Siete Partidas, pues se publicó precisamente en 1255, y se dio como fuero especial a las municipalidades de Aguilar de Campos, Burgos, Valladolid y otros pueblos, pero las clases privilegiadas de los nobles lograron que fuese derogado en Castilla.¹¹⁸

El fuero real tiene dos partes importantes: la que se refiere a los jueces, abogados, procuradores, judiciales, etc., (libro primero), y la relativa a los juicios y sus procedimientos (libro segundo). Contiene disposiciones del Fuero de Soria y de

¹¹⁶ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. Supra. Nota. 74, pag. 246.

¹¹⁷ Ibidem, pag. 247.

¹¹⁸ Ibidem, pag. 248.

los derechos romanos y canónicos, por lo que tiene valor científico; para Minguijón, en cambio, a diferencia de las Partidas, recoge la tradición jurídica española y fue dado como fuero local a muchas poblaciones, aunque nunca se promulgó como Código general.

2.2.5 LEYES DE ESTILO¹¹⁹

Según la opinión más generalizada es que no fue otra cosa que una ordenada y numerada recopilación de las sentencias pronunciadas por los tribunales españoles, al aplicar e interpretar las Leyes de Partida y el fuero Real. Por tanto no fueron verdaderas leyes, y si se les dio éste nombre, ello se debe a que la Novísima Recopilación insertó algunas de ellas en sus numerosas disposiciones.

*“Las Leyes de Estilo son la Jurisprudencia de los Tribunales Supremos del estado, formada inmediatamente después de la promulgación del Fuero Real, y para entender y aplicarle basta su lectura para convencerse de éste juicio”.*¹²⁰

2.2.6 ORDENAMIENTO DE ALCALÁ¹²¹

Fue obra de Alfonso XI, publicada en 1348 en las Cortes de Alcalá. Habiendo publicado éste rey las Partidas, estableció el orden gradual que debían tener esas disposiciones en la forma siguiente: primero el Ordenamiento de Alcalá, después los Fueros Real y municipales y, finalmente las Siete Partidas.

¹¹⁹ Ibidem, pág. 250

¹²⁰ PALLARES PORTILLO, Eduardo, Op. Cit. Supra, Nota 110, pág. 113

¹²¹ Ibidem, pag. 115

2.2.7 RECOPIACIÓN DE LEYES

La dispersión de muchas leyes que sucesivamente se fueron promulgando, creó una verdadera confusión que trató de evitar Carlos I, quien en 1537 encomendó una compilación a Don Pedro López de Alcocer. Fue hasta el año 1567 (ya en la época de Felipe II), cuando se publicó la Recopilación de dos tomos, que comprendieron nueve libros. Esta obra adoleció de muchos defectos, falta de orden, mezcla confusa de materias, equivocaciones en el texto o letra de las leyes que se atribuyeron a reyes y épocas que no correspondían.¹²²

2.2.8 AUTOS ACORDADOS DEL CONSEJO

De la Recopilación se hicieron ediciones posteriores, aumentándose en ellas las leyes establecidas en el tiempo intermedio, hasta que en 1745 se publicaron bajo nombre indicado, más de quinientas pragmáticas, cédulas, decretos, etc., pero sin enmendar los defectos de la Recopilación.¹²³

2.2.9 NOVISIMA RECOPIACIÓN

Fue promulgada en 1805 por el Rey Carlos IV, en la real cédula que ordena su cumplimiento se explica el cuidado de ése monarca por hacer una obra sin los errores que él mismo apunta a la recopilación y a los autos.¹²⁴

De los doce libros que consta, el XI se refiere a los juicios civiles ordinarios y ejecutivos; también se refiere a las demandas y cualidades que deben de tener: así como los emplazamientos, etc.

¹²² SIRVENT GUTIERREZ, Consuelo. VILLANUEVA COLIN, Margarita. *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*. Editorial Harla. México. 1996, pag. 20.

¹²³ *Ibidem*, pag. 22.

¹²⁴ *Ibidem*, pag. 24.

2.2.10 LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855

Alcalá Zamora califica esta ley como el más fecundo texto procesal que ha habido en el mundo, pues fue el cimiento de casi toda la correspondiente legislación hispanoamericana, excepto la de la República Dominicana, de ascendencia francesa. En otro lugar afirma que esta ley (cuyo texto fue reproducido en su mayor parte por la ley procesal vigente en España, de 1881), tuvo el mérito de haber tratado de fundir en un sólo cuerpo legal los preceptos dispersos. El propio autor, sin embargo, lo critica diciendo que no es otra cosa “que un cuerpo legal de trazos medievales tan acusados que a través de la versión de 1881, es único en su género entre los de los diferentes estados de Europa”. Atribuye ese trazo medieval al hecho de que en tal ordenamiento se trató de restablecer en toda su fuerza las reglas cardinales de los juicios consignadas por la ciencia de la época.

2.3 DERECHO MEXICANO

2.3.1 Época Precolonial: Si bien es cierto, en éste lapso histórico de nuestro derecho “*se omite la época anterior a la conquista... actual cuerpo de leyes*”¹²⁵ no debe dársele tal concepto, pues a pesar de la diversidad de modelos normativos, entre ésta época y la contemporánea, siempre va a existir un origen, del cual se tiene que partir para posteriormente como es en éste caso, conjugarse con el derecho colonial y así sucesivamente moldearse a los cambios de la sociedad mexicana, como fenómeno sociocultural.

La palabra Justicia en el idioma azteca era “Tlamalahuacachimaliztli”, derivada del tlamelahua, ir derecho a laguna parte, de donde aquel vocablo significa enderezar lo torcido. La idea expresada por la palabra azteca era sólo la de buscar la línea recta, es decir, usar su propio criterio. Por ello cada caso tenía su ley pero el criterio del juez estaba influido por las costumbres y el ambiente social.

¹²⁵ MENDIETA NUÑEZ, Lucio, *El Derecho Precolonial*, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1976, pag. 158

Las variadas sociedades prehispánicas que habitaron la zona de nuestra nación, se constituían en reinos, según el caso, extensos y permanentes o nómadas, inadaptables y salvajes, sin ninguna organización judicial, rigiéndose por leyes de la naturaleza, hasta que existió la necesidad de crear una organización judicial por medio de la unión de reinos en la triple alianza que abarcada México y Texcoco.

En este periodo existía *"...cierto número de policías que se encargaban de emplazar a las partes y a los testigos en asuntos civiles y penales y de aprehender a los delincuentes"*.¹²⁶

Existían asuntos civiles y mercantiles, los cuales estos últimos, su proceso se ventilaba en los mercados a través de lugares previamente establecidos para tales fines.

A la cabeza de la administración de justicia estaba el rey; después de este seguía el Cihuacoátl, gemelo mujer, especie de doble del monarca. Sus funciones eran, entre otras, administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey. No sólo en Tenochtitlán, sino en todas las cabeceras de provincias importantes había cihuacoátl.

Además en las causas civiles, había el tlacatecatl, que integraba un Tribunal con otros ayudantes auxiliados por un tendiente cada uno. Estos sesionaban en la casa del rey.

En cada barrio o calpulli había cierto número de centectlapiques, que hacían las veces de Jueces de Paz en los asuntos de mínima importancia. Para los deudores morosos había una cárcel llamada teipiloyan.

El procedimiento civil se iniciaba con una demanda: tetlailtaniliztli, de la que dimanaba la cita tenanatiliztli librada por el tectli y notificada por el tequitlatoqui. El

¹²⁶ Ibidem, pag. 168.

juicio siempre era oral; la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva.

Pronunciada la sentencia, tlazolequiliztli, las partes podían apelar al tribunal de tlacatecatl; el principal medio de apremio era la prisión por deudas. El tepoxolt o pregonero publicaba el fallo. En los negocios importantes el cuahnoxtli, uno de los jueces del tribunal del tlacatecatl, era el ejecutor del fallo.

Los Jueces de la época integraban salas formadas cada una por doce, teniendo a su disposición y órdenes a escribanos y ejecutores, los cuales desempeñaban las notificaciones y ejecuciones de resoluciones dictadas respectivamente. En ese período se conceptualizaba la figura de los límites de jurisdicción por territorio y diligenciación de pedimentos, lo que actualmente se conoce como exhorto o auxilio jurisdiccional.

Los escribanos y ejecutores llamados Tlaitolac o Cuahnochtli, debían ser escogidos y llenar algunos requisitos como ser educados, prudentes, no afectos a embriagarse, ni amigos de las dádivas, ni que hicieran distinción alguna entre asuntos grandes o chicos, es decir, debían de hacer su labor sin importar a quien le prestaban el servicio.

En los asuntos del orden civil al tomar conocimiento de la reclamación de justicia, daban instrucciones a los escribanos para que plasmaran la idea en jeroglíficos y toda diligencia y acto durante el proceso se hacía de tal forma.

Es difícil poder hablar de violaciones cometidas en las notificaciones en esta época, pues como se aprecia, el sistema normativo de éste episodio de la historia, no contemplaba reglas específicas a seguir en beneficio o protección por seguridad jurídica del notificado, sino todo lo contrario, se estaba ante leyes injustas, pues podía darse cualquier tipo de violación en las notificaciones, sin que implicará por ello una alteración a lo ordenado por los preceptos normativos, resultando en el mundo

del ser una insegura impartición de justicia según a mi entender, pero no podía pedirse demasiado en esta área, pues en primer término eran cuestiones de forma y no de fondo en el proceso judicial.

Existía la figura del pregonero o Tecpóyotl, el cual se encargaba de notificar o dar a conocer las resoluciones definitivas a los interesados que pedían justicia.

En los Tribunales de México, el Magistrado o Juzgador, era quien ejecutaba por su propia mano las sentencias que podían condenar a muerte o a pena de arresto o prisión y no el ejecutor, quien lo hacía en provincias.

La conquista provocó el estancamiento permanente del Derecho Mexicano, surgiendo un conflicto de leyes, entre saber y entender cual ley era la que debía de aplicarse y normar las relaciones del pueblo conquistado y sus relaciones con sus conquistadores.

Los escribanos eran pintores diestros, ya que no sólo hacían jeroglíficos, sino que caracterizaban a las partes y al Juzgador en el pleito, a los testigos y a las sentencias. Los escribanos recibían el nombre de Amatlacuilos y llevaban control de sus escritos y constancias.

Existían otros funcionarios subordinados de los Tribunales, como el Achcuatl o Alguacil mayor, que actuaba con el ejecutor en las citaciones y aprehensiones en cierta época, y el Topilli que era el mensajero, a quien se le encontraban todas las citaciones sin trascendencia formal en el proceso.

La forma de la notificación o citación se hacía por medio de una intimidación a los particulares y reos, haciéndoles notar la orden de la autoridad jurisdiccional.

2.3.2 España y la Conquista.

El estudio del derecho procesal mexicano, desde el punto de vista histórico, no se puede abordar sin el conocimiento previo del derecho procesal español, en virtud que se aplicó durante la Colonia y porque en México la legislación procesal civil de la época independiente, está inspirada preponderantemente y tienen sus raíces en el Derecho Procesal Español, en gran parte.

El proceso romano, tuvo vigencia en España cuando ésta fue provincia romana y que además de ser un elemento de fusión durante la época visigoda, reelaborado que fue por los juristas medievales, tanto Italianos como Españoles, y penetrado por el Derecho Canónico, volvió nuevamente a España, pasando a ser el fondo esencial como Derecho común de la Legislación Española.¹²⁷

El germano y el romano se encuentran frente a frente y sin interferencia coexisten durante dos siglos pero al fundirse las dos razas, se creó una tercera, puesto que el estado visigótico organizado sobre principios de derecho público y no principios de derecho privado, como había sido la tradición romana, dio la posibilidad de que existieran relaciones jurídicas entre el Rey, los señores y sus vasallos. Fue fruto de esa penetración, el fuero juzgo, que además de ser la fusión del espíritu germánico y el espíritu romano.

El Fuero Juzgo tuvo escasa aplicación, pues al lado de él, un derecho popular gobernó a la España medieval. Los Fueros municipales volvieron a las prácticas germanas antiguas que habían sido superadas por el Fuero Juzgo, renaciendo entonces la justicia privada (venganza de la sangre), la autotutela y decadencia del poder público, el formulismo, las ordalías, el desafío, el juicio de batalla y el juramento de conjuradores.

¹²⁷ PRIETO CASTRO J. *Exposición del Derecho Procesal Civil Español*, Tomo 1, UNAM México, Pág. 21 a 32.

El Código de las Partidas (1265) trató de poner remedio a esta situación. Las Partidas III es el Derecho Procesal del Digesto, la Recopilación como en las Leyes de Indias (La recopilación de Indias se compone de nueve libros, divididos en títulos que se forman de leyes numeradas. La autoridad de esa Recopilación aparece de la cédula firmada por el propio monarca a decretar. Para dar idea de su contenido, mencionaremos los rubros de los títulos primero de cada libro. En el libro primero: de la santa fe católica; en el segundo de las leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas reales; en el tercero del dominio y jurisdicción real de las indias; en el cuarto de los descubrimientos; en el quinto de los términos, divisiones y agregación de las gobernaciones y también de los alcaldes mayores y ordinarios y de los alguaciles, de los escribanos, de las competencias, de los pleitos y sentencias, de las recusaciones, de las apelaciones y suplicaciones y exacciones; en el sexto de los indios; en el séptimo de los pesquisadores y jueces de comisión; en el octavo de las contadurías de cuenta y sus ministros y el noveno de la real audiencia y casa de contratación que reside en Sevilla.), en las Reales Cédulas dadas para la Colonia, dominado por último en la vida del derecho procesal hasta el siglo XIX. El afán de mejorar tal estado de cosas, inspiró la legislación y la obra compiladora de España y así surgieron el Ordenamiento de Alcalá, 1348; el Ordenamiento Real, 1485; las Ordenanzas de Medina, 1489; las Ordenanzas de Madrid, 1502; las Ordenanzas de Alcalá, 1503; las leyes de Toro, 1503, etc. Pero todos estos intentos de reformas fueron inútiles, porque regían al mismo tiempo desde el Fuero hasta las Partidas resultando tales disposiciones diversas y antagónicas.

Quiso poner fin a este estado de cosas Felipe II, con la Nueva Recopilación en 1567, sin conseguirlo, por ser una obra insuficiente, plagada de lagunas y antinomias que necesitó aclaraciones reales, que son los autos acordados, todo lo que trajo más desorientación y en este camino le siguió Carlos IV, con la Novísima Recopilación de las leyes de España en 1805, que trata del proceso desordenadamente, iniciándose la codificación con la Constitución de 1812.

En 1830 se inició en España la legislación procesal especial, con la Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 24 de julio de ese año, y el Reglamento provisional de la Administración de Justicia de 26 de septiembre de 1835, que sólo reguló la actividad judicial, pero quedaron todavía en España las Leyes de Partida en vigor.

Documento legislativo interesantísimo para la historia del derecho procesal español es la Institución del Procedimiento Civil respecto a la Real Jurisdicción Ordinaria, del marqués de Gerona, promulgada el 30 de septiembre de 1853. Esta Institución fue combatidísima en su tiempo, lo que determinó que su vigencia se redujese a un año.

El Marqués de Gerona estableció en su Institución severas medidas para conseguir la brevedad en la tramitación de los juicios y para cortar de raíz las malas prácticas de la curia de su tiempo. Al efecto, autorizó a los jueces para que, de oficio, pudieran acordar lo necesario para que los juicios no sufrieran paralizaciones injustificadas, declaró perentorios todos los términos de prueba e introdujo otras novedades que aún hoy merecieran esta clasificación.

La Institución fue combatida, hasta el punto de que la junta de gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, haciéndose eco de las protestas generales que su publicación y práctica habían levantado entre los curiales, dirigió al ministro un informe censurando la Institución, motivo de su derogación y más tarde la publicación de la ley de 5 de octubre de 1855, que fue nuestro primer código procesal de estructura moderna.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 5 de octubre de 1855, con la que se aspiró a restablecer en toda su fuerza las reglas cardinales de los juicios consignadas en las antiguas leyes españolas, y la de 3 de febrero de 1881, muy semejante a aquélla, son las últimas manifestaciones de la legislación procesal civil española, en su aspecto procedimental. La legislación procesal posterior debe considerarse como

obra de las circunstancias y como tal, amenazada de reforma tan pronto como en España se recobre la normalidad constitucional.

La ley de Enjuiciamiento Civil del 81 fue sometida a una crítica extremadamente rigurosa. Esta ley, como la del 55, ha influido poderosamente, hasta época muy reciente, en los países americanos de ascendencia hispánica y consiguientemente, en México.

2.3.3 Las Siete Partidas.

2.3.3.1 El Escribano de Cámara en las Siete Partidas: Le tocaban los negocios o asuntos relacionados con la justicia en lo tocante a dar a conocer todos los pleitos y negocios de tal naturaleza, haciendo y refrendando cada despacho, reabriendo cada papel por inventario.

Este funcionario leía las peticiones de justicia y escribía cada decreto que se acordara al respecto de su propia mano. Los asuntos que debían llegar a conocimiento del rey, se los hacía saber por medio de sus Secretarios, es decir, no directamente, sino por medio de subalternos, así como daba a conocer al Consejo Real (órgano creado en la época de la conquista para coordinar el Gobierno de las Indias y rendir cuentas al rey), los documentos que debían firmar para luego refrendarlos al escribano.

*“Que el escribano de camara ordene los despachos de justicia, y envíe a los secretarios los que hubiere de firmar el Rey”.*¹²⁸

La función de este escribano se daba por lo general en asuntos administrativos y judiciales, donde al hacer los despachos de justicia por duplicado

¹²⁸ PORRUA, Miguel Ángel, *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias 1681*, Tomo I, Escuela Libre de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1987, pág. 177.

los entregaba para que se hicieran del conocimiento de las Indias, o para despachar o ejecutar las ejecutorias o sentencias y a quien se entregaban las mismas, poniendo al margen el día en que se diligenciaron.

El escribano de cámara llevaba un libro de control del los despachos que entregaba. *"...que el escribano de cámara tenga inventario de todos los procesos, que hubiere en su poder, y el estado en que cada uno estuviere, para que de ellos de cuenta en todas las ocasiones y tiempos que se le pidiere"*¹²⁹

2.3.3.2 El Oficial Real: Tenía ciertas atribuciones del escribano y era un funcionario encargado de tramitar las ejecutorias de condenaciones por parte del consejo de Indias, también llevaba un control de los despachos ordinarios de su oficio en libros encuadernados y guardados en un lugar donde nadie pudiera consultarlos, más que las autoridades competentes o para dar cuenta de su cargo.

En la época de la conquista, la legislación que se aplicó proveniente de España, ya contemplaba las notificaciones por medio de las publicaciones de los autos y sentencias, los cuales debían estar firmados por las autoridades correspondientes para tal efecto, contemplando que las partes no podían ver las resoluciones, sino hasta que estuvieran debidamente notificadas.

Tanto el oficial real como el escribano, denominaciones que se le dieron al funcionario judicial, eran personas que se les consideraba de confianza para desempeñar su cargo, el oficial era auxiliar del escribano y al igual que el primero, debían ser hábiles y suficientes para apoyo recíproco.

Las partes al presentar su petición de justicia, exhibían traslados de ellas para que el escribano archivara una y notificara la otra a la parte contraria.

¹²⁹ Ibidem, pag. 178

Tanto el escribano como su oficial no debían recibir dádivas, préstamos, ni otro beneficio de las partes y sus abogados, ni de personas que tuvieran interés en el negocio.

Existía otro auxiliar del escribano de cámara que era el **Secretario del Consejo**, quien enviaba algunos oficios que incumbían al rey, debían ser autorizadas sus actuaciones por el escribano y tenían a su cargo el sello real de los asuntos.

Otro auxiliar de la justicia eran los **Alguaciles del Consejo**, los cuales eran encomendados en específicos a ejecutar en unión de los alguaciles de la corte, con los mandamientos del Consejo Real de Indias, estos funcionarios gozaban de un salario basándose en el presupuesto del reino.

Los abogados y procuradores eran los que asistían a la casa del escribano de cámara de justicia, para que éste les notificara los asuntos que debían dárseles a conocer, asentando en el acto la fecha de notificación.

En aquella época, existían ideas que con el tiempo fueron evolucionando, tal es el caso dentro de las notificaciones como la base de la primera citación o emplazamiento a juicio donde seguían los procesos, siempre y cuando, existieran las dos partes y estuvieran los mismos presentes en juicio, no contemplando la figura de la rebeldía, la ausencia, desconocimiento de parte, o ubicación de la misma.

En España Colonial existían juicios de mayor y menor cuantía, en los primeros que eran por negocios de más de diez maravediezos (moneda de la época), o cosa equivalente, siendo necesario presentar la demanda en forma escrita y la de menor cuantía, se podía hacer en forma oral, apreciándose con esto un respeto a la garantía de audiencia, pues los requisitos de las demandas se asemejaban a las que son en la actualidad, siendo entre otros a señalar: el nombre del Juez, pues se podía escoger a la autoridad judicial, el nombre del actor y del demandado, la cosa o cuantía reclamada y la razón del ejercicio de tal derecho de reclamo.

2.3.3.3 El Emplazamiento o Citación: Era considerado el acto fundamental al iniciar el proceso, el cual, siempre era realizado por el órgano jurisdiccional de diferentes formas:

2.3.3.3.1 En forma personal: Lo realizaba directamente el escribano de forma oral, no cabiendo recurso alguno en contra de la diligencia. Lo podía realizar igualmente por carta a través de personas que fueran de confianza para el Juez, los cuales debían estar asistidos de uno o dos testigos para acreditar la realización del acto, pudiéndose realizar en cualquier lugar.

2.3.3.3.2 En el Domicilio del Demandado: Esta citación se daba cuando la persona buscada trataba de evadir la justicia, escondiéndose del Juzgador o enviados, pero teniendo conocimiento de su domicilio para ser emplazado por medio de la persona que allí estuviera, no cerciorándose si vivía o no el buscado, sino únicamente citando.

*“...el emplazamiento se intentaba primero personal, y por medio de escribano o portero que lo buscara en él por tres veces. si este sistema fracasaba el actor podía pedir al juez que se hiciera por cédula o cedula, entregándola a su mujer, doméstica o vecinos”.*¹³⁰

2.3.3.3.3 Por medio de Pregones: Las pregonaciones eran las promulgaciones o publicaciones de una cosa, situación o acto en voz alta y en sitios públicos. Este modo de emplazar se daba cuando el demandado no tenía casa en el lugar de la jurisdicción donde se ventilaba el proceso y se le citaba por pregones en tres mercados, para que el público en general, pudiendo estar en ellos parientes y amigos o el mismo buscado tuvieran conocimiento del juicio.

¹³⁰ MONTERO AROCA, Juan, *La Herencia Procesal Española*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994, pág. 49

En las Partidas no se establecía el plazo que se le concedía al demandado para comparecer ante el Juez a deducir sus derechos, pero si en cambio se establecieron reglas claras para los Juzgadores que no emplazaran o alargaban el juicio de diversas formas, sancionando su actuar de omisión.

Podría decirse que existían ciertos plazos que eran poco prácticos, carentes de agilidad y seguridad: si se ejercitaba una acción real el demandado podía presentarse hasta en un año a deducir sus derechos sin ser juzgado, sin oírle, y si se ejercitaba una acción personal, se le daba un plazo de cuatro meses para presentarse sin ser Juzgado sin habersele oído su defensa, ya que de lo contrario en los dos casos, sino se presentaba en los tiempos señalados, se daba la posesión de los bienes raíces al actor o se remataban y/o se adjudicaban los bienes muebles o raíces según el caso al mismo actor.

La idea de que el demandado debía estar en juicio para cumplir con la dualidad procesal, fue variando con el paso del tiempo debido a la práctica judicial, donde como se puede ver no era un sistema seguro de impartición de justicia, al no existir una veracidad según las reglas anotadas de las notificaciones, emplazamientos o citaciones, pero sin que existieran recursos para ser impugnados tales actuaciones, llevando con ello a una falta total de respeto a las garantías de audiencia y seguridad jurídica.

Dentro de la litis existente entre dos personas, éstas podían acudir juntas ante el Juez que eligieran a presentar la demanda, de la cual en el mismo acto el Juzgador le daba a conocer a la parte reo y le concedía un término a su criterio, ya que no se señalaba en la ley alguno.

Contra algunas violaciones cometidas en las notificaciones, citaciones o emplazamientos, se crearon figuras para combatirlas, como la declinatoria o medio defensivo contra el Juzgador quien solicitaba el llamamiento a juicio de cierta

persona, toda vez que este, no tenía competencia territorial o tenía algún impedimento legal.

2.3.4 Novísima Recopilación.

Posterior a las Siete Partidas se realizaron diversos ordenamientos, los cuales como la Novísima tomaron como base siempre a las primeras, no variando la esencia del contenido reglamentario, sino complementándolas o modificándolas, limitándose a detallar precisamente su alcance, atento a la práctica jurisdiccional.

Existió un cambio significativo a lo que fue el concepto del emplazamiento, donde el Juez dictaba antes de citar un acto ordenado el traslado a la parte demandada.

Si el demandado se encontraba en el pueblo de la jurisdicción del pleito y tenía su domicilio establecido ahí, se intentaba citar personalmente por medio de escribano o portero (denominación de la persona que llevaba el comunicado), pudiendo ser buscado por tres veces, si este medio de comunicación no trascendía, el actor podía solicitar al Juzgador se le notificara por medio de cedulón que era una cédula o pergamino en donde se transcribía el auto dictado en que se ordenaba el traslado.

Si el buscado residía en pueblo de diferente jurisdicción, el emplazamiento se hacía por medio de carta o exhorto dirigido al Juez competente, el cual era entregado al peticionario de justicia para que este lo llevara ante el competente, para que a su vez se le emplazaran por el escribano del lugar del Juez requisitado.

Si se desconocía el paradero del demandado, se llamaba a juicio por pregones y edictos que se fijaban si se conocía su domicilio, en su casa, lo que debía realizarse por tres veces

2.3.5 Ordenanzas de Madrid (1505).

Se diferenciaron dos momentos en la citación o llamamiento a juicio, siendo en primer término el plazo para comparecer ante el justiciero, donde variaban de 30 a 40 días y el plazo para contestar la reclamación propuesta, que era un término de 9 días, siendo todos estos perentorios o sea, se perdía el derecho a contestar la demanda, sino se presentaban o respondían en los plazos indicados.

En diversos ordenamientos como fueron las Partidas, las Ordenanzas, las Leyes de 1396, 1480 y las de 1458 de Enrique IV contemplaron un sistema de ejecución de sentencias, dentro del cual existían diversas notificaciones entre el órgano judicial, las partes y el público en general.

En un principio se dictaba la sentencia y si condenaba, se esperaba a su cumplimiento voluntario y luego si no se daba éste se procedía a la ejecución forzosa (término utilizado en el mismo concepto en la actualidad en nuestro sistema judicial) ayudándose el Rey con hombres armados.

Se fue creando un orden de bienes para realizar el embargo, excluyendo bienes que no eran susceptibles de secuestro, tales como caballos y armas de los caballeros. Seguramente esta evolución en el embargo se debió a innumerables violaciones que se cometían en el pasado, donde desposeían de sus bienes necesarios para sobrevivir y producir a los demandados, como medio de presión e injusticia.

En las sentencias se fue precisando a quien o quines se condenaba y cuando debían cumplirse, tal es el caso en que cuando se ordenaba la restitución de una deuda, se concedía un término de 10 días para cumplirla y en entrega de cosas muebles la ejecución era inmediata.

2.3.6 Almoneda.

Primero se remataba sin citación de partes y se adjudicaba en su caso y luego se daba la venta pública de los bienes embargados, pasados 20 días del término concedido para cumplir la resolución definitiva se citaba al demandado o deudor por conducto de pregoneros, los cuales pregoneaban tres veces (publicación de edictos en la actualidad), según el bien a subastar ya que en inmuebles se hacían en 27 días, o sea, un pregón cada nueve días y si era mueble los pregones se hacían 3 por cada día en un lapso de nueve días.

*“Que publica o divulga algo que se ignora. Oficial pública y hace notorio lo que se pretende hacer saber a todos”.*¹³⁷

La finalidad de los pregones era para que el demandado tuviera un término de 3 días para oponerse a la ejecución, de los cuales si existía se corría traslado al acreedor.

La característica de los funcionarios del Reino de Indias, en general eran que sus funcionarios debían ser hombres que tuvieran buenas costumbres, reconocidos o provistos de nobleza y limpieza de familia o linaje, es decir, con buena reputación familiar, puros en su descendencia y escogidos en instrucción letrada, así como prudentes en todo su actuar.

2.3.7 Época Independiente.¹³²

Como es sabido, la proclamación de la Independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México. Siguieron

¹³⁷ Ibidem pag 51

¹³² DE PINA, Ratael CASTILLO LARRANAGA José Op. Cit. Supra Nota 16. Pags. 47 y 48

rigiendo la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de la Partidas, y aplicándose como leyes nacionales.

La ley de 23 de mayo de 1837 dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnaran con las instituciones del país, los tratadistas de la época establecieron el siguiente orden de sujeción al cual debían regirse los tribunales: 1° las leyes de los gobiernos mexicanos; 2° las de la Corte de Cádiz (reunidas en 1811, disueltas en 1814, restablecidas en 1820, que expidieron las leyes que se consideraron vigentes en México hasta el 27 de septiembre de 1821, fecha de la consumación de la Independencia); 3° La Novísima Recopilación; 4° La Ordenanza de Independientes; 5° La Recopilación de Indias; 6° El Fuero Real; 7° el Fuero Juzgo y 8° Las Siete Partidas.

Para el conocimiento de la legislación mexicana de ese periodo, conviene consultar las siguientes colecciones:

Las de Don Basilio José Arialla que comprende desde 1828 hasta 1839, los años 1849 y 1850 y de 1858 a 1863. Hizo también uno de los Gobiernos de Zuloaga y Miramón, de enero de 1858 a Diciembre de 1860.

La editada por el Constitucional, del Gobierno de la República, que comprende 1839 a 1841 y de 1844 a 1848. La de don José María Lara, de 1841 a 1843 y de 1850 a 1855. La de Vicente García Torres que comprende el Plan de Ayutla y las disposiciones de agosto de 1855 a diciembre de 1861.

La primera Ley Procesal fue la expedida por el Presidente Ignacio Comonfort el 4 de mayo de 1857, en esta se toma como base el acervo procesal español, pues la de Anastasio Bustamante del 18 de marzo de 1840 y la del Don Álvarez del 22 de noviembre de 1855, carecieron de importancia, aunque ésta última estableció el Tribunal Superior del Distrito.

El Código de Procedimientos Civiles del 15 de agosto de 1872 tuvo escasa vida pues fue abrogada por el 15 de septiembre de 1880. cuya exposición de motivos, fue redactada por José María Lozano. El código de 1880 responde a la misma orientación que el de 1872. La comisión que lo redactó se limitó a hacer en el texto del de 1872 reformas, aclaraciones, supresiones y adiciones más o menos importantes, pero sin cambiar, en lo esencial, sus principios, que son los mismos de la ley española de enjuiciamiento civil de 1855.

El Código de 1880 estuvo vigente muy pocos años, pues el 15 de mayo de 1884 se publicó otro nuevo, que ha regido hasta nuestros días, aun después de derogado como Código del Distrito Federal y Territorios Federales, hasta 1932, año en que entró a regir la legislación que se comenta en el trabajo.

El Código de 1884 conservó, en sus rasgos fundamentales, las características de la legislación procesal civil española.

Debido a nuestro régimen constitucional, la legislación procesal civil que se aplica en el Distrito Federal es distinta a la que tiene aplicación en Materia Federal, regida actualmente por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 31 de diciembre de 1942.

En 1948 se formuló un anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal y Territorios Federales que culminó en el proyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales en 1950. Este proyecto se convirtió en ley para el Distrito Federal.

La legislación procesal de las diversas Entidades Federativas carece de importancia en cuanto a su originalidad, pues en mayor parte se trata de copias de los Códigos del Distrito tanto de 1884 como de 1932 en forma absoluta o combinada.

Sólo se escapan a esta estructura el Código Béistegui de Puebla (del siglo pasado); el de Guanajuato seguido por el procesal federal; los de Sonora, Zacatecas y Morelos (inspirados en el anteproyecto de 1948) y el de Tamaulipas, que junto con su Código Civil, constituyen una extravagante dualidad legislativa, ya derogados.

Por lo que hace a la organización de los tribunales, sólo diremos lo siguiente: Por ley del 17 de enero de 1853, los jueces menores sustituyen a los antiguos alcaldes. Conocían de los juicios verbales y de los juicios de conciliaciones.

Los Jueces asesorados eran los jueces menores que no eran letrados y que debían estar acompañados de un bogado que con su consejo los orientaba en sus decisiones judiciales.

Había asesores voluntarios y de oficio siendo obligatorios los dictámenes de éstos últimos todavía en 1855.

Los Jueces de Primera Instancia, conocían de juicios contenciosos civiles de su partido y debían ser letrados de 25 años de edad y en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos mexicanos, según la constitución de 1812.

El Tribunal Superior del Distrito fue creado por ley de 22 de noviembre de 1855, funcionaba en pleno en cuestiones no jurisdiccionales y en Sala, que conocían de segundas y terceras instancias, de nulidad de las sentencias, del recurso de recusación y resolvían competencias, así como las excusas y recusaciones de los Jueces.

Los Ministros. Ejecutores sustituyen a los antiguos Alguaciles Marinos que ejecutaban las sentencias de los Jueces y practicaban los secuestros, allanamientos y otros actos judiciales. En todos los Tribunales siempre hubo Secretarías con su función Fedataria.

La organización de los tribunales del fuero común estuvo regida por la Ley Orgánica del 30 de diciembre de 1932, misma que fue derogada por la actual publicada el 29 de enero de 1969 y con vigencia a partir del 31 del propio mes.

Por reforma publicada en el Diario Oficial de 18 de marzo de 1971 se establecieron los Juzgados que conocen exclusivamente de asuntos relativos al derecho familiar, facultando al pleno Tribunal Superior para determinar cuales Salas conocerían también de esos negocios. La distribución de la competencia para las Salas se modificó por decreto publicado en el Diario Oficial de 5 de marzo de 1974.

Desde el punto de vista procesal, existe una publicación periódica que contiene las resoluciones judiciales más importantes que se pronuncian, denominada Anales de Jurisprudencia, de consulta necesaria.

2.3.8 Época Contemporánea.

A consecuencia de las creaciones de ordenamientos legislativos, surge el nacimiento de crear instituciones que se encargaran de administrar justicia, por lo que se confió, en el orden común, a los Tribunales Superiores, a los Juzgados de primera instancia y menores y a los de paz, organismos que pasaron por algunas vicisitudes, pero que han llegado hasta nosotros sin cambios en lo fundamental.¹³³

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito data de 23 de noviembre de 1855. Es fundamentalmente, un Tribunal de Apelación; pero en el pasado tuvo a su cargo también el recurso de casación, y el de tercera instancia en los negocios que lo admitían.

El Órgano Superior de la Jurisdicción Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue creado por decreto del Congreso de 27 de agosto de 1824.

¹³³ Ibidem, pág. 54

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito deben su existencia a la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824.

Los Tribunales Colegiados de Circuito datan de año de 1950. La organización de los Tribunales Federales sigue el modelo norteamericano, olvidando la tradición nacional.

CAPITULO III. VICIOS PRACTICOS EN LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES

3.1 VIOLACIONES MÁS FRECUENTES.....	184
3.2 OMISIONES DEL SECRETARIO ACTUARIO EN LA PRÁCTICA DEL CITATORIO.....	187
3.2.1 Hora de Espera.....	193
3.2.2 Domicilio.....	196
3.2.3 El Traslado.....	197
3.2.4 La Cédula.....	201
3.2.5 Cercioramiento.....	203
3.2.6 El Entendimiento de la Notificación.....	212
3.2.7 La Razón Actuarial.....	217
3.2.8 Asentamiento de Firmas.....	226
3.2.9 Notificación por Edictos, Naturaleza y Consecuencia.....	229
3.2.10 Notificación por Boletín Judicial, Listas y Estrados.....	239
3.3 RECURSOS LEGALES.....	246
3.3.1 Incidente de Nulidad de Actuaciones.....	249
3.3.2 Apelación Ordinaria.....	255
3.3.3 Apelación Extraordinaria.....	258
3.3.4 Amparo Directo.....	268
3.3.5 Amparo Indirecto.....	277

CAPITULO III.

VICIOS EN LA PRÁCTICA DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES.

Para comprender este capítulo, comenzaremos por definir el término gramatical de "vicio", como "*Defecto, imperfección grave, mala costumbre, mala dirección, falta de pronunciamiento, falta de forma o requisito exigido por la ley.*"¹³⁴

Pueden ser distintas las causas por las cuales la ley priva de eficacia jurídica a ciertos hechos o actos jurídicos.¹³⁵

Los vicios de los actos procesales¹³⁶, pueden consistir en una enfermedad, por estar en parte o todos contrarios a la norma que les rige por cuanto a su formación de acto jurídico. Este ha de llevarse a cabo de acuerdo con dichas normas y si tal cosa no se realiza, el acto adolece de un vicio que le resta eficacia jurídica, en mayor o menor grado, según las circunstancias.

Las causas que producen los vicios son de índole variada:

En estricto sentido:

- a) *Vicios de forma por no llevarse a cabo el acto de acuerdo con los requisitos externos que exige la ley.*
- b) *Vicios relativos a la incapacidad jurídica de las personas que intervienen en la ejecución del acto.*
- c) *Los que tienen su origen en la falta de legitimidad de las autoridades ante quienes se efectúe el acto o de los particulares que lo llevan a cabo. Tales son los casos de actuaciones nulas por incompetencia del Tribunal o falta de legitimación activa o pasiva de las partes.*

¹³⁴ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo VI. Op. Cit. Supra. Nota 47, pág.350

¹³⁵ DE PINA, Rafael, Op. Cit. Supra. Nota 5, pág. 217

¹³⁶ PALLARES, Eduardo, Op. Cit. Supra. Nota 2, pág. 783

d) *Los que derivan de la falta del consentimiento o defectos en el mismo.*

En estricta forma:

- a) *Los que se relacionan con la ilicitud del acto material, de acuerdo con el principio de que son nulos los actos contrarios a las leyes prohibitivas.*
- b) *Por no verificarse el acto en el lugar y en el tiempo que previenen la ley.*

La ley puede sancionar de diversas maneras el carácter vicioso de los actos procesales. En algunos casos, los sanciona con la inexistencia, en otros con la nulidad absoluta o relativa, o sea que la establezca de pleno derecho o mediante declaración judicial. Otras veces, sólo trae consigo la responsabilidad del funcionario o empleado judicial, que intervino en el acto, sin restar a éste eficacia jurídica.

Vicio in iudicando: *“Entrañan la ilegalidad y por ende, la inconstitucionalidad en que incurre una sentencia en lo que concierne a la resolución misma de la controversia. Estos vicios se traducen en la falta de aplicación o aplicación indebida de las disposiciones sustantivas conducentes a la solución del conflicto de fondo suscitado en entre las partes, así como en las normas adjetivas, que se refieren a la valoración probatoria. En ambos supuestos se registra la violación a la garantía de legalidad.”¹³⁷*

Vicio in procedendo: *“Son violaciones que se cometen durante el procedimiento por cualquier acto que dentro de él realice el órgano que conozca del mismo. Dichas violaciones suelen trascender a la resolución definitiva afectándola de ilegalidad, pudiendo hacer valer la parte interesada al promover la acción de amparo contra ella y sin perjuicio de aducir los vicios in iudicando en que hubiere incurrido.”¹³⁸*

¹³⁷ BURGOA O. Ignacio, Op. Cit. Supra. Nota 11. pag. 343

¹³⁸ Idem.

Violación: Quebrantamiento o incumplimiento de una ley o norma jurídica en general.¹³⁹

3.1 VIOLACIONES MÁS FRECUENTES

Las causas que motivan la nulidad de actuaciones en juicios civiles, surgen por lo general en la primera etapa introductiva, que es cuando se desarrolla el procedimiento con la presentación de la demanda, el emplazamiento, la contestación de demanda, oposición de excepciones, etc., pero es precisamente en el emplazamiento, es decir, la primera notificación que se hace a la parte demandada para que se apersona a juicio a oponer excepciones o defensas o a allanarse mediante su escrito de contestación que ha de producirse en el término que le es concedido para ello, donde surgen omisiones parciales a las formalidades esenciales del procedimiento que se señalan en las legislaciones correspondientes, provocando nulidades de todo el procedimiento, en virtud de no tener una buena observancia a ley.

Este tipo de violaciones procesales declaradas en los juicios civiles se contemplan como sanción a través del pronunciamiento de nulidad y reposición de los actos, por cuanto a la forma y por cuanto a las personas, se aplican la responsabilidad por la acción de omitir la formalidad, consecuencias de diversa naturaleza, porque en algunos casos, la nulidad del proceso dejara insubsistente todo lo actuado con posterioridad al acto omiso, y en otros, se concretará únicamente en aspectos subsanables, por ejemplo, cuando se comprueba que el emplazamiento no se hizo conforme a la norma jurídica y el proceso a llegado a la etapa de desahogo de pruebas, la nulidad surte sus efectos a partir de la admisión del escrito inicial de demanda, pero si ya se encuentra en la etapa de desahogo de pruebas y se acerca la fecha de audiencia y no se le ha notificado a una de las partes, los autos de admisión de dichas pruebas, entonces se regulariza el procedimiento de acuerdos a

¹³⁹ DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. Supra. Nota 5, pag. 319.

lo establecido en el artículo 272-G, notificando dichos autos admisorios a la parte a quien pudiera sufriría una violación grave en sus garantías, ya que se le dejaría en estado de indefensión para el caso de que no se le notificará, por lo tanto, se prorrogaría la fecha de audiencia, en este caso no es necesario, si así lo considera Juez respectivo, nulificar todos el proceso, pues no afecta todo el procedimiento y se subsana las irregularidades concretas; es por ello que este tipo de subsanación del procedimiento puede ser total o parcial.

Un segundo ejemplo es cuando la primera notificación se realiza en lugar diferente al domicilio de la parte demandada, si bien es cierto, el artículo 112 párrafo segundo y tercero del Código de Procedimientos Civiles, es claro al establecer que los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, artículo 114, fracción I, señala que será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes el emplazamiento al demandado, por lo que no se dará trámite al escrito inicial radicado en el Juzgado correspondiente, ya que no cumple con el elemento formales exigidos en el artículo 255 del Código de Procedimiento Civiles, ya que se le previene y en caso de no desahogar dicha prevención, se le desechará dicha demanda por falta de requisito formal.

Como un tercer punto, he de señalar que para el desarrollo de la observancia de las formalidades, el personal encargado de dar trámite a los asuntos, bien sean, nuevos que se radican en el Juzgado respectivo o los que se encuentran ya en trámite, es muy importante la capacitación de este tipo de personas, pues el dedicar el tiempo suficiente para preparar los formatos denominados machotes, que hacen posible la sana practica o bien en caso contrario, en el que nada mas encargan de llenar los datos indicados, pero no analizan a fondo ni la forma del escrito inicial que ingresa al Juzgado, provoca una mala interpretación de su capacidad y buena marcha del Juzgado, afectando con su falta de conocimiento básico de las formalidades, trascendiendo esencialmente a los emplazamientos, notificaciones,

citaciones, lo que traduce en pérdida de tiempo, retrazando el proceso y repercusión económica para el litigante que tendrá que ampliar el tiempo de la utilización de los servicios profesionales del técnico asesor o abogado practicante, así mismo, a incrementar cargas de trabajo innecesarias por aquellos errores inútiles, por lo que sería contrario al principio de economía procesal, así como a la situación práctica, como lo es el rezago en el despacho de los expedientes, entre otras cuestiones.

Volviendo a nuestro tema central, tampoco es válida una notificación si se entiende con persona distinta del buscado, sin precisar con toda claridad por que se le entrego a ella y qué cargo, nexo o posición tiene en relación con el deudor y como se cercioró de todo ello el Notificador pues de lo contrario, se corre siempre el grave riesgo de dejar en estado de indefensión al afectado, con clara violación de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 Constitucional, que es una garantía elemental para que se viva en un Estado de Derecho.

Otra violación que puede provocar incertidumbre jurídica es la falta de precisión en el número de expediente, nombre correcto de las partes, domicilio completo, frases equivocadas, la falta de identificación del Juzgado y su domicilio, deja en estado de indefensión a cualquiera de las partes en un juicio o quien se dirige aquel instrumento de constancia de un acto jurídico, ya que una vez elaboradas las cédulas, oficios, edictos, exhortos, etc., el actuante Notificador o Ejecutor no corrige y revisa aquellos errores, lo que es de su responsabilidad y merecimiento a una sanción, por ejemplo, la persona que elabora la cédula de notificación, al hacer sus correcciones muy visibles con correctores líquidos, lo raya, encima, borra, dejando el papel roto, o simplemente lo deja con errores, no tienen la precaución de verificar y salvar los mismos; cotejar la información que se va a transmitir a las partes es importante, así como los aspectos materiales de sellar las hojas que corresponden al traslado y de que sean legibles los contenidos, así como el debido foliado, debe enmendarse esos errores y lleguen a manos de las personas que les corresponden, es salvaguardar la garantía de legalidad, ya que de no hacerlo así y faltando los elementos que identifiquen plenamente el mandato motivo por el

cual se ordena practicar el acto en su persona, número de expediente, la autoridad que lo emite, la identificación de las partes, y de su domicilio el número, interior, colonia, calle, si corresponde al Distrito Federal o en una Entidad Federativa, etc., para evitar el estado de indefensión y violación a las garantías de las personas, según los artículos 14 y 16 Constitucionales, la incertidumbre de aquellos elementos formales vicia un estado de legalidad o de debido proceso, ya que el ejercicio de la defensa debe estar salvaguardado por el propio estado, entonces, aquellos actos no estarán debidamente motivados, puesto que al ciudadano le reflejara una convicción de incertidumbre por aquellos vicios en la comunicación procesal y no sabrá en forma adecuada como concurrir ante la autoridad que decidirá el conflicto que le aqueja , lo que traducirá que el acto de molestia se encuentre viciado.

3.2 OMISIONES DEL SECRETARIO ACTUARIO EN LA PRÁCTICA Y EL CITATORIO

La notificación puede entenderse de dos maneras, primero como un llamamiento judicial hecho a persona determinada, cuya determinación es de un órgano jurisdiccional, contenida en la notificación, para que comparezca a un Juzgado o Tribunal, en día y hora que se le señale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de una resolución o reclamación susceptible de afectar sus intereses; la segunda: Es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del Juez o Tribunal para que concurran a la práctica de alguna diligencia judicial, será por tanto acudir primeramente a la figura del citatorio, actuación previa a la notificación, esto es, en determinados casos se requiere un aviso previo a la notificación, dirigido al demandado y se le denominará el citado, para que obligatoriamente asista a un acto determinado y que debe de hacerse saber con la formalidad necesaria, a efecto de que puedan surtir efectos los apercibimientos decretados en caso de no comparecer al acto, según la naturaleza de la diligencia para que se le llama.

La citación puede entenderse desde tres puntos de vista en los juicios del orden civil:

- a) *A los extremos en el que siendo la primera notificación decretada al demandado y para los extremos de los juicios ejecutivos civiles en el que se inicia tal mandamiento con exequendo, en estos casos, lo previsto en el párrafo tercero del artículo 116 del Código de Procedimiento Civiles, establece la regla específica que debe acatar el Ejecutor, Actuario o Notificador o como se determine su asignación, el caso es al no encontrarse el buscado, debe dejar citatorio para que lo espere y esa espera exige el señalamiento para la diligencia que va ha practicar, pero no es al arbitrio de dicho funcionario, sino que debe apearse su señalamiento después de seis horas de que deje el citatorio y no debe rebasar a las cuarenta y ocho horas siguientes.*
- b) *Para los extremos en el que el procedimiento civil que no ha iniciado con exequendo, en el que las partes ha recurrido el camino procesal y culminado con el juicio de la sentencia e iniciado la fase de ejecución de esta, se entiende que no debe haber más término perentorio, sino que, para la ejecución de sentencia, ya no existe mas requerimiento de indole distinta a la de pago persecutorio para cubrir la condena que se le ha impuesto, requiere de pago al deudor, con asistencia de la contraparte y no encontrando a dicho sentenciado, la regla específica a seguir no es la misma al comentario anterior, sino que se aplica una de mayor sentido de rigidez, puesto que el actuario dejara el citatorio para que lo espere dentro de las veinticuatro horas siguientes.*

Descrito los dos términos para llevar acabo el citatorio, debemos hacer el señalamiento que no se trata de un citatorio para efectuar una notificación, sino que será para llevar acabo una ejecución, circunstancia distinta que hace reflexionar el orden de la diligencia en el primero de los casos, puesto que consecuentemente traerá la obligación del funcionario Actuario para emplazar, en tanto que en el

segundo de los casos, solo trae la obligatoriedad de embargo de bienes del sentenciado, ahora bien, en el extremo de la pluralidad de los efectos de aquellas actuaciones, sino se deja el debido citatorio dentro de dichas horas, se tendrá la sanción necesaria por falta de formalidad legal, la nulidad correspondiente, puede suceder que la parte afectada acuda en forma simple atacando aquella diligencia o bien en forma incidental en el segundo de los casos, esto es, si vamos a la tutela del derecho procesal que es de orden público, el Juzgador se avocara por ese mismo orden y sin petición de parte inclusive al análisis de aquella diligencia, como lo establece el artículo 271 del Código de Procedimiento Civiles; caso distinto del segundo de los extremos en el que las partes han intervenido y se encuentra debidamente representadas y salvaguardados sus derechos de defensa, por el interés que les asiste en estricto derecho, para lo cual se establecen los incidentes como herramienta valida para atacar aquella diligencia en el exequendo por efectos del estadio de ejecución de la sentencia, es por ello que el término debe ser en este segundo caso, en el que el Legislador fue mas exigente previendo la eficacia de las resoluciones y contemplo en su mandato normativo las veinticuatro horas (artículo 535 del Código de Procedimiento Civiles).

c) Con abundamiento al análisis anterior, no venci la tentación de analizar a los exequendo en los juicios ejecutivos mercantiles en el que también se contempla (artículo 1393 del Código de Comercio), previo al emplazamiento la búsqueda del demandado por primera ocasión en el que ejecutor le buscará y no encontrándolo le dejará citatorio para que dentro del lapso comprendido entre las seis y setenta y dos horas siguientes, para la practica de la diligencia.

En los dos supuestos primeramente descritos, se analizó a través del sistema de orden público, en el que oficiosamente se debe la tutela de la formalidad legal, así como, la disposición de las nulidades que las partes en forma incidental tienen como herramienta para atacar aquellos actos viciados, pero en este caso, en el que el procedimiento primordial es el que han pactado las partes entonces no existe aquella

tutela oficiosa, pero las partes tienen como herramienta los incidentes, esto es, primordialmente deben atacar la nulidad por falta de formalidades en forma incidental.

Existen criterios en los que se establece que también es de interés público el emplazamiento llevado a cabo en los juicios mercantiles y únicamente dispositivo en vía incidental, la ejecución del exequendo, sin embargo existe ya criterio de los tribunales federales en el que se establece que ambos actos llevados en la misma diligencia se consideran únicos y que si resulta defectuoso el emplazamiento necesariamente tendrá que ser defectuoso el de la ejecución, como más adelante se aporta la voz en tal sentido "EMPLAZAMIENTOS EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES, NULIDAD DEL, COMPRENDE AL REQUERIMIENTO Y EMBARGO PRACTICADO."

Así mismo al entrar en este análisis, consideraría que es válido separar esos distintos actos, pues el emplazamiento llevado a cabo con la entrega debida de las copias de traslado, con la persona idónea y dentro del plazo que la ley exige para llevar a cabo la diligencia, necesariamente puede separarse, dado que no se le deja el estado de indefensión para que oponga oportunamente las excepciones que le asista o que quiera oponer a la acción principal y es distinto el aseguramiento de bienes para una garantía, garantía que si bien pasa a ser un acto de formalidad y deber para el demandado de no quebrantar el mandato judicial, este no puede señalarse como acto principal, puesto que solo es una garantía y el mandato principal que puede tutelar y puede tutelarse en aras de la legalidad es distinto del otro, entonces, el criterio unitario se relaja, puesto que no tiene el mismo objetivo ante el prisma legal, esto es, no puede verse desde el punto de vista tutela pública directamente encaminada a las personas como el derecho de la garantía o ha garantizar un adeudo en el que las partes disponen, tanto del derecho para asignar bienes o como para abstenerse del mismo, sin embargo, este mi análisis puede ser rebasado por opiniones a la mejor más validas en cuanto a la temática jurídica, que a la mejor en el futuro pueda coincidir en la forma unitaria.

El artículo 116, en su párrafo tercero del Código de Procedimiento Civiles, establece que cuando se trate de una diligencia de embargo el ejecutor no podrá practicarla cuando el interesado no se encuentre por primera ocasión, ya que dejará citatorio a éste para que lo espere dentro de las seis horas después de haber dejado el citatorio o dentro de 48 horas siguientes. También da facultad al ejecutor para que en el caso de que el buscado no atienda al citatorio, entonces, la diligencia se practicara con alguna de las personas que indica el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles.

Pero tal es el caso, que cuando el ejecutor se constituye en el domicilio del demandado y se cerciora que vive en dicho domicilio y para evitar el citatorio practica la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos o cualquier otra persona que viva en ese domicilio, provocando una violación al artículo 14 Constitucional, en la que señala que todo acto de molestia debe ser fundado y motivado, ya que no le da la posibilidad al demandado de intervenir en dicha diligencia, y ni conocer porque lo despojan de bienes muebles o inmuebles de su propiedad, así mismo se viola el derecho de entender la diligencia directa del buscado, y se sintetiza las formalidades esenciales del procedimiento.

A lo anterior tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo datos son: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: 1ª./J.28/96, página: 207.

“EMPLAZAMIENTO EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES, NULIDAD DEL, COMPRENDE AL REQUERIMIENTO Y EMBARGO PRACTICADO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 1392, 1393, 1394 y 1396 del Código de Comercio, 111 y 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, el requerimiento de pago y embargo hechos al deudor demandado, necesariamente requieren para su legal existencia de su notificación en la forma establecida en la ley, notificación que no es otra cosa que el emplazamiento a que aluden

los preceptos en cita, al cual aquellos, pese a ser actos jurídicos distingos, se encuentran estrechamente vinculados: luego la nulidad de este último, que entraña la inobservancia del requisito a que se encuentran sujetos los aludidos requerimiento y embargo, lógicamente trasciende a los mismos, sin que sea óbice para ello el hecho de que cronológicamente se hubieran practicado con anterioridad y en forma sucesiva en la misma diligencia, al indicado emplazamiento.”

Contradicción de tesis 16/96. Entre las sustentadas por el Tercer y Primer Tribunal Colegado en Materia Civil del Tercer Circuito. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo, en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.

Tesis de jurisprudencia 28/96. Aprobada por la Primera Sala de Este alto Tribunal, en sesión de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silvia Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.

De los tres casos analizados de utilidad para definir la naturaleza jurídica del citatorio, cuyos elementos de existencia lo conforman con un domicilio determinado, señalamiento de una persona específica, para lo cual en forma personalísima se entregará y se le impondrá una carga que será parte de una actuación procesal, esto es, la actuación posterior al citatorio que se denomina notificación, por lo tanto para que tome el carácter de actuación procesal, tendrá que ser prescrita por un mandato judicial, así los elementos para configurar su naturaleza jurídica, serán primeramente el mandato judicial y que este identifique plenamente a una de las partes procesales o bien a un auxiliar o persona conocedora de hechos útiles al procedimiento (testigo), que se encuentre plenamente determinado el lugar o domicilio para buscar a la persona física o moral al que ha de imponérsele un deber de esperar a funcionario judicial para la práctica, así los elementos esenciales del mismo, aunados a los

formales, como son la especificación material y textual en el citatorio, la fecha, el lugar en que se actúa, a quien se busca para que espere y el señalamiento de la hora que debe esperar, además los datos de referencia del juicio en el que se actúa, el número de expediente y el nombre de las partes que intervienen en el juicio, nombre del fedatario actuante, quien deberá rubricar y sellar el esqueleto denominado citatorio, en tales conceptos podemos determinar que la naturaleza del citatorio es un acto preparatorio.

En el siguiente capítulo analizaremos los supuestos de la hora de espera aun cuando ya señalamos la obligación y término para el señalamiento de la misma.

3.2.1 HORA DE ESPERA

Hemos señalado en el inciso anterior la forma y término para señalar la hora de espera, sin embargo, en la práctica se ha demostrado que las violaciones en esta figura se han superado en la legislación vigente, tal es el caso para el supuesto del artículo 1393 del Código de Comercio, el cual no disponía nada respecto de la hora que debía mediar entre el citatorio y la segunda búsqueda del interesado y además que quedaba al arbitrio del ejecutor el señalamiento de dicha hora de espera, superándose tal circunstancia con el texto actual de dicho numeral, en el que se señala como ya se dijo previo al emplazamiento la búsqueda del demandado por primera ocasión en el que el ejecutor le buscará y no encontrándolo le dejará citatorio para que dentro del lapso comprendido entre las seis y setenta y dos horas siguientes, para la práctica de la diligencia.

Sin embargo, aun se dan una serie de irregularidades, pues a menudo esos términos no se respetan, es probable el cúmulo de diligencias que se les encarga a ese tipo de funcionarios hace imposible el respecto a dichos términos o puede ser el factor distancia, por lo menos contemplado en esta ciudad de México y otros aspectos que no son visibles como en las últimas épocas el exceso de manifestantes

que bloquean el desplazamiento libre de las personas y que son parte de ellas los funcionarios practicantes, así como otras situaciones imprevistas.

El Actuario debe salvaguardar la formalidad para la diligencia encomendada, así una vez llegada la hora de espera, debe cerciorarse en la debida forma que aquel domicilio señalado a los autos, es el óptimo para efectuar la citación y dejar el citatorio con la persona mayor de edad y que tenga liga o conocimiento de la persona buscada, esto en orden previo y una vez llegada la circunstancia preparatoria en el que señalará como la consecuencia de la debida preparación, nuevamente ya en el acta formal para el cual deberá abrir la diligencia, en esa hora en el que determinará la consecuencia jurídica como lo es la comunicación natural entre el órgano jurisdiccional con el gobernado y desglosará el principio de identificación de parte, por ello dijimos en la descripción de los principios procesales que la identificación de parte no era exclusiva del Juzgador y aquí tenemos el ejemplo vivo, en el que el Actuario lleva a cabo el acto formal, como es el cercioramiento de que la persona buscada es quien lo atiende en el caso en que lo espera personalmente, así el desarrollo del inicio de la comunicación en la hora citada, por ello es tan importante que el señalamiento de esa hora sea atendido con la puntualidad dado que es un acto de naturaleza formal, esto es, en el que deja de ser citatorio y comienza la notificación, dicho en una forma de vocabulario jurídico, en tanto que las personas buscadas y que atienden al funcionario deben y están interesadas ante el funcionario que atienden demostrar que son las personas buscadas en el orden de la buena fe y ante funcionario instituido de fe, entonces, frente a este el buscado debe conducirse en buena fe.

La consecuencia de aquel señalamiento de hora, pudiera establecer la comunicación perfecta y suficiente para cumplir con el objetivo y para comenzar en el caso del gobernado el ejercicio de un derecho, puesto que en los casos de requerimiento de pago, él podrá liberar su obligación crediticia o bien ejercerá el derecho a señalar alguno de sus bienes como garantía y no dejarlo al arbitrio de su contraparte, puesto que en el orden procesal existen derechos de señalamiento de

bienes a embargar (artículo 536 del Código de Procedimiento Civiles y 1394 del Código de Comercio).

Ahora bien, sabemos que si en la cita no se fija un lapso que no es idóneo y suficiente para cumplir con el objetivo del citatorio, traerá como consecuencia que el emplazamiento sea nulo, dado que no se satisfizo la garantía de audiencia, por tanto, la diligencia no puede surtir efectos. El emplazamiento no puede practicarse de manera informal, dado que es un acto solemne en donde el funcionario que realiza esta investigo de fe pública y esta únicamente corresponde al poder público y sus excepciones delegatorias como son las de Notario Público que puede distinguirse una de la otra, pero que no es el caso de merito para hacerlo; por cuanto al gobernado se le exige su manifestación en el orden de la buena fe que le asiste, de lo contrario caerá en el ilícito conductual correspondiente.

Por último y aun cuando en el inciso anterior, señalamos en primer orden el juicio ordinario civil en el que no es dable la practica de citatorio por circunstancias que el legislador no lo previo para la practica del emplazamiento, puesto que en el artículo 116 del Código de Procedimiento Civiles no lo contempla como acto previo para el emplazamiento y para mi punto de vista, también debe preverse dado que en la actualidad, en la que el ciudadano requiere de tiempo necesario para la preparación de sus actos cotidianos, esto es, preparar con tiempo la llegada a su trabajo, preparar con tiempo el regreso a su domicilio, exigencias cotidianas que deben contemplarse mayormente para un acto formal, como lo es el emplazamiento que implica una notificación de carácter trascendental en los bienes o derechos de la persona, sin embargo solo se contempla en el párrafo tercero de dicho numeral, solo para los casos de diligencias embargos de bienes o derechos, pero que sucede cuando son circunstancias de la vida civil o de las personas, lo que se desprotege por cuanto a sus garantías que también la debida búsqueda implica parte del debido proceso que se debe para que dentro de la legalidad de ser oído y vencido en juicio se le decrete en su contra condena o bien absolución.

3.2.2 DOMICILIO

Por razón lógica el citatorio debe dejarse, precisamente en el domicilio que corresponda al demandado, y no del vecino más próximo, pues, el interesado se enterará que fue buscado por la autoridad judicial con la finalidad de practicar con él una diligencia, pudiendo el actuario cerciorarse de que actúa en el domicilio de la persona que busca y al no encontrarlo, deja citatorio, precisamente en ese domicilio, para que el interesado a su regreso se entere de la citación y así, este en posibilidad y quede obligado a esperar al funcionario judicial para la practica de la diligencia ya que de lo contrario no es factible que el buscado quede enterado de la cita.

No se puede jurídicamente sostenerse la legalidad el emplazamiento por el solo hecho de que el actuario que lo practique asiente en la diligencia respectiva que primero se constituye en un domicilio donde dejó el citatorio, y al día siguiente se volvió a constituir en otro, pues la circunstancia de que tal funcionario este investido de fe publica, no convalida las contradicciones en que incurre cuando asienta que deja el citatorio en un domicilio y lleva acabo la diligencia de emplazamiento en otro, así mismo se atienden a las alteraciones que se llegan a desprender del acta respectiva cuando se enmiendan diversos errores que no se salvan al finalizar el acto procesal, resulta evidente que no se le puede atribuir valor probatorio alguno, ya que es explorado en el derecho que las afirmaciones contradictorias violan las reglas generales de la Lógica, que señalan que puede ser una cosa y a la vez dejar de ser al mismo tiempo esa cosa. Tiene aplicación a lo anterior los siguientes razonamientos de nuestros más altos Tribunales.

Octava Época Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Segunda Parte-1 página 246.

“EMPLAZAMIENTO. EL ACTUARIO DEBE CERCIORARSE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, UNICAMENTE A LA PRIMERA

BÚSQUEDA. *Cuando a la primera búsqueda el actuario se cerciora del domicilio del demandado, no se encuentra obligado a sentar esa razón al constituirse de nueva cuenta en el mismo domicilio para la practica del emplazamiento, puesto que del párrafo segundo del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, solo se desprende que el actuario debe cerciorarse que donde actúa tiene su domicilio la persona que debe ser citada; ello se aplica de esa manera, por lo importante es que se establezca la certeza de ese domicilio, cometido que se logra desde la aludida primera búsqueda en que se deja el citatorio.*

Otra situación importante en los juicios civiles, surge cuando en el escrito inicial de demanda se señala un probable domicilio del demandado, pero al momento de constituirse el Actuario a realizar el emplazamiento con las formalidades esenciales establecidas por ley, resulta que dicho domicilio es una farsa, porque hay personas en contubernio con los litigantes que acompañan al Actuario en determinadas horas, para aparentemente ayudar a localizar el domicilio del buscado, en la que al momento de cerciorarse el actuario y de hacerle algunas preguntas con quien entienden la diligencia, resulta que esas personas ya se encuentran estudiadas para convencer al Notificador que ellos son las personas buscas y ser emplazadas y al momento de continuar con el procedimiento, se deja en estado de indefensión a las verdaderas personas porque no le dan la oportunidad de defenderse, violando su garantías individuales, de audiencia que establece el artículo 14 Constitucional.

3.2.3 EL TRASLADO

El traslado en el vocabulario forense significa llevar un documento de un expediente de una de las partes a la otra, por conducto del Juzgador: propiamente, el traslado consiste en la entrega a la persona con la que se entiende la diligencia de emplazamiento, de la cédula, de la copia simple de la demanda debidamente

cotejada y sellada, mas copias simples de los documentos que se anexaron al escrito inicial.

Los artículos que hacen alusión al traslado son: 67, 95, fracción IV, 117, segundo párrafo, 256, 255, 257 y 103 del Código de Procedimientos Civiles.

Se considera que el traslado se ha convertido en una formalidad esencial del procedimiento dentro de la institución del emplazamiento pues, el demandado quedaría en una muy desventajosa posición si no tuviese a la mano la copia de la demanda con la que se le ha corrido traslado.

Cuando se formula la demanda se exhibe copia de la demanda y copia de los documentos que le sirven de apoyo para que corra traslado con ella a la parte contraria, así mismo deben cotejarse los documentos consistentes en la cédula donde debe reproducirse el auto admisorio de la demanda, en el que se señala el termino en el que se debe contestar la demanda y en las copias de los documentos que se anexaron a la misma conforme al artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles.

En forma general, el artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles se refiere al término "correr traslado" de la siguiente forma:

"En ningún caso se entregarán los autos a las partes para que los lleven fuera del tribunal. Las frases "dar vista" o "correr traslado" solo significan que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados, para que se les entreguen copias, para tomar apuntes, alegar o glosar cuentas. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público."

"La necesidad de notificar personalmente o por cédula el traslado de los documentos acompañados con la demanda o su contestación, responde a razones

que atienden a la naturaleza del acto procesal transmitido y a su posible trascendencia en el desarrollo posterior del proceso."¹⁴⁰

Las falta de legibilidad en las copias de traslado en la practica de las diligencias judiciales acarrear irregularidades, además que al no hacer constar su entrega en el acta respectiva, en las condiciones de ilegibles o bien el que no este debidamente selladas, foliadas, cotejadas y legibles, entre otros, dan indefensión al emplazado o bien sin ir hasta allá, provocan molestias innecesarias, pues si bien quedan en actitud de imponerse de los autos y documentos al estar enterados del Juzgado que radicó tales documentos o constancias, ello implica gasto innecesario de tiempo y recursos contrarios al principio de economía procesal, lo que se aleja al debido proceso, además que la garantía de seguridad jurídica se ve vulnerada por aquellos hecho, esto es por la irregularidad en el traslado, pues es obvio que para cualquier persona pueda defenderse adecuadamente, debe contar con el tiempo necesario y con los elementos de traslado para el debido y oportuno conocimiento de todo lo que se esta actuando en el expediente, como los hechos y fundamentos que llevan a la parte actora a demandar a su contraria, documentos en que fundamenta su acción, lo acordado por el titular y Secretario del Juzgado respectivo y demás actuaciones judiciales que sean necesarias y estén contenidas en el expediente en que se actúa.

Tiene aplicación al caso concreto la siguiente tesis aislada: Novena Época Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, enero de 1997, tesis 1.8ª.C.80 C. Página 464

"EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL SI LOS SELLOS QUE OBRAN EN LAS COPIAS DE TRASLADO SON TOTALMENTE ILEGIBLES. Si de los sellos que obran en las copias con las que se corrió traslado a los

¹⁴⁰ MAURINO, Alberto Luis. Op. Cit. Supra Nota 3ª pag. 56.

demandados no se advierte con precisión en que juzgado se tramita el juicio entablado en su contra, de manera que los demandados quedan en estado de indefensión al no estar en aptitud para contestar oportunamente la demanda, el emplazamiento es ilegal, porque tales vicios y defectos constituyen una violación manifiesta a lo establecido en los artículos 116, 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio y por consiguiente a las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 Constitucional”.

En atención a lo anterior, existe disposición expresa por cuanto a la exhibición de las copias simples para el traslado que deben comprender tanto de la demandada como de los documentos base de la acción; tales copias deben tener la característica de ser legibles a simple vista, como lo exige la fracción IV del artículo 95 del Código de Procedimiento Civiles y para el caso de no ser así, el traslado resulta defectuoso, trayendo como consecuencia una posible indefensión; en estos casos, existe el deber del Juzgador a prevenir a la parte omisa para que dentro de un plazo fijo de TRES DIAS, subsane dicha omisión y de no hacerlo, el Secretario de Acuerdos las obtendrá a costa de la parte omisa, como lo establece el artículo 103 del Código de Procedimiento Civiles.

Otra violación que ocurre con frecuencia en las diligencias de notificación y en especial en la de emplazamiento, en el caso de existir pluralidad de demandados, se les corre traslado a todos con un solo juego de copias, debiendo ser que a cada uno se les entregue un juego de copias, provocando una inadecuada defensa, puesto que pueden existir intereses contrarios entre ellos, (suele darse que un codemandado se allana a la pretensión del actor y otro se excepcione), por lo que si solo se entrega un juego de copias de traslado a uno de los coparticipes, los otros no van a poder defenderse adecuadamente dada la falta de certeza de que su contrario le proporcione el traslado en tiempo y forma.

3.2.4 LA CÉDULA

La cédula es un medio de comunicación procesal muy importante, ya que es un documento que siempre se deberá entregar por disposición legal y con mayor razón cuando se trata de la primera notificación o el emplazamiento, en la que deberá contener los requisitos o elementos que mencionan los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles, por lo tanto es parte medular en las formalidades de toda notificación, pues partiendo de su adecuada materialización y entrega se estará ante la certeza de que se tenga por bien realizado emplazamiento.

Agregando a lo anterior, la cédula encierra un acto de autoridad, el cual se constituye como: "...el egreso de un bien jurídico material o inmaterial, de la esfera del gobernado, o la impedición para ejercer un derecho..."⁴¹

Atento a que el acto de molestia debe estar fundado y motivado así como lo es la cédula como parte de un acto judicial, su contenido debe ajustarse a "...las formalidades legales que la ley exige y cuya inobservancia puede provocar nulidad."⁴²

Sus elementos esenciales son la identificación de la autoridad judicial que decreta la notificación, número de expediente, secretaria y localidad, resolución que se da a conocer y el término que se da para realizar cierto acto, ya sea cumpliéndolo, absteniéndose o simplemente teniendo noticia de ello para constancia legal. Teniendo aplicación a lo anterior, el siguiente criterio federal:

Novena Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, diciembre de 1996 tesis III.1°C.36 C. página 397.

⁴¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. Supra. Nota 19, pág. 538

⁴² MAURINO, Alberto Luis. Op. Cit. Supra. Nota 31, pág. 35.

“EMPLAZAMIENTO. LA CEDULA CONSTITUYE EL MEDIO INDISPENSABLE PARA NOTIFICAR AL DEMANDADO: *La interpretación legal del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima lleva a la conclusión de que la cédula constituye el medio para notificar al reo de la demanda entablada en su contra. Así, la necesidad de entregar la cédula obedece a que el legislador no quiso supeditar el conocimiento del demandado acerca de los datos para localizar el juicio enderezado en su contra a la capacidad de memoria de la persona con quien se entiende la diligencia. De ello se sigue que si no se entrega la cédula, legalmente no existe notificación, y no debe perderse de vista que el emplazamiento es el acto más importante del juicio, en virtud de que, por medio de él, se logra que se entable la relación procesal y se salvaguarde la garantía constitucional de audiencia, razón por la cual la legislación procesal lo rodea de formalidades con las que se pretende asegurar su eficacia y de ahí que se ineludible el cumplimiento de ellas.”*

En la práctica muchas veces las notificaciones son practicadas con cédulas irregulares, donde no contienen los requisitos que establece el Código en cita, lo cual produce incertidumbre para el notificado respecto de la veracidad de los datos asentados, de su contenido, de los términos concedidos, la identificación de autoridad competente, número de expediente, Secretaría o localidad ante la que tiene que actuar o comparecer; atentando con ese actuar con la seguridad jurídica de cualquier gobernado, siendo tales omisiones atribuibles en primera instancia al Diligenciarlo, pues este funcionario encargado de realizar las notificaciones debe revisar minuciosamente el fondo y forma de la cédula, medio por el cual se comunicará la resolución dictada por el Juez, ya que provoca un acto de molestia al gobernado y si no esta acorde a lo señalado por la ley, trae como consecuencia muchas violaciones a las garantías a los mismos y en segundo lugar al personal administrativo, encargado de su elaboración, e indirectamente el litigante, ya que es quien tiene el interés jurídico que las actuaciones se lleven correctamente y apegado

a derecho, para evitar la nulidad de actuaciones y que sean reclamables por diversos medios de impugnación que más adelante se estudiarán.

Otras violaciones que se dan en las cédulas, son la falta de sello del Órgano Judicial, la impresión de dichas providencias en papel no oficial membretado con el escudo del Tribunal y la deficiente concretización o resumen de la providencia que se comunica, siendo en el primer caso, una violación que puede llegar a subsanarse cuando haya indicios suficientes de que se cumplió con el objetivo de la misma, sin dejar de ser por ello una omisión, no así en la tercera violación, la cual produce nulidad absoluta de la actuación no subsanable en el mismo acto, ya que se altera el sentido esencial de la resolución que se comunica. En lo que respecta a la segunda violación, muchas veces las providencias son impresas en hojas blancas ya sea por que no hay papel membretado para imprimir cédulas, oficios, exhortos, etc., pero si omitimos el sello, existe una rotunda violación a las garantías de audiencia por que no hay certeza que la resolución a notificar o emplazar es verdaderamente dictada por la autoridad o quien es la autoridad que la esta emitiendo o simplemente es una broma.

Existen también violaciones en la cédula cuando no se identifica bien el nombre del destinatario o cuando se ponen dos o más nombres en una misma cédula, pues es necesario primero identificar plenamente el nombre correcto del buscado y luego hacer instructivos independientes para cada parte, pues la ley impone que cada diligencia de notificación se practique en forma individual, lo cual no surtiría si se entrega una cédula a una sola persona, si la misma va dirigida a varias personas.

3.2.5 CERCIORAMIENTO

El cercioramiento es una de las figuras quizás la mas controvertida y algida como elemento formal exigido en la notificación que trasciende al específico

emplazamiento, toda vez que si atendemos a los Principios Supremos de la lógica jurídica como nos dice Eduardo García Maynez¹⁴³ al referir que las proposiciones fundamentales para los principios, de tal orden a saber "4.- Lo que está jurídicamente ordenado está jurídicamente permitido" (fundamento ontológico del derecho al cumplimiento al propio deber), así en tal parámetro, el Actuario para cerciorarse de que el buscado por primera ocasión a efecto de emplazarlo, requiere del ejercicio de un juicio de valor, apreciando los elementos que primeramente la ley procesal le exige, al caso el 116 Código de Procedimiento Civiles, que se cerciore y describa el domicilio del buscado, pidiendo inclusive la exhibición de documento que lo acredite y describiendo los signos exteriores del inmueble que pudieran servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación, labora, parentesco, negocios, de habitación, o cualquier otra existente con el interesado. Lo interesante no es la descripción del lugar donde se encuentra o del domicilio, sino que el Actuario debe hacer una valoración de todos los elementos que se les presenta, tratando de adaptarlos o seguir con la norma procesal, pero más allá, yendo a una forma ontológica se le exige el transitivo de pensar y de inmediato pensar que aquel domicilio es el buscado y que habita, juicio que no es fácil comprenderlo, puesto que en ese momento es él que esta actuando ante todas las dificultades, primero de buscar la prueba idónea para convencer al Juez de que se cerciore con ese acto idóneo o con ese transitivo en su valoración para llevar a cabo el encomiendo de emplazar y aun mas de que el buscado viva en ese domicilio, no es simple tal razonamiento, puesto que estando jurídicamente permitido esa valoración debemos observar que no esta jurídicamente ordenado para hacer ese juicio de valor y el Actuario puede libremente ejecutar u omitir, puesto que se le concede el fundamento ontológico del derecho del liberto, puesto que en ello descansa precisamente la exigencia de cerciorarse.¹⁴⁴

¹⁴³ GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción a la Lógica Jurídica*, 4ª edición, Editorial Colofón, S.A., México, 1996, pag. 166

¹⁴⁴ *Ibidem*, pag. 167

Los artículos 1070, 1393 del Código Mercantil y 116 a 119 del Código adjetivo local regula y norma este elemento sine qua non de toda notificación judicial.

El cercioramiento del domicilio debe ser estudiado por el Notificador, tomando en cuenta que debe ser el domicilio en donde viva la persona, como regla general, y que siendo la primera notificación será entendido personalmente con el buscado, así como lo señala el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles. También las notificaciones sucesivas, cuando se trate de actos procesales que la ley exceptúa del principio genérico que indica simple notificación en el domicilio señalado por la parte.

La formalidad que encierra este concepto lleva a la exigencia de una comunicación, pues sino se requisita como lo establece el artículo 116 y 117 del Código en cita, se cae en supuestos violatorios de garantías individuales, provocando inseguridad jurídica por su omisión o indebida práctica. El elemento cerciorar significa *"asegurar a alguien la verdad de una cosa"*⁴⁵, la cual va a ser la comprobación de que esta actuando en el domicilio en donde habita el buscado.

Dada la redacción del artículo 116 Código de Procedimientos Civiles, se ha convertido en un elemento esencial del buen emplazamiento la determinación por el Notificador o Actuario, contenida en su razón de emplazamiento o en su razón de que dejó citatorio, en el sentido de que se cercioró que efectivamente es el lugar buscado y de la persona que emplaza tiene su domicilio en la casa señalada en autos. Pero además, en su razón debe expresar los medios por los cuales se cercioró de que ahí tiene su domicilio la persona que debe emplazarse, el nombre de las personas que le informaron que ahí tiene el domicilio el demandado, etc.

Es muy común que los notificadores omitan observar los requisitos esenciales y más cuando aparentemente se cercioran del domicilio del buscado, pues se limitan a hacer manifestaciones tan genéricas, vagas o llenas de incertidumbre que

⁴⁵ PALOMAR DE MIGUEL Juan, Op Cit Supra Nota 25, pag. 246.

provocan con ese actuar nulidades en las actuaciones susceptibles de combatirse por diversos medios de impugnación.

Las prácticas viciosas más frecuentes se dan cuando el Notificador asienta en el acta su razón, en donde mencionan que se cercioró de que era el domicilio señalado del buscado, por informes de la persona con quien entendió la diligencia, no siendo el interesado directo, aunado que en la mayoría de esos casos no existe el nombre ni el perfil de la persona que hizo tales manifestaciones, así mismo no mencionan los otros elementos que señala la ley en cuanto, al mencionar la descripción de la casa, nombre de las avenidas o calles colindantes, si existe alguna nomenclatura que identifique claramente el lugar, etc., pues crean duda en el cumplimiento de dicho elemento esencial y con la finalidad de asegurar que el demandado tenga conocimiento oportuno de la demanda entablada en su contra y esté en posibilidad de producir su defensa, pues es preciso atender a todos los datos que obren en dichas razón para determinar si dicho acto procesal cumplió o no con su finalidad esencial. Teniendo aplicación al presente caso los siguientes razonamientos de nuestros más altos Tribunales Federal.

Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta tomo II, Octubre de 1995. Tesis: 1º/j. 14/95 página: 171.

“DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, LA FALTA DE CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO EN LA. RESULTA VIOLATORIO DE GARANTIAS. Se incumple con las formalidades exigidas por los artículos 68, 69 y 70 de la legislación procesal civil de la entidad, cuando el actuario al constituirse en el domicilio de la parte demandada, no se cerciora mediante razón pormenorizada de que el demandado viviera en el lugar donde se había constituido pues el hecho de que se mencione en la diligencia “... En virtud de no encontrarse presente el demandado, procedí a entender la diligencia con una persona que se negó a dar su nombre y dijo que el domicilio del demandado era este lo que confirme con el dicho de los vecinos

encontrados ". Tales afirmaciones no constituyen la razón pormenorizada requerida por el numeral 69, del ordenamiento en cita. puesto que solo evidencian el desacato al numeral señalado y convierten en irregular la diligencia de notificación, al ser confuso que el Actuario omitió precisar como fue que llegó a la convicción de que en el domicilio donde se había constituido viva el demandado, pues no especifico las características físicas de la persona con quien entendió el irregular emplazamiento, ni la identidad de los vecinos, deficiencias que conducen a estimar defectuosa la diligencia de citación a juicio al no ajustarse a las normas que rigen el procedimiento y traer en consecuencia la imposibilidad del demandado de contestar las reclamaciones hechas en su contra, de oponer excepciones, de ofrecer pruebas y de alegar en el juicio, en contravención a las garantías de legalidad y audiencia del gobernado."

Contradicción de tesis 29/94. Tesis de Jurisprudencia 14/95. Aprobada por la Primera Sala.

Otra práctica contraria a la lógica y a la razón se da cuando el Diligenciaro se cerciora del domicilio únicamente con la nomenclatura de la calle en que se constituye, sin hacer una descripción detallada del inmueble o lugar en que pretende actuar, o en el que actuando no lo describe en su interior y colindancias próximas, provocando con ese actuar de omisión violaciones a esos principios, pues es obvio que son datos tan simples de apreciar por los sentidos que debe exponerlos en el acta respectiva para producir certidumbre en su realización, independientemente de su fe publica del Diligenciaro, pues esta es susceptible de combatirse por no ser prueba plena, tal como se aprecia con el siguiente criterio federal:

Octava Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO: Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIII, abril de 1994, página 368.

“EMPLAZAMIENTO, BASTA QUE EL INCONFORME JUSTIFIQUE QUE SE PRACTICO EN EL DOMICILIO QUE NO ES EL DE EL PARA QUE SE CONSIDERE ILEGAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).”

Cuando se reclame la falta de emplazamiento basta que el peticionario de garantías justifique que no era de él el lugar donde se llevó a cabo para que se considere que el llamamiento es ilegal, sin importar cuál era su domicilio al efectuarse la diligencia; máxime que las documentales aportadas al juicio, adminiculadas con la testimonial, ponen de manifiesto que el lugar donde se practicó el emplazamiento reclamado es propiedad de un hermano del quejoso, y no el domicilio de éste, por lo que es evidente que el mismo se hizo en contravención de los artículos 109, fracción I, y 112, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 666/93. José Gómez Olmedo. 20 de enero de 1994. Mayoría de votos. Disidente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Ponente: Julio Ibarrola González. Secretaria: María Elena Ruiz Martínez.

Octava Época instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo I, segunda parte-1, Enero a Junio de 1988, página 57.

“ACTUARIO, LA FE PUBLICA DE LA QUE SE ENCUENTRA INVESTIDO, NO PUEDE DESVIRTUARSE CON SIMPLES MANIFESTACIONES, CARENTES DE PRUEBAS IDONEAS. *Es legal el*

razonamiento del Juez de Distrito, en cuanto estableció que la diligencia de requerimiento de pago y emplazamiento, satisface tanto los requisitos de los artículos 1392 y 1396 del Código de Comercio, como de los diversos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque como también se precisó en el juicio constitucional, los quejosos no aportaron prueba idónea por virtud de la cual se desvirtuará la

fe publica del Actuario, en cuanto a lo asentado por éste en la indicada diligencia, y a mayor abundamiento, tampoco justificaron su dicho en el sentido de que en el lugar donde se practicó la aludida diligencia era un domicilio distinto al de los demandados, pues ante tal señalamiento correspondía a los hoy inconformes haber justificado con pruebas idóneas y suficientes cuál era su verdadero domicilio en el momento de la diligencia."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1473/87. Francisco Mier Clark y Esther Palacios Avitia de Mier. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

Este último criterio, interpretado a contrario sensu nos indica que aportando pruebas idóneas o suficientes desvirtúan la fe pública del Actuario, por lo que no es justificable que los Diligenciarios crean que por que tienen fe pública, no deben de llenar el elemento de cercioramiento de domicilio real del buscado, lo cual acontece en la práctica litigiosa.

Un problema vital lo encontramos en el domicilio convencional, cuyos efectos son para dar cumplimiento a ciertos actos jurídicos, donde muchas veces se llega a practica un emplazamiento, a pesar de saber que este tipo de notificaciones, deben hacerse en el domicilio del demandado y de manera personal para así tener la certeza de que el buscado va a tener conocimiento cierto de lo que se le va a comunicar. siendo que los notificadores no se percatan del error y realizan el emplazamiento en un domicilio convencional. Hay que tomar en cuenta lo establecido en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles en la que señala que no se puede renunciar a los recursos ni al derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse a las normas del procedimiento, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los Tribunales ordinarios, por convenio de los interesados. Teniendo aplicación a lo anterior las siguientes jurisprudencias:

Novena época instancia: Primera Sala: Fuente Judicial de la Federación y su gaceta Tomo X, noviembre de 1999 tesis: 1º/j. 53/99, página 157.

"EMPLAZAMIENTO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, ES ILEGAL EL PRACTICADO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN, CUANDO NO SE TRATAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO YA QUE DICHO DOMICILIO NO DEBE ENTENDERSE COMO CONVENCIONAL PARA EFECTOS PROCESALES. Si bien es cierto en materia mercantil el procedimiento convencional resulta preferente y por esto el emplazamiento en el domicilio convencional resulta legal, también lo es que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1051, 1052 y 1053 del Código de Comercio dicho procedimiento convencional debe formalizarse en escritura pública, póliza ante corredor o ante el Juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades del procedimiento. Por tanto, resulta ilegal el emplazamiento practicado en el domicilio señalado en el título de crédito base de la acción, cuando no se respetan las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, si el emplazamiento no fue realizado de conformidad con las reglas que al respecto se establecen ya que dicho domicilio no debe entenderse como convencional para los efectos procesales, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos señalados en los preceptos del Código de Comercio ya citados y por tanto, la única consecuencia que tiene la estipulación del domicilio del suscriptor del título de crédito, es que dicho documento debe presentarse para su cobro en dicho domicilio, pero cuando su pago no se obtiene y este se demanda en juicio ejecutivo, debe emplazarse al demandado en el lugar en que tenga su domicilio, hecho que deberá constatar el actuario, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento, domicilio que podrá ser el señalado en el título de crédito."

Contradicción de tesis 38/98. Tesis de Jurisprudencia 53/99. Aprobada por la Primera Sala. Octava época instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, parte TCC, tesis: 544, página 390.

“EMPLAZAMIENTO, DEBE HACERSE EN EL DOMICILIO REAL DEL DEMANDADO Y NO EN EL SEÑALADO CONVENCIONALMENTE.

Conforme al artículo 14 Constitucional, en el juicio previo al acto de privación debe cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento fijadas en las leyes vigentes. Esta disposición es de carácter imperativo y de orden público, por lo que no puede renunciarse. El artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece el emplazamiento como una formalidad esencial del procedimiento y los numerales 114, fracción I, 116, 117, 118 y 119 de este ordenamiento consignan los requisitos específicos y esenciales para la diligencia de emplazamiento, entre ellos destaca fundamentalmente el referente al lugar donde ha de hacerse el llamamiento a juicio, que debe ser precisamente el domicilio del demandado. Por su parte, el artículo 55 de ese ordenamiento previene que los interesados no pueden alterar o modificar o renunciar las normas del procedimiento. Por lo tanto, aun cuando en un acto jurídico de naturaleza civil de las partes señalen un domicilio para que se les emplace en caso de controversia, el emplazamiento debe practicarse en el domicilio real del enjuiciado, en los términos y con las formalidades establecidas por los artículos primeramente citados, puesto que como antes se dijo, la voluntad de las partes no exime del cumplimiento de las citadas normas (jurisprudencia).”

3.2.6 EL ENTENDIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN

La exteriorización de la comunicación se da, desde el momento en que se realiza la entrevista con la persona que atiende el llamado del Secretario Notificador o simple Notificador autorizado, debiendo ser el primero, una persona capaz y que habite el inmueble o que por la relación que tenga con el buscado no haya duda de que este último va a tener noticia cierta, o lo ideal que sería que se practicara la diligencia con el propio destinatario. Lo anterior tiene razón de ser en la base legal de la función de las normas procesales las cuales *“consisten en la finalidad de las mismas y de su eficacia.”*¹⁴⁶

Es común en las notificaciones y principalmente en los emplazamientos que se realizan a través de los órganos judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que el Diligenciarlo haga la comunicación con persona diversa del buscado, omitiendo cuestionar al que atiende, el nexo casual que los une, si es su familiar, empleado, doméstico, es decir, no expone por diversas circunstancias tanto subjetivas como por influencia de parte, el nexo que existe entre la persona que atiende la diligencia señalada y el buscado y en muchas ocasiones el comunicador judicial, se limita a decir de palabra al que atiende la diligencia, que haga llegar, el o los documentos que se le dejan al destinatario, siendo de vital importancia tales detalles que pueden traer graves consecuencias y de difícil reparación, ya que en muchas ocasiones las personas que se prestan para atender la diligencia, están de paso por el domicilio y no residen en él, como ha llegado a suceder, enemistades del buscado que no habitan ahí, o que habitándolo como sucede en un edificio con cualquier vecino, no conocen al destinatario pero por hacer un favor, provocan irregularidades que se traducen en vicios del procedimiento, juicios inexistentes y fraudulentos a veces.

¹⁴⁶ PALLARES, Eduardo, Op. Cit. Supra. Nota 2, pág. 383.

“Los presupuestos procesales deben existir desde que se inicia el proceso y subsistir durante él...”¹⁴⁷ por lo que se debe interpretar tal razonamiento a las notificaciones, para que se pueda estar ante la presencia de un proceso ajustado a derecho.

Otra violación se da cuando el actuario no se identifica con el que atiende la diligencia y no identifica a su vez a la persona con quien entiende la diligencia, no recogiendo su firma, aunado a que en la practica es difícil encontrar una razón actuarial que identifique plenamente a la persona indicada, ya que estos funcionarios creen que su fe publica, por lo regular, es suficiente para constatar el acto, olvidándose de la seguridad jurídica que produciría su actuar, si recabaran y asentaran esos datos que lo tienen a simple vista, lo que aunque no están obligados a asentarlo, deberían hacerlo pues su ausencia en muchos casos ha engendrado incertidumbre en su realización, la cual ha sido objeto de prueba en su contra por omisión. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990, tesis: 3a/J. 34/90 pagina 195.

“EMPLAZAMIENTO. SI EL NOTIFICADOR LO ENTIENDE CON UNA PERSONA QUE DICE SER EL DEMANDADO, NO ES NECESARIO QUE SE CERCIORE DE SU IDENTIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). De los artículos 267, fracción III y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco. se sigue que corresponde a la parte que formula la demanda señalar el domicilio en donde debe ser llamado a juicio su adversario, lo que se justifica en razón de que es la persona que tiene el conocimiento adecuado del lugar en el que vive el demandado y, además, porque sin duda resulta ser el primer interesado en contar con la seguridad que el juicio promovido satisface la

¹⁴⁷ Ibidem, pág. 622

garantía de debida audiencia a fin de evitar a la postre su nulidad. Ahora bien, del análisis a los diversos 111 y 112 del código invocado, semejantes a las disposiciones contenidas en los ordenamientos procesales de otras entidades federativas, se desprende que en modo alguno prevén la exigencia relativa a que el Notificador se cerciore de la identidad del demandado en el caso de que el emplazamiento lo entienda, en la casa designada, con quien dice ser el interesado. De aquí, entonces, que no existe base legal para llegar a sostener que el cercioramiento de que se trata, en la hipótesis apuntada, constituya una formalidad que debe de observarse en ese tipo de diligencias y, por ende, la aseveración sobre el particular en el acta respectiva cuenta con la presunción de que el llamado a juicio se realizó con el demandado. Cabe añadir que la abstención del legislador local de establecer el requisito de que se habla, encuentra justificación si se tiene en cuenta que, de llegar a estimar el afectado que no fue él con quien se entendió la diligencia, lo que equivale a sostener que existió la suplantación de persona, en primer lugar, está en condiciones de hacer valer los medios de defensa correspondientes, entre éstos el incidente de nulidad de emplazamiento estatuido en los artículos 71 y 72 de la ley procesal civil y, en último lugar, porque en el plano federal tiene también la posibilidad de promover el juicio de garantías, según el caso, en la vía directa o indirecta en términos de los artículos 158, párrafo primero, 159, fracción I y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, para impugnar la falta de emplazamiento o el emplazamiento defectuoso. De concluir lo contrario se llegaría al absurdo de que si acaso el demandado no contara con documentos de identificación, a pesar de que él dijera que es la persona buscada ya no podría continuarse la diligencia: esto es, habría que suspenderla para comunicar al Juez que no se pudo emplazar por la mencionada carencia”.

Contradicción de tesis 7/90. Primer y Tercer Tribunales Colegiados en materia Civil del Tercer Circuito. 3 de septiembre de 1990. Unanimidad de cuatro votos, con la salvedad de que los señores Ministros Sergio Hugo

Chapital Gutiérrez e Ignacio Magaña Cárdenas, expresaron estar de acuerdo con los puntos resolutiveos pero no con algunas consideraciones, especialmente con el contenido de la tesis que se glosa a fojas veinte y veintiuno del proyecto. Ausente: José Antonio Llanos Duarte. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa.

Tesis de Jurisprudencia 34/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión privada celebrada el quince de octubre de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Ignacio Magaña Cárdenas.

La anterior jurisprudencia se puede interpretar a contrario sensu, en el sentido de que cuando la diligencia no se entienda en forma directa con el buscado, debe el actuario cerciorarse de su identidad por diversos medios que lo puedan llevar a tal convicción, pues de lo contrario no se estaría ante la certeza de que se practico la mencionada actuación.

Otro caso de violación se presente cuando el Notificador no asienta el nombre completo del que atiende, o que teniéndolo por haber sido proporcionado, no lo confronta o corrobora con algún otro documento que de preferencia debería de ser oficial y mucho menos recabar una copia de tal documento, pues hoy en día, la credibilidad de las razones de los notificadores se ha ido perdiendo en gran medida.

Algunos notificadores realizan diligencias con personas que por su apariencia física, por su estatura, complexión, rasgo u otras, representan una edad mayor, sin que ello sea la realidad y provocan que el Notificador se confunda y los tome como personas capaces y aptas para entender un acto jurídico. Cuando en la practica, se llegan a dar estas violaciones, no se puede evadir la responsabilidad del Diligenciario por su evidente omisión de no asentar en su acta, los medios que corroboraron la mayoría de edad de la persona con quien entendió la diligencia, como algún

documento oficial, credencial de elector, licencia, etc., pues aunque la persona que atiende el llamado le falte un día para cumplir la mayor de edad, la diligencia es nula y no surte efectos legales ya que ninguna actuación puede entenderse con un menor de edad, pues es considerado como incapaz legal por ley.

Séptima Época instancia: Tercera Sala Fuentes: Apéndice de 1995 tomo IV, parte, SCJN, tesis 245 página 167.

“EMPLAZAMIENTO A JUICIO POR CONDUCTO DE MENOR DE EDAD ILEGALIDAD DEL. *Es ilegal el emplazamiento a juicio hecho por conducto de persona menor de edad por ser esta incapaz y por ende, no apta para que se entienda con ella un acto eminentemente jurídico, como la diligencia de emplazamiento, pues si bien el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no especifica que la persona con la que se practique el emplazamiento, debe ser mayor de edad, sino se encontró a la que se llama a juicio, tal requisito se infiere de los artículos 8, 11, 23, 450, 646 y 647, entre otros del Código Civil para el Distrito Federal, todos de orden publico, al tenor de los cuales un acto jurídico procesal de la importancia y trascendencia del emplazamiento, que constituye una actuación judicial y que por su finalidad es un acto formal, esencial para cumplir con el requisito constitucional de la debida audiencia de la demanda, sólo puede llevarse a cabo con persona capaz, es decir, sin restricción alguna a su personalidad jurídica”.*

La propuesta que hago al presente tema consiste en reformar el artículo 21 fracción III, en la que nos habla de los requisitos para ser Secretario Actuario, y en dicha fracción requiere tener un curso de preparación no menor de tres meses en el Instituto de Estudios Jurídicos, por lo que considero que este término no es preciso, y debería ser por lo menos seis meses, ya que es el tiempo considerable para que los designados para ser Secretarios Actuarios tengan un buen repaso de los artículos que deben manejarse, las consecuencias jurídicas que acarrea realizar una mala

notificación, cuales son los requisitos que se deben conocer y observarse al cien por ciento, hacerles hincapié de las violaciones y vicios que se cometen frecuente, tip para realizar dichas diligencias, inculcarles la importancia y conciencia del trabajo desempeñado, principios éticos que deben considerar. etc., etc. y no darles los conocimientos super resumidos por que no tienen el tiempo suficiente y aparte que no le dan la importancia necesaria.

Tomando en consideración que el Instituto de Estudios Judiciales es una dependencia del Tribunal Superior de Justicia integrada por un Comité Académico (Jueces, Magistrados y académicos con experiencia docente universitaria) encargado de elaborar los programas de investigación, preparación, capacitación para los alumnos del Instituto, Mecanismos de evaluación y rendimiento que deberá someterse a la aprobación del Consejo de la Judicatura. Estos programas tiene por objeto lograr que los integrantes del Tribunal Superior de Justicia o quienes aspiren a ingresar a este, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función Judicial y demás, así como lo señalan los artículos 178 al 181 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, entonces porque no perseguir esos principios y llevarlos a la practica, ya que finalmente son necesarios para la buena administración de justicia en nuestro país. Así mismo propongo la capacitación al personal de los Juzgados ya que también se encuentran involucrados en la impartición de justicia, a efecto de que puedan deducir claramente la importancia de su puesto, dejando un margen de error muy mínimo, y considerando que no todos tienen conocimientos jurídicos.

3.2.7 LA RAZON ACTUARIAL

La razón actuarial, como ya se había dicho, es otro elemento fundamental en la practica de las diligencias, como notificaciones, emplazamientos, embargos. etc., el cual debe asentarse en hojas de actuaciones a puños y letra, (es opcional), de manera clara, precisa y que se autoriza con la firma del Secretario Actuario, pues es

el quien da fe de los hechos presenciados ante él y además debe contener los requisitos que menciona el artículo 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles.

No obstante, de tales requisitos en los que el Actuario o Funcionario Actuante, rector de la diligencia de notificación, emplazamiento, etc., se le exige llevar una orden para que se constituya la prueba documental que integrará la historia pormenorizada de la actuación procesal y siguiendo los mismos lineamientos del artículo 397 del Código de Procedimiento Civiles, debe asentar los elementos de legalidad de su actuación como son: el primer orden la descripción de la fecha, iniciando con la ciudad, enseguida tendrá que asentar la hora y día en que comienza actuar y además de las partes que concurren a tal diligencia con la debido identificación de las mismas, asentando nombres de las partes y abogados que le acompañen, peritos, testigos e interpretes, el nombre de todos los demás concurrentes, además las decisión judicial sobre la que legitima su actuación, una vez que ha dado esos elementos que conforman la legalidad de lo que se denomina la razón actual y que puede ser de alguna y otra forma, en otros sinónimos como diligencia actual, aún cuando pudiera existir diferencias en la razón actuarial y diligencia actuarial, que en el argot jurídico pudiera distinguirse que la razón actuarial no llevo al cometido, en tanto que la diligencia que constituye hechos que configuraron la practica procesal, la culminación del mandato, sin embargo para no perdernos del objetivo, por cuanto a la figura formal denominada razón actuarial, una vez aportados aquellos elementos el funcionario establece el punto culminante en la que se desenvuelve el orden legal y se llega a la cúspide en el que se perfecciona la correlación Estado – Pueblo, se culmina el mandato, se obtiene el reconocimiento de la legitimación del Juzgador, se obtiene la legalidad de aquella relación del poder del Estado y el deber del gobernado o bien el reconocimiento de este que culmina la legitimidad que busca el órgano de poder, esto es le reconoce las facultades para emplazarlo en el orden legal, esto es, un acto pleno de un estado de derecho. es por ello que señalamos que este el punto del nudo, en el que se desenvuelve y liga, comunica el punto álgido del problema que le han puesto al Juzgador para que resuelva y este Juzgador lo comunica al gobernando a quien le imputan la falta de

cumplimiento de un deber, de una obligación o bien la omisión, elementos de interés contrario para el que le reclama y persecutor de la constitución de un derecho, crear, modificar y extinguir un derecho, todos estos derechos ejercidos en vía procesal se reúnen en ese momento, en ese documento en el que se asienta que se constituye en el domicilio del buscado y se cercioró de que ese lugar en que se encuentra lo habita el buscado, en seguida entrega en la forma, quizás en un momento sublime, en que el actuario produce las palabras "le vengo a emplazara a juicio para que oponga usted las excepciones y defensas en contra de lo que a usted se le recama y le hago entrega de las copias debidamente selladas, cotejadas tanto de la demanda como de los documentos base de la acción que contiene dicha demandada y le concedo el término de NUEVE DIAS o CINCO, o según lo que haya determinado el Juez conforme a la distancia un día por cada doscientos kilómetros o fracción que exceda, además le hago de su conocimiento que debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en el entendido de que usted no lo haga le surtirán las notificaciones subsecuentes por Boletín Judicial, palabras sacramentales que no deberán faltar en la razón o diligencias actuariales y omitir cualquiera de esos elementos, es arriesgar la practica del acto a la incertidumbre de la ilegalidad.

Es probable que al entregar la cédula en la que contiene la transcripción del mandato del acto encomendado y de que por ello, el gobernado se entere de la carga procesal que se le esta imponiendo, pero también es cierto que el actuario tiene el deber ante el gobernado de expresarle todos los elementos formales del mandato que esta cumpliendo y al omitir ese señalamiento en la razón actuarial el Juez no estará convencido que siguió los lineamientos legales por el ordenado, sin embargo, pudiera deducirse que por la sola entrega de aquella transcripción en la cédula es cierto que por ese medio se supliera aquella deficiencia, pero es responsabilidad del funcionario hacer del conocimiento del gobernado, el termino para contestar ala demanda y es una falta a su ética, es por ello que, tan importante es la transcripción de dicho mandato, como la declaración solemne investida de fe pública con la que debe actuar, ya que el poder que ejerce a nombre del estado como la de comunicar al gobernado que comienza el planteamiento y

desenvolvimiento de la aplicación de la legalidad procesal, finalmente dicha razón actuarial de aparecer el comportamiento de las partes, esto es, si conocen a su reclamante o si reconocen de este el derecho para el cobro o desconocen totalmente relación que les ligue o la falta de pago al crédito que se les reclama, esto es, los elementos que se aportan ante el fedatario constituyen elementos de verdad histórica que auxilian en una momento dado al convencimiento en el juicio definitivo, puede establecerse confesión de parte que obvia de prueba, por eso, es tan importante sugerir, como lo hicimos en líneas anteriores, que dicho encargado de tales diligencias, cuenten con la experiencia profesional y la capacidad suficiente y especialidad para ese menester jurídico. Más adelante, hemos de referirnos al asentamiento de las firmas y algunos otros elementos del acto judicial, emplazamiento.

Los Diligenciaros, en su mayoría, además de algunos elementos anteriormente descritos, hacen caso omiso de los mismos y a menudo encontramos sus razones actuariales en forma no muy clara, ni precisa, confundiendo con su contenido el acto que tratan de cumplimentar, aunado a ello, las tachaduras, raspaduras y enmendaduras, son muy comunes encontrarlas sin haberlas siquiera salvado al final, así como algo terrible es que la razón sea asentada de puño y letra, lo cual en contados casos no se entiende lo asentado, pues se debe descifrar lo que hizo constar, incurriendo en contradicciones con lo asentado y lo acordado.

Suele suceder que en las razones actuariales, el Actuante asienta que hizo saber los datos de identificación del juicio, como son la autoridad que dicta el mandato, el nombre de la contraparte y el término para contestar la demanda, pero en la realidad, únicamente se concreto a entregar las copias de traslado sin hacerlo explícito en forma verbal, incumpliendo, así con la formalidad procesal, lo que acarrea consigo una falta de deber y para el buscado una indefensión, dado que hace difícil su comparecencia ante el Órgano Jurisdiccional

Otra violación rotunda es que no mencionen los elementos que se allego para identificar a la persona buscada o en su caso con quien entendi6 la diligencia, anotar el nombre o nombres completos, descripci6n fisica de la persona, as6 como de los medios de cercioramiento del domicilio, si es un edificio, departamento, casa habitaci6n, documentos que acrediten ser el lugar, nombre de la calle, numero, entre que calles convergentes y dem6s manifestaciones que sean pertinentes, recabar la firma del buscado o de la persona con quien entendi6, en su caso si dejo citatorio no, por lo que no dan la certeza jur6dica o la seguridad de que el demandado tenga conocimiento oportuno de la demanda entablada en su contra y tenga las posibilidades de defenderse o simplemente, si el Actuario cumpli6 o no con el emplazamiento.

Sirve de apoyo la jurisprudencia III.T-J/39, visible en la p6gina 722, Tomo X, julio de 1999 (9), Octava 6poca, Instancia Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, del 6ndice del Semanario Judicial de la Federal y su Gaceta, que es del tenor literal siguiente:

EMPLAZAMIENTO. SOLO PRODUCE INVALIDEZ LA OMISI6N DE FORMALIDADES TRASCENDENTES: *El emplazamiento entra6a una formalidad esencial de los juicios, que salvaguarda la garanti6 de audiencia, por lo que el legislador instituy6 para su realizaci6n una serie de requisitos con la finalidad de asegurar que el demandado tenga conocimiento oportuno de la demanda entablada en su contra y est6 en posibilidad de producir su defensa: sin embargo, no toda omisi6n a alguna o algunas de las formalidades de que se encuentra revestida la diligencia de emplazamiento conduce a declarar su invalidez, sino que es preciso atender a todos los datos que obren en autos para determinar si dicho acto procesal cumpli6 no con su finalidad esencial, de ah6 que si, analizando el caso concreto, la formalidad omitida no trasciende a tal grado que impida concluir que el emplazamiento cumpli6 su objetivo, 6ste debe tener por v6lido."*

De lo anterior podemos deducir, acudiendo a Rafael de Pina que la razón actuarial *"es un acto de autoridad ya que es aquel que realiza, en cumplimiento de sus funciones y dentro de la esfera de sus atribuciones oficiales, un funcionario público revestido de autoridad."*¹⁴⁸

En la razón actuarial se omiten, en muchos casos, asentar en forma detallada que fue lo que se entrego (cédula, el numero de copias de traslado, constancias que se acompañan, si iban debidamente selladas, rubricadas, legibles, etc.) si le leyó o explicó el contenido de la resolución a comunicar y sus alcances jurídicos y solamente se limitan a exponer que "...acto continuo le corrí traslado con la copia simple que se acompañan...". Dichas omisiones, aunque no se hayan cometido, impiden que la autoridad que conozca el asunto, tenga certeza de que realmente se le entrego al buscado la cédula y el traslado debidamente sellado, foliado, rubricado, si se le explico e identifico los datos del expediente, el motivo de la molestia, etc.

El problema de una razón irregular, presenta violaciones al procedimiento, pues la única base de apreciación para juzgar una notificación, emplazamiento, etc., es el acta, razón actuarial o diligencia, en donde el Actuario debe asentar en forma descriptiva los hechos suscitados y siempre siguiendo las formalidades del emplazamiento, ya que si no lo hace, existe la presunción de omisión a dichas formalidades.

Otro caso es cuando el Actuario emplaza a varias personas en un mismo domicilio y no asienta en su razón que lo practico de forma individual, pues resulta un emplazamiento ilegal y violatorio de las garantías de legalidad y audiencia consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucional, pues resulta imposible de forma física y jurídicamente se emplacen personas distintas de manera simultanea.

¹⁴⁸ DE PINA, Rafael. Op Cit. Supra. Nota 5, pag. 52

En este caso se puede comentar acorde al principio de relatividad, es probable que cada uno de los afectados haga valer la nulidad en forma separada y aun sucede que una vez que uno interpuso la nulidad, se turna con el siguiente y nuevamente se hace valer otra nulidad y así sucesivamente, lo que violenta el principio de economía procesal, con motivo de aquella diligencia mal hecha, trascendiendo así que ante los Juzgados existan expedientes con un término de duración triplicado, quintuplicado, rezago que hace mas tortuoso la actuación en los demás juicios. Sirven de apoyo las siguientes tesis:

Novena Época, Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, Septiembre del 1997, Tesis: I.5º.C.63C, página: 679.

“EMPLAZAMIENTO. ILEGALIDAD DEL PRACTICADO SIMULTÁNEAMENTE EN CASO DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS.

Conforme a una sana interpretación de los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, resulta indudable que las diligencias de emplazamiento llevadas a cabo con varios codemandados, aunque el Notificador ejecutor haya asentado que las practico en forma individual con ellos, resultan ilegales, al no ser posible física ni jurídicamente que los emplazamientos de dos o más demandados, aun cuando éstos tengan un mismo domicilio, se hubiesen llevado a cabo a la misma hora, pues debe tenerse en consideración que al ser la diligencia de emplazamiento un acto personalísimo, este debe llevarse a cabo en forma individual, esto es, una vez concluida la primera diligencia, ha de continuarse con la siguiente, y así sucesivamente. Consecuentemente, si las diligencias de emplazamiento cuestionadas aparecen practicadas simultáneamente, es inconcuso que esa circunstancia las invalida por no ser posible jurídicamente que se celebren a la misma hora, razón por la cual resultan violatorias de garantías”.

Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Noviembre del 1999, Tesis: 1ª./J.74/99, página: 209.

“EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL. *El emplazamiento entraña una formalidad esencial para los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el Actuario, Diligenciario o Notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental”.*

En juicios ejecutivos se impone al Diligenciario la obligación de dejarle a la persona que atiende la diligencia copia de la razón que asienta en el acta, lo cual no es llevado a cabo en la realidad, pues en la mayoría de los casos ya sea por falta de una fotocopidora, por la omisión de no llevar hojas al carbón y hojas en blanco, no es entregada, ya que se da el vicio reiterado de que la redacción de la razón actuarial se practica en el restaurante más próximo o en el mismo Juzgado, conculcando garantías individuales de debido proceso y seguridad jurídica.

Mi propuesta tiene el siguiente sentido, en que no cabe ignorar que los Secretarios Actuarios son insuficientes para atender las diligencias en la forma

pronta y expedita, puesto que diariamente se les turna en proporción de veinte asuntos, los que repartidos en el día tendría que atender una cada hora, más aunado a las distancias, materialmente sería un hombre que no duerme y no atiende necesidades personales. lo cierto es que existe la necesidad de incrementar el número de dichos funcionarios, dado que un Secretario Actuario es insuficiente para cada Secretaría en virtud de la variedad de notificaciones, ejecuciones, embargos, etc., y así existiría la repartición de actividades, es decir, uno realiza puras notificaciones, el otro emplazamientos y embargos a efecto de evitar el rezago y la acumulación de expedientes sin notificar, emplazar, etc.

También otro de los aspectos que hay que sugerir es que cuenten con un medio de transporte como un vehículo para que se transporten con mayor facilidad y evitar la multitud de la gente en el metro, camión, pesero, el tráfico en la ciudad ya que tiene que recorrer los cuatro puntos cardinales y con dos actuarios pues se dividen el trabajo por zonas.

Por otro lado, podemos corregir el extremo de que cuando el actuario va a redactar su razón de diligencia, lo hace en el Juzgado, pues no se acuerdan con exactitud lo sucedido o lo visto, a pesar de hacer anotaciones respectivas, ya que no coincide lo visto con lo hecho, para ello podemos utilizar los métodos o instrumentos tecnológicos modernos, como son el proporcionarles una computadora portátil que le sirva para el momento preciso de razonar lo acontecido en la diligencia, con ello salvamos la legibilidad de la letra, la inmediatez de la constancia del emplazamiento y demás pretextos que pueden enmendarse con dichos instrumentos

Además de lo anterior, sugiero que los Secretarios Actuarios sean acompañados de un secretario o mecanógrafo auxiliar para que materialice los actos de forma clara y precisa, llenando todos los requisitos que establece la ley, atendiendo a las instrucciones del Notificador, claro que tendrían el equipo y o material adecuado para cumplir tal objetivo, ya que como la tecnología avanza cada día más, pudiera existir computadora portátil del tamaño de una libreta y con

posibilidad de impresión de la información guardada en disco en otra computadora y así se evitaría los pretextos de que no se puede razonar las diligencias sencillas en el mismo tiempo, no dar copias de las actas de embargo en juicios ejecutivos mercantiles por falta de fotocopiadora o papel extra, no avanzar mas con el trabajo porque se pierde mucho tiempo en la elaboración de las actas, la letra es ilegible por que no tengo en donde apoyarme mientras realizo la diligencia, etc., así mismo se evitarían las malas interpretaciones a las razones actuariales, el trabajo seria eficiente, rápido.

3.2.8 ASENTAMIENTO DE FIRMAS

El artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles hace alusión a la exigencia de que toda notificación debe ser firmada por la persona que las hace, así como aquella a quien se hace, también este artículo hace mención que en el dado caso que la persona a quien se le hace la notificación no supiere o no quisiere firmar, lo hará constar en la acta actuarial, lo anterior a razón de ser por seguridad jurídica de la persona con quien se practica este acto jurídico, no pasando por alto que no siempre va ser posible recabarlas, atento a las circunstancias especiales de cada caso.

El primer vicio, en este requisito, lo encontramos cuando el Actuario o Notificador, no expone el hecho de que la persona a quien se le practicó la notificación, no quiso o no supo firmar, por lo que resulta una falta de claridad y precisión en lo asentado, provocando una actuación judicial en forma irregular, que aunque no llega a producir nulidad absoluta por si solas, pero si crea un indicio de que no se practico como lo dispone la ley.

En segundo término, pero no menos relevante que el anterior, es cuando no firma el acta de la diligencia practicada, ya que la ley requiere dicha firma como señal de legalidad, en razón, a la fe pública con que cuenta el Actuario y credibilidad de

que lo practicó con la persona buscada o con las personas que menciona la ley para entender la diligencia, según el caso y autorización de la misma para constancia en autos.

Por cuanto a la firma del buscado que es de suma importancia en la relación procesal, dado que asume el compromiso de la buena fe del ciudadano ante el deber procesal del buen comportamiento y de la mejor manifestación en su buena y sana intención y que mayor seguridad el signo externo de su compromiso en la que va a normar su conducta y atender las obligaciones procesales que se le imponen, sin embargo, como se dijo no siempre es posible, dado el temor del buscado a comprometer su rasgos de firma que identifica su personalidad y confirmatoria de que fue emplazado, citado, etc., y ello se suple cuando se encuentra renuente a plasmar aquella firma de compromiso por la fe del Actuario adscrito, quien tiene la obligación de describir la expresión del buscado, del porque no quiso firmar. Tiene aplicación a ello la siguiente jurisprudencia.

Novena época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, mayo de 1997, tesis III.3°.C./6, página 548.

“EMPLAZAMIENTO, FORMALIDADES DEL. EL SECRETARIO O ACTUARIO QUE LO PRACTIQUE DEBE ESPECIFICAR DETALLADAMENTE LAS RAZONES POR LAS QUE LA PERSONA BUSCADA NO SUSCRIBIO EL ACTA. Parte conducente: *“... Por tanto, las expresiones asentadas en la actuación impugnada (emplazamiento), al no explicar la razón por la que quejosa no suscribió la misma, en tanto que no especifica si fue porque no supo, no quiso o no pudo hacerlo, por tener alguna imposibilidad física o mental, resultan insuficientes para tener por satisfecho el requisito establecido en el proceso que se reproduce, poniendo de manifiesto la infracción a las formalidades que deben tener*

las notificaciones sobre todo la relativa al emplazamiento que por su trascendencia es de vital importancia.”

El anterior criterio citado nos lleva a concluir que las firmas en el acta donde consta una notificación, son de vital importancia para que se pueda considerar a esas diligencias ajustadas a derecho, produciendo su omisión de recabarlas, la posible nulidad.

La firma dice Planiol y Ripert: “Que es una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones de un acto”.

Para Giorgi Velaz y Machado, “Es el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido.”

Firmar: autorizar un escrito o documento con la firma.¹⁴⁹

“El vínculo procesal es una relación continua y en movimiento...¹⁵⁰ por lo que la firma es parte de ese nexo que lo ata al proceso, lo cual debe estar debidamente acreditado, en caso de que este estampada la misma, corroborada con otro documento, de preferencia oficial, o en su caso, expresar los motivos de su falta pormenorizadamente para que se este en la certeza de la debida realización de la diligencia.

“La citación debe estar firmada por el oficial judicial, aunque a veces se requerirá en el original la firma de aquel a quien se entrega la copia. Tales firmas son obligatorias, bajo pena de nulidad.”¹⁵¹

¹⁴⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VI. Op. Cit. Supra Nota , pag. 587

¹⁵⁰ CHIOVENDA, José Giuseppe. *Curso de Derecho Procesal Civil*, 2ª edición. Volumen VI Editorial Harla México, 1996, pag. 339

¹⁵¹ *Ibidem*, pag. 362

* (INVESTIGACION)

3.2.9 NOTIFICACION POR EDICTOS, NATURALEZA Y CONSECUENCIA.*

Los artículos 122, 639 y 644 del ordenamiento adjetivo citado, 1068 y 1070 del Código de Comercio, entre otros, establecen las bases generales para realizar notificaciones por medio de edictos.

Así como las notificaciones directas a través del Funcionario Actuario, Notificador, Ejecutor, etc., podemos establecer que conforme a la temporalidad, estas son de resultado inmediato, esto es la comunicación de estado, pueblo, surge de inmediato y pasa hacer una figura de importancia procesal en virtud de que perfecciona la trilogía procesal, es decir, se da la figura de Juez, Actor y Demandado desde el instante en que el actuario en forma directa, impone al buscado el deber a concurrir al proceso para que ejercite los derechos o excepciones y defensas que pudiera tener ante lo reclamado por su contraparte desde ese momento.

Se debe distinguir dentro de la propia naturaleza jurídica a través de la temporalidad, que aquellas notificaciones pueden denominarse de efectos inmediatos, pero en contraposición a estas, tenemos que analizar los que no lo son, esto es, las notificaciones mediatas, tratando de aportar en este orden de ideas, esta mi inquietud de clasificar la naturaleza de las notificaciones que he denominado inmediatas y mediatas, de éstas resulta pertinente señalar que las notificaciones de las determinaciones judiciales ordenadas a través de edictos, bien, en Boletín Judicial, Periódico, Tableros de Avisos, Diarios Oficiales, tienen una presunción, como atinadamente lo refiere José Alberto Garrone, en su Diccionario Jurídico, más sin embargo no llega a la consideración que ahora se aporta, pues el refiere que aquellas notificaciones por estrados del juzgado, son un acto real de transmisión que genera un conocimiento presunto.

Al parece se quedó a la mitad del camino, al definir lo que ahora señalamos a la mediatez, lo lejano de cuya explicación a través del objeto buscado, el Juzgador emite el edicto, pero no tiene la certeza de configurar de inmediato aquella trilogía

procesal, sino que tiene que esperar al resultado de aquella publicación y ¿que sucede en los casos en que no se tiene noticia del buscado?, entonces, el Juez suplirá con la figura de lo tácito, pero para ello requiere de una prueba como lo son los ejemplares de publicación de los edictos como instrumento de valoración a lo tácito.

La declaratoria de que ha quedado bien emplazado el demandado y su efecto subsecuente ordenar el computo, para continuar con la secuela procedimental, no fue en una forma espontánea, sino que se llevo a cabo todo un proceso de elaboración de prueba y será el costo procesal, esto es puede transcurrir los TREINTA O SESENTA DIAS que al caso contempla el artículo 122 del Código de Procedimiento Civiles, para el Distrito Federal, término que se le concede al demandado para concurrir ante el Juez a oponer excepciones y defensas y esos términos pueden verse rebasados para obtener la ansiada prueba o constancia de que los edictos fueron publicados en los medios que determina la ley o discrecionalmente el Juez, ello atiende a la figura de la mediatez.

Por otro lado, en el aspecto formal, ha quedado claro que el edicto es una forma de dar difusión a las disposiciones procesales emitidas por el órgano jurisdiccional, así toman el carácter de notificación a través de instrumentos distintos a los directamente establecidos para el personal del Juzgado, son notificaciones públicas hechas por auxiliares o terceros; Este tipo de notificaciones se realizan en los periódicos cuya exigencia es que debe ser de mayor circulación en la región correspondiente, en el Boletín Judicial, en los Tableros de Avisos del Juzgado, en la Tesorería, en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, en el Diario Oficial de la Federación, según el caso concreto, que se adecue a la ley.

Estos edictos deben contener los requisitos siguientes: identificar el número de expediente, Secretaría, la autoridad que lo emite, el nombre de las partes, el juicio, fecha de la providencia y la redacción de modo preciso y conciso, sintetizando dicha providencias que se ordenen publicar, evitando transcripciones literales, señalando

únicamente los puntos substanciales, evitando costos excesivos, de conformidad a lo establecido en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles.

Los edictos como medio de comunicación procesal, auxiliado por terceros como es el periódico encargado de publicarlos, en cierta manera son eficientes, pero cuando no se realizan adecuadamente provocan nulidades, ya que muchas veces se observa que cuando se manda a publicar un proveído o resolución, por hacer las cosas rápidas no se percatan de los errores, como son: no establecen fecha en que se dictó el auto a publicar o resolución, por lo que no se sabe cuando se ordenó dicha resolución o en base a que auto se está actuando y menos a partir de cuando empieza a surtir sus efectos.

De acuerdo al artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles, los edictos deben contener en forma precisa y concisa, sintetizando las providencias que se orden publicar, evitando transcripciones literales, señalando únicamente los puntos substanciales, lo que no sucede, pues a menudo encontramos en los periódicos de circulación que no se redactan en la forma prevista y carentes de coherencia, cambiando el sentido que esencialmente quiso dar el Juzgador, transgrediendo con ello, las normas esenciales del procedimiento, dejando en estado defectuoso la comunicación a través de ese edicto, lo que traduce lesión de alguna manera a la defensa del procesado demandado a quien se dirige, precisamente porque hacen un resumen inadecuado, tipo telegrama, que carece de los elementos principales, perdiendo así el sentido principal de la providencia y que aparte contiene muchas faltas de ortografía, por lo que provocan un violación a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucional, también no se identifica plenamente los datos del expediente, el nombre completo de las partes, por lo que tan solo el transcribir el nombre completo de un codemandado se ignora el de los demás, sin ser suficiente la abreviatura "y otros", "y/o", lo que trae que la persona emplazada o notificada no sepa cuales son las otras personas o quien más se le demandan prestaciones, ello trasciende a que el gobernado no ejercite plenamente sus derechos, dado que

pueden tener interés contrario o excepciones que oponer en forma diversa al codemandado o litisconsorte.

Para llegar al extremo de emplazar por edictos, no es un capricho o eventualidad del que la parte actora exprese que no conoce el domicilio del demandado, sino que el Juez tiene la obligación de acatar el orden público, buscando u ordenando la búsqueda del domicilio, único extremo para el cual el órgano jurisdiccional representado por el Juez, debe ordenar el agotamiento de una investigación, valiéndose de instituciones terceras, como suele establecerse de aquellas instituciones públicas y que dentro de sus funciones registren el domicilio del los ciudadanos, se les pedirá informe para que aporten el domicilio ignorado, esto quiere decir que si no se agota esa investigación no se ordenará el emplazamiento por edictos, dado que es requisito previo.

Por otro lado, el tratamiento de las notificaciones en el caso en que el juicio se encuentra en ejecución de la sentencia, cuando se tiene que convocar a postores a efecto de la venta de los bienes embargados, hipotecados, etc., se colocan en los Tableros de Avisos del Juzgado, así como de la Tesorería y en periódico de mayor circulación, estos se transforman en edictos de conjunto y para que surtan efectos plenos en forma unitaria, se requiere que todos estén publicados en diversos medios, pues la falta de sólo uno de ellos, hace la obligación al Juzgador de repetirlos hasta obtenerlos en forma completa, repetición que trae consigo retardo y retroceso del procedimiento de alguna forma, puesto que se deben repetir esas publicaciones por no ajustarse a lo previsto en el artículo 570 del Código de Procedimiento Civiles.

Por otro lado tenemos las formalidades de contenido de esos edictos, como son: que exista una certificación de la Secretaría, dejando constancia a los autos, respecto de las demás publicaciones de los Tableros de Avisos del Juzgado. Por cuanto al formato de dichos edictos como ya se dijo, deben contener el extracto preciso de la identificación del bien tendiente a la venta, así como, el precio de avalúo y la postura que debe ser base para el inicio de la venta del bien, además

indicándole a los interesados que deben exhibir la garantía no menor al equivalente del 10% de la cantidad del precio de avalúo y dichos edictos deben contener el nombre completo del Secretario firmante que autoriza los mismos, sin tales requisitos, además del número de expediente, Secretaría del Juzgado que convoca, nombre de las partes y la fecha en que se programó para llevar a cabo la diligencia.

El proceso de preparación, en cierta parte corre a cargo del Juzgado como son la elaboración de los edictos y publicación en los Tableros de Avisos, entonces, la persona encargada además tiene la obligación de hacer el proyecto de la certificación de publicación, recabar la firma del Secretario de Acuerdos, sellarlos y estar al pendiente para el siguiente periodo de publicación y una vez cumplido el dicho término, las publicaciones se deben coser al expediente correspondiente como constancia de autos, a efecto de tener la certeza jurídica que se cumplió con lo ordenado en autos, pero que sucede al omitir la certificación de las publicaciones, la firma del Secretario y la costura de las mismas, pues cuando llega el día de la audiencia de remate, resulta que las partes y el Secretario se percatan que no existe constancia de las publicaciones por parte del Juzgado o si están no tienen firmas y ni sellos, por lo que provoca la nulidad de dicho acto jurídico y para subsanar dicha omisión, es practica viciada que hasta entonces se sella, se firma y se cose, cuando debiera señalarse que no se encuentra debidamente hecha la notificación en la forma prevista y obviamente que traería como consecuencia, el señalamiento de nueva fecha con toda la pérdida de recursos económicos, en perjuicio de la parte interesada, pérdida de tiempo y esfuerzo y para el Secretario de Acuerdos una amonestación a efecto de que evite aquella practica que redunde en mayor trabajo y retraso en dicho asunto.

Lo mismo sucede cuando se tiene que publicar la admisión de demanda, pruebas, etc., resulta que contiene las omisiones ya mencionadas en el párrafo anterior y por no revisar se mandan a publicar y después vienen las nulidades porque no se adecuan a derecho.

“A los enterados en el derecho procesal nos interesa los actos, no por su material expresión, sino por el sentido de la conducta que realiza o hacer real una norma, esto es la adecuación de la conducta a la norma procesal.”¹⁵²

No resulta violatorio que en la actualidad los Jueces por mayor seguridad jurídica soliciten no de una Institución pública que lleve registro de domicilios, sino de varias, aún cuando se critique que esto es violatorio a la fracción II del artículo 122 del Código de Procedimiento Civiles. Cuando el Juez solicita el auxilio de varias dependencias, es valido dado que para obtener la prueba de la certeza del domicilio se puede valer de métodos diversos, puesto que se impone el principio de seguridad jurídica ante el principio de agilidad, entonces, en este caso coincido con el criterio de que tanto la Secretaria de Transportes y Vialidad, Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la Subdirección de afiliación y vigencia del Instituto del Seguro Social al Servicio de los Trabajadores del Estado y al Instituto Mexicano del Seguro Social, el Registro Público Sección Comercio, deben ser instituciones auxiliares en las que dan su informe, respecto de la búsqueda en sus archivos de los domicilios actuales de los demandados, sin embargo, no siempre se concluye con la aportación de sus archivos con el domicilio buscado, entonces es cuando se procede a la publicación de los edictos.

Este procedimiento resulta incompleto e insuficiente sin el agotamiento de los medios de convicción para localizar los domicilios, pues no basta con el informe rendido por una dependencia de gobierno y por que no reformar esa segunda fracción del artículo 122 del Código de Procedimiento Civiles, e incluso se permita girar oficios a la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, Teléfonos de México, a las Instituciones de Crédito, Secretaria de Relaciones Exteriores, Secretaría de Gobernación, a efecto de que también contribuyan al auxilio de las labores del Juzgado para que proporcionen el domicilio actual del o los demandados, ya que si

¹⁵² BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal*, Volumen II, 2ª edición, Editorial Oxford University Press, México, 1996, pág. 784.

las anteriores dependencias no cuentan con el domicilio, puede que esta si tengan el dato, pues las personas siempre hacen uso de dichos servicios públicos y privados, siendo necesario agotar totalmente dichos medios de conocimiento y que están dentro de las posibilidades del Juez, para tener la certeza jurídica que efectivamente se desconoce totalmente el lugar de residencia del buscado. Sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia 786, publicada en la página 1302 del apéndice al Semanario Judicial de la Federal, 1917-1988, segunda parte, salas y tesis comunes bajo el rubro:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS".- *No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia sobre el domicilio del demandado para que, el emplazamiento se haga por edictos sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quién se pudiera tener información haga imposible la localización del reo".*

La tesis sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 495 del tomo IX-ABRIL, del Semanario Judicial de la Federación, octava época con el epígrafe:

"EDICTOS REQUISITOS. PREVIOS A SU NOTIFICACION". *El artículo 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ordena que procederá la notificación por edictos cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, estableciendo como requisitos previos el informe de la Policía Preventiva; ahora bien si ese documento no contiene el señalamiento de las investigaciones que se realizaron para tratar de localizar el domicilio de la persona buscada, sino simplemente se dice que no existen antecedentes de la misma, en esa corporación, es evidente que no se cumple con la indicada exigencia, para que proceda la notificación en esos términos".*

Asimismo sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Localizable en foja 199, tomo 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido literal es el siguiente:

“EDICTOS REQUISITOS PREVIOS A LA NOTIFICACIÓN POR”.-

Previamente la notificación que se realice por medio de edictos debe probarse en forma fehaciente que se ignora el domicilio de la parte demandada en este juicio, pero tal ignorancia debe ser general, entendiéndose con ello, que se desconozca dicho domicilio tanto por el actor, como las personas de quienes se pudiere tener información, asimismo debe de comprobarse que la búsqueda por la policía del lugar en que tuvo su último domicilio fue infructuosa, no bastando para ello, la simple afirmación de esa Institución, sino la relación razonada que contengan las investigaciones que se realizaron para que quede en forma clara que efectivamente el desconocimiento es general”.

La irregularidad procesal al respecto, se da cuando hay “...ausencia de elementos o de factores, de esos datos que, en general, entran en la composición de una relación jurídica y por implicación, en la naturaleza jurídica del acto mencionado o significado en esa relación.”¹⁵³

“Su finalidad no sólo es impedir la ocultación maliciosa del conocimiento del domicilio que deben denunciar el interesado, sino también evitar que resulte conculcado el derecho de defensa en juicio”.¹⁵⁴ Por lo que, si se esta ante la presencia de resoluciones mal transcritas o deficientes en su esencia y al resumirlas violan derechos procesales, aptos para hacer valer por medio de recursos de impugnación. Tiene aplicación al caso concreto la siguiente tesis aislada:

¹⁵³ Ibidem, pág. 881.

¹⁵⁴ MAURINO, Alberto Luis, Op Cit. Supra. Nota 31, pág. 179.

Novena época instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Febrero de 1996 tesis: I.4º.C.9 C. Página 413.

“EDICTOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU VALIDEZ. *La ley prevé que las notificaciones y sobre todo el emplazamiento, han de hacerse de manera fidedigna; así, el artículo 256, en relación con los numerales 114 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, exigen que se notifique al demandado en su domicilio y solo excepcionalmente en otros lugares donde pueda ser hallado. Si se ignora su paradero o se trata de persona incierta, a fin de que no queden sin encontrar solución jurisdiccional algunos problemas jurídicos, la ley permite que las notificaciones se hagan por edictos (artículos 22, 119 último párrafo, 122 y 226 del mismo ordenamiento, así como 649, 666, 667, 668 y 1390 del Código Civil para el Distrito Federal). Siendo así, los edictos medios extraordinarios de notificación que carecen del grado de certidumbre de las notificaciones personales normales, pues ya sea por ignorancia, pobreza, o falta de tiempo o por simple azar, la persona buscada puede no haber tenido acceso a los diarios en que se publican, deben al menos especificar la existencia del procedimiento, la autoridad que lo tramita, quien lo sigue, lo que persigue, etcétera. Pero además, para alcanzar un grado aceptable de efectividad, deben contener el nombre del buscado, incluso aquel con que es conocido o se ostenta, etcétera, y tratándose de persona incierta, la descripción fiel de la cosa y objeto que se persigue con el juicio, si es mueble o inmueble, y los datos que la identifiquen, lugar de ubicación, colindancias, nombre con que es conocida, etcétera, de tal modo que de ser posible, a primera vista se llame la atención del interesado, y es claro que si estos datos no son exactos, no se crea la presunción de que los edictos hayan alcanzado su objetivo”.*

La clasificación estrictamente formal de las notificaciones por edictos, aporta una naturaleza jurídica del legislador, esto es, este tipo de actuaciones que están a cargo de sujetos distintos al proceso, como es el periódico, los lugares de Avisos del Juzgado, llamados Estrados de Tesorería o lugares de costumbre, bien todos estos elementos no son autónomos, sino que pasan a conformar una unidad, esto es que si falta el edicto avisado en los Tableros del Juzgado o de la Tesorería, dicha notificación no llega a ser viable, no nace por la falta de uno de ellos, lo que nos da un alcance de que el legislador le quiso dar una naturaleza jurídica de conjunto, vasta con analizar los casos de emplazamiento, la fracción II del artículo 122 del Código de Procedimiento Civiles, que exige textualmente "...los edictos se publicarán por tres veces de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez..." ahora bien por cuanto a la fase de ejecución, el artículo 570 del Código de Procedimiento Civiles, refiere "...se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por medio de edictos que se fijarán por dos veces, en los Tableros de Avisos del Juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal...". De dichos textos, se puede entender validamente que es una aplicación conjuntiva.

Como los medios de difusión autorizados no son los ideales para que tenga noticia el destinatario, deberían de autorizarse otros medios de comunicación que igualmente sirvan a la notificación, tales como la radio, la televisión de los que se pudiera criticar su alto costo, sin embargo, esto puede salvarse con los espacios destinados a la reserva de las concesiones que otorgue el estado a los particulares, quienes ceden el tiempo de transmisión a programas que el propio estado designa como sociales, en tal orden debieran incluirse en esos programas las notificaciones por edictos y es precisamente para respetar las garantías de ser oído y vencido en juicio en la debida forma. Sin embargo, el planteamiento nos obliga al análisis de los medios para con los fines y desde tal perspectiva en el que la radio y televisión son de alto costo, los medios rebasarían los fines, dado que la radio se ve desplazada por la televisión libre y esta se encuentra rebasada por la televisión comercial o canales específicos, lo que hace que el común de las personas no use tales

instrumentos para obtener información de su entorno social y estaría en tela de juicio la eficacia de la noticia que pretende darse por esos medios.

Para concluir, cabe mencionar que el internet es un medio mas útil y con tendencia a utilizarse como herramienta auxiliar al derecho procesal ya que actualmente el Tribunal Superior de Justicia cuenta con una pagina de internet donde se publica el Boletín Judicial y el Poder Judicial Federal, también incluye sus listas de asuntos con el debido resumen de las determinaciones que se dictan, por lo que sería conveniente contar con otro Órgano Auxiliar parecido al Boletín Judicial, nada que en este (internet) se publicarían los edictos y de igual manera sería opcional.

3.2.10 NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JUDICIAL, LISTAS Y ESTRADOS

Estos medios de notificación de cuya naturaleza jurídica ya hemos mencionado en párrafos anteriores, están formalmente regulados por los artículos 126 y 127 del Código de Procedimientos Civiles, en esencia, encontrando en la practica que existen muchas violaciones en estas clases de comunicaciones que se cometen a diario.

Partiendo en las publicaciones por Boletín Judicial, se originan varias violaciones, desde la elaboración de la lista (que contienen el numero de expediente, secretaria, nombres de las partes, tipo de juicio, numero de providencias a publicar, con la modalidad de que si es publicación del día siguiente, si esta mal publicado, si no esta publicado, si es una sentencia definitiva o interlocutoria) que se lleva al Boletín Judicial para que se edite los asuntos que se acordaron y que los interesados podrán revisar al día siguiente en los Juzgados correspondientes, hasta la impresión de dichas listas en los Boletines Judiciales, ya que cuando llegan estas listas al Boletín Judicial, a pesar de que contengan bien identificados los datos de los asuntos, se les llegan a pasar errores en la edición de la prensa, como el nombre

incorrecto, cambian el tipo de juicio, o simplemente omiten algunos datos importantes de identificación del expediente, entonces al día siguiente, las personas encargadas del Archivo respectivo a cada Secretaría, revisan el Boletín para hacer constar en autos el número y fecha de publicación y no se percatan de los errores y los dan por bien publicados, ya sea porque tienen prisa en revisar ochenta a cien expedientes antes de las nueve de la mañana, aunque a veces estas personas llegan tarde y van terminando de revisar los expedientes a las doce del día y cuando quieren publicarlos de nueva cuenta, resulta que se les pasó el tiempo, porque la persona encargada de hacer las listas ya cerró las mismas y las lleva al Boletín Judicial, siendo que este lugar tiene un horario preciso para entregar las listas, que son antes de las trece con treinta minutos de lunes a jueves y los viernes antes de las trece horas, provocando que la persona autorizada en autos no pueda ver lo publicado, sino hasta el tercer día.

Cabe aclarar que doctrinariamente esas listas que elaboran para la consecución o control de los datos de cada expediente no son instrumentos de actuaciones judiciales, sino duplicados de los listados con los que se maneja el engrane jurisdiccional, por las cuales se vale el Juzgado para auxiliar al litigante o al público en general a ubicar e identificar el expediente, lo que es distinto a la actuación procesal. Para aclarar esta circunstancia es válido señalar que es práctica en los juzgados el que se duplique las listas, sin embargo ese duplicado no se encuentra debidamente certificado ni autenticado por los encargados de dar fe, lo que es distinto para el caso de la publicación en el periódico denominado Boletín Judicial en el que el Secretario da fe y asienta un sello y es el que forma parte propiamente dicha de la notificación, entonces, este sí es un instrumento y parte de la actuación procesal de donde se despliega la temporalidad para la carga procesal que le impone el Juzgador a cada una de las partes, entonces se cumple así de incorporar aquellos actos a las actuaciones judiciales, pues ya dijimos desde los primeros capítulos, como se integra el acto a la naturaleza judicial (no todos los actos son de Naturaleza Judicial).

Por un lado existe la omisión de la encargada del archivo respectivo en revisar diariamente y con tiempo, el Boletín Judicial, verificando que efectivamente se publiquen correctamente los asuntos del Juzgado y pasar con la persona encargada de realizar la lista para que publique correctamente los expedientes, haciéndole la énfasis de sus omisiones; por otro lado, también tiene culpa la encargada de hacer las listas porque no tiene el cuidado de identificar los datos del expediente y si por su negligencia anota lo que ella o él cree que es necesario, a parte de que no deja a la vista del público las listas que se publicaron para que los abogados las revisen, por lo que provoca que los abogados no identifiquen el asunto y se les pase los términos o en su caso el desahogo de vistas, etc.; así mismo, el Boletín Judicial, por no percatarse de las impresiones realizadas.

Esas prácticas y vicios, es necesario corregirlo, para el caso de que no exista plena identificación del rubro de alguno de los asuntos tendientes a repetir su publicación, los Secretarios deben corregir certificando en el expediente, si aquel asunto se da por mal publicado y motivando el porque se hace, puesto que no es suficiente la anotación en el ejemplar del Boletín Judicial sus siglas "MP" que quiere decir mal publicado, en primer término en las actuaciones no es valido utilizar abreviaturas, tachaduras ni enmendaduras, entonces existe mayor razón para exigir que esa circunstancia se regule a través de la modificación del propio artículo que lo exige, como lo es en el artículo 56 fracción III del Código de Procedimiento Civiles, en tal orden, el encargado de autorizar las actuaciones como lo refiere la fracción siguiente del numeral antes citado "*IV Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto y...*"

Así, "perteneciendo al género de las notificaciones fictas, participa de la finalidad de ellas, que es precisamente la necesidad de impulsar el proceso hacia su culminación, dada la imposibilidad de comunicar expresamente todos los actos procesales".¹⁵⁵ Por ello debe ser requisito indispensable que se realicen clara y

¹⁵⁵ Ibidem, pág. 132.

perfectamente las notificaciones que se publican en el Boletín Judicial para no incurrir en nulidades de actuaciones o reposiciones de juicios enteros.

Otro punto de discusión, son las publicaciones de juicio ejecutivos mercantiles, que cuando les recae un auto admisorio, se deben publicar como "secretos", para prevenir posibles fraudes de acreedores o de dilapidación de bienes en detrimento de los mismos, por lo que no se lleva acabo y se publican los nombres de las partes antes del emplazamiento y a veces después del emplazamiento, al respecto Rafael Pérez Palma critica que es antijurídico dicha practica, ya que por un lado el artículo en comento, exige la publicación expresa con los nombres de los interesados y la publicación de secreto atento al principio de igualdad que debe imperar en el proceso, continua diciendo dicho procesalista que la publicación secreta equivale a ejecutar la providencia sin notificar previamente al interesado, lo que es contrario a derecho, ya que en el artículo 123 del Código de Procedimiento Civiles, que versa que tendrá que primeramente notificarse al demandado, aún contra la opinión que dice este autor de los Jueces que justifican que de alguna forma, aquella providencia tarde o temprano al interesado y al momento de ejecutarla quedara notificada al mismo tiempo de ejecutarla, pero continua el procesalista señalando que no da oportunidad a la parte demandada para interponer recurso y se daría el atropello a la ley procesal y concluye su comentario que los Jueces no están facultados para otorgar a las partes mas ventajas o derechos que la ley consigna.¹⁵⁶

Existe un punto que pudiera contrariar a dicho autor de comentario, pues en el mismo artículo 123 del Código de Procedimiento Civiles, parece que el legislador dio entender por lo menos así la redacción del artículo, para dar una facultad discrecional al Juzgador para el caso de la primera notificación al promovente de cualquier procedimiento se le hará por Boletín Judicial, entiéndase que el promovente se refiere al actor y es a quien se le notificará por Boletín Judicial, salvo que se dispusiera otra cosa por la ley o el Tribunal, esto entendido en el contexto de

¹⁵⁶ PÉREZ PALMA, Rafael, Op. Cit. Supra. Nota 39, pág. 188.

la igualdad procesal para las partes, que tanto pudiera aplicarse al promovente del procedimiento, como para la contraparte de este y más todavía cuando dice ..."salvo que se disponga otra cosa por la ley (que en la especie en comento no existe disposición expresa para la publicación de secreto), o el Tribunal..." así en el segundo de los extremos entra la facultad discrecional para tomar aquella medida precautoria en aras de la eficacia de ejecución de aquel mandato, sin embargo, no es pleno este sustento, de ahí que el comentarista invoque el principio de igualdad.

Ahora bien, por cuanto a la suscrita considera tiene mayor peso el hecho de que no exista la disposición expresa y en base al principio de legalidad, el Juez esta obligado a fundamentar y motivar su determinación y a falta de norma expresa se atiende a los principios procesales, esto es, es legal el que haga uso de sus facultades discrecionales como rector del proceso y que más fundamento puede tener cuando el propio artículo 123 del Código de Procedimiento Civiles, le concede esa facultad discrecional en el último de los dispuestos en comento. Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Novena época instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Tesis I.3°.C.86 C, página 976.

"NOTIFICACIONES POR BOLETÍN JUDICIAL, NULIDAD DE PROCEDE SOLO POR ERRORES U OMISIONES SUSTANCIALES. Una irregular publicación en el boletín judicial se actualiza cuando el nombre o los apellidos de las partes, que se publiquen, no correspondan a los del actor o de la demandada si se trata de jurisdicción contenciosa, o del promovente si se trata de jurisdicción voluntaria, o bien se encuentren modificados por alguna letra puesta de más o de menos, con la circunstancia que el error u omisión que se cometa en la publicación deberá ser de tal magnitud que haga no identificables los juicios respectivos, en cuyo caso podrá pedirse su nulidad. Pero si la notificación

por Boletín Judicial se impugna porque no se hizo la publicación en orden alfabético o porque no se publico el nombre del actor o del promovente de alguna diligencia empezando por el apellido paterno, tal circunstancia en manera alguna puede considerarse como un error que haga no identificable el negocio de que se trata y por lo tanto, no encuadra dentro de la hipótesis prevista por el artículo 126 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sin que sea válido alegar que por costumbre siempre se indician las publicaciones por el apellido paterno del promovente, toda vez que, en términos del artículo 10 del Código Civil, en contra de la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario, por lo que deberá prevalecer lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Adjetiva invocada; en tanto que dentro de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, no existe disposición alguna que regule el orden en que deban hacerse las publicaciones de los asuntos en trámite ante los tribunales de justicia del fuero común.”

De lo anterior se puede resumir que para evitar suspicacias, sugiero que se deje a la vista la colección de la publicación del Boletín, ya que es el instrumento que va a representar la existencia material de la notificación y no la lista que se pone por regla general a disposición del público de los que ya dijimos que son meros duplicados y acarrearía inseguridad jurídica, porque aunque contenga los datos de los expedientes publicados no son perceptibles plenamente cuando existe alguna anomalía.

Por cuanto a las notificaciones publicadas en el estrado o también llamado Tablero de Avisos, el cual no tiene una reglamentación determinada para su uso, incluso en algunos Juzgados no existen estos, lo que lleva a que la autoridad judicial improvise alguna ventana o puerta para la fijación de los edictos, cédulas, etc., lo que hace que no exista un control en su consulta de los posibles interesados, ya que en muchas ocasiones son arrancados de su lugar por cualquier persona, pues nadie

cuida su conservación, motivando estrategias ilegales para aparentar que no se practicaron las notificaciones ordenadas.

Los estrados son lugares reservados en un Juzgado para exponer el público los edictos de notificación que se acuerden en los procedimientos.¹⁵⁷

“En las notificaciones en los estrados del Juzgado hay un acto real de transmisión, que genera un conocimiento presunto (no un conocimiento cierto, como en la personal).”¹⁵⁸

Mi propuesta al presente problema la refiero de la siguiente manera: en cuanto al Boletín Judicial, ampliar su reglamentación para que se contemplen en forma legal y apegada a derecho las publicaciones secretas, tratándose de juicios ejecutivos o de providencias precautorias, hasta antes de que se realice en forma debida el emplazamiento y que las publicaciones sean revisadas por personal capacitado, que este consiente de la importancia que lleva implícito las notificaciones por ese medio, imponiendo sanciones más severas en caso de omisiones a su empleo, imponiendo en la legislación las bases que rijan las publicaciones nulas o susceptibles de anularse, pues en la practica se ha demostrado que existe una diversidad de criterios que hacen caer en contradicción a las determinaciones judiciales.

Por cuanto a los listados, estas deben considerarse únicamente como un medio secundario de consulta de toda notificación, ya que estas no pueden ir mas allá en sus efectos que los establecidos para el Boletín Judicial y este es el único medio en su especie que determina la validez de una comunicación al público en general o interesados, por ello es importante tener a la vista el ejemplar del Boletín Judicial, como lo he propuesto en líneas anteriores.

¹⁵⁷ GARRONE, José Alberto, *Diccionario Jurídico*, Tomo II, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995, pág. 150.

¹⁵⁸ *Ibidem*, pág. 154

Los estrados es una figura que encierra incertidumbre en el fin u objeto que persiguen, por lo que propongo sean eliminados y en su lugar se ponga a disposición del público una computadora que substituya una mesa de control que no funcionó en años pasados, en cada Juzgado en la que una persona técnica proporcione la información debida o bien directamente el litigante podrá disponer de ella e incluso copiar la información en un disco de 3/1/2, que contribuirá a la impartición de justicia en forma gratuita y del resultado de tal consulta establecer la certificación de que ha quedado notificada aquella parte en los casos que así lo amerite, así también que sea de fácil acceso, como por ejemplo lo que sucede en las bibliotecas públicas, en las que para buscar la información se dan opciones de búsqueda, ya sea por número de expediente, nombre de las partes, tipo de juicio, audiencias de remate, etc., y así se evitaría el cúmulo de hojas que ni siquiera se ven, la pérdida de las mismas e incertidumbre jurídica.

3.3 RECURSOS LEGALES

Con el fin de provocar la seguridad y la justicia como fines esenciales en la sociedad, los medios de impugnación son regulados como instrumentos legales para superar y corregir la inevitable falibilidad humana al juzgar en los conflictos, ya que el hombre es un ser que puede equivocarse, a veces con mucha frecuencia y en virtud de esta posibilidad de error de los jueces en sus resoluciones, que también son emitidas por hombres, deben estar sujetas a un procedimiento de reexamen, para que mediante este se llegue a alguno de los tres probables resultados de todo medio de impugnación: revocación, modificación o confirmación. Pues es deber prioritario de la sociedad garantizar a los hombres los medios eficaces para evitar o dejar sin efecto resoluciones o actos realizados por los Juzgados que atenten contra la ley, la justicia o la razón.

El vocablo latino *impugnare* proviene de *in* y *pugnare*, que significa luchar contra, combatir, atacar. El concepto de medios de impugnación alude, precisamente

a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad.¹⁵⁹

Para Alcalá-Zamora, los medios de impugnación *“son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.”*¹⁶⁰

*“Configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.”*¹⁶¹

Generalmente se identifican los conceptos de medios de impugnación y de recursos como si estas expresiones fueran sinónimas, sin embargo la doctrina considera que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación, que vienen a ser el género. Además existen otras especies, tales como remedios procesales, procesos impugnativos, incidentes impugnativos, entre otros.

Se consideran remedios procesales los instrumentos que pretenden la corrección de los actos y las resoluciones judiciales ante el mismo Juez de la causa. De acuerdo a nuestros ordenamientos Procesales Civiles de la Federación y del Distrito Federal, especialmente son la revocación, la reposición y la aclaración de sentencia.

Se entiende por procesos impugnativos aquellos en los cuales se combaten actos o resoluciones de autoridad a través de un proceso autónomo, en el cual se inicia una relación jurídica procesal diversa. En nuestro ordenamiento procesal podemos señalar como tales al juicio seguido ante los Tribunales Administrativos,

¹⁵⁹ BECERRA BAUTISTA, José, Op. Cit. Supra. Nota 71, página 530.

¹⁶⁰ Ibidem, pág. 532

¹⁶¹ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo V, Op. Cit. Supra. Nota 47, pág. 345.

particularmente al Tribunal Fiscal de la Federación, el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal y otros similares, así como el Juicio de Amparo, ya que en ambos supuestos existe una separación entre el procedimiento administrativo, legislativo en el cual se creó el acto o se dictó la resolución a las disposiciones impugnadas y el proceso judicial a través del cual combaten.

Recurso viene del latín *recursus*, camino de vuelta, de regreso o retorno, es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un Juez o Tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo Juzgador, con objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

Couture, define el Recurso: *“como el regreso al punto de partida, es un re-correr de nuevo, el camino ya hecho, y la palabra recurso se emplea para designar tanto el recorrido que se hace mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud de la cual, re-corre el proceso.”*¹⁶²

Guasp, define el Recurso como: *“una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada.”*¹⁶³

Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de este o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso. No inician un nuevo proceso, sino sólo continúan el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento (*ad quem* = autoridad superior jerárquica). No plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal, solo implican la revisión, el nuevo examen, de la resolución recurrida. Las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos.

¹⁶² Ibidem, pág. 532.

¹⁶³ GUASP, Jaime, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo II, Editorial Aguilar, Madrid, 1943, pág. 1043.

3.3.1 INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

Para algunos autores como Francisco Carnelutti en su obra *Sistema de Derecho Procesal Civil*, aborda el estudio de las nulidades de los actos procesales en una forma similar por cuanto a los actos jurídicos, sin restarle él mérito al señalar que la nulidad procesal la enfoca en cuanto a los elementos internos y externos, da entender que los elementos internos son los que aportan los modelos para actos procesales determinados, a lo que me hace recurrir al momento de la figura del emplazamiento, esto es, si nuestro derecho positivo, los elementos internos de llevar a cabo un emplazamiento, conforme a lo previsto en el artículo 116 y 117 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, constituye como elemento interno el que se tenga a la persona determinada, su domicilio que habite y un cercioramiento adecuado para que se produzca debidamente la idea de emplazamiento, esto es, coincide con el imperativo emplazar con el actuar, que deberá hacer el ejecutor para que el acto sea perfecto y pleno, pero que sucede cuando le faltan los elementos externos, esto es existe la falta de mención de parte del Ejecutor que a la persona buscada y encontrada, el Juez de los autos le concede el término de nueve días para oponer excepciones y defensas y se le olvida el prevenirlo para que designe domicilio y no le hace el apercibimiento, ese factor externo, traerá una consecuencia para lo cual el autor en comento asigna categorías, en el primero de los extremos, le va a imponer una sanción de nulidad, en la que por efecto natural no va a producir efecto alguno aquel acto procesal presente; al segundo de la categoría le va a dar el adjetivo de nulidad relativa, esto es, que conforme a los efectos legales puede ser convalidable.

Refiere también a la inexistencia como un término inadecuado y dice la inexistencia no se refiere a los efectos jurídicos, sino al acto mismo y la inexistencia expresa no el acto que produce efectos, sino un "no acto."¹⁶⁴

¹⁶⁴ CARNELUTTI, Francisco, *Sistema de Derecho Procesal Civil, Actos del Proceso*. Adiciones de Derecho Español por Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo. Tomo III. Editorial Orlando Cárdenas V. Irapuato, Guanajuato, 1995. pág. 558.

Así señalado, corresponde ahora establecer que se entiende por Incidente, el cual proviene del latín *incidere* (sobrevenir, interrumpir, producirse, acontecer), se designa a los procedimientos que se siguen dentro de un proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal. Esta resolución la emite normalmente el mismo juzgador que está conociendo del litigio principal y recibe el nombre de sentencia interlocutoria.¹⁶⁵

En términos generales, es el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a la que hasta entonces no ha sido objeto del proceso, tal cuestión incidental tiene que surgir después de haberse plantado la oposición procesal y antes de que el proceso haya terminado. Aunque se refiere a una cuestión anormal, el incidente ha de relacionarse con los temas que son objeto del proceso.¹⁶⁶

A través de los incidentes se tramitan diversas cuestiones accesorias, por ejemplo: incidente de recusación, incidente de pago, de nombramiento de un procurador, la acumulación de autos, la oposición a la prueba, la declinatoria de jurisdicción, etc., las cuales nos interesa destacar aquellas que tienen por objeto impugnar la validez o la legalidad de una actuación judicial (diligencia o una resolución judicial).

La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte afectada y no por la parte que dio lugar a ella. La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda convalidada de pleno derecho (artículo 77 Código de Procedimientos Civiles). Este tipo de nulidad se tramita a través de un incidente que no suspende el curso del proceso, a diferencia del incidente en el que se plantea la nulidad de emplazamiento, que es de previo y especial pronunciamiento. (Artículo 78 Código de Procedimientos Civiles).

¹⁶⁵ OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*, 8^o edición, Editorial Harla, México, 1999, pág. 225.

¹⁶⁶ FONSECA, José Ignacio. *Diccionario Jurídico*, Editorial Colex, México, 1999, pág. 80.

Dentro de los incidentes se pueden señalar los incidentes de nulidad de actuaciones, ya que el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles señala que las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes.

El incidente de nulidad se encuentra fundado en los artículos 74, 76, 78, 88 del Código Adjetivo Civil y 1349, 1353 y 1356 del Código Mercantil.

Por nulidad de actuaciones se entiende: Solución que adopta el juez de declarar nulo todo o parte de lo actuado en un procedimiento judicial cuando se hayan infringido las normas procesales, se haya producido indefensión o los actos se realicen por el Jgado bajo violencia o intimidación.¹⁶⁷

Acción que se concede a las partes en el juicio contra actuaciones judiciales que estiman violatorias de un derecho o contrarias a las normas que rigen un procedimiento, las cuales, aun cuando no ponen obstáculo al curso del juicio, deben plantarse y resolverse antes de que este termine por sentencia ejecutoria. Incidente mediante el cual las actuaciones judiciales pueden ser revocadas o modificadas por existir en ellas un vicio cuya corrección legal procede.¹⁶⁸

De acuerdo con el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles, las comunicaciones procesales realizadas en forma distinta a la prevista en los artículos 110 a 128 del propio ordenamiento procesal, serán nulas, pero si la persona a quien iba destinada la comunicación procesal irregularmente realizada comparece en el juicio y se muestra enterada de la resolución objeto de la comunicación procesal, esta surtirá desde entonces sus efectos y se convalidará.

La reclamación de la nulidad del emplazamiento por defectos de forma debe tramitarse en un incidente de previo y especial pronunciamiento, es decir, en un

¹⁶⁷ Ibidem, pág. 85.

¹⁶⁸ OVALLE FAVELA, José, Op. Cit. Supra. Nota 161, pág. 227.

incidente cuya tramitación impide la continuación del procedimiento, el cual no podrá reanudarse sino hasta que el propio Juez resuelva sobre la nulidad reclamada (Artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles). Esta reclamación de la nulidad se puede formular en el escrito de contestación a la demanda, si el demandado comparece al juicio, o en un escrito que deberá ser presentado antes de que el Juez pronuncie sentencia definitiva, si el demandado no contesta la demanda. En estos dos casos, la reclamación de la nulidad se tramita en forma de incidente, en los términos previstos en el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles.

Si en el juicio con el cual el emplazado irregularmente no comparece el Juez a pesar de este defecto, emite la sentencia definitiva, la parte afectada podrá todavía reclamar la nulidad del emplazamiento irregular y de los actos procesales subsecuentes, incluyendo la propia sentencia definitiva, a través de los siguientes medios de impugnación: la apelación, apelación extraordinaria (artículo 717 fracción III Código de Procedimientos Civiles), acción de nulidad de juicio concluido (Artículos 737-A del Código de Procedimientos Civiles) y el Juicio de Amparo Indirecto (Artículo 159, fracción I de la Ley de Amparo).

Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: Quinta Época, apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte, Tercera Sala, Página 747.

“NULIDAD DE ACTUACIONES, LOS INCIDENTES DE NULIDAD DE ACTUACIONES NO PUEDEN PROMOVERSE DESPUÉS DE PRONUNCIADA LA SENTENCIA QUE CAUSO EJECUTORIA. “Cuando se impugnan las resoluciones anteriores a dicha sentencia, ya que, de esta manera, se destruiría la firmeza de la cosa juzgada, pero cuando la nulidad solicitada, solo afecta actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, si puede mantenerse y resolverse el incidente de nulidad de éstas últimas actuaciones.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en reiteradas ocasiones que la acción de nulidad de actuaciones judiciales solo procede antes de que termine el juicio por sentencia ejecutoria, pues de existir esta se cierra toda posibilidad de que proceda el incidente de nulidad de actuaciones respecto a las practicas con anterioridad a la emisión de dicha plenaria y a que de considerar lo contrario, se atentaría contra la firmeza que corresponde a la sentencia que ha causado ejecutoria, equivalente a la cosa juzgada que propiamente constituye la verdad legal. En lo conducente, también se aplica la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de octubre de 1994, página 12, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. NO PROCEDE CONTRA ACTUACIONES PRACTICADAS CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA. “Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que la cosa juzgada constituye la verdad legal y que por ende, en su contra no cabe admitir recurso ni prueba alguna, porque de aceptarse lo contrario se destruiría la firmeza que corresponde a la sentencia ejecutoria, de lo que se sigue que en toda controversia jurisdiccional que ha concluido con dicha sentencia, cierra toda posibilidad de procedencia del incidente de nulidad de actuaciones respecto de las practicadas con anterioridad a la emisión de dicho fallo, ya sea en primera instancia, en segunda o durante la tramitación de la etapa de ejecutorización y que caso mismo las actuaciones de una fase del proceso solo se pueden impugnar mediante dicho incidente, mientras no se concluya cada periodo procesal, pues no puede destruirse la firmeza que ha adquirido el Juicio a través de un simple incidente e naturaleza accesoria al pleito principal toda vez que la única manera de atacar este tipo de resoluciones es a través de los recursos que establece la ley o del juicio de amparo, en su caso.”

Se entiende por nulidad, la ineficacia de un acto jurídico, proveniente de la ausencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas para su validez. Así también se expresa que es el vicio de que adolece un acto jurídico de tal gravedad que implica su nulidad y su inexistencia.

El acto nulo es aquel que por carecer de alguno o algunos de los requisitos que la ley exige para su constitución o por no existir su presupuesto legal, no produce los efectos jurídicos que debiera producir o sólo los produce provisionalmente.

La ineficacia jurídica consiste en que el acto jurídico no produce los efectos que normalmente debería producir, debido a que carece de algún o algunos de los requisitos internos o externos que la ley exige para su eficacia.

Couture, señala que la inexistencia se utiliza para denotar algo que carece de aquellos elementos que son de la esencia y de la vida misma del acto.

La nulidad es algo intrínseca al mismo acto, mientras que la ineficacia es una consecuencia que deriva de su constitución viciosa, los actos nulos producen provisionalmente efectos jurídicos, son eficaces, no obstante no ser actos válidos, también los actos sujetos a condición suspensiva son válidos y no obstante ello no tiene eficacia jurídicamente mientras no se cumple la condición.

Hay dos tipos de nulidad, la nulidad absoluta y nulidad relativa o anulables, la primera, se distingue por la mayor sanción legal de invalidez. nulidad que a su turno depende de que el acto afectado entre o no en conflicto con el orden público o las buenas costumbres, si tiene el carácter de acto jurídico, si existen para el derecho, tiene una especie de vida artificial hasta el día de su efectiva invalidación, pero la gravedad de su defecto impide sobre él se eleve un acto válido. Vg. El funcionario al que compete dar fe o certificar el acto, no firma el acuerdo o acta actuarial, por lo que

estas actuaciones carecen de validez y no pueden servir de base para actuaciones posteriores.

Las segundas son aquellas que además de tener una existencia jurídica, pueden ser convalidado, es decir sus efectos subsisten hasta el día de su invalidación, hay una imperfección en el acto, pero se podrá subsanar si el interesado o la persona en cuyo favor se ha establecido la sanción de nulidad, confirma el acto viciado o si se prescribe la acción pertinente.

Normalmente los actos procesales se realizan por sujetos del proceso que tiene la competencia o la capacidad requerida para tal efecto y con apego a las condiciones de forma, tiempo y lugar establecidos en las leyes. Estos actos procesales son considerados válidos precisamente porque se llevan a cabo cumpliendo los requisitos legales. Por la misma razón son eficaces porque producen los efectos previstos en ley.

3.3.2 APELACION ORDINARIA

Etimológicamente la palabra apelar proviene del latín appellare, que significa pedir auxilio, este recurso es el que se interpone ante el Juez de primera instancia para que el Tribunal de segunda instancia, modifique o revoque la resolución contra la cual se hace valer.

La ley Primera, Título XXXIII Partida tercera, da a la apelación el nombre de alzada y la define en los siguientes términos *“Alzada es aquella que alguna de las partes hace, de juicio que fuese dado contra ella, llamando y corriéndose a enmienda de mayor Juez, y tiene pro la alzada cuando es hecha derechamente, porque por ella se desatan los agravios que los jueces hacen a las partes maliciosamente o por ignorancia.”*¹⁶⁹

¹⁶⁹ PALLARES, Eduardo, Op. Cit. Supra. Nota 2, pág. 132.

Becerra Bautista, afirma que la apelación es una petición que se hace al Juez de grado superior (*ad quem*) para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior (*ad quo*).¹⁷⁰

La apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (Juzgador *ad quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un Juzgador de primera instancia (Juez *a quo*) con el objeto de que aquél la modifique o revoque.

Se considera un recurso ordinario porque son los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales, vg. Recursos de apelación, revocación y reposición. Y es vertical, cuando el tribunal que debe resolver la impugnación es diferente del Juzgador que dictó la resolución combatida. Aquí se distinguen, pues dos Juzgadores diversos, el que va a conocer y a resolver el medio de impugnación, que generalmente es un órgano de superior jerarquía; y el que pronuncio la resolución impugnada.

La apelación es el instrumento normal de impugnación de las sentencias de definitivas, sino también contra algún tipo de autos o resoluciones que no son los finales del proceso, en virtud de ellas, se inicia la segunda instancia, el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso

Este tipo de apelación esta regulada por los artículos 688 a 715 del Código procesal y 1336, 1338, 1344, 1345 del Código Mercantil.

El artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles señala que la apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

¹⁷⁰ BECERRA BAUTISTA, José, Op. Cit. Supra. Nota. 71, pág. 235.

La apelación tiene las siguientes características:

- a) Debe interponerse por escrito ante el Juez que pronunció la resolución impugnada.
- b) Pueden apelar el litigante, los terceros, los interesados a quienes reciban alguna agravio o les perjudique la resolución impugnada. El vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas.
- c) No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió.
- d) La apelación contra sentencia definitiva se interpondrá dentro del plazo de nueve días y contra autos y sentencias interlocutorias en el plazo de seis días contados a partir del día siguiente en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.
- e) El Juez admitirá la apelación si esta es procedente, siempre que en el escrito se haya hecho valer los agravios respectivos, en caso contrario deberá desecharlo y contra esta resolución cabe el recurso de queja (723 Código de Procedimientos Civiles).
- f) Los efectos de la admisión pueden ser en un solo efecto o ambos efectos, la primera se refiere que no suspende la ejecución del auto o de la sentencia; la segunda si suspende la ejecución de la sentencia hasta que se resuelva el recurso contra esta.
- g) La remisión de las constancias cuando es en efecto devolutivo, se forma el testimonio de apelación con las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes, si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la ultima apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se tratare (con las reformas al Código de Procedimientos Civiles del 27 de enero del presente año, en su artículo 693, se adiciona que las apelaciones admitidas y en las que se formen testimonio de apelación serán a costa del apelante, siendo requisito indispensable para la admisión del recurso el previo pago total

de las mismas); si es en ambos efectos, se remite a la sala adscrita o la que corresponda por turno en la oficialía de partes común del Tribunal Superior de Justicia, los autos originales, y documentos base de la acción.

- h) El término de remisión de los testimonios de apelación formados por el Juez, será de cinco días contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados.
- i) El artículo 690 establece la posibilidad a la parte vencedora de adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar o reforzar las consideraciones o fundamentos jurídicos de la decisión judicial, en relación con la resolución jurídica recurrida. Dando vista a la parte contraria un término igual para que manifieste lo que a su derecho convenga. La adhesión al recurso sigue la suerte de este.

Para el caso de las nulidades del emplazamiento, este recurso es procedente al interponerse antes de dictarse la sentencia o antes de que cause ejecutoria la misma, teniendo efectos suspensivos, ya que no ha quedado firme la resolución dictada por el Juez de primera instancia, pero en la practica son pocos los que se arriesgan a interponerla, debido a que es más seguro optar por un amparo que pelearse con el superior jerárquico del Juzgado que conoció del negocio en virtud del tiempo tan corto para interponerla y de acreditar acertadamente las anomalías, vicios, defectos, u omisiones en que el Actuario ha incurrido.

3.3.3 APELACION EXTRAORDINARIA

Este tipo de recurso es considerado como especial en virtud a la impugnación de determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la ley, por ejemplo la apelación extraordinaria, la cual se puede promover aun después de que

la sentencia definitiva haya sido declarada ejecutoriada, es decir, haya adquirido cosa juzgada.

El artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles establece que es admisible este tipo de apelación después de tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia en los casos que en ella se señalan. Esto significa, que la apelación extraordinaria impugna resoluciones que han adquirido autoridad de la cosa juzgada, lo cual implica que aquella es un medio de impugnación de carácter excepcional.

La tramitación de este recurso no se da dentro del mismo proceso original, pues ya ha concluido mediante sentencia firme; el 718 del Código de Procedimientos Civiles señala "*...el Juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, reemplazando a los interesados, el principal al superior, quien oír a las partes con los mismos tramites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255.*" Por lo que no se puede considerar como un recurso, sino como un proceso *ulterior* o proceso impugnativo de la cosa juzgada y la instancia que se siga en la apelación extraordinaria no será una instancia impugnativa que pertenezca al propio sistema sino que será una instancia impugnativa autónoma, ya que la finalidad de este recurso es reparar vicios y defectos capitales procesales, por lo que podemos considerar que este proceso impugnativo es un proceso de anulación.

Este medio de impugnación excepcional, solo procede en los siguientes casos:

- a) Cuando se hubiera notificado el emplazamiento al reo, por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía, aquí se debe demostrar que el emplazamiento por edictos no se ajustó a las disposiciones legales, por no haberse hecho en alguno de los supuestos previstos en el artículo 122 y que por esa irregularidad, la persona que promueve este medio

de impugnación no tuvo conocimiento del juicio que concluyó con sentencia firme invalidable por los defectos del emplazamiento.

- b) Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos.
- c) Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley. Ya se ha señalado que el emplazamiento constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento. El demandado que no haya sido emplazado conforme a la ley tiene, primero la vía del incidente de nulidad de actuaciones, después de dictado sentencia, sin haber comparecido al juicio, la apelación extraordinaria y por último el Juicio de Amparo por violación a la garantía de audiencia que establece el artículo 14 Constitucional.
- d) Cuando el juicio se hubiere seguido ante un Juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción. El artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles señala los casos en que sí se pueden prorrogar los negocios en disputa, pero en este caso ningún Juez podrá extenderse a casos no comprendidos y no concedidos por ley.

Como se puede observar los primeros tres supuestos se advierte la existencia de infracciones a las formalidades esenciales del procedimiento y en el cuarto punto al Juez competente.

Esta apelación es un proceso nuevo, el escrito en que se interponga constituye una verdadera demanda, que debe reunir los requisitos del artículo 255, la demanda se presenta ante el Juez que conoció del juicio original y solo puede desecharla en los casos: cuando resulte de autos, que el recuso fuera interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio y fuera de estos casos el Juez remitirá la demanda con el expediente principal al superior, emplazando a las partes para que

comparezcan ante él. La remisión del expediente al superior, implica la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio cuya nulidad se reclama.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencias: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 63, Marzo de 1993, Tesis: 3a./J. 3/93, Página: 14

“TERMINO PARA APELACION EXTRAORDINARIA. SE COMPONE DE DIAS NATURALES. *“El término de tres meses a que se refiere el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para hacer valer la apelación extraordinaria, se compone de días naturales, esto es, en él deben incluirse los días hábiles y aquéllos en los cuales por cualquier motivo no funcionen los Tribunales.”*

Contradicción de tesis 24/92. Sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de enero de 1993. Mayoría de tres votos contra el de Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Sabino Pérez García.

Tesis de Jurisprudencia 3/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de tres votos de los señores ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García, en contra del voto emitido por el ministro Mariano Azuela Güitrón.

Octava Época, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, Enero de 1993, Tesis: I.4o.C.182 C, Página: 224.

“APELACION EXTRAORDINARIA. PROCEDE SOLO EN EFECTO DEVOLUTIVO. *“Conforme al artículo 695 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por regla general procede admitir la apelación sólo en el efecto devolutivo, a menos que se dé cualquiera de*

estas dos excepciones: a) que la ley faculte al Juez a admitirla libremente o, b) que exista disposición expresa para el caso, de que se admita en ambos efectos. En este precepto no se hace distinción entre la apelación ordinaria y la extraordinaria, de modo que se debe atender al principio general de que donde la ley no distingue, nadie debe distinguir, y como en la ley adjetiva mencionada no existe norma que confiera al Juez la facultad de admitir libremente la apelación extraordinaria, o que prescriba su procedencia en ambos efectos, es claro que ésta se rige por la regla general, que prevé su admisibilidad en un solo efecto.”

Amparo en revisión 1471/92. Francisco Guzmán Lazo y otros. 24 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 63, Marzo de 1993, Tesis: 3a./J. 4/93, Página: 14.

“APELACION EXTRAORDINARIA. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LA RESOLUCION QUE LA DECLARA INFUNDADA, QUE LA DESECHA O QUE NO LA ADMITE. “Atendiendo a que la resolución que considera infundada la apelación extraordinaria porque no se acredita ninguno de los extremos del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como la diversa resolución que desecha dicha apelación extraordinaria o aquélla que no la admite, dictadas todas por la Sala responsable, tienen por efecto dejar subsistente la sentencia dictada por el Juez natural, en la que se resuelve la controversia de fondo del juicio de que se trate, y como consecuencia, dar por concluido dicho juicio, toda vez que en contra de ellas no procede ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas; resulta claro que tales determinaciones cuyo efecto es dar por concluido el juicio respectivo, quedan comprendidas dentro de lo dispuesto por el último párrafo del

artículo 46 de la Ley de Amparo, por lo cual, deben ser impugnadas mediante el amparo directo en los términos de los artículos 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Federal, 44 y 158 de la Ley de Amparo, correspondiendo el conocimiento de dicho juicio constitucional a un Tribunal Colegiado de Circuito y no a un Juez de Distrito.”

Contradicción de tesis 35/92. Sustentadas por el Tercer y Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 15 de febrero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Tesis de Jurisprudencia 4/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión del quince de febrero de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García.

Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Página: 74.

“APELACION EXTRAORDINARIA, INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA CONOCER DE LA SENTENCIA QUE DECIDE EL RECURSO DE. *“De acuerdo con los artículos 158 y 46 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales el Juicio de Amparo Directo procede contra sentencias definitivas que resuelvan el juicio en lo principal y resoluciones que ponen fin a éste, respecto de las cuales no procede ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Ahora bien, el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles concede a las partes el recurso de apelación extraordinaria, en la hipótesis que describe en sus cuatro fracciones, siendo la finalidad de dicho recurso la de obtener la nulidad del juicio tramitado y la reposición del procedimiento para que la parte afectada sea*

debidamente oída y vencida en juicio. De lo que se colige que un Tribunal Colegiado en Materia Civil carece de competencia legal para conocer de una demanda de amparo, en la que el acto reclamado se haga consistir en una sentencia que decida el recurso de apelación extraordinaria, porque su objetivo no es definir la controversia en lo principal o dar por concluido el juicio, correspondiendo conocer de la demanda a un Juez de Distrito en Materia Civil”.

Amparo directo 248/90. Eraclio Albarrán García. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 63, Marzo de 1993, página 14, tesis por contradicción 3a./J. 4/93.

Octava Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Marzo de 1992, Página: 263

“PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECLARA INFUNDADA LA APELACION EXTRAORDINARIA Y SU EJECUCION. *La resolución reclamada que declaró infundado el recurso de apelación extraordinaria, constituye interlocutoria y no una verdadera sentencia definitiva, máxime que, quien la opondrá, sólo pretende por ese medio la nulidad del juicio tramitado y la reposición del procedimiento, para ser oído y vencido en juicio y, por ende, resulta evidente que la sentencia que recaiga a la apelación extraordinaria nunca podrá ser considerada como sentencia definitiva para los efectos del amparo directo, al no encuadrar en ninguno de los supuestos del artículo 44 de la Ley de Amparo y sí, en cambio, cae dentro de la hipótesis contemplada en la fracción IV del artículo 114 de la referida ley, para que sea, el amparo que se interponga, de la competencia de los Jueces de Distrito y no de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por otra parte, aun*

cuando la apelación se haya dirigido en contra de la sentencia definitiva y no precisamente contra la deficiencia en el emplazamiento, la resolución que le recaiga a la apelación extraordinaria constituye un acto cuya ejecución es de imposible reparación, ya que el acto trae implícita una ejecución material y la situación jurídica creada por él no puede modificarse o alterarse en la sentencia, en virtud de haber sido ya pronunciada, por lo que con fundamento en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, un Juez de Distrito sí es legalmente competente para conocer, como acertadamente lo resolvió el acuerdo de presidencia recurrido.

Reclamación 26/91. Emma Soltero de Mendoza. 5 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Sergio D. Maldonado Soto.

Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Julio de 1993, Página: 154

“APELACION EXTRAORDINARIA, RESOLUCION DEL JUEZ QUE LA DESECHA O LA DECLARA IMPROCEDENTE, ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, INTERPRETACION DE LA JURISPRUDENCIA DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL RESOLVER LA CONTRADICCION DE TESIS NUMERO 35/92. *La jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 35/92, entre las sustentadas por el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, que establece que la resolución que considera infundada la apelación extraordinaria porque no se acreditó ninguno de los extremos de los artículos 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; la diversa resolución que desecha dicha apelación extraordinaria; o aquella que no la admite,*

dictadas por un tribunal de alzada, tiene por efecto dejar insubsistente la sentencia dictada por un Juez Federal, en lo que se resuelve la controversia de fondo del juicio; y que por tanto, sus consecuencias se traducen en dar por concluido dicho juicio, además de que respecto de ellas no procede ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, por lo que respecto de ellas debe promoverse el amparo directo, en términos de los artículos 107, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, así como del 44 y 158 de la Ley de Amparo, correspondiendo el conocimiento de dicho juicio constitucional a un Tribunal Colegiado de Circuito y no a un Juez de Distrito; no es aplicable cuando se reclama el desechamiento o la declaración de improcedencia por el Juez de primer grado, dado que tal resolución admite el recurso de queja previsto en el artículo 723, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, por el cual puede ser revocada o modificada. En esa hipótesis tal resolución no es impugnabile a través del Juicio de Amparo Directo, puesto que no se está dentro de los supuestos a que se refieren los artículos 44 y 158 de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 630/93. Valentin Salgado Agustín. 29 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Octava Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Página: 109.

“APELACION EXTRAORDINARIA, PROCEDE LA QUEJA CONTRA EL AUTO DEL JUEZ QUE LA DESECHA. *El artículo 723, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal constituye el fundamento para afirmar, que el auto del Juzgador de primer grado que deniega la apelación extraordinaria es recurrible en queja. En primer lugar, porque si en dicho ordenamiento se encuentran previstas tanto una*

apelación ordinaria como una extraordinaria y el precepto citado expresa simple y llanamente, que el recurso de queja tiene lugar con la denegada apelación, es de considerarse que conforme al principio de interpretación ubi lex non distinguet nec nos distinguere debemus, los términos genéricos en que se encuentra redactada dicha disposición comprende a uno y otro de los indicados recursos de alzada. Esta interpretación gramatical se confirma con la circunstancia de que de los artículos 691, 693 y 718 del cuerpo de leyes invocado se desprende, que tanto la interposición como el inicio del trámite son semejantes en las apelaciones ordinaria y extraordinaria, ya que ambas deben presentarse ante el inferior y éste tiene la facultad para desecharlas, ante la identidad, aunada a la redacción genérica del artículo 723, fracción III, de la aludida ley procesal, ninguna razón lógica o jurídica hay para estimar que en la aplicación de este último precepto debe distinguirse entre la apelación ordinaria y extraordinaria para establecer, que contra ésta no procede la queja. Por otra parte, la aseveración enunciada al principio es acorde con el sistema del código mencionado, porque de acuerdo a su artículo 718, la apelación extraordinaria se tramita con un juicio ordinario y se encuentra equiparada expresamente la demanda de éste con la interposición del propio medio extraordinario de impugnación, pues al efecto se exige incluso que se llenen los requisitos del artículo 255 del ordenamiento en comento. De ahí que si contra el auto que desecha una demanda que procede el recurso de queja (artículo 723, fracción I, de la misma ley), luego entonces, la identidad expresamente asignada a la interposición de la apelación extraordinaria con la demandada de un juicio ordinario lleva a concluir, que contra el auto que desecha dicho recurso procede asimismo la queja, por disponerlo también así el artículo 723, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Amparo en revisión 459/89. Modesto Hernández Cuéllar. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

3.3.4 AMPARO DIRECTO

Por cuanto a este tema a iniciar, sí bien, no forma parte de la investigación trazada inicialmente por tratarse de un verdadero juicio independiente al del orden común, del que intereso el planteamiento de las notificaciones por la relación directa que tiene el estado para con el particular en el ámbito de la jurisdicción y de competencia para dirimir un conflicto, también señalamos, que era el binomio, estado - pueblo en el que se daba la verdadera comunicación y se ejercía en parte el acto de reconocer al gobernante que ejerce el poder, esto es, el pueblo le reconoce la legitimad y el estado buscaba la legitimación, así en este utópico y en ejercicio de las libertades, en este capítulo, hemos de referirnos que el amparo no ha sido una institución jurídica protectora del hombre y de la Constitución, como lo refiere el ilustre Jurista Emilio O. Rabasa,¹⁷¹ sino que también, forma parte muy importante del desenvolvimiento social y político de la Republica. México ha contribuido al conocimiento de los derechos del hombre, con esta institución que en este capítulo, en una forma periférica al tema central de este trabajo y cabe decir que el artículo 8^a de la declaración Universal de lo Derechos del Hombre, aprobada por la organización de las Naciones Unidas, el día diez de diciembre de 1948, se incluyó el pronunciamiento *“toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los Tribunales Nacionales competentes que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”*.

Ciertamente, aquel principio universal del hombre o de los gobernados que tienen derecho a que se les permita hacer efectivos los recuraoos legalmente establecidos y que los Tribunales deben salvaguardar como Institución de Garantía para los gobernados, puesto que a su vez debe entenderse que el gobernado al ejercer su poder interponiendo los recursos, crea un control de los actos jurisdiccionales de aquellos funcionarios que ejercen el poder y podemos llamarle desde la justicia natural que la sanciones reglamentarias o codificadas que están a la

¹⁷¹ O. RABASA, Emilio y CABALLERO, Gloria. *Mexicano, ésta es tu Constitución*, Instituto de Investigaciones Legislativas, Comité de Asuntos Editoriales H. Cámara de diputados LV legislatura, Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial, 1994, pag. 281

mano del ciudadano como entre ellas, la que corresponde al tema central de este trabajo, esto es una nulidad de una notificación, emplazamiento, implica el núcleo o esencia de una garantía individual y desde entonces surge la relatividad de la afectación, esto es, solo aquel que se encuentra afectado podrá invocarlo, limitante a su vez como un control del ejercicio del gobernado. Cuando no ha habido la oportunidad del gobernado de ejercer aquel control primario, podemos decirlo así, al tratarse de las primeras instancias, en el que se pretende reclamar a través de un interés contrario la afectación de sus bienes derechos o persona, surge una figura como Institución con ulterior función, como lo es el amparo como garantía de los derechos de libertad y esto no representa otra cosa mas que el núcleo originario del amparo, esto es como defensa de los derechos de libertad.

Retomando la concepción de la idea de EMILIO O. RABASA, quien en forma muy clara y sencilla en sus comentarios al artículo 107 constitucional en la obra de referencia, dice que fundamentalmente el amparo se utiliza para proteger los derechos individuales consagrados en la constitución y refiere a cuatro fundamentalmente:

- a) *Proteger la vida y la libertad del hombre mediante el sencillo procedimiento ante los Jueces de Distrito.*
- b) *Contra las afectaciones de actos de autoridades administrativas, locales o federales, para proteger a las personas en sus propiedades posesiones o derechos.*
- c) *En materia judicial contra aquellos actos de los tribunales que interpreten y apliquen inexactamente la ley, con lo que permitirá se revisen esas resoluciones definitivas. tanto en juicios civiles, penales, administrativos o de trabajo.*
- d) *Por último el amparo que proteja contra las leyes que aprueben los congresos estatales o el federal, así como los reglamentos expedidos por el ejecutivo federal o de los estados, tratados internacionales que sean violatorios de los derechos del hombre.*

Estos principios universales se especifican aún con mayor precisión y se adaptan a las formalidades de la propia ley de amparo y a saber:¹⁷²

a) PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA: Es uno de los principios angulares sobre los que descansa nuestra institución, porque precisamente a través de él se consagra la acción Constitucional ante el órgano jurisdiccional, pues el juicio de amparo sólo procede a petición de parte interesada, nunca de oficio. Es necesario que se cause un perjuicio o se sufra un daño que recibe el nombre de agravio, para que los tribunales federales competentes resuelvan si se ha violado en contra de la persona agraviada sus derechos individuales o sociales consignados en la Constitución.

b) PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO: Este principio origina la substanciación del juicio de amparo que se encuentra prevista en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, en la que se establecen los procedimientos y formas procesales que debe revestir el juicio de amparo.

c) PRINCIPIOS DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO: Los creadores y forjadores de nuestro juicio constitucional consagraron esta fórmula a través de la cual se evita que las sentencias de amparo tengan efectos erga omnes, es decir, generales, sino que las resoluciones sólo deben limitarse a amparar y proteger al quejoso en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que se hubiere reclamado.

d) PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO: Las fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional consagran este principio, este principio consiste en que el juicio de garantías para ser procedente, requiere un elemento sine qua non: deben agotarse antes de interponer el Juicio de Amparo, todos los recursos

¹⁷² TRUEBA URBINA, Alberto. TRUEBA BARRERA, Jorge. *Nueva Legislación de Amparo Reformado. Doctrina, Textos y Jurisprudencias*, 48ª edición actualizada. Editorial Porrúa, México, 1998. págs. 437 a 439.

ordinarios que señale la ley que rija el acto que se reclame, con el objeto de modificar o nulificar dicho acto, con las excepciones que la misma establece.

e) PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO o PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:

Se impone una obligación a los Tribunales competentes para conocer del juicio de garantías, consistente en que sólo se deben atender a los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo por el quejoso, sin poder suplir de oficio ni los actos reclamados ni los conceptos de violación. Si embargo, el mismo artículo 107 Constitucional y su Ley Reglamentaria establecen excepciones a este principio, en materia penal, laboral, agraria, cuando se trate de leyes declaradas inconstitucionales por nuestra Suprema Corte de Justicia, y con relación a menores, en cuyos casos los Tribunales que conozcan del juicio de amparo tienen el deber en unos casos y en otros la facultad de suplir la queja deficiente o sea subsanar de manera oficiosa las imprevisiones o carencias en que haya incurrido el quejoso en su demanda de amparo, llegándose en algunos casos en materia agraria, a suplir no sólo la deficiencia de los conceptos de violación, sino los mismos actos reclamados. Por tanto, tienen la obligación los Jueces de Distrito, Magistrados de Circuito y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de amparar a los núcleos de población por los actos reclamados que aparezcan en el proceso de amparo, a pesar de que no hayan sido puntualizados en la demanda de garantías.

f) PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO: Los Órganos competentes para conocer de nuestro juicio de garantías son los Tribunales de la Federación, que en su orden jerárquico son: Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito, Jueces de Distrito y excepcionalmente el superior del Tribunal que haya cometido la violación en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo.

Cabe mencionar que formalmente el Juicio de amparo se desarrolla en dos naturalezas el denominado Amparo Directo e Indirecto.

Antes de abundar sobre este tema, es necesario señalar que el juicio de amparo surge a la vida jurídica de México a merced del impulso social, canalizado por sus forjadores de proteger las garantías individuales o los llamados derechos del hombre, principalmente la esfera del gobernado contra cualquier acto del poder público que afectase o amenazase su integridad y dentro de cuya esfera ocupa un lugar prominente la libertad humana, es decir, la tutela de las potestades naturales del hombre a través de la constitución.

El recurso de amparo tradicionalmente se ha considerado que no es un recurso sino un nuevo proceso, aunque todavía se discute su naturaleza la doctrina mexicana.

Becerra Bautista, lo define como un proceso impugnativo extraordinario de carácter federal que produce la nulidad del acto reclamado y de los que de él derivan.¹⁷³

Tena Ramírez, afirma que el amparo no es un recurso y por lo mismo, no es una continuación de instancias precedentes, sino que es un juicio donde varían respecto del anterior, las partes, el Juez, el procedimiento y la materia del litigio.¹⁷⁴

Los artículos 103 y 107 de la Constitución establecen las bases del Juicio de Amparo, las cuales son reglamentarias por la Ley de Amparo de 1935. El juicio de amparo constituye un juicio autónomo nulificador de procedimientos jurídicos iniciados.

Los Tribunales Colegiados de Circuito les corresponde conocer de los juicios de amparo directo, siempre y cuando procedan los siguientes supuestos, artículo 158

¹⁷³ BECERRA BAUTISTA, José, Op. Cit. Supra. Nota 71, pág. 694.

¹⁷⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe, *El Amparo de Estricto Derecho, Orígenes, expansión, inconvenientes*, Revista de la Facultad de Derecho de México, num. 13, enero-marzo de 1995, pags. 26 a 27.

de la Ley de Amparo con relación a las fracciones V inciso c) y VI del artículo 107 constitucional:

- a) *Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo. Por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados*
- b) *Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de Ley aplicable. Cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.*
- c) *Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.*

Asimismo, el artículo 159 de la Ley de Amparo, dedica once fracciones en forma ejemplificativa de los supuestos que se estiman violadas las leyes del procedimiento en los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo y afectan las defensas del quejoso. Si el Amparo Directo se ha promovido contra sentencias civiles por violaciones a las leyes del procedimiento, cometidas durante la secuela del mismo, es pertinente ubicar las violaciones correspondientes

dentro de alguna fracción que conforma dicho artículo y seguir las reglas a que refiere el artículo 161 del mismo ordenamiento.

Ahora bien sobre la procedencia del amparo, se promoverá ante la autoridad responsable que emitió la sentencia definitiva, el laudo o resolución que ponga fin al juicio, como son los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, (artículos 44, 163 de la Ley de Amparo) teniendo estas la obligación entre otros requisitos de fondo, acompañar el informe justificado (artículo 149 de la Ley de Amparo), hacer constar la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada, el emplazamiento al tercero perjudicado, la presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, remitir en su caso, los autos principales o copias certificadas de las misma, la falta de la constancia se procederá a una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario (Artículos 164 y 165 de la Ley de Amparo).

Por cuanto a los requisitos de forma con el que debe formularse la demanda de amparo, el término de interposición de la misma, los documentos que se deben exhibir, etc., lo exigen los artículos 22, 166, 167, 168 y 168 del ordenamiento legal en cita.

Se llaman amparos directos los formulados ante los Tribunales Colegiados de Circuito, porque se tramitan en una única instancia, ya que en principio, estos no admiten recurso alguno dada la excepción de la fracción IX del 107 Constitucional, en la que señala:

...Las resoluciones en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Solo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia,

limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Cabe establecer que el caso de excepción en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, va a conocer del Juicio de Amparo, solo para el caso extremo previsto en el artículo 10, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Judicial de la Federación, solo para el caso de atracción y el amparo se llamara amparo en revisión por su interés y trascendencia de los juicios de amparos tramitados y resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito para los cuales la instancia de conocimiento de la Corte deberá ser en pleno, a diferencia de las mismas circunstancias conocerá a través de Salas respecto de los Amparos Indirectos ante los Jueces de Distrito en los que se ejercite también la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo, inciso b), fracción VIII del artículo 107 Constitucional, para conocer de un amparo en revisión por su interés y trascendencia.

El Juicio de Amparo Directo normalmente se tramita en una sola instancia que concluye el propio Tribunal Colegiado, sin embargo, si la sentencia dictada por este decide la constitucionalidad de una ley federal o local, un tratado internacional o reglamentos expedidos por el Presidente de la República o Reglamentos de Leyes Locales o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución, la parte afectada puede interponer el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, e iniciar con dicho recurso una segunda instancia (artículo 83 fracción V y 84 fracción II de la Ley de Amparo).

Para el caso que nos ocupa, procede el Juicio de Amparo Directo, cuando se reclama la falta de emplazamiento o ilegalidad de la misma por la parte perjudicada, siempre y cuando sea antes de que se dicte sentencia definitiva o cause ejecutoria, es evidente que tal violación no puede considerarse como un acto dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, por virtud de que aun cuando esta resulta ser violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, lo cierto

es que no produce de manera inmediata una afectación a algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales, sino la violación de derechos que producen únicamente efectos formales dentro del proceso, mismos que pueden ser impugnados dentro del propio juicio hasta antes de que se dicte sentencia, a través del incidente de nulidad de actuaciones, recurso de apelación que se interponga en primera instancia.

Si el promovente del amparo es el demandado en el juicio natural, puede impugnar la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo, cuando tenga conocimiento del juicio seguido en su contra antes de que se dicte sentencia o esta cause ejecutoria, a través del Amparo Directo, en los términos de lo establecido en los artículos 158, 159 fracción I y 161 de la Ley de Amparo (es necesario que la parte interesada haya agotado previamente los medios de impugnación ordinarios y especiales que en su caso establezcan los ordenamientos procesales civiles).

A través de este Juicio de Amparo, el Juzgador Federal competente revisa la legalidad de la resolución o del procedimiento impugnados, a la luz de los artículos 14 y 16 Constitucionales, si estima que los actos reclamados se ajustan a la legalidad prevista en dichos artículos, en la sentencia que dicte como conclusión del juicio de amparo negará el amparo y la resolución o el procedimiento impugnados conservarán su eficacia jurídica, pero si dicho Juzgador Federal considera que la resolución impugnada no se ajusta a la legalidad en los términos de esos artículos, en la sentencia que pronuncie concederá el amparo de la justicia federal y ordenará al Juzgador de primera instancia responsable que deje sin eficacia jurídica la resolución o el procedimiento impugnado y que emita una nueva resolución en los términos que señale dicho tribunal federal o reponga el procedimiento en su caso.

3.3.5 AMPARO INDIRECTO

El amparo indirecto es el que se promueve ante los Jueces de Distrito y es procedente cuando se halla en los siguientes extremos previstos en los artículos 114 y 115 de la Ley de amparo en relación con la fracción VII del artículo 107 Constitucional:

- I. *Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados Unidos, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.*
- II. *Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo.*

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la Materia concede a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

- III. *Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido.*

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el Amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueban.

IV. Contra actos en el juicio que tenga sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

La imposible reparación a que se refiere esta fracción, debe entenderse en el sentido de que la sentencia definitiva que se dicte no se ocupará del acto reclamado que se suscite dentro del juicio.

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

VI. Contra las leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta Ley.

VI. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no-ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

El artículo 115 del ordenamiento en cita, se promueve el Amparo Directo contra resoluciones del orden civil, la resolución reclamada ha de ser contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, es decir, deberá invocarse como violada la garantía individual prevista en el artículo 14 Constitucional y que es la garantía de legalidad a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional. Si se invoca la garantía de legalidad prevista en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional y la que se deriva del artículo 16 Constitucional, esto obedece a que el amparo no solo es control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, sino que también es medio de control de la legalidad de los actos de autoridad estatal.

En el juicio de amparo, la demanda es el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción del amparo para solicitar la protección de la Justicia Federal, al estimar que uno o varios actos reclamados de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados.¹⁷⁵

Por cuanto a la forma que debe revestir la demanda de amparo indirecto ha de aportar la forma escrita, así como los demás requisitos que enuncia el artículo 116 y 120, de la Ley de Amparo.

La demandada de amparo indirecto se debe presentar ante el Juez de Distrito que deberá conocer de la tramitación del juicio correspondiente y no por conducto de autoridad responsable como en el amparo directo, el cual procederá a la substanciación del juicio, tal y como lo previenen los artículos 145 a 157 de la Ley de Amparo; si se trata de competencia auxiliar o concurrente se exhibirá ante el Juzgador que tenga esa competencia en los términos de los artículos 37 al 40 de la Ley de Amparo.

Las resoluciones dictadas por esta autoridad federal pueden ser recurribles en una segunda instancia, a través del recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo previsto en las fracciones I, II y III del artículo 83 y fracción I, II y III del artículo 85 de la Ley de Amparo. Y excepcionalmente conocerá del recurso de revisión la Suprema Corte de Justicia en casos del artículo 84 fracción I del ordenamiento en comento.

Sirve de sustento la siguiente tesis:

“EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL. EN MATERIA CIVIL. CASOS EN LOS QUE UNICAMENTE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO. Es cierto que esta Tercera Sala de la Suprema

¹⁷⁵ ARRELLANO GARCIA, Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, 15ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 233.

Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número 781, en las páginas 1289 y 1290, de la segunda parte, de la compilación de 1917 a 1988 bajo el rubro: **"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE"**, sustentó el criterio siguiente: "Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se haya interpuesto los recursos pertinentes", sin embargo, tal criterio no debe entenderse en el sentido de que la parte quejosa no está obligada a observar el principio de definitividad que impera en el juicio de garantías, aunque tenga conocimiento del juicio natural antes de que se dicte Sentencia Definitiva, toda vez que lo establecido en dicha tesis jurisprudencial al señalarse"... el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra...", debe entenderse en el sentido de que cuando se reclama la falta de emplazamiento legal, el juicio de amparo indirecto es procedente aunque existan recursos ordinarios previstos por el Código de Procedimientos Civiles correspondiente, si el quejoso no estuvo en posibilidad de intentarlos por haberse declarado ejecutoriado el fallo que le agravia. Por tanto, solo puede entablarse el amparo indirecto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 114 en sus fracciones IV y V, de la Ley de Amparo, cuando la parte quejosa tiene conocimiento de la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo, después de que la sentencia dictada en el juicio natural, causó estado, o en su defecto, cuando el quejoso no es parte en el juicio de que se trate, pues en esas condiciones

resulta claro que el quejoso esta impedido para hacer valer previamente los recurso ordinarios previstos por el código adjetivo civil respectivo.

Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo 58, octubre de 1992, tesis: 3°/J, 17/92, página: 15. Tesis de jurisprudencia 17/92. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos. Cinco votos de los señores Ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitron, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez y Miguel Montes García.

El juicio de amparo no puede promoverse, si previamente no se ha agotado en el juicio, recursos o medios de defensas que la ley rige el acto establece y que tengan por objeto modificar o nulificar dicho acto, efectivamente el principio de definitividad tiene por objeto de que el amparo sea una instancia final que permita la anulación de actos de autoridad violatorias de garantías individuales, razón por la cual, si el resultado que pretende el agraviado puede obtenerlo mediante el uso de instrumentos ordinarios, se impone la utilización innecesaria del proceso Constitucional o la confusión en el uso de los medios de impugnación que interrumpen los procedimientos ordinarios o bien se traduzcan en resoluciones contradictorias dentro de dichos procedimientos.

A este principio existen varias excepciones, entre una de ellas es cuando exista el nulo o incorrecto emplazamiento de una persona que le impida ser oído en juicio, por lo que se exceptiona la obligación de agotar previamente los recurso ordinarios, tomados en cuenta, que si no pudo saber que se le llama a juicio, malamente podía exigírsele el uso de recurso dentro de un procedimiento por el ignorado, así mismo es aplicable a personas extrañas al juicio.

CAPITULO IV.

LEGISLACIÓN COMPARADA DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS, VERACRUZ Y NUEVO LEÓN CON EL DISTRITO FEDERAL.

4.1	LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.....	283
4.1.1	Notificaciones Personales.....	286
4.1.2	Notificaciones Por Correo Y Telégrafo.....	293
4.1.3	Notificaciones Por Edictos.....	294
4.1.4	Notificaciones Por Lista Y Boletín Judicial.....	296
4.1.5	Consecuencias Procésales Ante La Falta De Formalidad.....	299
4.2	LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE VERACRUZ	302
4.2.1	Notificaciones Personales.....	304
4.2.2	Notificaciones Por Correo Y Telégrafo.....	308
4.2.3	Notificaciones Por Edictos.....	309
4.2.4	Notificaciones Por Lista Y Boletín Judicial.....	311
4.2.5	Consecuencias Procesales Ante La Falta De Formalidad.....	313
4.3	LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.....	314
4.3.1	Notificaciones Personales.....	316
4.3.2	Notificaciones Por Edictos.....	322
4.3.3	Notificaciones Por Lista Y Boletín Judicial.....	324
4.3.4	Personas que Pueden Intervenir a Nombre de Las Partes en la Recepción de las Notificaciones.....	327
4.3.5	Notificaciones A Terceros.....	328
4.3.6	Remedios Que Subsanan Las Faltas De Formalidad.....	332

CAPITULO IV

4.1 LEGISLACIÓN COMPARADA DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS, VERACRUZ Y NUEVO LEÓN CON EL DISTRITO FEDERAL

Para este capítulo se ha escogido las leyes procesales de las Entidades Federativas de Chiapas, Nuevo León y Veracruz, atendiendo a ciertas semejanzas en la práctica de las notificaciones y sus diferencias con la legislación procesal del Distrito Federal, así mismo, a su más reciente reestructuración de códigos adjetivos civiles, respectivamente.

Para ello, es necesario recordar que el Sistema Político Mexicano integrado por la unión de estados libres y soberanos, en la que es básico el Municipio, sin embargo en el aspecto jurídico, el Estado organiza la ley procesal, dado el orden piramidal y en el que descarga la responsabilidad de los estados que comprenden la Federación o la Unión de Estados Unidos Mexicanos, así la Constitución Federal organiza el ejercicio de gobierno, preciso en el artículo 115 Constitucional y el 116 refiere a los estados dividiéndolos para su ejercicio de poder igualmente en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, por lo tanto, el Poder Judicial cobija el sistema municipal en el área de justicia, véase la fracción III de dicho artículo, así las Constituciones y Leyes de los Estados se coordinan a través de convenios para la aplicación de la justicia municipal, por lo que, en la materia de notificaciones solo atenderemos precisamente a la justicia de los estados integrantes a una federación, así establecidos los parámetros, con el propósito de comprender con claridad del derecho de los pueblos y mejorar nuestro sistema jurídico.

Se entiende por Sistema Jurídico: Al conjunto de normas e instituciones que integran un derecho positivo y que rigen una determinada colectividad.¹⁷⁶

¹⁷⁶ CASTÁN TOBEÑAS, José, *Los Sistemas Jurídicos del Mundo Occidental*, 3ª edición, Editorial Reus, Madrid, 1980, pág. 5.

Cada sistema jurídico integra un conjunto de leyes, costumbres, jurisprudencias de derecho positivo, etc., que rigen en un lugar y en una época determinada y que fueron establecidas o creadas con objeto de regular la conducta o el comportamiento humano, más sin embargo, cada uno de ellos difiere en virtud de sus singulares características sociales, raciales, tradiciones, religiosos, económicos, etc. Sin embargo, es recomendable desde ahora, que en materia de notificaciones no se requiere tanta distinción o variantes en las formas de practicarlas, por lo que se propone la unificación de los Estados en dicha materia, puesto que el practicar una notificación no se requiere hacer una distinción de raza, credo o condición social, baste con que se adecue con las formas de los horarios de los lugares, dado la diferencia de los meridianos geográficos que pudiera ser un punto de discrepancia.

Ahora bien, el método a seguir para la comparación de la figura jurídica en estudio, es el Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal, parámetro que orienta en una forma más genérica para llegar a lo específico con la legislación procesal de los estados libres y soberanos de Chiapas, Veracruz y Nuevo León.

4.1 LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

La legislación procesal del Estado de Chiapas en donde basaremos el estudio comparativo de las Notificaciones, respecto a la Ley adjetiva del Distrito Federal, es el Código de Procedimientos Civiles de Chiapas, iniciando en su capítulo específico y que lo titula CAPITULO V. DE LAS NOTIFICACIONES.

El Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal, coincidentemente, también ocupa un CAPITULO V. de tal figura, la diferencia que abre en una forma genérica de uno a otro, es por cuanto al término de la practica de las notificaciones, emplazamientos y citaciones, pues aquellas notificaciones en el Distrito Federal, deben practicarse dentro de los tres días siguientes en el que se reciba el expediente o las actuaciones correspondientes y si no se hace así, la sanción es la destitución

cuando reincidan por más tres veces y exige llevar un registro diario de los expedientes o actuaciones que se entreguen, debiendo recibirlos bajo firma para devolverlos dentro del plazo señalado (artículo 110). En el Código de Procedimiento Civiles de Chiapas se deben practicar las notificaciones a más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Juez o la ley no dispusieren otra cosa y en caso de incumplimiento se impondrá a los infractores de este artículo, una multa que no excederá de diez días de salario mínimo vigente en el Estado (artículo 109).

Se puede apreciar que la Ley Adjetiva del Distrito Federal es benevolente en el término para efectuar las notificaciones, pero sí estricto en su sanción, ya que la reincidencia por más de tres veces, el Notificador será destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, claro que se le concede una audiencia para su defensa ante el Consejo de la Judicatura y quien resolverá en definitiva su situación, mas sin embargo, la Legislación Procesal de Chiapas, concede un día para efectuar dichas diligencias, trayendo como consecuencia el incumplimiento del Notificador, una multa no mayor de diez días de salario mínimo vigente en el Estado, pero no especifica hasta cuantas veces se le multara al infractor, ni siquiera hace mención del control diario de aquellos expedientes que les entreguen, por lo que, su redacción es muy simple y concreta.

Existe la clasificación dogmática de las notificaciones en juicio y que al igual que en el Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal, se clasifican de la siguiente manera (artículo 111 y artículo 110 respectivamente):

- I. *Personalmente o Por Cédula*
- II. *Por Boletín Judicial en los términos de los artículos 123 y 125.*
- III. *Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbres o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen.*
- IV. *Por Correo y*

V. *Por telégrafo*

La diferencia entre ambos artículos, surge en la segunda clasificación que corresponde al Boletín Judicial en el Distrito Federal y por Listas de Acuerdos en Chiapas, ya que esta entidad federativa no cuenta con un órgano auxiliar que publique diariamente los negocios que se acuerden en las Secretarías de cada Juzgado, por lo que, para hacerlo del conocimiento al público en general, utilizan las Listas de Acuerdos, fijándolas en las puertas de los Juzgados o en Tablas de Avisos respectivos.

Continuando el avance del análisis capitular, en el Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal en su artículo 112, exige a todos los litigantes en el primer escrito o en primera diligencia judicial, designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les haga las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando no se cumpla con el primer extremo las notificaciones aún las que conforme las reglas generales deban hacerse personalmente, se les hará por Boletín Judicial; para el segundo de los extremos no se hará la notificación contra quienes promueva hasta que subsane la omisión. En el artículo 111 del Código de Procedimiento Civiles de Chiapas, señala como regla general para el litigante que insta que en su primer escrito, designar casa ubicada en el lugar del juicio para que le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, así mismo de la persona o personas contra quien promueva. Para el primero de los casos y con incumplimiento, se le harán por Lista de Acuerdos, fijados en la puerta del Juzgado o tribunal; para el segundo caso, no se da curso la notificación hasta el tanto se subsane la omisión.

La diferencia entre tales legislaciones es que, tanto en el Distrito Federal, la existencia del Boletín Judicial hace posible las notificaciones para los primeros

extremos, en tanto que en Chiapas la falta de ese medio hace posible las notificaciones por Lista de Acuerdos de la que más adelante nos ocuparemos.

4.1.1 NOTIFICACIONES PERSONALES

Por lo que respecta a las NOTIFICACIONES PERSONALES, en el artículo 113 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, marca el parámetro de que mientras no se haga nueva designación de inmueble en donde se tenga que practicar las diligencias y las notificaciones personales, se seguirán haciéndose en el que para ello hubiere designado. Nótese que en esta disposición, exige designación de inmueble y para aquellos que consideran que los estrados hacen las veces de lugar para recibir notificaciones, esto es un malentendido, toda vez que los estrados son un medio meramente procesal del Juzgado (en el Código de Procedimientos Civiles), más no de las partes que quieren suplir por alguna circunstancia o conocimiento el domicilio para oír y recibir notificaciones, necesariamente debe ser un inmueble, en el que obviamente sea un lugar convencional o el que habiten o que tengan dominio del mismo como domicilio propio de una persona.

Tal comentario puede sustentarse en el propio artículo 114 que exige: Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

- I. Emplazamiento del Demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en el que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte.*
- II. El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos.*
- III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses, por cualquier motivo.*

- IV. Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene.*
- V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.*
- VI. La sentencia que condene aun inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución y la resolución que decrete su ejecución.*
- VII. La sentencia que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla.*

Por cuanto al Código de Procedimiento Civiles de Chiapas, coincidentemente en su artículo 112, establece que mientras el litigante no hiciere nueva designación del domicilio en donde se practiquen las diligencias y notificaciones, seguirán haciéndose en el domicilio señalado y en el caso de no existir dicho domicilio o de no corresponder ya a la persona que se busca, el Notificador deberá hacerlo constar en autos, para que la notificaciones pretendidas y las subsecuentes se practiquen por cédula en los estrados del Juzgado o tribunal y las diligencias en que debiere tener intervención se desahoguen aun sin su presencia.

Aquí la diferencia que existe entre los artículos relacionados en las distintas entidades, es que en el Distrito Federal, el Notificador tiene la obligación de realizar las notificaciones en el domicilio señalado en autos y asentar en su razón las circunstancias que se susciten como: si el domicilio señalado en autos corresponde actualmente o si existe la negativa de recibir las notificaciones en dicho domicilio señalado en autos, ya que al momento de acordar dicha razón actuarial, la Secretaría determinara que dichas notificaciones pendientes y subsecuentes, surtan efectos a través del Boletín Judicial, así mismo, dicho numeral impone una sanción al Notificador en caso de incumplimiento a dicha disposición. En tanto que en Chiapas no señala obligación alguna y sanción al Notificador, más aparte las notificaciones pendientes y subsecuentes se practicarán por cédula en los estrados del Juzgado o tribunal, siguiendo el mismo procedimiento señalado en el artículo 113 del Código de Procedimiento Civiles, para el Distrito Federal.

El artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas, especifica cuales son los supuestos para notificar personalmente, siendo los siguientes:

- I. El emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;*
- II. El acto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos.*
- III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de cuatro meses, por inactividad procesal de las partes.*
- IV. Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene;*
- V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;*
- VI. La sentencia que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla y*
- VII. En los demás casos que la ley lo disponga.*

Este artículo dista con el correlativo en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (artículo 114), en su fracción tercera, exige la notificación personal, cuando se deja de actuar por más de seis meses y en el de Chiapas exige más de cuatro meses, esto debe entenderse como una regla genérica y por cualquier circunstancia que pudiera paralizar el procedimiento o bien esperar el mismo, Vg., el caso en que un procedimiento espera por cuerda separada en el que el acumulado o el acumulante espera la citación para sentencia, entonces la siguiente determinación, antes de citar, deberá notificarse personalmente y lo mismo puede suceder en la legislación del Distrito Federal.

¿Que sucede en los casos de caducidad en la que se rigen por reglas distintas de tiempo?, en tanto aquel va por meses, esta va por días y no impulsar el procedimiento durante ciento veinte días, debiendo hacerlo como carga procesal, ingresa el concepto de sanción procesal y aún cuando después de ciento veinte días se produce la declaratoria de caducidad o bien siendo mas extremosos, cuatro o seis

meses después, lo que sucede, se notificara personalmente aquella declaratoria, ajustándose a lo previsto en los artículos 114 o artículo 113 de la legislación correspondiente, quedando plenamente separadas las figuras jurídicas, pudiendo establecer la diferencia por cuanto a que los meses corresponderán a días naturales no así a los días que deberán ser procesales para la caducidad.

Por cuanto a las formalidades del emplazamiento en el Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal, lo regulan los artículos 116, 117, 118 y 119. El artículo primeramente señalado, establece que todas las notificaciones que deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregándole la cédula que deberá constar fecha y hora en que se entreguen, clase de procedimiento, nombre y apellidos de las partes, Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia, transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la personas a quien se entrega, además exige que en el acta se agregara copia de la cédula entregada y se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación, ahora bien, tratándose de la primera notificación, además de aquellos requisitos, el Notificador se identificará ante la persona con quien entienda la diligencia, requiriendo esta para que su vez se identifique y asentará el resultado, así mismo, los medios por la que se cerciore de ser el domicilio buscado, pudiendo pedir la exhibición de los documentos que lo acrediten, precisándolos en casos de presentación, así como, aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, así como las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existencia con el interesado.

El artículo 117 se establece que si se trata del emplazamiento y no se encuentra el demandado, se hará la notificación por cédula y esta se entregara a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el Notificador se haya cerciorado de

que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el Notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada, además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más en su caso, copia simple de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.

El artículo 118 establece que si después de que el Notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entienda la notificación a recibir esta, el Notificador lo hará en el lugar que habitualmente trabaje la persona por notificar, sin necesidad de que el Juez dicte una determinación especial para ello, siempre y cuando obren en autos los datos del domicilio o lugar en el que habitualmente trabaje o le sea proporcionados por la contraparte al Notificador y este lo haga constar así en autos y cumpla con lo conducente, con lo que se previene en los artículos anteriores.

El artículo 119 versa cuando no se conociere el lugar en que la persona que deba notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere conforme al artículo anterior, hacer la notificación, se podrá esta en el lugar en donde se encuentre. En este caso las notificaciones se firmaran por el Notificador y por la persona a quien se hiciere. Si esta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo y si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el Notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general en el Distrito Federal. En caso de ocultación del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho el emplazamiento podrá practicarse por edictos.

Por lo que respecta a la legislación procesal del Estado de Chiapas, en sus artículos 115, 116, 117 y 118, establecen que la primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador, en la casa

designada; no encontrándolo el Notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogiendo la firma en la razón que se asentara del acto.

Si se tratare de la primera búsqueda al demandado y no se encontrare, se le dejará citatorio para que espere en la casa designada a hora fija hábil del día siguiente y sin no espera, se le hará la notificación por cédula. La cédula contendrá una relación sucinta de la demanda, cuando no sea forzoso entregar las copias del traslado.

En las hipótesis anteriores, la cédula se entregará a los parientes, domésticos del interesado o a cualquiera otra persona que viva en la casa, siempre que el Notificador se haya cerciorado de que allí vive efectivamente la persona que debe ser notificada. Cuando la casa esté cerrada, la cédula se entregará al vecino más inmediato y en último caso al gendarme del punto y bajo su responsabilidad, quedan obligadas dichas personas a hacer llegar al interesado los documentos que recibieren.

La notificación podrá hacerse, sin necesidad de mandamiento judicial, en el lugar en que el notificado trabaje habitualmente.

Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar en donde se encuentre. En este caso, las notificaciones se firmarán por el Notificador y por la persona a quien se hiciere. Si esta no supiere o no pudiere firmar, la hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, se hará constar esta circunstancia por el Notificador.

Comparando ambas legislaciones en sus artículos respectivos, se desprende que la primera notificación se puede hacer al interesado personalmente o representante o procurador en el domicilio designado, figuras que también contempla el Código procesal del Distrito Federal, más sin embargo, adiciona al mandatario o autorizado en autos.

Otra discrepancia en dichas legislaciones, es cuando se trata de notificar la demanda y en la primera búsqueda no se encuentra al demandado, en esta hipótesis el Código del Distrito Federal no exige citatorio, pero en Chiapas si lo exige y tiene la obligación el demandado de esperar en la casa designada a hora fija hábil del día siguiente y si no lo esperan se le hará la notificación por cédula.

Un tercer punto comparativo, es que tanto en el Estado de Chiapas, establece que cuando la casa del buscado este cerrado, la cédula se entregara al vecino más inmediato y en el último de los casos al gendarme del punto (Policía), además exige que bajo su responsabilidad quedan obligadas dichas personas a hacer llegar al interesado los documentos que recibieren (cabe mencionar que la interrogante surge de inmediato: ¿Que sucede cuando el vecino inmediato o bien el policía entregan los documentos fuera del término de contestación a la demanda?, interrogante que puede valer el comentario**).

Otro punto a comparar, es cuando no se conoce el lugar de la persona que deba notificarse o tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere notificar conforme al artículo 118, se podrá hacer esta en el lugar en que se encuentre y la diferencia para este caso es que el Notificador deberá firmarlas así como la persona a quien se hiciere y si esta no supiere o no pudiere firmar lo hará a su ruego un testigo y si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella. En la legislación de Chiapas exige hacer constar esta circunstancia por el Notificador, en tanto que en el Distrito Federal en el artículo 119, establece que si no quisiere firmar o presentar testigo que firme por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el Notificador y estos testigos no podrán negarse hacerlo, bajo pena de multa

equivalente de tres a diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (en este tercer supuesto pudiéramos establecer a forma de comentario, en primer término que este extremo se encuentra en desuso, pues nada releva la fe del actuario, por lo que resulta irrelevante buscar a estos dos testigos).

4.1.2 NOTIFICACIONES POR CORREO y TELÉGRAFO

La legislación del Distrito Federal en el artículo 121, prevé la posibilidad de notificar a testigos, peritos o terceros que no constituyan parte y podrán ser citados por correo certificado o telegrama, en ambos casos a costa del promovente, dejando la constancia en autos.

Cuando se practique la notificación por telegrama, se enviará por duplicado a la oficina que deba de transmitirlo y la devolverá con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares se agregara al expediente.

Cuando se realice la notificación por correo se dejará copia del documento en que conste la citación, así como el acuse de recibo que recabe el corre.

Para ambos casos el Secretario de Acuerdos, dará fe que en el documento en donde conste la situación (sic) se contenga en el sobre correspondiente.

En tanto que en el Código de Chiapas, en su artículo 120 del Código de Procedimiento Civiles, establece para el caso de que la cita se practique por correo certificado o telégrafo, este último de los casos, se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá con el correspondiente recibo y uno de los ejemplares se agregara al expediente y en el Distrito Federal, en todos los casos, el Secretario de Acuerdos dará fe que el documento en donde conste la situación se contenga en el documento correspondiente, asentando constancia a los autos, lo que no se exige el Código de Procedimiento Civiles de Chiapas.

Por orden del método, no se citó los casos en que las notificaciones a peritos, terceros que sirvan de testigos y personas que no sean parte en el juicio pueden hacerse personalmente por cédula en sobre cerrado y sellado conteniendo la determinación del Juez que mande a practicar la diligencia y que se contempla en tanto en el Código de Procedimiento Civiles de Chiapas en su artículo 119 y del Distrito Federal en su artículo 120, se aprecia una diferencia para el caso de la practica de estas, pueden entregarse en el Estado de Chiapas por conducto del policía, de las partes mismas y de los notificadores, recogiendo la firma del notificado en el sobre que será devuelto para agregarse a los autos, en tanto que en el Distrito Federal, por lo regular la citaciones a terceros, peritos o testigos se efectúan a través del Actuario adscrito al Juzgado correspondiente, ahora bien, cuando la parte se compromete a presentarlos y solicita se le entregue la cita, ésta se entrega y se les apercibe que para el caso de que no concurran, no dará lugar a imposición de media de apremio alguno, sino que se desechará tal probanza a reserva que el Juzgador haya determinado alguna circunstancia específica al caso.

4.1.3 NOTIFICACIONES POR EDICTOS

Este tipo de notificaciones por edictos en el Distrito Federal, se contemplan en el artículo 122 del Código de Procedimiento Civiles, para ello, se establece los siguientes supuestos:

- I. Cuando se trate de personas inciertas*
- II. Cuando el domicilio se ignore, previo el informe de la Policía preventiva...*

En los casos de las dos primeras fracciones, los edictos se publicarán de tres veces de tres en tres días en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez. En dichos edictos deberá hacerse saber que debe presentarse el citado, dentro de un término que no sea inferior a quince días ni excederá a sesenta días.

En tanto en el procedimiento para los juicios del orden civil en el Estado de Chiapas en su artículo 121, procede la notificación por edictos:

- I. Cuando se trate de personas inciertas;*
- II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore.*
En este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título undécimo y
- III. En todos los demás casos previstos por la ley.*
En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicaran por tres veces en el Periódico Oficial del Estado y otro de los de mayor circulación en el mismo, prefiriéndose los periódicos que se editen semanariamente en el lugar del juicio.

La diferencia en dichas legislaciones, que en tanto en el Distrito Federal se establece con claridad que se concede al demandado un término no inferior de quince ni excedente de sesenta días para contestar la demanda, oponer excepciones y defensas; en el Estado de Chiapas en distinta forma no establece ningún término, sino que remite al título undécimo, esto es, regula los juicios en rebeldía y solo establece cuantas citaciones deben hacerse y ordena notificar por lista o por cédula fijándose en las puertas de los Juzgados o Tribunal. Tal ordenamiento es confuso, dado que en el artículo 121, establece que los casos previstos en las fracciones I y II los edictos se publicaran por tres veces en el periódico oficial del Estado y de otros de mayor circulación, prefiriéndose los periódicos que editen semanariamente en el lugar del juicio.

La deficiente correlación hace necesario acudir al Título Sexto que reglamenta la tramitación de los juicios ordinarios, para traer a colación que en el Código de Procedimiento Civiles de este estado a diferencia del Distrito Federal, no establece el término más generoso para contestar demanda, dado que tenemos que acudir al artículo 269 para los casos ordinarios que concede al demandado el término de NUEVE DIAS, con la aclaración que la forma de publicar aquellos edictos debe atenderse al periódico Oficial del Estado y al Periódico de mayor circulación, sin

atender al Título Décimo Primero para los casos del emplazamiento, puesto que en dicho título, se seguirá su formalidad una vez fijada la litis, que es cuando se ha declarado en contumacia al demandado en el supuesto de que no haya contestado la demanda y esto es entendible a las notificación posterior al emplazamiento.

Otra de las diferencias con la legislación del Distrito Federal, es que en está se establecen con mayor formalidad la publicación de los edictos, debiendo hacerse por tres veces en tres en tres días en el Boletín Judicial y en el Periódico Local que indique el Juez, en tanto que en dicho estado, debe hacerse tres veces consecutivas y en el periódico de mayor circulación, prefiriéndose el que se editen semanalmente, en tanto que en el Distrito Federal se establece en el periódico local que indique el Juez.

4.1.4 NOTIFICACIONES POR LISTA Y BOLETIN JUDICIAL

En tanto que en el Distrito Federal se establece en el artículo 125 que si las partes o sus autorizados o sus procuradores no ocurren al Tribunal o Juzgado a notificarse personalmente el mismo día en que se dicte las resoluciones, el Tribunal las mandara a publicar en el Boletín Judicial. La notificación se dará por hecha y surtirán sus efectos al día siguiente a su publicación.

El artículo 122 de Código de Procedimiento Civiles de Chiapas, establece que la segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, a diferencia, que en el Distrito Federal establece un elemento más, esto es, a sus autorizados de la parte; por otro lado, la segunda diferencia, es que en el Distrito Federal, si no concurren al Juzgado las partes a darse por notificadas del proveído, se publica el mismo por Boletín Judicial y surten efectos de notificación al día siguiente al de su publicación, en tanto que en el de Chiapas, el mismo artículo 122, establece que si las partes no concurren al Juzgado a notificarse de los proveídos que deban hacerlo al día siguiente de las nueve a las trece horas o al

tercer día antes de las doce horas, la notificación se tendrá por hecha y surtirá sus efectos de notificación a las doce horas del último día, esto es, el tercer día, especificación que se hace en el artículo 124 de dicho Código y clarifica éste, que dicha notificación surte, siempre y cuando se haya publicado el acuerdo relativo en la puerta del tribunal o en su tabla de avisos y en la propia fecha del acuerdo.

Es obligación de los Secretarios y demás empleados practicar dichas notificaciones en dicha puerta y tablas de avisos, la lista numerada de los negocios acordados o resueltos, designándose en ella solamente los nombres y apellidos de los interesados y la naturaleza del procedimiento judicial. La lista se hará por triplicado, para que uno de los ejemplares se guarde en el archivo de la oficina para resolver cualquier duda que se suscite, irá autorizada por el sello y la firma del secretario del Juzgado o Tribunal en todo caso y no contendrá enterrrenglonados ni repetición de números. En esa lista no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del Juez (artículo 125 del Código de Procedimiento Civiles de Chiapas).

En el Distrito Federal ha eliminado por completo los avisos en la puerta del juzgado o tabla de avisos, puesto que únicamente manda a publicar por Boletín Judicial y surtirá efectos al día siguiente de su publicación y aquellas listas de Boletín Judicial deben fijarse en un lugar visible en el Juzgado o Tribunal, respecto de los negocios acordados cada día y se remitirá otra lista solamente con nombres y apellidos de los interesados para que al día siguiente sea publicado en el Boletín Judicial que se publicarán antes de las nueve de la mañana, además se fijara diariamente en la puerta de la sala del Tribunal o Juzgado un ejemplar del Boletín Judicial, además se coleccionará por duplicado los ejemplares en el Archivo Judicial, quedando a la vista del público uno de ellos (artículo 126 del Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal).

La diferencia con aquel Código, es que en el Distrito Federal surten las notificaciones al día siguiente de su publicación y en Chiapas surte sus efectos a las doce horas del tercer día de su publicación (Art. 124 del Código de Procedimiento Civiles de Chiapas), aclarándose que conforme a las reglas del 122, cuando el litigante no concurre al Juzgado a notificarse el mismo día en que se dicta la resolución o a más tardar al tercer día antes de las doce horas, surtirá sus efectos en dicha fecha después de las doce horas.

Existe una diferencia de forma en dichas legislaciones, respecto de las publicaciones, por no tener en aquella entidad Boletín Judicial, sin embargo las listas que fijan en la puerta del tribunal o en su tabla de avisos, sirven de parámetro en el conteo de los términos, además que es equiparable al Boletín Judicial, puesto que se debe publicar todos los días antes de las trece horas en la puerta de la oficina o en la misma tabla de avisos, una lista numerada de los negocios acordados o resueltos describiéndose en ella solamente nombres y apellidos de los interesados y la naturaleza del procedimiento judicial, la lista se hará por triplicado, para que uno de los ejemplares se guarde en el archivo para resolver cualquier duda que se suscite e ira autorizada por el sello y firma del Secretario del Juzgado o Tribunal y no contendrá entrerrenglonados ni repetición de números, en dichas listas no se inscribirán resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, requerimiento de pago, embargos precautorios, aseguramiento de bienes o diligencias semejantes de carácter reservados al Juez (artículo 125).

Ahora bien, haciendo alusión al párrafo anterior, en cuanto a la reglamentación de las facultades discrecionales del Juez, respecto a la publicación de aquellos negocios que contengan algún propósito reservado a las personas, (requerimiento de pago, embargos precautorios, aseguramiento de bienes o diligencias semejantes de carácter reservados al Juez) a diferencia del Distrito Federal, no existe disposición clara en tal sentido, ya que por costumbre se aduce cautela para reservar las publicaciones que contengan determinaciones de aquella naturaleza.

Otros de los puntos que cabe mencionar, dada la conformación política de un Estado y el Distrito Federal (el primero se conforma en Municipios y en Distrito Federal en Delegaciones Políticas), los Jueces de primera instancia en el Estado de Chiapas tienen competencia por jurisdicción territorial en determinados municipios y podrá encomendar mediante oficio al Juez menor la práctica de la notificación, en el entendido de que se trata de la misma jurisdicción del Juez emisor de algún mandato y para el caso de competencia distinta territorialmente de jueces homólogos, su comunicación será a través de exhorto. Ahora bien en el Distrito Federal las notificaciones se practican por el propio personal del Juzgado, dado que no hay esa supremacía de Jueces.

Otros de los puntos que cabe mencionar, es que los encargados para hacer dichas notificaciones y respetar las formalidades procesales, se ven amenazados por la ley procesal cuando incumplen a las formalidades, tal y como lo prevé en el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal en su artículo 127 en el que establece que cuando el encargado no haga constar en los autos respectivos el número y fecha de Boletín Judicial en que se haya hecho la publicación, se sancionara con una multa equivalente a un día de sueldo por la primera falta y se duplicará para el caso de una segunda y de suspensión del empleo hasta por tres meses para el supuesto de una tercera, ahora, según el artículo 126 del Código de Procedimiento Civiles de Chiapas, igualmente se sanciona a los encargados de hacer constar en los autos respectivos haber hecho la publicación en la tabla de avisos, bajo la pena de diez pesos como multa por la primera falta y de veinte pesos por la segunda y suspensión del empleo hasta por tres meses por la tercera, sin embargo, aún discrepando las cantidades de multa, tienen el mismo criterio para las sanciones a los empleados omisos.

4.1.5 CONSECUENCIAS PROCESALES ANTE LA FALTA DE FORMALIDAD.

Todo ordenamiento legal procesal debe contemplar el autocontrol de la legalidad de las cargas procesales y en tal tópico, la legislación procesal común de

Distrito Federal, se ocupa en sus artículos 74 y subsecuentes a imponer sanción, cuando las actuaciones les falte alguna de las formalidades esenciales y quede sin defensa cualquiera de las partes, así lo determina la ley expresamente como elementos naturales para la nulidad procesal, pero esa nulidad no puede ser invocada por la parte que dio lugar a ella.

Estamos en frente a una fuente directa de derecho en el caso anterior, pero cuando no existe determinación expresa, el Juez hará acopio del principio procesal de legalidad; ¿pero como se configuraría este en tal extremo?, en uno de los requisitos es que falte la formalidad esencial que pudiera en un momento dado alguna de las partes subsanarla y no quedar en estado de indefensión y en el segundo de los casos, cuando de plano existe lesión procesal a los derechos de ejercicio de carga procesal, entonces, este extremo sí es atendible para aplicar la sanción de la nulidad de actuación e incluso el Juez con todas sus facultades pudiera establecerla cuando no existe el reclamo en una subsecuente actuación, facultad discrecional en beneficio del orden público, ¿pero que sucede al primer extremo?, cuando ha surtido la defensa de la parte que subsana, entonces, aquella notificación surtirá sus efectos desde entonces como si estuviera legítimamente hecha, como lo resuelve el artículo 76 del Código de Procedimiento Civiles en comento, recordando alguno de los autores de mención en este trabajo al Doctor Rolando Tamayo y Salmoran quedara como una inferencia jurídica, esto es, que por voluntad de las partes surte efectos legales, no obstante de que existió un motivo para ~~d~~clararla invalida.

En la legislación del Distrito Federal los Incidentes de Nulidad de Emplazamiento se tramitan por vía incidental y son los únicos que paralizan el procedimiento, técnicamente son los conocidos de previo y especial pronunciamiento, su tramitación sigue la formalidad expresa para incidentes en que las partes tendrán la oportunidad sumaria desde el escrito inicial para ofrecer pruebas, desahogarlas en la audiencia incidental y alegar para que el Juez resuelva dentro de los tres días siguientes a la citación (artículo 88).

En el estado de Chiapas, su Código de Procedimiento Civiles, en el mismo regula las sanciones a las actuaciones cuando les falta alguna de las formalidades esenciales y también exige como supuesto de procedencia, cuando quede sin defensa cualquiera de las partes o cuando la ley expresamente lo determine, por lo que no existe abundamiento al respecto e incluso contempla en la misma forma que cuando la parte se manifiesta sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviera legitimamente hecha. Las nulidades deben reclamarse en la subsecuente actuación, de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción para el caso por defecto en el emplazamiento y será tramitada la nulidad de previo y especial pronunciamiento, esto es, con suspensión del pronunciamiento, tales reclamaciones se tramitan igualmente por la vía incidental, escuchando a las partes. Cabe aclarar que en esta legislación, la tramitación incidental el promovente de tal nulidad, tendrá que garantizar en cualquiera de las formas los posibles daños y perjuicios que pudiera causar a su contraparte, con motivo de la suspensión del procedimiento, disposición que contempla el artículo 78 del Código de Procedimiento Civiles de Chiapas, ahora, cuando resulte que dicho incidente se interpuso solo para suspender el procedimiento y en su resolución se decreta que resultado notoriamente frívolo e improcedente, el Juez previa motivación y fundamentación, impondrá solidariamente al promovente y a sus abogados multa de treinta a sesenta días de salario mínimo vigente en el estado.

A diferencia de lo anterior, en el Distrito Federal para los incidentes de nulidad tendiente atacar el emplazamiento, se tramita en forma ordinaria sin exhibir garantía alguna y para el caso de que resulte notoriamente frívolos o improcedentes, aplica la sanción desechándolos de plano y en su caso consignará el hecho al Agente del Ministerio Público, para que aplique las sanciones del Código Penal como delito de Abogados y abuso de un derecho (artículo 72).

4.2 LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

El Código de Procedimiento Civiles de Veracruz, en su capitulo CAPÍTULO V., se ocupa de las NOTIFICACIONES, así también en el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, coincidentemente, se ocupa en el CAPITULO V., de tal figura.

Surge una diferencia por cuanto al término para la practica de aquellas notificaciones, en tanto que en el Distrito Federal, deben practicarse dentro de los tres días siguientes en el que se reciba el expediente o las actuaciones correspondientes y si no se hace así, la sanción es la destitución cuando reincidan por más tres veces y exige llevar un registro diario de los expedientes o actuaciones que se entreguen, debiendo recibirlos bajo firma para devolverlos dentro del plazo señalado (artículo 110). Por lo que respecta al Código de Procedimiento Civiles de Veracruz, las notificaciones se efectuaran a mas tardar al día siguiente en que se dicten las resoluciones que así lo prevengan y los infractores serán sancionados con una multa equivalente a un día de salario (artículo 73).

Existe en el artículo 111 en el Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal, la clasificación dogmática de las notificaciones procesales:

- I. *Personalmente o Por Cédula*
- II. *Por Boletín Judicial en los términos de los artículos 123 y 125.*
- III. *Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbres o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen.*
- IV. *Por Correo y*
- V. *Por telégrafo*

En tanto que en el Código de Procedimiento Civiles de Veracruz en el mismo orden establece el artículo 74:

- I. *Personales;*
- II. *Por lista de acuerdos;*
- III. *Por Edictos;*
- IV. *Por Correo;*
- V. *Por telégrafo*

En ambas legislaciones no existe discrepancia de tales fracciones y establecen el mismo texto, más sin embargo en las fracciones II respectivas de cada legislación, se distingue la existencia del Boletín Judicial y en otra la ausencia supliendo por la Lista de Acuerdos.

Continuando con el análisis en el Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal en su artículo 112 exige a todos los litigantes que en el primer escrito o en primera diligencia judicial deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les haga las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la personas o personas contra quienes promuevan. Cuando no se cumpla con el primer extremo las notificaciones aún las que, conforme las reglas generales deban hacerse personalmente, se les hará por Boletín Judicial; para el segundo de los extremos no se hará la notificación contra quienes promueva hasta que subsane la omisión.

Comparativamente, en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civiles de Veracruz, aparece la regla general para el litigante que insta que en su primer escrito, debiendo designar el domicilio o casa ubicada en el lugar del juicio para que le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias así mismo de la persona contra quien promueva. Para el primero de los casos y no se cumpla, se le harán por lista; para el segundo caso no se da curso hasta el tanto se subsane.

La diferencia entre tales legislaciones es que en el Distrito Federal, la existencia del Boletín Judicial hace posible las notificaciones para los primeros extremos, en tanto que en Veracruz, la falta de ese medio hace posible las notificaciones por lista de acuerdos de la que más adelante nos ocuparemos.

4.2.1 NOTIFICACIONES PERSONALES

En el artículo 113 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal marca el parámetro de que mientras no se haga nueva designación de inmueble en donde se tenga que practicar las diligencias, las notificaciones personales, se seguirán haciéndose en el que para ello hubiere designado. Nótese que en esta disposición, exige designación de inmueble para aquellos que consideran que los estrados hacen las veces de lugar para recibir notificaciones, esto es un mal entendido, toda vez que los estrados son institución meramente procesal del juzgado, más no de las partes que quieren suplir por alguna circunstancia o conocimiento que el domicilio para oír y recibir notificaciones, necesariamente debe ser un inmueble, en el que obviamente es el lugar convencional, que habiten o que tengan dominio del mismo como domicilio propio de una persona.

Tal comentario puede sustentarse en el propio artículo 114 que exige: Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

- I. Emplazamiento del Demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en el que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte.*
- II. El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos.*
- III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses, por cualquier motivo.*

- IV. Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene.*
- V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.*
- VI. La sentencia que condene aun inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución y la resolución que decrete su ejecución.*
- VII. La sentencia que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla.*

Por cuanto al Código de Procedimiento Civiles de Veracruz, en el artículo 81, exige que la notificación personal se haga solo en siguientes supuestos:

- a) Emplazamientos para contestar una demanda.*
- b) Para posiciones o reconocimiento de firmas y documentos, libros o papeles*
- c) Y cuando se haga saber el envío de los autos a otro tribunal*
- d) Cuando en el juicio se haya dejado de actuar por más de noventa días naturales*
- e) Y las notificaciones al Ministerio Público.*

Existen ciertas coincidencias en ambas legislaciones en cuanto a la primera notificación que es el emplazamiento, ahora bien, existen diferencias en otros aspectos, dado que en Veracruz aumenta los supuestos para cuando se notifiquen personalmente al demandado para reconocer firmas, documentos, libros o papeles, el envío de los autos a otro Tribunal, cuando el juicio se haya dejado de actuar por más de noventa días naturales (siendo en el Distrito Federal, a seis meses a lo que equivale la misma regla a ciento ochenta días naturales) y también notificación personal al Ministerio Público.

Por cuanto a las formalidades del emplazamiento, en el Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal, lo regulan los artículos 116, 117, 118 y 119.

El artículo primeramente señalado, establece que todas las notificaciones que deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregándole la cédula que deberá constar fecha y hora en que se entreguen, clase de procedimiento, nombre y apellidos de las partes, juez o tribunal que manda practicar la diligencia, transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la personas a quien se entrega, además exige que en el acta se agregara copia de la cédula entregada y se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación, ahora bien, tratándose de la primera notificación, además de aquellos requisitos, el Notificador se identificará ante la persona con quien entienda la diligencia, requiriendo esta para que su vez se identifique y asentará el resultado, así mismo, los medios por la que se cerciore de ser el domicilio buscado, pudiendo pedir la exhibición de los documentos que lo acrediten, precisándolos en casos de presentación, así como, aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, así como las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existencia con el interesado.

Hasta aquí, en términos más o términos menos con el Código de Procedimiento Civiles de Veracruz que en una forma mas simple en el artículo 76 establece que la primera notificación se hará personalmente por el Juez, Secretario, Actuario, Conserje o personas designada, ello por cuanto a las personas.

La diferencia que existe en entre una legislación y otra, es que las personas encargadas de la practica de esas diligencia en el Distrito Federal, solo establece que las notificaciones se harán por los Secretarios Actuarios y excepcionalmente por personal debidamente facultado por el Juez y en el Código de Procedimiento Civiles de Veracruz autoriza al Juez, Secretario, Actuario, Conserje o Personas designadas; cuando no encuentren estos al buscado dejarán el instructivo; en el Distrito Federal, autoriza que puede hacerse la notificación tanto con el interesado, representante,

mandatario, procurador, o autorizado en autos, entregándole la cédula con los mismos requisitos en ambas legislaciones.

Otra de las diferencias que existe, es que para el caso de ejecución previo al emplazamiento, en el Distrito Federal se utiliza el citatorio cuando se decreta ejecución en auto admisorio de demandada, en el que, el ejecutor no podrá practicarla, cuando por primera ocasión en que la intente no se entienda con el interesado y deja el citatorio a éste, para que lo espere dentro de las horas que le precise que serán para después de seis horas y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y si no lo atienden la diligencia la practicarán con algunas de las personas que vivan en el domicilio, parientes o empleados domésticos del interesado; en tanto que en el Código de Procedimiento Civiles de Veracruz no hace distinción en casos de ejecución, solo establece que para el caso de la primera notificación personal, el actuario dejará el aviso para que espere al día siguiente con hora determinada y si no espera lo entenderá con la persona que se halle en casa y si se negare a intervenir o si esta cerrada la casa, lo entenderá con el vecino mas inmediato o con el gendarme de punto (policía).

Y finalmente en el Distrito Federal, casuísticamente establece que cuando no se conociere el lugar en el que la persona que deba notificarse o tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere notificar conforme a las reglas anteriores señaladas, se podrá hacer esta en el lugar en que se encuentre y en ese caso, la notificación se firmará por el Notificador y la persona a quien se hiciere, si esta no supiere y no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo, sino quisiere firmar o presentar testigo, firmará dos testigos requeridos al efecto por el Notificador, dicho testigos no podrán negarse a firmar, bajo la pena de multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general en el Distrito Federal, en caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos.

El artículo 120 del Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal, establece que la citación a los peritos y testigos será por conducto del oferente de dicha prueba y la falta de comparecencia de los mismos hace que no se vuelva a buscar. La entrega de la citación por parte de las partes, tendrá como efectos para estos, la comprobación ante las personas que a los citados les interese de su llamamiento en la hora y fecha que se precisa, pero su inasistencia no dará lugar a medida de apremio alguna, sino que se desechara la probanza.

Por cuanto a la legislación procesal de Veracruz, contempla la misma circunstancia y amplía el medio para llevarlas acabo, además del oferente, se contempla la notificación a través del Policía, Jefe de Manzana y de los Notificadores, recogiendo las firmas del notificado en el mismo sobre, que será devuelto para agregarse a los autos (artículo 88).

Valga la comparación, que en el Distrito Federal, la notificación de los peritos y testigos puede practicarla el oferente y no importa la devolución de la cédula, puesto que da entender el artículo en mención, que solo sirve la cita para constancias de haber quedado citada y esto es, se mantendrá a beneficio del citado para el caso de que se le exija constancia; en el caso de Veracruz, se contempla la situación inicial, esto es, que las propias partes pueden hacer la referida notificación pero a diferencia del Distrito Federal estas, tendrán a su alcance el instructivo en sobre cerrado, sellado, conteniendo la determinación del Tribunal que manda a practicarla y tendrá la obligación de recabar la firma del notificado en el sobre que será devuelto para agregarse a los autos, tal regla es aplicable en la misma forma, cuando lo practica el policía, el Jefe de Manzana o el Notificador.

4.2.2 NOTIFICACIONES POR CORREO Y TELÉGRAFO

La legislación del Distrito Federal en el artículo 121, prevé la posibilidad de notificar a testigos, peritos o terceros que no constituyan parte y podrán ser citados

por correo certificado o telegrama, en ambos casos a costa del promovente, dejando la constancia en autos.

Cuando se practique la notificación por telegrama, se enviará por duplicado a la oficina que deba de transmitirlo y la devolverá con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares se agregara al expediente.

Cuando se realice la notificación por correo se dejará copia del documento en que conste la citación, así como el acuse de recibo que recabe el correo. Para ambos casos el Secretario de Acuerdos, dará fe que en el documento en donde conste la citación que se contenga en el sobre correspondiente.

El Código procesal de Veracruz, en la parte de los supuestos previstos en el artículo 88 del Código de Procedimiento Civiles, regula que tanto a dichos terceros, testigos o peritos, además de las personas que practiquen la notificación, esto es, el oferente, el Policía, Jefe de Manzana o los Notificadores, pueden practicarse las notificaciones por medio de correo certificado con acuse de recibo o por telégrafo. En ambos casos, se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlos, la cual devolverá con el correspondiente recibo sellado, uno de los ejemplares que será agregado al expediente.

La diferencia de las legislaciones es que, tanto en una, requiere la fe del Secretario para hacer agregadas, en la de Veracruz nada se dice, pero puede hacerlo el Secretario como actuación propia de su ministerio.

4.2.3 NOTIFICACIONES POR EDICTOS

Este tipo de notificaciones en el Distrito Federal, se contemplan en el artículo 122 del Código de Procedimiento Civiles, para ello, se establece los siguientes supuestos:

- I. Cuando se trate de personas inciertas
- II. Cuando el domicilio se ignore, previo el informe de una institución que cuente con registro oficial de personas; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el Título Noveno de este Código.

En los casos de las dos fracciones anteriores, los edictos se publicarán de tres veces de tres en tres días en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez. En dichos edictos deberá hacerse saber que debe presentarse el citado, dentro de un término que no sea inferior a quince días ni excederá a sesenta días.

En tanto que en la legislación de Veracruz en su artículo 82, señala que cuando se ignore el lugar y habitación donde resida la persona que deba ser emplazada o notificada, previa la acreditación fehaciente del desconocimiento general del domicilio, se le hará la primera notificación por medio de edictos publicados por DOS VECES en la Gaceta Oficial y en algún otro periódico de mayor circulación, a juicio del Juez, sin perjuicio de observarse observándose las disposiciones Civiles en materia de ausencia. La notificación hecha por este medio surtirá sus efectos a los DIEZ DÍAS contados desde el siguiente al de la última publicación. Si el aludido no compareciere, se le harán las demás notificaciones en los términos por listas.

La diferencia entre tales legislaciones, en primer término, las veces en que se publica el edicto en el Distrito Federal son tres veces de tres en tres días en el Boletín Judicial y en el periódico que determine el Juez, en tanto que en Veracruz se publica por dos veces en gaceta oficial o en periódico de mayor circulación, también a juicio del Juez

En segundo plano, la diferencia es que en la capital le da al citado el término de quince días mínimo y sesenta días máximo para que concurra ante el juzgado a contestar demanda, en tanto que en Veracruz surtirá sus efectos a los diez días

contados desde el siguiente al de la última publicación, si el aludido no compareciere, se le harán las demás notificaciones por Lista.

La diferencia de una legislación a otra, es que en el Distrito Federal aplica el término que se le concede al demandado o al empleado para contestar la demanda es a partir del día siguiente de la última de las publicaciones, en tanto que en Veracruz, se entiende que deben transcurrir diez días posteriores de la última publicación, más no es claro o preciso, si esos diez días deban transcurrir para que corra el término ordinario que corresponda a cada juicio, esto es, para el juicio ordinario civil, son nueve días para contestar la demandada, entonces comenzara a correr el onceavo día o esos diez días es el término para constar la demanda.

4.2.4 NOTIFICACIONES POR LISTAS Y BOLETIN JUDICIAL.

Excepcionalmente para este apartado, nos hemos referirnos primeramente al Código de Procedimiento Civiles de Veracruz, atento a que en aquella legislación procesal no se contempla el Boletín Judicial, así en el artículo 78, señala que si las partes o procuradores no concurren al Tribunal o Juzgado, la notificación se dará por hecha y surtirá todos sus efectos al día siguiente de dictada la resolución, siempre que se haya publicado el acuerdo respectivo en la puerta del Tribunal o en su tabla de avisos y en la propia fecha del acuerdo; si no se hubiere hecho la publicación, los términos se contarán desde que esta se haga, para que esto surta en términos del artículo 79. Es necesario precisar de que es obligación de los Jueces, Secretarios y demás empleados que se le encomiende hacer las publicaciones, publicar todos los días antes de las trece horas, en la puerta de sus oficinas o en las tablas de avisos, la lista enumerada de los negocios acordados resueltos, designándose en ella, el número de expedientes y el registro de la promoción que se acuerde, nombre y apellidos de los interesados y la naturaleza del procedimiento judicial.

La lista será por triplicado y un ejemplar se guarda en el archivo e ira autorizada con el sello y firma del Juez o Secretario, el secretario hará constar al final de la misma, el numero total de acuerdos o resoluciones, además asentar razón en el expediente de haber fijado, en esas listas no inscribirán resolución judiciales que tengan objeto del depósito de personas, requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del Juez.

El Código procesal del Distrito Federal establece en el artículo 125 que si las partes o sus autorizados o sus procuradores no ocurren al Tribunal o Juzgado a notificarse personalmente el mismo día en que se dicte las resoluciones, el Tribunal las mandara a publicar en el boletín judicial. La notificación se dará por hecha y surtirán sus efectos al día siguiente a su publicación.

La forma de llevar a cabo esta fijación, conforme al artículo 126, se fijara en un lugar visible del Tribunal o Juzgado una lista de negocios que se hayan acordado y se remitirá otra lista expresando los nombres y apellidos de los interesados, para que al día siguiente sea publicado en Boletín Judicial, diario que solo contendrá dicha lista de acuerdos y avisos judiciales y que se publicarán antes de las nueve de la mañana.

Este tipo de notificaciones dista mucho uno del otro, en tanto que en aquella entidad federativa, su legislación procesal prevé que las notificaciones de los proveídos o resoluciones pueden ser notificadas en la misma fecha en que se dicte las mismas, si los litigantes concurren al Juzgado y cuando no, al día siguiente surtirán sus efectos plenos de notificación, siempre y cuando se hayan publicado en la tabla de avisos o en la puerta de sus oficinas del Juzgado o Tribunal.

Por cuanto al Distrito Federal, el artículo 125 versa, si las partes no concurren al Juzgado, se mandará publicar en el Boletín Judicial y la notificación se dará por hecha y surtirán sus efectos al día siguiente de su notificación, pero para que esto

sucedan, se fijan las condiciones en el artículo 126 en el que se señala que se fijara en un lugar visible de las oficinas del Tribunal o Juzgado una lista de negocios que se hayan acordado cada día y se remitirá otra lista solamente expresando los nombres y apellidos de los interesados, para que al día siguiente sea publicado en el Boletín Judicial, publicación que será antes de las nueve de la mañana.

Ahora bien en el expediente se hará constar en los autos respectivos, el número y fecha del Boletín Judicial, en el que se haya hecho la publicación. En este extremo, la diferencia es que en aquella legislación quien asienta la constancia es el Secretario de Acuerdos, en tanto que en esta última legislación, autoriza a practicarla a una empleada con un sello entintado

4.2.5 CONSECUENCIAS PROCESALES ANTE LA FALTA DE FORMALIDAD.

La única sanción previsible para remediar las malas notificaciones o defectos en las mismas, es la vía incidental de nulidad de la actuación, el que se tramita con vista de las partes y se convocará a una audiencia dentro del término de cinco días, para la cual se admitirán pruebas propuestas y se resolverá en la misma audiencia lo que proceda en justicia, salvo cuando se hubiere manifestado sabedor de la providencia o notificación que surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviere legítimamente hecha (artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz).

Es obligación del interesado, cuando opta por reclamar la nulidad, ello debe hacerlo en la subsecuente notificación, puesto que de lo contrario quedará revalidada de pleno derecho, exceptuándose la del emplazamiento. El mismo artículo establece que la tramitación de los incidentes de notificación no suspenderá la tramitación de los juicios (artículo 55, Ver).

En ambas legislaciones las incidencias de nulidad de notificaciones no suspenden el procedimiento, exceptuándose las del emplazamiento que si formarán artículo de previo y especial pronunciamiento, esto es, suspenderá el procedimiento.

La resolución que se emita en el incidente de nulidad, tanto de emplazamiento como de las demás actuaciones, son recurribles y al respecto, es otro de los recursos para atacar aquellos defectos en las formalidades practicadas en las notificaciones. Los conceptos de agravios van ha ser los conceptos de inconformidad en contra de la actuación del funcionario, obvio que con una técnica que no se aleja de los puntos en los que se basa un incidente de nulidad, pero ante la segunda instancia deberá ser mas cuidadoso en el sentido de expresar con exactitud cual es la violación y en que traduce la lesión y además cual fue el estado de indefensión, sin esos requisitos el Tribunal de la Alzada no podrá analizar en su plenitud aquellas violaciones a las formalidades procesales, dado que no tiene las facultades de suplencia de queja, puesto que si lo hiciera, daría ventaja alguna de las partes, dado el equilibrio al interés privado, salvo sus excepciones en el área familiar en el que la ley contempla suplencia para una defensa nugatoria.

Por otro lado cabe el abundamiento en el sentido de que como hemos venido señalando, aquellas notificaciones en que las partes en forma expresa o tacita aceptan continuar con el procedimiento, no obstante del defecto en la formalidad en que se llevo acabo la actuación de notificación, aquella inferencia en las partes no pueden invocar lesión, dada la aceptación inicial, entonces, no podrá trascender en la sentencia alguna alegación o consideración para que el Juez oficiosamente subsanara.

4.3 LEGISLACIÓN PROCESAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

En la Ley adjetiva del Estado de Nuevo León al igual que en el Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal, dedican el Capítulo V, denominado "De las Notificaciones", la diferencia es que en uno ordena la practica de las notificaciones

dentro de los tres días siguientes en el que se reciba el expediente o las actuaciones correspondientes y si no se hace así, la sanción es la destitución cuando reincidan por más tres veces y exige llevar un registro diario de los expedientes o actuaciones que se entreguen, debiendo recibirlos bajo firma para devolverlos dentro del plazo señalado (artículo 110), y en el Código de Procedimiento Civiles de Nuevo León se deben practicar las notificaciones, citaciones y emplazamientos a más tarde al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Juez o la Ley no dispusieren otra cosa y en caso de incumplimiento se impondrá a los infractores de este artículo, una multa hasta de diez cuotas (artículo 65).

Surge el comentario en el sentido de que los dos Estados de estudio, Chiapas y Nuevo León son coincidentes en establecer el término para la práctica de las notificaciones, esto es al día siguiente al que se dicte las resoluciones que lo ordenan, incluso, también coincide en la multa de aquellos infractores como son diez días de salario mínimo.

Otra diferencia que se suscita entre ambas legislaciones (Nuevo León y Distrito Federal), es la relacionada con la imposición de multa a los infractores. En tanto, en el Distrito Federal, el Notificar o Ejecutor es sancionado con la destitución de su cargo cuando reincida por más tres veces y se les exige llevar un registro diario de los expedientes o actuaciones que entregue, debiendo recibirlos bajo firma para devolverlos dentro del plazo señalado, mientras que en Nuevo León, se sanciona al infractor de esta disposición con una multa hasta de diez cuotas, mas sin embargo no establece si esta multa seguirá siendo la misma por las veces que infrinja esta disposición o si es única sanción, también no dice cual es el control interno para recibir y entregar los expedientes turnados para su notificación, emplazamiento, etc.

Relacionando el contenido del artículo 112 del Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civiles de Nuevo León, se puede desprender que en ambas legislaciones cumplen con los

elementos procesales para exigir a la parte que insta con su primer escrito, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el domicilio de quien se persigue las prestaciones, así mismo, en el primero de los casos, el domicilio se debe de señalar en el lugar en que deba practicarse las notificaciones o diligencias que sean necesarias, debiendo ser dentro de los Municipios previsto en el mismo artículo 68 a diferencia del Distrito Federal por su delimitación política y territorial es indistintamente en cualquiera de las Delegaciones; para el segundo de los casos son coincidentes cuando no se cumpla con las prevenciones de señalar domicilio de la persona buscada como demandado, puesto que no se continuara los tramites del procedimiento, mientras no se subsane aquella omisión, pero cabe mencionar que dicha disposición señala tres supuestos territoriales: **a)** Domicilio del lugar donde se presenta la demanda, **b)** cuando por alguna circunstancia el negocio se continua en otro lugar distinto al inicial y **c)** Dar aviso del cambio de domicilio cuantas veces haya variado durante la tramitación del juicio; mismos que al no subsanarse, por cuanto a la parte actora, se le practicarán las notificaciones por medio de la fijación del instructivo en la Tabla de Avisos del Juzgado, en tanto que en el Distrito Federal, el no subsanar tal requisito en única ocasión, las notificaciones le surtirán por Boletín Judicial (artículo 112). En el segundo de los supuestos, cuando el demandante no señala domicilio del demandado o reo, en ningún momento se continuará con la notificación que se deba realizar, hasta en tanto se subsane, extremo que es coincidente en dichas legislaciones procesales.

;

4.3.1 NOTIFICACIONES PERSONALES

Por cuanto al emplazamiento como primera notificación en esencia en la legislación de Nuevo León autoriza al Actuario o Secretario en forma expresa para practicarla, en tanto que en el Distrito Federal, solo el Actuario o Ejecutor son los que practican dichas diligencias y los Secretarios bajo la circunstancia de ser autorizados o instruidos expresamente por el C. Juez conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Las notificaciones de carácter personal en la legislación de Nuevo León se realizarán:

1. *El Emplazamiento en el domicilio designado al efecto.*
2. *La primera Notificación en el procedimiento de actos prejudiciales o de jurisdicción voluntaria en que se debe hacer saber de los mismos a las partes*
3. *De los autos en que se desecha o mande aclarar una demandada o una solicitud de jurisdicción voluntaria,*
4. *Los autos en que se cite para absolver posiciones o para reconocimiento de firma*
5. *La del primer auto dictado por el nuevo Juez o tribunal en caso de excusa, recusación o apelación*
6. *La primera resolución que se dicte cuando se ha dejado de actuar por más de dos meses consecutivos*
7. *Los autos que conceden término probatorio o señalan día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos*
8. *Cuando se trate de sentencia definitivas o interlocutorias*
9. *Cuando se trate de casos urgentes o el juez o la Ley así lo ordenen (artículos 69 y 71)*

En el Distrito Federal en su artículo 114 exige que sea notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

- I. *Emplazamiento del Demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en el que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte.*
- II. *El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos.*

- III. *La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses, por cualquier motivo.*
- IV. *Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene.*
- V. *El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.*
- VI. *La sentencia que condene aun inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución y la resolución que decrete su ejecución.*
- VII. *La sentencia que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla.*

De los anteriores supuestos, cabe mencionar que en la legislación de Nuevo León, se suman otros supuestos para realizar la notificación personal como son: de los autos en que se desecha o mande aclarar una demandada o una solicitud de jurisdicción voluntaria, la del primer auto dictado por el nuevo Juez o Tribunal, en caso de excusa, recusación o apelación, la primera resolución que se dicte cuando se ha dejado de actuar por más de dos meses consecutivos, los autos que conceden términos probatorio o señalan día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y cuando se trate de sentencias definitivas o interlocutorias, así también existe una diferencia en el supuesto que establece la notificación personal cuando se deje de actuar por mas de dos meses consecutivos, en la legislación del Distrito Federal, establece que la notificación será personal cuando la primera resolución que se dicte se haya dejado de actuar por mas de seis meses por cualquier motivo.

Por cuanto a la forma de practicar dicho emplazamiento, sino se encontrare la persona interesada en el domicilio al caso designado, en la legislación de Nuevo León, el Notificador debe cerciorarse por el informe de dos vecinos de la persona de que se trata y de que vive ciertamente en el lugar designado de lo que tomará razón pormenorizada en los autos, suscribiendo el acta los vecinos si quisieren y supieren hacerlo. La notificación se llevara a efecto por medio de un instructivo, en el que debe constar los elementos, como son: numero de expediente, nombre y apellidos

del promovente, el objeto y naturaleza de la promoción, el Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia, la copia íntegra de la determinación que se mande notificar, la fecha y hora en que se entregue el instructivo y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega (artículo 69). Este instructivo se entregará a los parientes, domésticos o a cualquiera otra persona capaz que se encuentre en la casa donde se practique la diligencia. Si no se encontrare persona alguna, si las presentes se negaren a recibirlos o si por cualquier otro motivo no se pudiese cumplir con lo dispuesto anteriormente, el instructivo se entregará al Juez auxiliar de la Sección respectiva, fijándose una copia del instructivo en la puerta o lugar más visible del domicilio del interesado (artículo 70).

Ahora bien, si en el expediente se tiene antecedente del domicilio del demandado en la que anteriormente se han practicado las diligencias de notificación respectiva, entonces en este caso, el Notificador ya no se cerciorará de la autenticidad del domicilio del notificado, sino que se limitará a efectuarla en términos del artículo 69 y 70 del Código de Procedimiento Civiles, cabe aclarar que existe confusión en la redacción de esta disposición, puesto que primero se exigen las formalidades previstas en el artículo 69 y después se expresa en el artículo 71 que el actuario ya no se cerciorara de la autenticidad del domicilio del demandado y se limitara efectuar la notificación en términos del artículo 69 y 70, esto puede entenderse que se refiere solo a los elementos que debe contener el instructivo, ya que de otra manera resulta contradictorio que en segundo término no se exija cercioramiento alguno del domicilio, puesto que en todas las actuaciones y en todo tiempo es requisito indispensable de legalidad de toda actuación tendiente a las notificaciones, cerciorarse del domicilio de donde se actúa.

Por cuanto a las formalidades del emplazamiento en el Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal, lo regulan los artículos 116, 117, 118 y 119.

En el artículo primeramente señalado, establece que todas las notificaciones que deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregándole la cédula que deberá constar fecha y hora en que se entreguen, clase de procedimiento, nombre y apellidos de las partes, Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia, transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la personas a quien se entrega, además exige que en el acta se agregara copia de la cédula entregada y se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación, ahora bien, tratándose de la primera notificación, además de aquellos requisitos, el Notificador se identificará ante la persona con quien entienda la diligencia, requiriendo esta para que su vez se identifique y asentará el resultado, así mismo, los medios por la que se cerciore de ser el domicilio buscado, pudiendo pedir la exhibición de los documentos que lo acrediten, precisándolos en casos de presentación, así como, aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, así como las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existencia con el interesado.

El artículo 117, establece que si se trata del emplazamiento y no se encuentra el demandado, se hará la notificación por cédula y esta se entregara a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el Notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el Notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada, además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más en su caso, copia simple de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.

El artículo 118, establece que si después de que el Notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir esta, el Notificador lo hará en el lugar que habitualmente trabaje la persona por notificar, sin necesidad de que el Juez dicte una determinación especial para ello, siempre y cuando obren en autos los datos del domicilio o lugar en el que habitualmente trabaje o le sea proporcionados por la contraparte al Notificador y este lo haga constar así en autos y cumpla con lo conducente, como se previene en los artículos anteriores

El artículo 119, versa cuando no se conociere el lugar en que la persona que deba notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere conforme al artículo anterior, hacer la notificación, se podrá efectuar en el lugar en donde se encuentre. En este caso, las notificaciones se firmaran por el Notificador y por la persona a quien se hiciere. Si esta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo y si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el Notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente de tres a diez días de salario mínimo general en el Distrito Federal.

En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho el emplazamiento podrá practicarse por edictos.

En el Estado de Nuevo León la ley procesal prevé el extremo de que cuando la persona a notificarse por primera vez, resida en otro lugar a donde se encuentra el juzgado pero dentro del mismo distrito judicial en que tienen competencia el Juez que lo manda notificar, la diligencia podrá practicarse por medio del servidor público encargado o por despacho dirigido al Juez Menor de la población o lugar donde residiera, quien la llevará a efecto, de conformidad con los artículos 69 y 70. Si el interesado residiera fuera del Distrito Judicial, pero dentro del Estado, la notificación se hará por medio del exhorto, dirigido a la primera autoridad judicial competente quien en su caso, observará lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

Cuando la persona que se va a notificar resida fuera del Estado, se hará por medio del exhorto que se enviará a la autoridad judicial competente con residencia en aquel lugar, quien actuará conforme lo ordene su legislación.

Cuando la notificación deba practicarse en el Estado a virtud de exhorto proveniente de otro Estado de la Republica o del Distrito Federal, la misma se hará conforme a las prescripciones de este Código.

Si la notificación debe hacerse en el extranjero, se estará a lo ordenado por el artículo 47 de este Código (artículo 74).

Esta comunicación procesal de autoridad superior a autoridad inferior o Juez Menor, se incluye en el capitulo de notificaciones, lo que en el Código procesal del Distrito Federal, en primer término no se da, dado que el Juez de Primera Instancia ejerce jurisdicción en todas las Delegaciones y los Juzgados de Paz Civil no se constituyen auxiliares de aquellos juzgados, mas sin embargo para el caso de que el demandado cuente con domicilio fuera del Distrito Federal, esto origina la comunicación vía exhorto que lo regula en un apartado diferente y estas diferencias son por la organización política de un Estado y el Distrito Federal; otras de las diferencias en el Código del Estado de Nuevo León tiene la opción de actuar a través del funcionario adscrito al Juzgado del fuero común, independientemente de que tenga posibilidades de ordenar al Juez Menor la practica de la diligencia.

4.4.2 NOTIFICACIONES POR EDICTOS

Continuando con las formalidades de las notificaciones de las que hemos referido tanto personales e impersonales y para el caso de los emplazamientos en el que se ha agotado las opciones del domicilio que habita a quien deba sujetarse a juicio, así como el lugar en que normalmente labora y aún en el lugar en que se encuentre y no quedando mas conceptos de análisis de aquellos, queda el análisis

para el caso en que se desconoce el domicilio de los buscados, algunos códigos les llaman domicilio incierto, de lo que debemos precisar que como atributo de la persona esta debe tener un domicilio de asiento que normalmente debemos aclarar se conoce o se desconoce, pues para este segundo de los casos, en el que el legislador prevé como salvaguardar aquel derecho de persecución a las pretensiones del ciudadano por interés contrario a quien encamina su demanda, así en el Código de Procedimiento Civiles de Nuevo León

El artículo 73, que versa que la primera notificación a la persona cuyo lugar de residencia o habitación se ignore, se le hará por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y en algún periódico de los que tengan mayor circulación a juicio del Juez, publicación que igualmente se hará en el Boletín Judicial en los lugares en que éste se edite. La notificación hecha de esta manera surtirá sus efectos a los diez días contados desde el siguiente al de la última publicación. Si el notificado no compareciera se le harán las demás notificaciones que sean personales por medio de instructivo en los términos del último párrafo del artículo 69 de este Código, fijándose dicho instructivo en la Tabla de Avisos del Juzgado o Tribunal.

A diferencia del Distrito Federal en el que se establece que la publicación de los edictos deberá hacerse por tres veces de tres en tres días conforme a lo exhibido en el artículo 122 del Código de Procedimiento Civiles, tanto en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez, haciéndole saber al citado que deberá presentarse en un término que no será inferior de quince días ni excederá de sesenta días, a diferencia de la disposición procesal en dicho estado, los edictos se publican por tres veces consecutivas en el periódico oficial y en alguno periódico de mayor circulación a juicio del Juez, así mismo se hará en Boletín Judicial en los lugares en que este se edite.

La notificación hecha de tal manera en dicha Entidad Federativa surtirá sus efectos a los diez días contados desde el día siguiente de la última publicación,

igualmente hemos venido señalando la diferencia entre aquellos estados de disposiciones procesales analizadas anteriormente, el término comienza DIEZ DIAS DESPUÉS del siguiente de la última publicación, esto es, se sobrentiende que el término de NUEVE DIAS concedido a la parte demandada para contestar demanda en los casos ordinarios, conforme al artículo 639 del Código de Procedimiento Civiles de Nuevo León, correrán entonces, en tanto que en el Distrito Federal cuenta al día siguiente de la última publicación, extremo que parece de una forma muy distintiva a lo que es el término y plazo, pues en tanto que en uno, el término comienza a partir del día once posteriores a la última publicación, para el Distrito Federal comienza un plazo que por lo común los Jueces han mediado entre los quince y sesenta días procesales, esto es, conceden al buscado TREINTA DIAS para concurrir ante el Juez a deducir sus derechos, oponiendo excepciones y defensas.

4.3.3 NOTIFICACIONES POR LISTA Y POR BOLETIN JUDICIAL

En la Legislación procesal comparada, esto es de Nuevo León prevé que cuando las partes o sus representantes no concurren al Juzgado cuando se dicta la determinación, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las quince horas del segundo día que siga a la fecha en que se haya editado el Boletín Judicial en los lugares en donde se edite y en la lista de acuerdos en donde no se publique, entonces el Secretario o el Juez asentarán en autos razón de esta clase de notificaciones en la que incluirá la fecha y número de Boletín Judicial (artículo 76).

Dichas notificaciones tienen su formalidad y obliga a los Secretarios o Jueces en su caso cuando actúen con testigos de asistencia a entregar para su publicación unas listas en la que aparezcan los negocios acordados o resueltos ese mismo día, con los mismos elementos como son el número de expediente o toca, la naturaleza del juicio, los nombres, apellidos de las partes o interesados, igual que en el Distrito Federal se remiten las listas, pero la diferencia radica que en aquella entidad es el Secretario el encargado de hacer constar la publicación, en tanto que en el Distrito

Federal, según el artículo 127 son los empleados del Tribunal que determina, conforme al reglamento quienes harán constar a los autos respectivos el número y fecha del Boletín Judicial en que se haya hecho la publicación.

Ahora bien, la secuencia del artículo 77 del Código de Procedimiento Civiles, de Nuevo León a comparar, hace una excepción en el aspecto prudencial y discrecional del Juez para que se reserve publicar los expedientes que contengan decisiones de ejecución, pero en los que únicamente se publicaran el número de expediente y naturaleza del juicio, lo que no ocurre en el Distrito Federal que por practica judicial se hace y no por disposición expresa de la ley.

Otro de los esquemas para que aquellas publicaciones se hagan posibles a través de listas, estas se harán por duplicado, quedando uno de los ejemplares en el Archivo de la oficina para resolver cualquier duda que se suscite y contendrá la autorización con sello y firma del Juez o Magistrado en todo caso y por cuanto al Boletín Judicial, se formarán dos colecciones, quedando un ejemplar siempre a disposición de los interesados en la Secretaría y otro será para el archivo. En los casos en los lugares en donde no se publique el Boletín Judicial, es obligación de los funcionarios indicados publicar todos los días en la Tabla de Aviso de los locales que ocupan sus oficinas, antes de las quince horas la lista de Acuerdos referida.

Por cuanto al Distrito Federal tal circunstancia se prevé en el artículo 126, último párrafo, que señala que se fijara en la puerta de la Sala o del Tribunal y Juzgados un ejemplar del Boletín Judicial, coleccionándose dicho diario para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación, así también, se cuenta con un órgano auxiliar como lo es el Archivo judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales siempre estará a disposición del público y la otras se guarda.

Existen sanciones procesales para aquellos casos en que no sea identificable los juicios publicados diariamente, ya se en Listas de Acuerdos o por Boletín Judicial,

surgiendo una diferencia en cuanto a su tramitación, es decir, que en el Estado de Nuevo León se establece expresamente que para perseguir la sanción, el interesado lo hará vía incidental conforme a lo establecido en el artículo 81 de este Código, en que señala el término de cinco días siguientes a que tenga conocimiento de la notación mal hecha, pudiendo promover ante el mismo Juez o Tribunal que conozca del negocio el correspondiente incidente sobre nulidad de la notificación y de todo lo actuado de la notificación hecha indebidamente y se tramitara por separado y sin suspender el procedimiento del juicio. Existe cierto riesgo para atacar esa defectuosa notificación, dado que la regla general para las nulidades conforme a lo previsto en el artículo 43 que establece que la nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario, aquella queda revalidada de pleno derecho, no contraviene la regla específica prevista en el artículo 81, pues esta solo exige que lo haga dentro de los cinco días siguientes al que se entera de aquel defecto y puede coincidir que la subsecuente actuación sea el propio incidente de nulidad para atacar aquel defecto.

En tanto que en el Distrito Federal, existe también la sanción procesal, en cuanto que aquellas notificaciones que substancialmente se hagan no identificables al juicio correspondiente, podrá pedirse la nulidad de la notificación hecha por Boletín Judicial, aclarando que no existe texto exacto para establecer que deba perseguirse por vía incidental conforme al texto del artículo 126, sin embargo, se establece en el artículo 74 dentro del apartado de las actuaciones y resoluciones judiciales, que las actuaciones serán nulas cuando les falte algunas de las formalidades esenciales, como al caso pudiera señalarse que faltó la identificación plena de la determinación dictada en el juicio publicado por lista, de tal manera que quede sin defensa cualquiera de las partes (véase artículo 74) y en el subsecuente artículo 77, establece que debe reclamarse la nulidad de dicha actuación en la actuación siguiente a diferencia de aquel, que se reclama dentro de los cinco días subsecuentes al que se entero de aquel defecto de publicación.

Lo anterior no obsta para que doctrinariamente se establezca que el proceso o procedimiento, siendo de orden público el juez de oficio pueda determinar, corregir, subsanar o reponer la actuación defectuosa o declararla nula de plano, dado que es el rector del procedimiento, a lo que en la practica lo recoge la figura de regularización del procedimiento, véase los casos del artículo 272-G en relación con el 684 del Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal.

4.3.4 PERSONAS QUE PUEDEN INTERVENIR A NOMBRE DE LAS PARTES EN LA RECEPCIÓN DE NOTIFICACIONES.

Una vez configurada la trilogía perfecta de la litis o bien en el juicio, las personas que intervienen, a parte del Juez, el Actor y el Demandado tienen el derecho de asignar a terceros la función de recibir notificaciones a su nombre y estas a su vez pueden clasificarse por rango de facultades legales, los mandatarios, apoderados o simples autorizados para ese menester, en los extremos de mandato, apoderamiento, seguirán las formalidades previstas en la ley sustantiva, pero los otros autorizados conforme a la ley procesal, esto es, existen autorizados en el proceso en donde se designa específicamente tipo mandato especial y con su responsabilidad en el mismo orden para intervenir sólo en el juicio y para facultades de intervención procesal, esto es en la legislación procesal de nuevo León en el artículo 78 versa que las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad legal, debiendo entenderse esta, que es la persona debidamente autorizada conforme a la ley reglamentaria de profesiones del artículo 5 de la Constitución Federal y los equivalentes a las Constituciones Locales, en tanto que, en el Distrito Federal en forma similar, el artículo 112 contempla las mismas facultades y restringe las mismas para ejercitar ese derecho, exigiendo que esa capacidad legal reservada a los Abogados o Licenciados en Derecho, quien a su vez tiene la carga de acreditar con cédula profesional o carta de pasante y exhibirla en la primera diligencia y además deberá registrarse en el Libro correspondiente que al caso el Juzgado tenga designado; las

facultades que se le confieren procesalmente no pueden transmitirse a terceros, además que la responsabilidades que llevan es la de responder a los daños y perjuicios que reciba el autorizante por su mala actuación, extremos coincidentes casi íntegros en sus textos.

4.3.5 NOTIFICACIONES A TERCEROS

La notificación de terceros tiene su naturaleza especial, tanto por haberse configurado una litisconsorcio (activa o pasiva) necesaria, entonces es cuando se llama a juicio en la misma forma como si se tratase de emplazamiento y éstas en el procedimiento, coadyuvaran con alguna de las partes con la acción o con la excepción, según su interés, por ello es tan importante dejar establecido que no se puede apartar esta notificación de los extremos de un emplazamiento.

Como segundo extremo en el que se va a notificar en una forma lisa y llana una determinación judicial, en la que se involucra al buscado como conocer de algún hecho constitutivo de la acción o excepción respectivamente que tiene una relación directa con las pruebas o el perfeccionamiento de las mismas, como es el caso de los testigos y por cuanto a los peritos pudiera establecer que el concepto de opinión no alcanza prueba plena, puesto que se persigue solo una opinión para el caso de las ciencias inexactas para poder conceptuarse como una prueba, pero esto no es lo mas importante, sino como atraer aquellas personas al juicio, la respuesta es sencilla a través de la citación a concurrir al Juzgado.

La notificación como actividad natural del Juzgador para con los participantes en el proceso, pueda ser que no sea una carga prócesal a las partes, pero la citación puede llegar a integrarla a cargo del oferente de una prueba, como se aprecia en la corriente moderna de los códigos en la que prescribe que las partes atenderán a la carga de sus pruebas para probar los hechos que aducen como defensa, entonces es cuando las legislaciones procesales les imponen la obligatoriedad de presentar a

sus testigos, escritos de aceptación de cargo de sus peritos, como sucede respectivamente en los artículos 357 del Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal que impone que las partes tendrán la obligación de presentar a sus propios testigos y luego se establece que las partes pueden entregar las citas a dichos terceros, como ya se dijo en líneas anteriores.

El artículo 347 del Código de Procedimiento Civiles en la fracción segunda, versa que en caso de estar debidamente ofrecida, el Juez la admitirá quedando obligados los oferentes a que sus peritos dentro del plazo de tres días presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, pero ello no obsta, para que en un momento dado, aquel oferente solicite al Juez le entregue la cita para hacerle del conocimiento al perito que existe una carga procesal para presentar el escrito de aceptación independientemente de la opinión que vaya a externar, que alcance valor probatorio pero lo relevante es que se crea una carga procesal y se configuro la orden de cita para ser entregada por el oferente, con el único propósito de traer a la luz todos los elementos de verdad para emitirse el juicio, dicho este, como un proceso de resolución, así visto, se va creando en un proceso el perfeccionamiento de las notificaciones y citaciones por la necesidad de comunicación procesal, así en el artículo 79 del Código de Procedimiento Civiles de Nuevo León, contempla y prescribe que a los peritos, terceros que sirvan como testigos y personas que no sean parte en el juicio, pueden citárseles por cédula en sobre cerrado y sellado, debiendo conítener la determinación del Juez o Magistrado que mande practicar la diligencia, esto es, un elemento de legalidad, es de hacer saber al ciudadano la determinación del porque son citados y la motivación y fundamento de la necesidad para hacerlos concurrir al juicio y en la que deberán declarar lo que saben de su ciencia, arte o de los hechos de los cuales estuvieron presentes, saben y les consta los pormenores de la historia y desenvolvimiento de los extremos de la verdad que ilustren al Juzgador. Así dichas cédulas de citación podrán entregarse a dichos terceros por conducto del policía o por conducto del Actuario. En el expediente debe quedar la razón de la expedición y entrega de la cédula.

Dicho artículo hasta ahora no es muy claro, en el sentido de quien, va entregar al Policía o al Actuario aquel mandato, bien para tal circunstancia, en el artículo 80, aún cuando amplia otra posibilidad de practicarse aquella notificación no solamente por el Policía o por el Actuario, prevé una tercera posibilidad para hacer citados aquellos a través de correo certificado o telégrafo, ello a costa del promovente y se enviara por duplicado en la oficina de correos o telégrafos que haya de transmitir la notificación, el telegrama o el mensaje en documento por duplicado, quien devolverá el recibo y uno de los ejemplares que deba agregarse al expediente, por último, cabe señalar que los encargados de entregar aquellos mensajes, serán los Secretarios, Jueces con la obligación de asentar la razón de aquellas circunstancia de entrega, ello se deduce de la obligación que impone a dichos funcionarios conforme a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civiles de Nuevo León.

Por cuanto al Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal que también se ocupa de aquellos terceros e igualmente en términos especificados, para obtener la notificación o la atracción al juicio de dichas personas, la denomina citación, como un término especial, como se contempla en el propio artículo 120 de la Ley Adjetiva y a diferencia de aquella ley Procesal de Nuevo León, en el Distrito Federal, la citación se hará por conducto de aquella parte oferente de la prueba y será en su perjuicio la falta de la comparecencia de aquellos terceros y no se les volverá a buscar, es valido ir a la interpretación del artículo 347 del Código de Procedimiento Civiles, en el que establece con precisión, en el caso de los peritos, en el que el oferente tiene la obligación de presentar el escrito correspondiente, en el que acepte y proteste el cargo, entonces el conocimiento pleno de la citación materialmente no se va a palpar con actuación procesal a cargo del Juzgado, pero si de una de las partes de la trilogía, entonces resulta armoniosa la norma procesal para dejar a cargo de la parte oferente la concurrencia de los peritos. Aun cuando no existe actuación propiamente dicha del órgano jurisdiccional, va a quedar la huella con el escrito de aceptación de que la parte oferente se ocupo de citar a su perito, así visto y para el caso de que en la practica no lo haga operará preclusión, y esta es

un signo inequívoco de carga procesal para el oferente, ahora bien, si este requiere del instrumento de citación, esta debe entregarse aún cuando solo tendrá efectos la comprobación de la emisión de la cédula de citación, como comprobación antes las personas que a los citados le interese de su llamamiento, dicho en otras palabras, es un justificante de su ausencia de otro lugar para atender una mandato judicial, el legislador quiso establecer la diferencia de la no carga procesal, como asistencia o inasistencia necesaria al proceso y establece en el mismo numeral que la inasistencia no dará lugar a la imposición de medida de apremio alguna a dichos terceros, sino que se desecha tal probanza.

En el artículo 121 del Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal, coincide con el Código de Procedimiento Civiles de Chiapas, dado que versa que a dichos peritos o terceros que no constituyan parte, podrán ser citados por correo certificado o por telégrafo, dejando constancia a los autos e igualmente cuando se trate por telegrama se enviara por duplicado y una vez transmitido, se devolverá con el recibo, uno de los ejemplares se agregara al expediente y cuando se realice por correo, se dejara copia del documento en el que conste la situación, así como el acuse de recibo del correo y el Secretario dará fe de que el documento en donde conste la citación en el sobre cerrado. A las reformas del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis en el Distrito Federal abrió una opción para la segunda o ulteriores notificaciones por vía telefónica o telefax similar deberá aquel litigante proporcionar números telefónicos y por escrito manifestara su conformidad para que se lleve acabo las notificaciones que le deban, en la forma mencionada, así en su momento, el Juzgado a través del Secretario asentará razón del día y hora en el que se verifiquen, asentando nombres y apellidos de la persona que la haya recibido y la que haya enviado y en su caso copia del documento emitido, hasta aquí el capitulo de notificaciones en su forma natural contemplada en las disposiciones procesales comparadas.

Solo cabe anexar un punto de consideración en el sentido de que en los vicios en la práctica de las notificaciones en la forma abordada en líneas anteriores, hacen

necesario el análisis extra que no es el único medio el incidente de nulidad o la nulidad oficiosa para atacar aquellos vicios, pues en el caso que las incidencias no se obtenga la corrección o enmienda a la formalidad de la notificación, cabe el recurso de apelación en contra de aquellas sentencias incidentales, entonces, el Tribunal de la Alzada analizara nuevamente aquella diligencia o bien, para los casos en que el Juzgador de plano resuelva aquella incidencia sin seguir los lineamientos incidentales, aquel proveído que de alguna forma sustenta la resolución es atacable por la vía de la apelación y como ya se dijo, será el ad quem quien va a analizar las formalidades, esto es indispensable para poder llegar al juicio de garantías, quien conforme al criterio de los Tribunales maximus del orden federal han establecido criterio que aquella violación solo será atacable cuando altere el derecho a obtener correctamente sentencia favorable y es cuando debe analizarse a ejercicio de agravio expresado como concepto de violación, en tanto no le afecte aquella violación en la notificación quedará como inferencia de la que inicialmente en este trabajo hemos hablado, pues los efectos siguieron su curso favorable al que obtuvo y la violación quedó como una roncha en el cuerpo sin alteración a la estructura del proceso.

4.3.6 REMEDIOS QUE SUBSANAN FALTAS DE FORMALIDAD

Si bien el procedimiento civil de las entidades analizadas se establecieron puntos que se abordaron como sanciones a la falta de formalidad judicial en la que se desarrollo los incidentes de nulidad e incluso el extremo en que los Jueces oficiosamente como rectores del proceso subsanan o enderezan o enmiendan nulifican, y reponen actuaciones de notificación a las partes, pero ahora cabe mencionar que también estas intervienen en forma positiva para enmendar los efectos de aquellas defectuosas nulidades y sabedoras de las mismas, manifiestan al órgano jurisdiccional estar conformes en que no se tomen en cuenta las anomalías presentadas y se tengan por bien hechas, ello en forma expresa o bien en la forma tacita cuando solicitan continuar con la subsecuente fase procesal, entonces se

perfecciona el entendimiento de las partes como si se estuviera correctamente la notificación y así en los artículos 43, 83 y 84 del Código de Procedimiento Civiles de Nuevo León, establece que la nulidad debe reclamarse en la subsecuente actuación, de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho, esto es, hablamos de un consentimiento tácito, en tanto que el Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal en el artículo 77, en los mismos términos habla del consentimiento tácito y exceptúa para el caso de emplazamiento que debe atarse en la forma y términos ya comentados.

Así esperando que este trabajo aporte el análisis de los extremos de la mediatez e inmediatez a las notificaciones por edictos como punto que considero de aportación a esta investigación pretendiendo que sea útil a mi formación y a la disciplina que me impongo en el desempeño ético de la profesión de licenciado en derecho, así mismo, los aspectos abarcados para la proposición y modificación de la estructura de los Juzgados y de mayores recursos materiales y humanos, para la mejor eficacia de las normas procesales, exigiendo a los funcionarios la mejor capacitación desde el empleado mas modesto hasta el funcionario de responsabilidad mayor.

CAPITULO V.

SUGERENCIAS PARA UNA MEJOR ACTUACIÓN EN MATERIA DE NOTIFICACIONES PROCESALES CIVILES EN EL DISTRITO FEDERAL

- 5.1 Primera Propuesta: Crear un nuevo texto del artículo 110 y éste trasladarlo al artículo 110 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal..... 334
- 5.2 Segunda Propuesta: Reformas a los artículos 111, 114 y fracción II del artículo 122 y crear 122 bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal..... 335
- 5.3 Tercer Propuesta: Adhesión al artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la fracción II bis..... 338
- 5.4 Cuarta Propuesta: Delimitar la función actuarial y reformar la fracción II del artículo 56, así como la fracción IV del artículo 21 de Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal..... 339
- 5.5 Quinta Propuesta: Adhesión de un requisito a la elaboración de la cédula de notificación, reformando el primer párrafo del artículo 116 del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal..... 341
- 5.6 Sexta Propuesta: Reglamentar la publicación de aquellos asuntos que impliquen ejecución sobre personas o bienes, como primer acto de autoridad, reformando el artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal..... 341
- 5.7 Séptima Propuesta: Abrir área de investigación jurídica a través del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal..... 344
- 5.8 Octava Propuesta: Incluir el citatorio, previo al emplazamiento, en todos los procedimientos..... 345

CAPITULO V

SUGERENCIAS PARA UNA MEJOR ACTUACIÓN EN MATERIA DE NOTIFICACIONES PROCESALES CIVILES EN EL DISTRITO FEDERAL

La ciencia una vez que agota el análisis de la figura seleccionada, aporta paradigmas de solución apegándose a una realidad social, así en ese contexto, la idea de la sustentante de este trabajo desea aportar lo mejor de su esfuerzo, seleccionado del desarrollo de este trabajo, conceptos de modificación a las normas procesales que considero útiles para corregir los vicios en la practica de las notificaciones en el Distrito Federal.

5.1 PRIMERA PROPUESTA: CREAR UN NUEVO TEXTO DEL ARTÍCULO 110 Y ÉSTE TRASLADARLO AL ARTÍCULO 110 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

En el capítulo V de las notificaciones encontramos el texto normativo del artículo 110 del Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal, en el que señala que los Notificadores tienen un término tres días siguientes al que reciban el expediente o las actuaciones correspondientes para practicar las notificaciones, pero, ¿que debe entenderse por notificaciones?, sí en los subsecuentes artículos, el legislador trato de otros conceptos como son: emplazamiento, citaciones y requerimientos, lo que hace difícil su comprensión y si bien es sabido que cuando se entra al análisis o estudio de un tema, es necesario presentar las figuras en la mejor de las explicaciones para el contexto del mejor entendimiento de los términos usados en cada capítulo, finalidad que todo legislador tiene al emitir una ley, esto es, que sea entendible para el sector a quien se dirige, entonces considero definir estos elementos tan importantes como son la notificación, emplazamiento, citación y requerimiento y al respecto me permito proponer el texto para el artículo 110.

“Artículo.- 110: Para los efectos de este capítulo debe entenderse:

Notificación: Como el acto jurídico procesal ordenado por el órgano jurisdiccional y que apegado a las formalidades establecidas en la legislación que lo rija, haga oficialmente del conocimiento a las partes o terceros que interviengan en un proceso judicial, una resolución de las previstas en el artículo 79 de este Código.

Emplazamiento: Es la notificación que contiene el llamamiento por parte del órgano jurisdiccional a la parte demandada en un proceso para que comparezca al local del Juzgado mediante escrito, dentro de un lapso señalado a ejercitar su derecho de excepción.

Citación: Es la notificación que contiene un aviso imperativo acompañado de un apercibimiento coercitivo a las partes o terceros dentro de un proceso, para que comparezcan físicamente al local del Juzgado o fuera de este, en día y hora determinada o bien el que se determine por necesidad del proceso, a la practicar un acto jurisdiccional en la que debe intervenir.

Requerimiento: Es la notificación que contiene una resolución provisional o definitiva a las partes o tercero dentro de un proceso, para que cumpla, haciendo o dejando de hacer un acto, bajo el apercibimiento de sufrir las consecuencias jurídicas que la misma ley determine. “

“Artículo 110 bis.- Texto actual del artículo 110“.

5.2 SEGUNDA PROPUESTA: REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 111, 114 Y FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 122 Y CREAR 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Lo motivos de esta proposición para las reformas de los numerales antes señalados obedece al ámbito del derecho procesal, dado que éste debe adecuarse a la modernidad en toda su normatividad para que el jurista tenga instrumentos por los

cuales pueda utilizar los métodos modernos que redituaran en beneficio al principio de celeridad del proceso.

TELEFONO Y TELEFAX, son una herramienta de la que podemos utilizar y que debe funcionar en los procesos modernos auxiliando a la bondad de la formalidad mixta (oral y escrita), como es la que se practica en nuestro derecho positivo en el ámbito civil. Así el obtener la comunicación por estos medios se incrustaría a la naturaleza procesal, si el mensaje que se trasmite en claves telefónicas, bastara con la certificación del Secretario Actuario o de Acuerdos, respecto de su emisión y recepción, por las claves aportadas por las partes que quieran utilizarlo, entonces aliviaría en mucho la celeridad, además la economía procesal, puesto que se ahorraría la intervención en parte del actuario adscrito, además el tiempo que beneficia al proceso.

CORREO ELECTRÓNICO O INTERNET, que día con día, tanto las empresas como los particulares hacen su uso, previa su contratación, este medio de comunicación moderna resulta noble al derecho procesal moderno, en razón que en primer término tenemos un registro o huella de la llamada que lleva la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en caso de duda o circunstancia probatoria es útil, pero independientemente de ello, sin apartarnos de nuestro tema principal, la notificación será válida con la misma premisa, si la parte que desea utilizarla como medio de comunicación en el proceso, aportará también su dirección o e-mail, por lo que en el mismo mecanismo propuesto anteriormente, el Secretario Actuario o de Acuerdos, asentará constancia en las actuaciones de haberlo transmitido, así como de su recepción; así los métodos modernos deben ser incluidos en ese proceso del ámbito de conflicto entre los particulares y solo se trata de modernizar la comunicación en la tramitación de los juicios y el derecho procesal debe actualizarse a la situación social.

También dicho mecanismo obliga a actualizar la administración interna del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, creando un órgano auxiliar parecido

a la estructura del Boletín Judicial, en los casos de publicación de edictos de emplazamiento, convocatorias a remate, notificaciones de sentencias, apertura de juicios a prueba, etc.,

El texto del artículo 111 del Código de Procedimiento Civiles, debe tener una fracción VI para quedar como sigue:

“Artículo 111.- Las notificaciones en juicio se deberán hacer:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI. Por teléfono, telefax, correo electrónico (internet), a solicitud de las partes.

“Artículo 114.- Será notificado personalmente en el domicilio o en los señalados en la fracción VI del artículo 111...”

“Artículo 122.- Procede la notificación por edictos:

I...

II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de por lo menos dos instituciones que cuenten con registro de personas...

En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces de tres en tres días en el Boletín Judicial y en el Periódico local que indique el Juez, así mismo a discrecionalidad del mismo o a petición de parte, en los medios previstos en la fracción VI del artículo 111 de este Código...”

“Artículo 122 bis.- Para los casos previstos en las fracciones VI del artículo 111, el Secretario Actuario o de Acuerdos, hará constar la clave que haya aportado la parte que optó el método para recibir notificaciones, así como, la emisión del mensaje asentando la hora y fecha, así como la aceptación o persona en su caso

que la reciba y para el caso de correo electrónico, solo asentará la clave y verificara la recepción.”

5.3 TERCERA PROPUESTA: ADHESIÓN AL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, FRACCIÓN II BIS.

En el transcurso de esta investigación se aportó el estudio de la naturaleza mediata e inmediata de las notificaciones por edictos y se dijo que la mediata es una circunstancia que puede entorpecer alargando el proceso, por lo tanto, esta parte debe resolverse, proponiendo para que se modifique esa circunstancia e imponer a la parte interesada en emplazar a su contraparte, un plazo prudente para que exhiba al Juzgado los ejemplares del periódico en los que aparezca el edicto, así puede crearse un supuesto más previsto en la fracción II del artículo 122 del Código de Procedimiento Civiles, en el que se imponga el principio de celeridad en beneficio de la economía procesal, pues como dijimos en la investigación ocurre un año después cuando la parte interesada llega a exhibir los ejemplares de las publicaciones de los edictos y como no ingresa la figura de la caducidad, sino hasta que todas las partes como demandados están emplazados, entonces el juzgador no podrá decretarla sino hasta que por voluntad de la parte exhibe los ejemplares de edictos en periódico.

‘ “Artículo 122.- Procede el emplazamiento por edictos:”

I...

II...

“II. bis.- La publicación de los edictos a que se hace alusión la fracción anterior, deberá el interesado exhibir la constancia de la misma, dentro del término de CINCO DIAS después de la última publicación, apercibidos que de no hacerlo, se les impondrá una medida de apremio de las previstas en el artículo 73 de este Código. “

5.4 CUARTA PROPUESTA: DELIMITAR LA FUNCIÓN ACTUARIAL Y REFORMAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 56, ASÍ COMO, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Como se ha dicho en el capítulo tercero del cuerpo de este trabajo que los Secretarios Actuarios tienen un atraso para la práctica de las notificaciones, saliéndose del término que señala la ley, dada la carga de trabajo impresionante que tienen los Juzgados civiles, tomando en consideración que en un Juzgado se manejan aproximadamente cinco mil expedientes anuales en ambas Secretarías y circulan diariamente 80 expedientes en cada Secretaría, aproximadamente y en cada acuerdo se ordena una notificación, emplazamiento, citación y/o requerimiento, más los expedientes que se tienen pendientes para notificaciones (hablando en general), aparte de los expedientes que se radican en el Juzgado por remisión de Oficialía de Partes Común, entonces, existe una desigualdad entre el número de expedientes pendientes a notificar con el número de Actuarios en cada Secretaría, por lo que sería positivo delimitar las funciones actuariales en dos Secretarios Actuarios auxiliares por cada Secretaría, en donde uno de ellos se ocupe de la función como fedatario en una zona determinada (Sur O Norte) o bien puede asignar a uno de ellos ejecuciones y a otros notificaciones y cuando uno y otro se encuentre saturado, el otro equilibrará la función, así podrán agilizar el procedimiento, devolviendo dentro del término previsto por la ley procesal los expedientes (artículo 110 del Código de Procedimiento Civiles, prevé tres días para la práctica de la diligencia y devolver el expediente en 24 horas posteriores, fracción III del artículo 61 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

Para estar en armonía de la exigencia de los términos que le impone la Ley procesal y con la Ley Orgánica en el ámbito de responsabilidad, debe aumentarse el número de Secretarios Actuarios por cada juzgado y que a criterio de la suscrita, debe incrementarse un Actuario por cada Secretaría, esto es, al número de dos, así los tres días y 24 horas para actuar y devolver los expedientes respectivos, llenaría la

contemplativa del legislador, pudiendo quedar la fracción II del artículo 56 de la Ley Orgánica de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de la siguiente forma:

“Artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: Cada uno de los juzgados a que se refiere este capítulo tendrá:

I...

II. Los Secretarios de Acuerdos, un Conciliador, un Proyectista, dos Actuarios que requiera el servicio, debiendo ser estos últimos, por lo menos dos por cada Secretaría”

Por cuanto a la capacitación y antigüedad de los funcionario Actuarios, para la mejor eficacia en la practica de las notificaciones, se les deberá exigir mayor experiencia, esto es, por lo menos de un año de practica profesional y no el de seis meses, dado que en este tiempo no alcanza el don de la ubicuidad de transición de estudiante a profesional, por lo que, es necesario tener un poco de mayor madurez, dado el requerimiento de responsabilidad e importancia de la función a encomendarle, es decir, no es dable que en seis meses se tenga la madurez para desarrollar cabalmente una función tan delicada como lo es de comunicador de las determinaciones judiciales con la exigencia de formalidad, además de aquella madurez profesional, es necesario aumentar la capacitación por lo menos de seis meses y no de tres meses, como lo prevé el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia Distrito Federal, por ello es conveniente reformar la fracción IV de dicho numeral en la forma siguiente:

“Artículo 21.- Para ser Secretario Actuario se requiere:

I...

II...

III...

IV. Tener una práctica profesional en el campo jurídico de un año y haber hecho un curso de preparación no menor de seis meses en el Instituto de Estudios Judiciales.

5.5 QUINTA PROPUESTA: ADHESIÓN DE UN REQUISITO A LA ELABORACIÓN DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, REFORMANDO EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Es importante que la cédula de notificación contenga los requisitos completos y correctos que señala el primer párrafo del artículo 116 del Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal y representa una constancia esencial para sustentar que la primera notificación al demandado (emplazamiento), fue practicada con las formalidades que la ley procesal establece; además, para el demandado es una herramienta importante, porque de ahí se obtienen los datos necesarios para verificar que la autoridad dictó un mandamiento y así poder contestar la demandada, oponer excepciones y defensas, por lo que surtirán los efectos del emplazamiento, pero en el caso contrario se interpondrá el recurso legal correspondiente.

Es de advertirse que el referido texto debe señalar expresamente la inclusión del domicilio en que se encuentra ubicado el juzgado del que nace el mandato de emplazamiento, para que la comunicación se perfeccione, pues de lo contrario el acto de molestia hace tortuoso al ciudadano la agilidad con la que puede concurrir a imponerse de los autos y aprovechar el tiempo para la debida preparación de su defensa y de no ser así, traduce exceso de molestia y lo obliga a investigar el lugar donde se encuentra el Juzgado.

“Artículo 116.- Todas las notificaciones que por disposición de la ley..., entregando cédula en la que hará constar fecha y hora en que se entregue, clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el Juez o Tribunal que manda practicar la diligencia, ASÍ COMO SU DOMICILIO; transcripción...”

5.6 SEXTA PROPUESTA: REGLAMENTAR LA PUBLICACIÓN DE AQUELLOS ASUNTOS QUE IMPLIQUEN EJECUCIÓN SOBRE PERSONAS O BIENES, COMO

PRIMER ACTO DE AUTORIDAD, REFORMANDO EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 126 primer párrafo del Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal, establece que en las oficinas del Tribunal o Juzgados se fijará en un lugar visible una lista de los negocios que se hayan acordado cada día y se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados.

En la practica se hace indebidamente una excepción para aquellos asuntos que implican diligencias de embargo, ejecución, etc., y se publican como secretos, solo con el número de expediente, faltando a las reglas expresas del artículo 126 del Código de Procedimiento Civiles, aduciendo el Juzgador que utiliza su discrecionalidad y probidad para el debido alcance o fiel progreso de la ejecución, discrecionalidad que a criterio de la suscrita, debe incrustarse a la legalidad y no dejarla a ese arbitrio o discrecionalidad del Juez, puesto continuar con esa practica viciosa, es atentar al principio de publicidad que contempla el numeral en cita, es respetable la critica que al respecto se hace, sin embargo, lo más sano es evitar ese arbitrio para la mejor transparencia del proceso ante el ciudadano.

La proposición no es simple, puesto que por un lado tenemos una posible interpretación a la seguridad jurídica para obtener el debido cumplimiento a mandato judicial que impone la mayor de las precauciones y por otro lado tenemos el criterio contrario en el sentido de que resulta ilegal aplicar discrecionalidades, dado que atenta al principio de igualdad jurídica, como lo refiere el procesalista RAFAEL PÉREZ PALMA, cuando dice: *“No solamente es absurdo, sino totalmente antijurídico en primer término porque la practica (de publicar como secretos determinados asuntos), es contraria a un texto expreso de la ley, que manda hacer la publicación, expresando los nombres de los interesados y porque la publicación de un auto, en calidad de secreto, es abiertamente contraria y atentatoria al principio de igualdad que debe imperar en el proceso. Continúa el procesalista, en realidad el auto o resolución judicial que se ejecuta partiendo de una publicación secreta, equivale a*

ejecutarla sin notificar previamente la providencia al interesado, lo cual es evidente e indiscutiblemente contraria a derecho, tanto por la falta de notificación, cuando por el desacato al imperativo del artículo 123 (sic.), algunos jueces sostienen que este argumento carece de veracidad, alegando que la providencia, todos modos, se tendrá que notificar personalmente al interesado en el acto mismo de ejecutarla, pero quienes así opinan, olvidan que ningún mandamiento judicial debe ejecutarse sin que previamente haya surtido efectos de notificación, dando oportunidad a la parte para interponer los recursos que tuviere, pues de lo contrario, la ejecución del acto tendrá más de atropello, de arbitrariedad y de atentado para proceder que honre y prestigie la administración de justicia. Los jueces no están facultados para otorgar mas ventajas o derechos que las que la ley consigna y otorgarlas contra texto expreso de ley, aún cuando no haya precepto que las tipifique como delito o como falta oficial, si entrañan un mal para el buen nombre de la administración de justicia”.

Aún cuando dicho procesalista refiere el artículo 123, el texto de referencia encamina el artículo 126 que impera como hacerse las notificaciones por Boletín Judicial, expresando los nombres completos y naturaleza del juicio, sin embargo, cuando sin tener letra expresa de normatividad que justifique la publicación de los asuntos como secretos, es honesto atender a los códigos de los estados de los que se ha referidos en este trabajo, los que no deja a la discrecionalidad del Juzgador la publicación de todos aquellos asuntos que impliquen embargos o ejecuciones o providencias precautorias.

La técnica legislativa tiene como obligatoriedad atender a las generalidades y si bien es cierto que puede a capricho o a su criterio establecer excepciones, también lo es que, no es símbolo de justicia ni de equidad para el bien común en los estados de derecho, dejar arbitrios o discrecionalidades y si en el extremo que nos atiende de las publicaciones de los asuntos como secretos sin tener una normatividad expresa, lo mejor es proponer la norma determinada que contemple publicar esos asuntos que contengan ejecución, providencias precautorias, embargos, así se atenderá al principio de legalidad y no dejar al garete, interpretaciones indebidas aportando texto

expreso en la ley, máxime cuando se trata de normas procesales en las que el camino para alcanzar la justicia, debe ser lo más recto, entonces, debemos proponer la modificación del artículo 126 párrafo primero del Código de Procedimiento Civiles, para evitar excepciones que se entiendan a capricho, arbitrio o discrecionalidad del Juzgador y que parezcan trato desigual a litigantes, así evitar suspicacia en el trayecto procesal.

“Artículo 126.- Se fijará en lugar visible de las oficinas del Tribunal o Juzgados una lista de los negocios que se hayan acordado cada día y se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, exceptuándose aquellos asuntos que contengan como primera determinación, providencias, embargos, ejecución, etc., los que deberán publicarse solo con el número de expediente y para el caso de ulteriores deberá ajustarse al artículo 114...”.

5.7 SÉPTIMA PROPUESTA: ABRIR ÁREA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA A TRAVÉS DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debe abrir una opción de investigación en las áreas jurídicas, dado que son objetivos propios del Instituto de Estudios Judiciales y este debe aportar la mayor eficacia para la actualización, tanto del personal de los Juzgados, como de investigación que fortalezca las proposiciones para actualizar la ley, aportando mociones de reformas al Legislador, a través del sistema representativo como corresponde a la estructura del Distrito Federal.

La proposición parece soñadora, sin embargo, en un estado de derecho en que las leyes deben ser siempre acordes a la actualidad de un pueblo para que pueda estimarse además democrático, debe proponer el mayor equilibrio de las normas con la necesidad de su ciudadanos y si estas no corresponden a la realidad, el Instituto de Estudios Judicial, deberá tener su función social, puesto que se

desperdicia demasiados elementos de experiencia que pueden aprovecharse para tales tópicos.

5.8 OCTAVA PROPUESTA: INCLUIR EL CITATORIO, PREVIO AL EMPLAZAMIENTO, EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS.

El principio de Legalidad vela por el establecimiento de la figura de Garantía de Audiencia, ya que todo gobernado tiene derecho a ser oído y vencido en juicio (artículo 14 de la Constitución), y sí se le busca en un procedimiento debe tener el debido tiempo de la noticia de que va ser emplazado o que se le busca para que responda al cumplimiento de sus obligaciones, entonces la mejor transparencia es el citatorio para que tenga el primer aviso de que la autoridad lo busca como persona contraria a un derecho de exigencia (acción), entonces la trilogía se fortalece con la certeza de que aquel sujeto acudirá al llamado judicial para que este cumpla con la función de comunicación en la reclamación que le hace su contraparte y tendrá la oportunidad de defensa.

Es importante señalar que el citatorio es una actuación judicial previa al emplazamiento y que no altera sus formalidades, sino al contrario refuerza la identificación plena del buscado y con ello la garantía de audiencia del gobernado; así se reducirán las nulidades de emplazamiento y no se tendrá el pretexto, como hasta ahora los demandado manifiestan que no fue buscado en su domicilio personalmente.

Es de señalarse que la Justicia Federal resuelve en la forma propuesta, para lo cual, acudimos al Código Federal de Procedimiento Civiles que establece en su artículo 310, párrafo tercero: *"... Si se tratare de la notificación de la demandada, y a la primera busca no se encontrare a quien debe ser notificado, se les dejará citatorio para que espere en la casa designada a hora fija del día siguiente y si no espera se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación*

o dejar el mismo" y así también en los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados en estudio de este trabajo, también tienen regularizado este procedimiento y sería factible unificar ese criterio, plasmándolo al Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, dado que es un medio que justifica el fin y con mayor razón para ajustarlo como se dijo a la legalidad.

4

CONCLUSIONES

1.- La notificación es una figura procesal y formal, procesal por estar expresamente regulada en los Códigos de Procedimientos Civiles, tanto del Distrito Federal, como de los Estados de la República; formal porque deriva de un mandato judicial y su desarrollo necesita una serie de elementos procesales, entre ellos el domicilio procesal, identificación de parte, un sujeto actuante investido de fe, etc.

2.- La notificación es una figura dependiente de un proceso, dado que su naturaleza es de comunicación entre las partes y autoridad jurisdiccional y viceversa.

3.- La notificación en su concepto específico, comprende otras figuras, como son la citación, emplazamiento y requerimiento, que también son comunicaciones procesales con elementos de distinción. Y también son figuras procesales y formales.

4.- El emplazamiento es un elemento esencial del proceso en el que se da la comunicación y sin la practica de este no se configura la trilogía procesal por lo tanto es un elemento de existencia formal, por lo tanto trae consecuencias jurídicas de extrema importancia y no puede admitirse vicios en ninguno de sus elementos, puesto que daría pauta a la nulidad que debe ser declarada oficiosamente o a petición de parte y además retroactivamente.

5.- Existe declaratoria de nulidad de pleno derecho, cuando el emplazamiento es imperfecto, pero como requisito para que esto suceda, se exige el elemento de vicio y como consecuencia de este, un estado de indefensión a una de las partes.

6.- La naturaleza practica del emplazamiento, también es formalísima desde el momento mismo que este acto procesal se encomienda a una persona con funciones y características especiales, así sólo el Secretario Actuario investido de fe pública podrá practicarla y excepcionalmente los habilitados.

7.- La citación también es una figura que entraña una notificación procesal y que pudiera diferenciarse de esta, como un aviso imperativo acompañado de un apercibimiento coercitivo a las partes o terceros dentro de un proceso, para que comparezca físicamente al local del Juzgado o fuera de este, en día y hora determinada o bien el que se determine por necesidad del proceso, a la practicar un acto jurisdiccional en la que debe intervenir, pero también procesalmente se utiliza una modalidad de la citación como citatorio en los Juicios Ejecutivos Civiles y Mercantiles, diferenciándose el citatorio, como un documento que contiene un aviso de espera para la persona buscada para que después de 6 horas y entre las cuarenta y ocho horas siguientes espere al Ejecutor, para realizar la diligencia requerimiento o emplazamiento, entendiéndose que dicho citatorio lo elabora el Ejecutor y la citación es el que contiene el mandato del Juez.

8.- El Requerimiento también es una figura que entraña una notificación personal como lo exige el artículo 114 fracción V del Código de Procedimiento Civiles y lo que la diferencia de la notificación, es que contiene una resolución provisional o definitiva a las partes o tercero dentro de un proceso, para que cumplan, haciendo o dejando de hacer un acto, bajo el apercibimiento de sufrir las consecuencias jurídicas que la misma ley determine.

9.- El emplazamiento conlleva una garantía individual, puesto que todo gobernado al ser qüido y vencido, debe ser con la debida formalidad previamente establecida en las leyes, así lo contempla el artículo 14 Constitucional al señalar que nadie puede ser privado de la vida, libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

10.- El emplazamiento por edictos tiene sus efectos mediatos y para que estos alcancen su eficacia, produciendo sus efectos plenos, se requiere delimitar el tiempo

para exhibición de las publicaciones en periódicos, Boletín Judicial o Diarios Oficiales.

11.- Las publicaciones por Boletín Judicial son notificaciones formales, porque existe una disposición expresa de ley, además se exigen ciertos elementos indispensables para su validez o nulidad en caso de error o ausencia de publicación.

Desde el punto de vista de las partes, actora o demandada puede verse a las publicaciones por Boletín Judicial como alternativas, dado que el litigante puede concurrir al juzgado a notificarse personalmente del proveído dictado a los autos o bien esperar a que por imperio de ley surta sus efectos de notificación, previa su publicación por Boletín Judicial, conforme a lo previsto en el artículo 125 del Código de Procedimiento Civiles.

12.- Por cuanto a la utilización de otros medios de comunicación, es importante actualizarse con los adelantos de la ciencia y tecnología, como ya se ha propuesto en el capítulo anterior, el Telefax e Internet, debe ser un medio de comunicación procesal opcional por cuanto a que la partes así lo prefieran y lo utilicen como agilidad procesal.

13.- Ahora bien por cuanto al potencial humano, la capacitación del personal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es de extrema importancia porque la eficacia de su labor trasciende a la agilidad de la impartición de justicia.

14.- La apertura a la investigación en el ámbito jurídico procesal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a través del Instituto de Estudios Judicial debe ampliarse, no solo para los esquemas o estructuras de capacitación del personal, sino también a la ciencia jurídica, aprovechando los recursos humanos intelectuales de todos aquellos funcionarios con experiencia académica y de investigación.

15.- A manera de conclusión y no de crítica de las legislaciones procesales de los Estados en estudio de este trabajo, no es dable encargar las notificaciones procesales o entrega de documentos a persona distinta a los funcionarios investidos de fe pública y peritos en la materia, dado el perfil específico que requiere la ley para la práctica de este tipo de funciones de Notificador y Ejecutor.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alcalá Zamora y Castillo Niceto, *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*, UNAM, 1990.
- 2.- Arazi Roland, *Derecho Procesal Civil y Comercial, Partes Generales y Especiales*, Tomo I, Editorial Astrea, Argentina, 1995.
- 2.- Arellano García, Carlos, *Teoría General del Proceso*, 5º edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
- 3.- Arellano García, Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, 15º edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
- 4.- Arguello Luis Rodolfo, *Manual de Derecho Romano*, 3º edición, Editorial Astrea, Argentina, 1993.
- 5.- Becerra Bautista, José, *El Proceso Civil en México*, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
- 6.- Briseño Sierra, Humberto, *Estudios del Derecho Procesal*, 4º edición, Tomo II, Editorial Oxford, México, 1998.
- 7.- Briseño Sierra, Humberto, *Derecho Procesal*, Volumen II, 2º edición, Editorial Oxford University Press, México, 1996.
- 8.- Bonifaz Alfonso Leticia, *El Problema de la Eficacia en el Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 9.- Burgoa O. Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 30ª edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 1998.
- 10.- Burgoa O. Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 11.- Calamandrei, Pierro, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México, 1996.
- 12.- Campos Sainz, José, *Dignidad del Abogado*, 9º edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- 13.- Carnelutti Francisco, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, Actos del Proceso, Adiciones de Derecho Español por Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo, Editorial Orlando Cárdenas V., Irapuato, Guanajuato, 1995.

- 14.- Castan Tobeñas, José, **Los Sistemas Jurídicos del Mundo Occidental**, 3º edición, Editorial Reus, Madrid, España, 1980.
- 15.- Castro Juventino V., **Garantías y Amparo**, 9º edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 16.- Cervantes Martínez José Daniel, **Manual del Funcionario y Empleado Judicial**, Edición Ángel Editor, México, 1999.
- 17.- Cortes Figueroa Carlos, **Introducción a la Teoría General del Proceso**, 3º edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1994.
- 18.- Couture, Eduardo J. **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**, 8º edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1997.
- 19.- Couture, Eduardo J. **Vocabulario Jurídico**, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1990.
- 20.- Chiovenda, José Giuseppe, **Derecho Procesal Civil**, 3º edición, traducida al Español, Editorial Reus, España, 1995.
- 21.- Chiovenda, José Giuseppe, **Curso de Derecho Procesal Civil**, Volumen VI, 2º edición, Editorial Harla, México, 1996.
- 22.- Chiovenda, José Giuseppe, **Instituciones de Derecho Procesal Civil**, Tomo III, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1990.
- 23.- De Pina Rafael, **Diccionario de Derecho**, 19º edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 24.- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, **Institución de Derecho Procesal Civil**, 15º edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
- 25.- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, **Derecho Procesal Civil**, 4º edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
- 26.- Dorantes Tamayo, Luis, **Elementos de Teoría General del Proceso**, 4º edición, México, 1993.
- 27.- **Enciclopedia Jurídica Mexicana**, Tomos I al VI, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002
- 28.- **Enciclopedia Jurídica Ameba**, Tomo XX.
- 29.- Fernández de León Gonzalo, **Diccionario de Derecho Romano**, Editorial Sea, Argentina, 1990.

- 30.- Fix Zamudio Héctor, **Juicio de Amparo**, 18° edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
- 31.- Fonseca José Ignacio, **Diccionario Jurídico**, Editorial Colex, México, 1999.
- 32.- García Maynez, Eduardo, **Introducción a la Lógica Jurídica**, 4° edición, Editorial Colofón, S.A., México, 1996.
- 33.- Garrone José Alberto, **Diccionario Jurídico**, Tomo II, Editorial Abelardo Perrot, Buenos Aires, 1995.
- 34.- Gómez Lara, Cipriano, **Derecho Procesal Civil**, 6° edición, Editorial Oxford, México, 2001.
- 35.- Gómez Iglesias Casal Angel, **Citación y Comparecencia en el Proceso Formulario Romano**, 2° edición, Universidad de Santiago de España, 1984
- 36.- Guasp Jaime, **Derecho Procesal Civil**, Institución de Estudios Políticos, Madrid, 1980.
- 37.- Guasp Jaime, **Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil**, Tomo II, Editorial Aguilar, Madrid, 1943.
- 38.- Konrad Zweigert Heinkötz, **Introducción al Derecho Comparado**, Editorial Oxford, México, 2002.
- 39.- Kunkel Wolgang, **Historia del Derecho Romano**, 9° edición, Editorial Porrúa, México, 1980.
- 40.- López Aniceto, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editorial Ediar, S.A., Buenos Aires 1991.
- 41.- Margadant. S. Guillermo Floris, **El Derecho Privado Romano**, 22° edición, Editorial Esfinge, México, 1997.
- 42.- Maurino Luis Alberto, **Notificaciones Procesales**, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994.
- 43.- Mendieta Núñez Luis, **El Derecho Precolonial**, 3° edición, Editorial Porrúa, México, 1976.
- 44.- Montero Aroca Juan, **La Herencia Procesal Española**, Editorial Iust de Investigación Jurídicas de la UNAM, México, 1994.
- 45.- Morineau Iduarte Marta, Iglesias González Román, **Derecho Romano**, 4° edición, Editorial Harla, México, 1998.

- 46.- Noriega C. Alfonso, ***La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917***, UNAM, México.
- 47.- O. Rabasa Emilio y Caballero Gloria, ***Mexicano esta es tu Constitución***, Instituto de Investigaciones Legislativas, Comité de Asuntos Editoriales H. Cámara de Diputados LV Legislatura, Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial, 1994.
- 48.- Obregón Heredia, Jorge, ***Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal***, Editorial Porrúa, México, 1998.
- 49.- Ovalle Favela José, ***Derecho procesal Civil***, 8º edición, Editorial Harla, México 1999.
- 50.- Pallares Eduardo, ***Diccionario de Derecho Procesal Civil***, 27º edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
- 51.- Pallares Eduardo, ***Derecho Procesal Civil***, 4º edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- 52.- Pallares Portillo Eduardo, ***Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano***, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 53.- Palomar de Miguel, Juan, **Diccionario para Juristas**, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 54.- Pérez Palma Rafael, ***Guía de Derecho Procesal Civil***, 8º edición, Editorial Cárdenas Editores, México, 1990.
- 55.- Petit Eugene, **Tratado Elemental del Derecho Romano**, 9º edición, Editorial de Gurrutxaga Carreja, Madrid, 1990.
- 56.- Podetti, Ramiro, ***Teoría y Técnica del Proceso Civil***, Editorial Ediar, S.A., Buenos Aires, 1990.
- 57.- Porrúa Miguel Ángel, ***Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias 1681***, Tomo I, Escuela Libre de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1987.
- 58.- Prieto Castro J. ***Exposición del Derecho Procesal Civil Español***, Tomo I, UNAM, México.
- 59.- Sentis Melendo, Santiago, ***Teoría y Practica del Proceso, Ensayos del Derecho Procesal***, Tomo I, Editorial Juridica Europa, America, Buenos Aires, 1980.
- 60.- Sirvent Gutiérrez Consuelo, Villanueva Colín Margarita, ***Sistemas Jurídicos Contemporáneos***, Editorial Harla, México, 1996.

- 61.- Tena Ramírez Felipe, ***El Amparo de Estricto Derecho, Orígenes, expansión, inconvenientes***, Revista de la Facultad de Derecho de México, número 13, enero-marzo, 1995.
- 62.- Trueba Urbina Alberto, Truba Barrera Jorge, ***Nueva Legislación de Amparo, Reformado, Doctrina, Textos y Jurisprudencias***, 46º edición actualizada, Editorial Porrúa, 1996.
- 63.- Vela del Río Jaime A. ***Diccionario de Aforismos, Locuciones y Principios Latinos del Derecho***, Editorial Jertalhum, México, 1993.
- 64.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- 65.- **Agenda Civil vigente**, editorial ISEF.
- 66.- **Ley Orgánica del Tribunal superior de Justicia.**
- 67.- **Ley de Amparo reformados**, editorial SISTA.
- 68.- **Código de Procedimientos Civiles de Chiapas**, editorial Anaya Editores, S.A., México, 2004.
- 69.- **Código de Procedimientos Civiles de Veracruz**, editorial Anaya Editores, S.A., México, 2004.
- 70.- **Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León**, editorial Anaya Editores, S.A., México, 2004.
- 71.- **Ius 2004, Jurisprudencias y tesis Aisladas, Quinta a Novena Época** del Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.